

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán

“Actitud procesal del apelante, apelado y órgano jurisdiccional en el recurso de apelación mercantil”



T E S I S

Qué para aspirar al título de

Licenciado en Derecho

Presenta:

Efrén Pablo Hernández

Asesor: Dr. Javier Sifuentes Solís

“Por mi raza hablará el espíritu”

Enero de 1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

258276



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Actitud procesal del apelante, apelado y órgano jurisdiccional en el recurso de apelación mercantil.”

Gratitud perenne a:

Guadalupe Hernández Hernández.

Todo lo que soy, o espero ser, se lo debo al ángel de mi madre. Lincoln.

Laura Pablo Hernández.

*Demasiado humanas para adorarlas, demasiado divinas para amarlas.
Milman.*

Martha Mónica Sánchez Pozas.

No me ruegues que te deje, y me aparte de ti; porque donde quiera que tu fueres iré yo; y donde quiera que vivieres, viviré... Biblia - Ruth 1:16

Angeles Olmos Hernández.

Admiro mucho a la mujer. Me encanta su belleza, su delicadeza, su vivacidad, y su silencio. Samuel Johnson.

Adolfo Pablo Sánchez.

Adolfo Pablo Hernández.

Lic. Raymundo I. Aparicio González.

Lic. Javier Sifuentes Solis.

Gerardo Nopaltitla Chillopa.

Familia Sánchez Pozas.

*Uno de los grandes placeres de la vida consiste en hacer las cosas que la gente dice que no podemos hacer.
Montana.*

Efrén Pablo Hernández

Invierno 1998.

“Actitud procesal del apelante, apelado y órgano jurisdiccional en el recurso de apelación mercantil.”

Índice	II
Introducción	VI

Capítulo Primero

Las resoluciones judiciales susceptibles de apelación.

I.	Resoluciones judiciales.	3
A.	Conceptos de resoluciones judiciales.	3
B.	Clasificación de las resoluciones judiciales según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	4
II	Resoluciones susceptibles de ser apelables.	17
A.	Autos.	17
B.	Sentencias Interlocutorias.	18
C.	Sentencias definitivas.	18
III.	Resoluciones dictadas en ejecución de sentencia.	19

Capítulo Segundo

El recurso de apelación mercantil.

I.	Recurso de apelación.	26
A.	Breves antecedentes.	27
B.	Concepto de recurso de apelación.	29
C.	Clasificación del recurso de apelación.	32
D.	El recurso de apelación en el Código de Comercio.	33
E.	Aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles.	49
F.	Figuras inaplicables en la apelación mercantil.	54

Capítulo Tercero

Actitud procesal de las partes en el recurso de apelación mercantil

I.	Las partes en el Recurso de apelación.	59
A.	Concepto de parte.	59
1.	Clasificación de las partes.	60
B.	Apelante.	61
C.	Apelado.	61
D.	Órgano jurisdiccional.	61
II.	Las partes frente a la resolución judicial.	61
A.	Conformidad expresa.	61
B.	Conformidad tácita.	63
C.	Impugnación de la resolución.	63
III.	Primera instancia.	63
A.	Apelante.	63
1.	Interposición del recurso de apelación.	63

Índice .

a)	Forma.	63
i.	Verbal.	67
ii.	Escrita.	67
b)	Fondo.	67
i.	Término para la interposición del recurso de apelación.	68
ii.	Legitimación	79
iii.	Fundamentación.	80
iv.	Precisar resolución.	80
v.	Expresión de agravios.	81
vi.	Señalamiento de constancias.	84
vii.	Efecto: suspensivo o devolutivo.	85
B.	Apelado.	90
1.	Admisión del recurso.	90
a)	Calificación del grado.	91
IV.	Segunda instancia.	94
A.	Apelante.	94
1.	Continuación del recurso de apelación.	94
a)	Forma.	94
i.	Escrita	94
ii.	Copias de traslado.	95
b)	Fondo.	98
i.	Término para la expresión de agravios.	98
ii.	Expresión de agravios.	99
iii.	Consideraciones sobre la expresión de agravios.	99
iv.	Momento oportuno para expresar agravios.	110
c)	Informe en estrados.	116
i.	Naturaleza jurídica.	117
2.	Abandono del recurso.	121
a)	Falta de expresión de agravios.	121
3.	Desistimiento del recurso.	132
B.	Apelado.	134
1.	Extinción del recurso de apelación.	134
a)	Rebeldía al dejar de expresar agravios.	135
2.	Prosecución del recurso de apelación.	135
a)	Contestación de agravios.	136
i.	Sanción al dejar de contestarlos.	137

Capítulo Cuarto

Actitud procesal del órgano jurisdiccional ante el recurso de apelación en materia mercantil

I.	El órgano jurisdiccional.	142
A.	Breves antecedentes.	142
B.	Concepto de órgano jurisdiccional.	144
1.	Normatividad referente al órgano jurisdiccional.	146
2.	Clasificación del órgano jurisdiccional.	147
3.	Principios procesales que rigen la actividad del órgano jurisdiccional.	148
II	Actitud del órgano jurisdiccional frente al recurso de apelación.	151
A.	Primera instancia	151
1.	Interposición del recurso. de apelación.	152

“Actitud procesal del apelante, apelado y órgano jurisdiccional en el recurso de apelación mercantil.”	
a)	Desecha 152
b)	Admite. 153
a')	Precisa efecto en que se admite el recurso. 154
b')	Da vista a la contra parte, para el señalamiento de constancias, en su caso. 155
c')	Ordena la remisión a la alzada, del testimonio o autos principales. 156
d')	Emplaza a las partes ante la superioridad. 156
B.	Segunda instancia 159
1.	Continuación del recurso de apelación. 160
a)	Dicta auto de radicación, de las constancias procesales ante la sala. 161
a')	Resuelve sobre la admisión y calificación de grado. 162
b')	Señala término para la expresión de agravios. 163
b)	Expresión de agravios. 163
c)	Cita a sentencia 167
d)	Dicta sentencia. 167
2.	Extinción prematura del recurso de apelación mercantil. 187
a)	Declara inadmisibile el recurso. 187
b)	Falta de expresión de agravios. 188
	Conclusiones 191
	Bibliografía 194
	Propuestas 196
	Índice de antecedentes jurisprudenciales VIII
	Criterios jurisprudenciales pronunciados por las reformas de mil novecientos noventa y seis, al Código de Comercio XVII

Introducción

El Recurso de Apelación, de forma alguna consiste solamente en interponerlo, continuarlo y esperar la Sentencia que resuelva el mismo. Consideramos la existencia de una extensa gama de actuaciones y figuras procesales que revisten vital importancia para la correcta sustanciación del Recurso de Apelación.

Mediante razonamientos lógico jurídicos se expondrá, en detalle, todas aquellas figuras y momentos procesales, que tienen trascendencia en las diferentes etapas que comprenden el Recurso de Apelación mercantil.

No pretendemos caer en la especulación jurídica, argumentado sin fundamento. Para eludir esto, nos cimentamos en un análisis de la doctrina procesal mexicana, como también de una interpretación recta y sana del articulado referente al Recurso de Apelación mercantil, llegado a soportar los puntos de vista en tesis y jurisprudencias dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Federales.

Ya en materia, las partes del Recurso de Apelación, apelante, como apelado, ya sean actores, demandados o terceros, tienen diversa actitud en el impulso procesal de la Apelación; siendo ésta actitud jurídico-procesal la que merece estudio en el presente trabajo.

Es importante hacer hincapié, que de forma alguna pretendemos hacer votos en favor o en contra, en cuanto a la actitud procesal pasiva o activa de las partes; por el contrario, nos avocaremos a un análisis del "impulso procesal" de las partes para la recta consumación del recurso de apelación.

Asimismo, pasamos por alto toda censura hacia el Órgano Jurisdiccional; nuestra materia es exponer la actividad procesal desempeñada por éste, en el curso del medio de impugnación objeto del presente trabajo.

En el capítulo primero se analizarán las bases primarias de nuestro trabajo: los diversos tipos de resoluciones judiciales.

En el capítulo subsecuente se estudiará el Recurso de Apelación *lato sensu* para arribar a la depuración del Recurso de Apelación mercantil propiamente.

En el penúltimo, la conducta de las partes, apelante y apelado, es la prioridad. Por tanto, con base en el marco jurídico que regula el medio de impugnación a estudio, nos conduciremos en el ámbito de las cargas procesales que tienen aquellas en la primera como segunda instancia, es decir, desde la interposición hasta el agotamiento del Recurso de Apelación.

Finalmente con detenimiento se analizará la actividad jurisdiccional en la tramitación del Recurso de Apelación en ambas instancias. Así mismo será motivo de estudio, el alcance jurídico de las resoluciones dictadas, dentro del medio de impugnación en comento, toda vez que éstas de forma alguna podemos considerarlas resoluciones de mero trámite.

Cabe hacer hincapié, que con las reformas al Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas el **veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis**, se hará la referencia pertinente cuando la figura o momento procesal lo requiera.

El perfil deseado es que el litigante que haga uso, mas no abuso, del Recurso de Apelación mercantil tenga presente las cargas procesales que implica la sustanciación correcta del medio de defensa a cuyo estudio nos avocamos.

Introducción

Finalmente nos acogemos a la crítica que merece el presente trabajo. Que como toda actividad humana, es imperfecta; crítica constructiva, mas no negativa, ya que de la primera, en recompensa justa, obtendremos mayores elementos para salir avantes, en el foro en reflejo constante de nuestra Universidad.

Enero de 1998.

Sumario

Capítulo Primero

Las resoluciones judiciales susceptibles de apelación.

- | | |
|------|--|
| I. | Resoluciones judiciales. |
| A. | Conceptos de resoluciones judiciales. |
| B. | Clasificación de las resoluciones judiciales según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. |
| II | Resoluciones susceptibles de ser apelables. |
| A. | Autos. |
| B. | Sentencias interlocutorias. |
| C. | Sentencias definitivas. |
| III. | Resoluciones dictadas en ejecución de sentencia. |

Capítulo primero.

Las resoluciones judiciales susceptibles de apelación.

I. Resoluciones judiciales.

La palabra resolución tiene su origen en el latín, *resolutio*, -tionis, -fuerza de efecto de resolver o resolverse. Decreto o fallo de una autoridad gubernativa o judicial¹. Por su parte Judicial proviene de *judicialis* perteneciente al juez o a la judicatura o a la administración de justicia.²

El carácter de judicial resulta claro, lo encontramos en las actuaciones de los Órganos Judiciales; por lo que hace al verbo resolver **Ramiro Podetti** citado por **Humberto Briseño**³ apunta "a veces se confunde con decidir, disponer o determinar, tiene el sentido de juzgamiento, y con mayor extensión de acto procesal del juez".

Por lo anterior, en una perspectiva primaria tenemos que resolución judicial es el fallo dictado en juicio, por una autoridad. Autoridad que para nuestro estudio, necesariamente tendrá que ser judicial.

Ahora bien en este apartado nos avocáremos al estudio de las resoluciones judiciales *lato sensu* (sentido amplio) sin hacer distingos, en cuanto a su contenido o momento procesal, bástenos decir "resoluciones judiciales".

A. Conceptos de resoluciones judiciales.

Sobre las resoluciones judiciales, la literatura procesal es basta. Por ello, citamos sólo algunos conceptos, que entre sí encierran contenidos diversos, a saber: "Bajo las palabras "resoluciones judiciales" se encuentran todas aquellas que pueden acordar los jueces y tribunales en la prosecución de una contienda judicial."⁴

Por su parte **Eduardo Pallares** apunta "Son todas las declaraciones de voluntad producidas por el Juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata (Guasp, I pág. 1005)."⁵

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, define a las "resoluciones judiciales" como: "Son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes incluyendo la resolución del fondo del conflicto."⁶

Ramiro Podetti, por su parte, agrega un elemento vital a las resoluciones judiciales, de la siguiente forma: "actos procesales instructorios, resolutivos y ejecutorios del órgano judicial. En

¹ Enciclopedia Salvat. Diccionario s/ed, T. XI. México, Salvat Editores, S.A. pp. 2857

² Idem., pp. 1983

³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Estudios de derecho procesal". 2ª ed., México, Harla, 1995, pp. 1396

⁴ BAZARTE CERDAN, Willebaldo. "Los recursos en el procedimiento civil mexicano". 1ª ed., México, Arriño Hermanos, 1982, pp. 9

⁵ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal civil". 19ª ed., México, Porrúa, 1990, pp. 713

⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "Diccionario jurídico mexicano". 3ª ed., T. I., México, Porrúa, 1989, pp. 2822

ellas estimó, se ejercen los característicos poderes de la jurisdicción *imperium* y *judicium* sea: los poderes de mandar y decir.⁷

De los conceptos citados con antelación partimos para arribar al siguiente concepto de "resoluciones judiciales", entendidas éstas como todos aquellos pronunciamientos, dictados por los jueces y tribunales, en el desarrollo del procedimiento, recaídas a las peticiones de las partes, e investidos de las características de mando y decisión.

Luego entonces, para que la resolución judicial cobre vida, necesariamente deberán concurrir los siguientes elementos: a) un Órgano Jurisdiccional, b) una petición de parte, c) un procedimiento, d) un pronunciamiento, y e) una fuerza coactiva de mando y decisión.

B. Clasificación de las resoluciones judiciales, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las resoluciones judiciales, son el medio de comunicación que el Órgano Jurisdiccional tiene para con las partes. Esta comunicación no necesariamente debe decidir el negocio, en ocasiones lo prepara, y en otras, ya decidido, lo ejecuta. En consecuencia las resoluciones tienen diversos alcances y fines procesales.

Razón por la cual es necesario, clasificar a las resoluciones, para que, atendiendo a su naturaleza, las partes puedan, si así lo estiman oportuno, impugnar esas resoluciones.

Se han clasificado las resoluciones judiciales, en diversos sentidos. Los autores así como los códigos tienen diversos matices en cuanto a la clasificación, encontrándose un mayor punto de controversia en los decretos y en los autos.

Para Rafael de Pina, las resoluciones judiciales pueden clasificarse de la siguiente forma: *en dos grupos: interlocutorias y de fondo. Las primeras -providencias (que también se les da la denominación de decretos) y autos (que también han sido calificadas como sentencias interlocutorias) que son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso; las segundas -sentencias- las que deciden la cuestión de fondo que constituye el objeto del mismo*⁸

Por su parte Rocco -citado por el mismo autor⁹- nos legó lo siguiente: *la sentencia declara el derecho controvertido la ordenanza provee a la marcha de un proceso en curso y el decreto a todas las demás funciones judiciales o administrativas.*"

De lo citado con antelación, se desprende la complejidad que existe para denominar a cada resolución, por tanto debemos llamar a cada resolución de acuerdo a su naturaleza y fines en el proceso.

De infortunada ha sido tachada la clasificación que hace el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a las resoluciones judiciales.

Dicho Código en su numeral 79 dispone:

⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Op. Cit.*, pp. 1397

⁸ DE PINA, Rafael, José CASTILLO LARRAÑAGA. *"Instituciones de derecho procesal"*, 19ª ed., México, Porrúa, 1990, pp. 319-320

⁹ *Idem.*, pp. 320

Artículo 79. Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;*
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;*
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;*
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;*
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;*
- VI. Sentencias definitivas.*

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, clasifica a las resoluciones de la siguiente manera:

Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

Rafael De Pina¹⁰, de forma por demás acertada, comenta estas dos clasificaciones, haciendo votos en favor del Código Federal, apuntado: *"En vez de establecer tres clases de resoluciones (refiriéndose al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) con poca innecesariamente la clasificación subdividiendo los autos en otras tres -provisionales, definitivos y preparatorios- y conserva el viejo tipo de sentencia interlocutoria (que en realidad es un auto) con la sentencia definitiva, lo que en la práctica se presta a dudas y confusiones y a consecuencia, planteamiento de problemas de difícil solución."*

En razón de lo ordenado por el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos avocáremos al estudio de los decretos.

Luego entonces los decretos, son resoluciones que revisten una mínima fundamentación y motivación, al tener una escasa trascendencia para la relación procesal, y por ello el Código Adjetivo los denomina determinaciones de trámite.

A cerca de esa mínima formalidad, **Carlos Cortes**¹¹ nos dice: *Los decretos no requieren satisfacer formalidades especiales ni requieren invocación de fundamento legal al conceder o denegar lo pedido."*

Si bien es cierto que el Órgano Jurisdiccional dada la sencillez de la resolución, y su escasa influencia en el procedimiento, puede omitir la fundamentación y motivación, simplemente negando o concediendo lo peticionado por la partes. (p. e.: el decreto que tiene por señalado un lugar para recibir notificaciones; o el que tiene por designado y autorizado a un abogado, o el que ordena expedir copias certificadas solicitadas, etc.). Se debe considerar, en favor de las partes, que al obsequiar la solicitud hecha, no hay necesidad de fundar y motivarla; empero para negarla si debe hacerlo, para que así la parte afectada con la resolución, dada su naturaleza, haga valer el medio de defensa que corresponda.

La mínima fundamentación de que deben revestir los decretos, no exige al Órgano Jurisdiccional de observar lineamientos, ordenados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁰ *Idem.*, pp. 321

¹¹ **CORTÉS FIGUEROA, Carlos**, "En torno a teoría general del proceso", 3ª ed, México, Cárdenas Editor, 1994, pp. 234

Deben ser, de acuerdo a las reformas al Código adjetivo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación,¹² congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido (artículo 81); en cuanto a la temporalidad, debe dictarse dentro de tres días, (artículo 89 anterior a las reformas).

Por método apuntamos, como lo hace **Willebaldo Bazarte**,¹³ que para saber cuando una resolución es revocable, por ser decreto, se deben considerar las siguientes reglas:

- 1 "Que la resolución no sea expresamente apelable.
2. Que no admita queja.
3. Que no admitan el Recurso de Responsabilidad.
4. Que no admitan recurso.
5. Que su contenido no dé cabida al Recurso de Apelación
6. Que no sea de auto de trámite complejo."

Apoyados en el mismo autor,¹⁴ citamos resoluciones, que en materia mercantil, son revocables, a saber:

- 1 "El apercibimiento del juez a las partes o terceros
- 2 El nombramiento o remoción de un depositario.
- 3 La sustitución de un perito hecha por el juez.
- 4 El señalamiento del día y hora para celebrar una audiencia o acto procesal
- 5 La citación de las partes o terceros para comparecer a alguna diligencia
- 6 El medio de citación empleado por el juez
- 7 La imposición de una medida de apremio

Por lo que respecta a los autos, por su trascendencia en el curso del proceso, deben ser claros, precisos, congruentes, fundados y motivados, en relación íntima con la petición del promovente.

Los autos son para **Carlos Cortes** "una clase de actos de resolución que con o sin quedado dicho sirven para la dirección procesal, a veces sin especial debate sobre un punto, a veces con motivo y a causa de una cuestión debatida; empero a diferencia de los decretos, los autos tienen siempre trascendencia para la relación procesal establecida o por establecerse."¹⁵

Por su parte **Eduardo Pallares**, define a los autos, como la "Resolución judicial que no es de mero trámite, y que tiene una influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes."¹⁶

Definimos entonces, a los autos como, la resolución dictada por el Órgano Jurisdiccional, con trascendencia en la relación procesal, que inclusive, puede dar por terminada la controversia.

Al tenor del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las resoluciones se clasifican en provisionales, preparatorias y definitivas.

¹² Diario Oficial de la Federación, Tomo DXII, No. 17 del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

¹³ **BAZARTE CERDAN, Willebaldo**, *Op. cit.*, pp. 66-65

¹⁴ *Idem.*, pp. 85

¹⁵ **CORTES FIGUEROA, Carlos**, *Op. cit.*, pp. 234

¹⁶ **PALLARES, Eduardo**, "Diccionario de derecho procesal civil", *Op. cit.*, pp. 109.

Las resoluciones judiciales susceptibles de apelación.

Esta clasificación de forma alguna, implica que una sola resolución debe tener el carácter de provisional, preparatoria o definitiva. Lo que da lugar a los denominados autos complejos, a los cuales nos referiremos posteriormente.

Siguiendo el orden que marca el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toca el turno a los autos provisionales, definitivos y preparatorios, sucesivamente.

Las resoluciones provisionales han sido definidas como *“aquellas que se emiten a petición de un litigante sin audiencia del otro encaminadas a asegurar bienes o a garantizar medidas de seguridad respecto al que no ha sido oído, que pueden modificarse antes de dictarse sentencia definitiva o pronunciarse ésta (concepto que confirma el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)”*¹⁷

Los autos provisionales solo pueden modificarse, mediante la tramitación del incidente respectivo, que será resuelto por Sentencia Interlocutoria o hasta la Definitiva, según lo dispone el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, por cuanto hace a la modificación de los autos provisionales, en el siguiente criterio jurisprudencial:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: LXV
Página: 1303

Resoluciones provisionales, revocación de. *No puede sostenerse que una resolución de carácter provisional, sólo puede revocarse mediante una sentencia interlocutoria o definitiva, conforme al artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, porque si bien, dicha disposición estatuye que las resoluciones judiciales de carácter provisional, pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva, ello sólo significa que por la falta de firmeza de aquella resolución, sólo pueden ser alteradas en cualquier tiempo en que lo ameriten las circunstancias, mediante la tramitación de un incidente, o bien al dictarse la sentencia definitiva, pero sin perjuicio de que puedan interpretarse oportunamente en su contra los recursos que procedan con apego a la ley.*

Precedentes:

Tomo LXV. Pág. 1303.- Amparo en Revisión 7792/1938, Sec. 2a.- Argüelles de Sainz Guadalupe - 27 de julio de 1940.- Unanimidad de cuatro votos.¹⁸

El criterio anterior, y el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de forma alguna son contrarios, ya que si bien es cierto, sólo pueden modificarse por Interlocutoria o en la Definitiva, también es cierto que al ser autos provisionales, su naturaleza los hace impugnables por vía directa, esto es, mediante recursos.

En materia mercantil¹⁹, como resoluciones provisionales, tenemos las siguientes:

1. *Auto de exequiéndum.*
2. *Las providencias precautorias*
3. *Las medidas preparatorias del juicio*
4. *Las medidas de aseguramiento en los juicios universales*

¹⁷ DE PINA, Rafael., José CASTILLO LARRAÑAGA. *Op. cit.*, pp. 322

¹⁸ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995*. Identificable con el número 149430

¹⁹ BAZARTE CERDAN, Willebaldo. *Op. cit.*, pp. 85-86

Por cuanto hace a los segundos, autos definitivos, se califican así a las resoluciones que, no siendo la sentencia definitiva, ponen fin al proceso, y por ello se dice que tienen carácter de definitivas, esto es, no cabe que sean modificadas por sentencia posterior que no pueda producirse de pronunciar.

La definitividad de estas resoluciones -cuya noción es bastante oscura- se ha fijado, según la opinión general, en posibilidad de que produzcan un gravamen irreparable.²⁰

El gravamen irreparable, está consignado en el Código de Comercio, en su artículo 1341, que dispone:

Artículo 1341. Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la Ley expresamente lo dispone.

Al ser reformados los códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el de Comercio, se hacen las siguientes acotaciones:

La calidad de “gravamen que no puede ser reparado en la definitiva” para el Código de Comercio anterior, generaba la admisión del recurso, en efecto devolutivo, en apego estricto a la enunciación limitativa que prevenía el artículo 1339, también reformado.

Con las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el auto definitivo (gravamen irreparable) admite el Recurso de Apelación en ambos efectos, de conformidad con el artículo 1339, fracción II, del Código de Comercio.

Acerca del Gravamen irreparable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado:

Instancia	Tercera Sala
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación
Época:	5ª.
Tomo:	LXXII
Página:	6415

Excepciones en los juicios mercantiles, recurso contra la resolución que las admite. El auto que admite las excepciones opuestas por el demandado, en un juicio ejecutivo mercantil, ocasiona un gravamen irreparable, pues la sentencia definitiva tendrá que estudiar esas excepciones, a la luz de las pruebas que el actor rinda para desvirtuarlas, y en la hipótesis de que éste no pudiese combatirlas válidamente, el perjuicio que resentiría es irreparable en la sentencia, pues podrá perder el pleito. Por tanto, debe estimarse que el auto de que se trata, es apelable y no revocable, de conformidad con lo que disponen los artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio.

Precedentes:

Tomo LXXII, Pág. 6415.- Treviño García Leopoldo.- 26 de junio de 1942.- Cinco votos.²¹

²⁰

DE PINA, Rafael., José CASTILLO LARRAÑAGA, *Op. cit.*, pp. 322

²¹

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Op. cit.*, Identificable con el número 447673

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 7ª
 Volumen: 90
 Parte: Sexta
 Página: 41

Improcedencia del amparo. Distinción entre principio de definitividad y gravamen irreparable. La causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, contiene el principio de definitividad que rige al juicio constitucional, o sea que antes de ocurrir al juicio de garantías, deben agotarse los recursos y medios de defensa establecidos por la Ley Común, situación distinta a lo establecido en el artículo 114, fracción IV, de la Ley Federal en cita, que establece la procedencia del juicio de amparo biinstancial en contra de actos dictados dentro de un procedimiento que causen un gravamen de imposible reparación, o sea que aun cuando se agoten los recursos y medios de defensa establecidos por la ley, el acto reclamado puede ser reparado en la sentencia que llegare a pronunciarse al concluir el procedimiento en que fueron pronunciados, configurándose en este caso la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la invocada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 240/76. Esperanza Canales Villegas viuda de Pardevelle. 23 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.²²

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: I Segunda Parte-1
 Página: 321

Gravamen irreparable, concepto de, para la procedencia de la apelación. (imposición de multas). El gravamen irreparable a que se refiere el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en la afectación real que se ocasiona a la parte que perjudica, cuyos efectos no se pueden subsanar o invalidar por el Juez que emitió el acto procesal de que se trate, en la secuela misma del procedimiento, ni siquiera mediante las consecuencias que produzca la sentencia definitiva. Este concepto conduce a determinar que la imposición de una multa a las partes en un auto del juicio, produce un gravamen irreparable a las mismas, por cuanto a que la afectación en el patrimonio de ellas con esa sanción es definitiva, porque la obligación que allí se impone o la responsabilidad que se finca ya no se puede extinguir y menos invalidar con el resultado de ninguna actuación posterior, incluyendo a la sentencia definitiva, puesto que cualquiera que sea el sentido de ésta, prevalecerá la imposición de la multa y la obligatoriedad de su pago a cargo de la persona sancionada con ella. Por tanto, la resolución que se emita en esos términos, si reúne tal requisito requerido para ser impugnada mediante el recurso de apelación.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 729/88. Juan de la O. Guzmán y coagraviado. 16 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.²³

Ejemplos, de los autos definitivos, para Willebaldo Bazarte²⁴, son los siguientes:

- 1 Auto desconociendo personalidad al actor al interponer la demanda
- 2 Auto declarándose incompetente el juez
- 3 Auto aprobatorio de un convenio o transacción
- 4 Auto teniendo por desistido al actor de la acción o de la demanda
- 5 Auto que se niega a darle curso a la demanda

²² *Idem.*, identificable con el número 48540

²³ *Idem.*, identificable con el número 23647

²⁴ BAZARTE CERDAN, Willebaldo. *(Op. cit.)*, pp. 86-87

- 6 *Auto que se niega a declarar rebelde al demandado.*
- 7 *Auto que suspende el procedimiento en el caso del Artículo 345 o un auto de los señalados por los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales.*
- 8 *La resolución que ordena remitir el juicio a otro tribunal*
- 9 *La resolución que levanta el embargo en los juicios ejecutivos.*

Finalmente los **autos preparatorios** son aquellos que el Juez dicta, a efecto de allegarse elementos para esclarecer y decidir la pugna de intereses que se le plantea. Hay que hacer hincapié, en que los autos en comento, no sólo se actualizan al dictarse el auto admisorio; su alcance es mucho mayor, comprenden todas aquellas resoluciones que se dictan en el periodo de instrucción.

De conformidad al artículo 1339 del Código de Comercio anterior, el auto que dejaba de admitir pruebas, por sí mismo no era apelable (en ambos efectos), lo era la Sentencia Interlocutoria que resolvía el incidente de denegación de prueba.

El Código de Comercio vigente, ya no contempla como resolución susceptible de ser apelable en ambos efectos, el auto que desecha pruebas por no estar previsto este evento en el artículo 1339, para el cual solo son apelables en ambos efectos las siguientes resoluciones:

Artículo 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

- i. Respecto de sentencias definitivas, y*
- ii. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.*

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Criterio que sirve de ejemplo para entender la naturaleza de los autos preparatorios y su recurribilidad, es el sustentado por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 7ª
Volumen: 33
Parte: Cuarta
Página: 31

Sentencias definitivas. No lo son los autos preparatorios que ordenan preparar el conocimiento y decisión del negocio. Improcedencia del amparo directo. Los autos preparatorios que ordenan preparar el conocimiento y decisión del negocio, en los términos del artículo 79, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles que expresa: "Las resoluciones son... IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios", no tienen el carácter de sentencias definitivas, que decidan el juicio en lo principal, y por ende, no pueden impugnarse en amparo directo, que sólo procede contra resoluciones que tengan el carácter de definitivas.

Precedentes:

*Amparo directo 1685/69. Alma Rosa Solís de Alcalá. 8 de septiembre de 1971. 5 votos. Ponente, Mariano Ramírez Vázquez.*²⁵

Nuevamente se cita a **Willebaldo Bazarte**²⁶ para enunciar a los autos preparatorios, de la siguiente forma:

1. *Auto teniendo por ofrecidas pruebas*
2. *Auto de admisión de pruebas*
3. *Auto de apertura del juicio a prueba.*
4. *Auto que desecha prueba*
5. *Auto que se niega a preparar o practicar una prueba*

Se ha dejado asentado, que un auto no necesariamente puede contener resoluciones de una sola especie, esto es provisional, definitivo, preparatorio, o hasta en su caso "determinación de mero trámite", lo que da a lugar a los **autos complejos**.

Denominaremos autos complejos a aquellas resoluciones, que siendo una sola, contienen determinaciones de diversa índole, ya provisionales, definitivas, preparatorias, o hasta, decretos, y por ello resultan birrecurrebles, atendiendo a la naturaleza de la resolución.

Tenemos entonces que, una resolución no pueda ser apelable, en cuanto a que ordena una providencia precautoria (que se deberá dilucidar en Interlocutoria), p. ej.: un arraigo, pero puede ser apelable, en cuanto haber reconocido personalidad al demandante, (con independencia de la oposición de la excepción respectiva).

Motivo por el cual el litigante, deberá ser minucioso, al momento de interponer el medio de defensa que corresponda, atacando y señalando el carácter de la resolución que combate, para que se le dé el trámite que corresponda, al recurso intentado.

Pasando a la fracción V del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, las **Sentencias Interlocutorias**, optamos, en primer término, por establecer los criterios doctrinales vertidos, para con ello, hacer el análisis de la fracción citada, y su correspondiente acepción en el Código Mercantil.

Sobre la Sentencia interlocutoria **José Becerra Bautista**²⁷ pronuncia: *En nuestro derecho las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones incidentales de carácter adjetivo en el proceso; se dictan en el curso de los procesos -inter loquitur- de conocimiento y en el ejecutivo así como en la ejecución de fallos, en principio se conserva su apelabilidad en los procesos de conocimiento cuando se pronuncian en primera instancia y no causan autoridad de cosa juzgada*

Así mismo **Niceto Alcalá-Zamora**²⁸ -citado por **José Ovalle Favela**- llama a las **Interlocutorias**, como sigue: *Las llamadas sentencias interlocutorias que no resuelven la controversia de fondo sino una cuestión incidental, no constituyen realmente sentencias y deberían ser consideradas como meros autos.*

Héctor Fix-Zamudio, en su colaboración al Diccionario jurídico mexicano²⁹, señala sobre las **Sentencias Interlocutorias** (los códigos) *utilizan con frecuencia la denominación de sentencias interlocutorias para designar a las resoluciones judiciales que ponen a fin a una cuestión incidental o deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo.*

²⁶ BAZARTE CERDAN, Willebaldo. *Op. cit.*, pp. 87

²⁷ BECERRA BAUTISTA, José. "El proceso civil en México", 13ª ed., Porrúa, México, 1990, pp. 279

²⁸ OVALLE FAVELA, José. "Derecho procesal civil". S.fed., México, Harla, 1980, pp. 146-147

²⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Op. cit.*, T. IV., pp. 2822

De la doctrina anterior, concluimos, que lo correcto es denominar "autos" a las resoluciones apuntadas. Ya que no son Sentencias, toda vez que no resuelven el fondo del asunto, por el contrario, van despejando las trabas que existen en juicio. Más aun, son dictadas después de ser pronunciada la Definitiva.

Soporta lo anterior, en cuanto a que debe dejarse de llamar Sentencia a la Interlocutoria, el concepto que **Francesco Carnelutti** sobre Sentencia Definitiva, nos legó: *la decisión de un juez que pronuncia el juez para concluir el proceso penal o civil contencioso*³⁰

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, ha definido a la resoluciones en estudio, como sigue:

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: XIX
Página: 739

Sentencias interlocutorias. Conforme al Código de Comercio, tiene el carácter de sentencia interlocutoria la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Precedentes:

Tomo XIX, Pág. 739.- Revisión del recurso de súplica.- Robledo Hnos. 18 de octubre de 1926.- Mayoría de 8 votos.³¹

En tal virtud, necesariamente, tenemos que concluir, que, si la resolución Interlocutoria, por definición etimológica, *"inter locus"*, esto es *"mientras se pronuncia lo que interviene"*,³² no resuelve el fondo del asunto, entonces, no se debe denominar Sentencia.

Comentario aparte, merece la denominación que los Órganos Jurisdiccionales le otorgan a la resolución que resuelve el recurso de revocación. A la que denominan, indebidamente, Sentencia Interlocutoria, debiendo ser **"auto de revocación"**.

A efecto de no confundir la terminología del presente trabajo, y por método, seguiremos llamado "Sentencias Interlocutorias", a las resoluciones en estudio, con las salvedades anteriores.

La Sentencia Interlocutoria, contrario, a las anteriores resoluciones, si tiene enunciación expresa en el Código de Comercio, que en su artículo 1323, (anterior y vigente) la define como:

Artículo. 1323. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Y, conforme al artículo 79, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Sentencias Interlocutorias son las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la Sentencia.

Entonces, las **Sentencias Interlocutorias**, son aquellas que fallan sobre un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia antes o después de dictada la Sentencia Definitiva.

Así mismo, concluimos, que toda resolución que ponga fin a un incidente es una Sentencia Interlocutoria, y esta resolución por regla general es apelable, aún las que sean dictadas en Ejecución de Sentencia (lo que en apartados subsecuentes analizaremos).

³⁰

CARNELUTTI, Francesco. "Cómo se hace un proceso", Sied., Bogota, Teinís 1989, pp. 13

³¹

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Op. Cit.*, Identificable con el número 77219

³²

CORTES FIGUEROA, Carlos. *Op. cit.*, pp. 237

Referente a la revocabilidad de la Interlocutoria, antes de dictarse sentencia definitiva, los precedentes jurisprudenciales dicen:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: XLIII
Página: 43

Sentencias interlocutorias, recursos contra las.- Los artículos 442, 691 y 695 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y territorios Federales, actualmente en vigor, establecen, por regla general, la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias; pero esta regla no rige para las providencias que se dicten expresamente para ejecutar alguna sentencia; pues contra estas providencias no se admiten más recursos que los de responsabilidad y queja, si son de naturaleza interlocutoria, según la terminante disposición del artículo 527 del citado Código. Ahora bien, si se dicta una sentencia interlocutoria en vía de ejecución, de acuerdo con la disposición últimamente dicha, contra ella procede el recurso de queja, y si un tribunal declara improcedente este recurso, viola tal disposición, y, por consiguiente, procede conceder la protección federal que se solicite por tal motivo para el efecto de que el tribunal admita el recurso y tramitado que sea en la forma legal, lo resuelva, entrando al estudio de las cuestiones debatidas.

Precedentes:

Tomo XLIII, Pág. 43.- Amparo en Revisión 5182/33.- Sec. segunda.- Herrera Marmolejo Jesús.- 16 de Enero de 1935.- Unanimidad de cinco votos.³³

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: XLV
Página: 5983

Reposición, no procede contra sentencias interlocutorias.- El artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, no tiene aplicación cuando se trata de una sentencia interlocutoria que desecha el recurso de queja, hecho valer contra la denegada apelación; porque de sus propios términos, se desprende que el recurso de reposición a que se contrae, se establece contra decretos y autos solamente, y no contra una sentencia interlocutoria, comprendida en la definición que contiene la fracción V del artículo 77 del propio ordenamiento, y que no puede ser calificada de auto o decreto necesario, para que sea recurrible en la forma a que el primer precepto citado se refiere, por lo que contra la misma es procedente el juicio de amparo.

Precedentes:

Tomo XLV, Pág. 5983.- Amparo en Revisión 3779/35, Sec. 1.- Cía Bancaria de Fomento y Bienes Raices de México, S A - 27 de Septiembre de 1935.- Unanimidad de cinco votos.³⁴

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: LII
Página: 866

Sentencias interlocutorias, recurso contra las. (Legislación del Estado de México). Si bien es cierto que el Decreto número Uno, de 3 de octubre de 1916, que declaró vigente en el Estado de México, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de 1884, establece en el artículo 5o., que las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces Menores, tendrán los recursos de aclaración y apelación, ante los jueces superiores correccionales, también lo es que en dicho Decreto no se modifica expresamente el artículo 623 del Código de Procedimientos Civiles adoptado, como se hace respecto de otros artículos, y como los recursos de aclaración y apelación que se establecen respecto de las sentencias definitivas que pronuncian

³³

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Op. cit.*, Identificable con el número 155222

³⁴

Idem., Identificable con el número 154915

los jueces menores, deben interponerse ante los jueces superiores correccionales, los mismos no pueden tener aplicación tratándose de una sentencia interlocutoria pronunciada por un juez de primera instancia.

Precedentes:

Tomo LII, Pág.866.- Amparo en revisión 4294/35, Sec.2a.- Rojas Cristóbal y coaga.- 21 de abril de 1937.- Unanimidad de 4 votos.³⁵

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: XII-Agosto
Página: 454

Incidentes en materia mercantil. Deben decidirse mediante interlocutoria previa a la sentencia definitiva. Las cuestiones relativas a la falta de personalidad constituyen una excepción dilatoria que, como tal, tiende a impedir el curso de la acción y deben ser propuestas en la forma de incidentes y no suspenden el curso del juicio cuando se trata de los ejecutivos mercantiles (es decir, no son de previo y especial pronunciamiento) sino que deben decidirse de plano por la celeridad propia de dichos juicios y la disposición expresa de la ley (artículo 1414 del Código de Comercio). Tal decisión debe ser mediante sentencia interlocutoria, o sea, la que resuelve los incidentes antes de que se llegue al final del juicio, pues ninguna disposición legal previene que pueda resolverse junto con el principal, o sea en definitiva, la excepción de falta de personalidad del actor.

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 157/93. Carlos Quintanilla Velázquez. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Ballazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.³⁶

Toca lugar, a la resolución por excelencia, la **Sentencia Definitiva**. Donde Sentencia "del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión"³⁷ y Definitiva "(del latín *definere* D- de lo que decide, resuelve o concluye"³⁸

Por método y a manera de exclusión, nos referimos en primer término, a las Sentencias Definitivas dictadas por Jueces de cuantía menor, las cuales no son apelables, de conformidad con el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, que a letra dice:

Artículo 23.- Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo enuncia a las Sentencias, al precisar que son resoluciones. El Código de Comercio, por su parte, las define, en su artículo 1322, como sigue:

Artículo 1322.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Para Eduardo Pallares la Sentencia es "... el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso."³⁹

Así mismo hace cita de Alfredo Rocco⁴⁰, para precisar que es "el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una resolución jurídica incierta y concreta."

³⁵ Idem., Identificable con el número 152830

³⁶ Idem., Identificable con el número 7151

³⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Op. Cit.*, pp. 2891

³⁸ *Enciclopedia Salvat, Diccionario, Op. cit.* T. IV pp. 1015

³⁹ PALLARES, Eduardo. "Derecho procesal civil", 19ª ed., México, Porrúa, 1989, pp. 430

Por su parte, **Niceto Alcalá-Zamora** nos define a la Sentencia como: *es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso.*⁴¹

Tomando como soporte las anteriores definiciones, diremos que Sentencia es la resolución jurisdiccional que, considerando lo alegado y probado, por las partes, aplica la norma al caso concreto, esclareciendo así el derecho controvertido, que le fue propuesto.

Por supuesto, la Sentencia Definitiva, de primera instancia, es apelable en ambos efectos. La dictada por el tribunal de alzada, causa ejecutoria por Ministerio de Ley, de conformidad con los artículos **1343** del Código de Comercio y **426**, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En tal virtud, sólo pueden extinguirse sus efectos mediante ejecutoria dictada por los Tribunales Federales, al conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Dejamos a un lado, la calificación de la Sentencia Definitiva, en cuanto a si es, contradictoria, en rebeldía, de fondo, total o parcial, etc., así como el cumplimiento de requisitos formales y materiales, nos interesa únicamente la **Sentencia Definitiva Apelable**, dictada en primera instancia.

Definiéndola, como aquella, que aclarando el derecho controvertido, y siendo legal, puede ser revocada, modificada o confirmada, por la provocación procesal de que disponen las partes.

Para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Sentencia es entendida de la siguiente forma:

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: III
Página: 1112

Sentencia definitiva. Tiene ese carácter la que decide del negocio principal.

Precedentes:

Amparo civil directo. Ruiz Abelardo. 23 de octubre de 1918. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona ponente.⁴²

Por cuanto hace a la Sentencia Definitiva dictada en segunda instancia, en la Octava Época⁴³ es entendida como:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Número: 77, Mayo de 1994
Tesis: VI. 2o. J/281
Página: 77

Sentencia definitiva. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan

⁴⁰ *Ibidem.*

⁴¹ OVALLE FAVELA, José. "Derecho procesal civil", S/ed., México, Harla, 1980, pp. 146

⁴² PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Op. cit.*, Identificable con el número 85762

⁴³ Ejecutorias dictadas entre el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho al tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 135/88. Rosendo Cervantes Hernández. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 186/89. Federico de la Luz López. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Reclamación 2/92. Armando Jiménez López. 2 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 255/92. Carmen Rico de Aguilar. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 483/93. Julián de Jesús Peña Cruz. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.⁴⁴

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: IX-Mayo
Página: 536

Sentencia definitiva. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 15/92. Bernardo Arvayo y Guadalupe Quiroz de Arvayo. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Ana Bertha González Domínguez.

Amparo directo 30/92. Francisco Cubedo Guerrero. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente. Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo directo 479/91. Electromecánica del Pacífico, S.A. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente. Agán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza.⁴⁵

Para finalizar el presente apartado transcribimos criterios jurisprudenciales, tocante al tema de la clasificación de las resoluciones judiciales, como sigue:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: XCIII
Página: 2370

Resoluciones judiciales, clasificación de las. (Legislación de San Luis Potosí). El artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí considera como resoluciones: los decretos, que son simples determinaciones de trámite; los autos, que son decisiones sobre materia, no de mero trámite o que resuelven un incidente, y las sentencias definitivas, que son las que deciden el negocio principal. Ahora bien, como el artículo 467 del mismo Código, al referirse al recurso de apelación, concede tres días para interponerla, si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, o cinco días, si fuere definitiva, debe concluirse que en la legislación de que se trata, se llama autos a las resoluciones judiciales que deciden sobre materia que no sea de mero trámite o de los incidentes.

Precedentes:

Tomo XCIII, Pág. 2370.- Amparo en Revisión 4409/1945. Sec. 1a.- López Helena Vda. de Sanz Cerrada y coags. 24 de septiembre de 1947.- Unanimidad de cuatro votos.⁴⁶

⁴⁴ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Op. cit.*, Identificable con el número 4079

⁴⁵ *Idem.*, Identificable con el número 11209

⁴⁶ *Idem.*, Identificable con el número 412154

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: XVII
Página: 12

Resoluciones judiciales. Se llama auto, el fallo que resuelve sobre cualquier punto que afecte a la marcha o sustanciación del juicio; y sentencia, la que pone fin a cualquiera cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento, que se promueva durante el pleito, sin relación al procedimiento, y al acto solemne que pone fin a la contienda, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito o de los incidentes que dentro de él se promuevan.

Precedentes:

Tomo XVII, Pág. 12.- Amparo en Revisión.- Zapata Fidelina.- 1o. de Julio de 1925.⁴⁷

II. Resoluciones susceptibles de ser apelables.

En los apartados anteriores, hemos estudiado las resoluciones que consagra el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo cual tenemos, que las resoluciones que pueden ser atacables vía Recurso de Apelación, son los autos (definitivos y preparatorios) las Sentencias Interlocutorias y las Definitivas.

Siguiendo los lineamientos que marca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, parece sencillo, tener conocimiento de las resoluciones que son apelables. Es la práctica forense y la habilidad en el litigio, la que nos dará la verdadera pauta para tener conocimiento de la apelabilidad de las resoluciones.

Antes de señalar las resoluciones que son apelables, se apunta que, en materia mercantil, la apelación procede cuando el interés del negocio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente.

A. Autos.

Como se ha dejado asentado en apartados anteriores, los autos, salvo los provisionales son resoluciones perfectamente atacables, vía apelación. Sin embargo habrá de considerarse la regla general que marca el artículo 1341 del Código de Comercio, del cual se desprende la característica de "gravamen que no pueda repararse en la definitiva" para que proceda la apelación.

El "gravamen" a que se refiere el artículo 1341 del Código de Comercio, nos indica claramente, que si éste no aparece en la resolución emitida, entonces se tendrá que atacar vía revocación o reposición, según la instancia.

Como se anotó anteriormente, al estudiar los autos definitivos, el "gravamen irreparable" encuentra una difícil concepción, motivo por el cual, nuevamente corresponde al litigante encontrar en la resolución, el "gravamen que no pueda repararse en la definitiva" para que proceda el Recurso de Apelación.

Sirviendo de apoyo, a la afirmación anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

⁴⁷

Idem., Identificable con el número 78027

Apelación contra autos en materia mercantil.- El artículo 1341 del Código de Comercio preceptúa: las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone". Para la inteligencia debida de la parte de dicho artículo referente a la apelación de los autos que causan un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva, es necesario considerar que las disposiciones del Código Mercantil, al igual que otros ordenamientos legales, contemplan supuestos genéricos en los cuales pueden encuadrar el caso concreto planteado ante las autoridades judiciales, pero esos ordenamientos no pueden contener disposiciones que contemplen cada uno de los casos específicos que se dan en la realidad, por lo que si el problema jurídico que se estudia encaja en el supuesto genérico que contempla el mencionado numeral, ello basta para confirmar la sentencia que, con apoyo en el invocado artículo, derive la procedencia del sobreseimiento del juicio de garantías.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. - Toca Civil 365/975 - Juan Ignacio Barraza Nevárez.- 21 de diciembre de 1975 - Unanimidad de votos.- Ponente Carlos Villegas Vázquez.

Boletín.- Año 11.- Noviembre y diciembre, 1975.- Núms. 23 y 24.- Tribunales Colegiados de Circuito, pág 74⁴⁸

B. Sentencias Interlocutorias.

Las resoluciones Interlocutorias, son esencialmente impugnables vía apelación.

En materia mercantil, por disposición del Código de Comercio las Interlocutorias admiten Recurso de Apelación, si es apelable la Definitiva.

La tesis jurisprudencial, que a continuación se cita, pone en claro, que toda Sentencia Interlocutoria es apelable.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 7^a
Volumen: 133-138
Parte: Sexta
Página: 22

Apelación en materia mercantil, sentencias interlocutorias que admiten el recurso de. De la recta interpretación del artículo 1341 del Código de Comercio, se desprende que todas las interlocutorias que el Juez del conocimiento pronuncie en un juicio mercantil, sean anteriores o posteriores a la sentencia definitiva recaída en dicho juicio, son apelables si también lo fuere esta última, a condición de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1340 del ordenamiento citado, el interés del juicio exceda de cinco mil pesos.

Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 231/79. Jesús Gutiérrez Camacho. 11 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte.⁴⁹

C. Sentencias Definitivas.

Sobre las Sentencias Definitivas, no cabe la menor duda, ni mayor estudio que resultan apelables, con una sola limitante, que el interés del negocio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente.

⁴⁸ OBREGÓN HEREDIA, Jorge. "Enjuiciamiento mercantil", 5ª ed., México, S/Ed., 1991, pp. 210-211

⁴⁹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Op. cit.*, Identificable con el número 46196

III. Resoluciones dictadas en ejecución de Sentencia.

En los juicios mercantiles, la mayor de las veces ocurre que el acreedor, tenga que ocurrir al remate de los bienes embargados, para lograr la recuperación de su crédito.

Luego entonces, para que ocurra el remate, se tienen que dictar diversas resoluciones. Las mismas pueden ser, decretos, autos e Interlocutorias.

Esas resoluciones, tendientes a dar cumplimiento a la Sentencia, por disposición del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resultan inatacables. Dicho numeral ordena:

Artículo 527. De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y, si fuere sentencia interlocutoria el de queja por ante el superior.

Frente a este artículo cabe preguntarnos, que naturaleza jurídica tienen las resoluciones dictadas en Ejecución de Sentencia, para considerarlas inimpugnables.

Es evidente que ya sea un decreto, auto o Interlocutoria, su naturaleza jurídica sigue prevaleciendo, sin considerar si se dicta antes o después de pronunciada la Sentencia Definitiva.

La consideración anterior, es sostenible en base al siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: LXXVII
Página: 5043

Apelación en materia mercantil, tratándose de actos dictados después de concluido el juicio. Las providencias que se dicten en el juicio y que por su naturaleza tengan el carácter de autos, no pueden perder tal carácter, por el solo hecho de que sean dictadas con posterioridad a la sentencia que haya puesto fin al juicio. El artículo 1341 del Código de Comercio, debe interpretarse en el sentido de que hasta que los autos causen un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva, para que sean apelables, y tal sucede respecto del auto que ordena la cancelación de la inscripción del embargo practicado en un juicio ejecutivo mercantil, si dicho auto se pronuncia después de haberse dictado la sentencia definitiva, pues por ese motivo, no puede ser ya reparado en ésta, y por tanto, debe estimarse que el repetido auto es apelable y no revocable, por causar un gravamen irreparable.

Precedentes:

Tomo LXXVII, Pág. 5043. Emilio Tiffaine y coag. - 26 de agosto de 1943.⁵⁰

Entonces tenemos, que en ejecución de Sentencia, el Recurso de Apelación procede, si la resolución causa un gravamen irreparable, de conformidad con la siguiente tesis:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: LXV
Página: 2851

Ejecución de sentencia, recurso en caso de. Es inexacto que el artículo 1341 del Código de Comercio, solamente puede aplicarse a los autos dictados antes de la sentencia definitiva, pues aunque es cierto que

⁵⁰

Idem., Identificable con el número 145974

exige para que la apelación proceda, que el gravamen causado por los autos a que alude, no puede ser reparado en dicha definitiva, tal situación existe también respecto de todos los autos, propiamente dichos que se dicten con posterioridad a la misma, si bien quedan sujetos a la regla que cuando son dictados para la ejecución de la sentencia, no admiten más recurso que el de responsabilidad.

Precedentes:

Tomo LXV. Pág. 2851.- Martínez Belancourt Jesús.- 29 de agosto de 1940.- Cuatro votos.⁵¹

De lo expuesto, se colige que la regla general, y el espíritu del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el de agilizar el procedimiento de ejecución y evitar la interposición de recursos que tiendan a paralizarlo. Asimismo, que las resoluciones que causen un gravamen irreparable pueden ser apelables.

Aquí se tiene que precisar, que en ejecución de Sentencia, se dan contiendas entre las partes, a efecto de "hacer liquidable la Sentencia", como lo manda el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y se dictan resoluciones que "preparan la ejecución de la Sentencia, propiamente" para arribar al remate de los bienes embargados y su consiguiente aprobación.

Por tanto, mientras exista contienda entre los litigantes, y el Órgano Jurisdiccional tenga que pronunciarse sobre ésta, estamos en presencia de verdaderos incidentes en ejecución de Sentencia. Y siendo incidente, necesariamente tendrá que resolverse mediante Sentencia Interlocutoria, misma que es enteramente impugnable mediante Recurso de Apelación.

Como ejemplos más comunes de incidentes en ejecución de Sentencia, tenemos el de liquidación de intereses, y el de gastos y costas.

Ahora bien, en la ejecución de Sentencia, se dictan resoluciones tendientes a preparar el remate, y todas estas resoluciones por mandato expreso del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no pueden ser apelables. La única resolución que es apelable es aquella que aprueba el remate, en apego al artículo 580 del mismo ordenamiento adjetivo.

De forma por de más ilustrativa, la Tercera Sala sostiene, sobre el particular:

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª.
Tomo: XLV
Página: 5304*

Remate, procedencia del amparo contra el auto aprobatorio del.- *La Suprema Corte ha establecido que las violaciones cometidas en el periodo de ejecución de sentencia, en cuanto a los actos que no tienen autonomía propia, que los haga caer en la prescripción de la fracción IX del artículo 107 constitucional, sólo son reclamables en el amparo que se interponga contra la resolución que apruebe definitivamente el remate o la adjudicación, a no ser que los afectados sean extraños al procedimiento, caso en el cual, pueden interponer dicho recurso constitucional contra el mandamiento o auto que los priva de la posesión o propiedad que alegan tener. Las partes no pueden, pues ocurrir al juicio de garantías para reclamar desde luego cualquier mandamiento del procedimiento de ejecución propiamente dicho, por violaciones procesales cometidas en el mismo, de las cuales tiene que juzgar el auto o resolución que apruebe en definitiva el remate, y sólo contra éste cabe el amparo, conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional, tomando en el sentido que corresponde; pero sin que esto quiera decir que, tratándose del procedimiento estrictamente encaminado al remate de los bienes para la ejecución de la sentencia recaída en un procedimiento judicial, no puedan invocarse en el amparo que se interponga contra el mandamiento que*

⁵¹

Idem., Identificable con el número 149533

definitivamente apruebe el remate. las violaciones de leyes del procedimiento, sin que contra ellas se haya protestado oportunamente, en los términos de la fracción II del propio precepto constitucional, aplicado en relación con la fracción IV, párrafo segundo, del mismo, en atención a la naturaleza del auto aprobatorio del remate, atendiendo a los términos de la disposición legal que los prescribe y a las que lo anteceden, sólo pudiera ocuparse del estudio de la legalidad o ilegalidad de los procedimientos ejecutados en el acto mismo del remate, constituyendo sólo una revisión del propio auto. sin que en él pudieran juzgarse todos los autos preparatorios, indudablemente podría concluirse que las violaciones alegadas en el procedimiento anterior no podrían ser reclamables hábilmente, sin que se satisficieran los requisitos de la regla segunda del artículo 107 citado; pero contra la estimación anterior, está toda la práctica de los tribunales y aun algunas resoluciones dictadas por la Suprema Corte, en las que se a llegado a la conclusión de que el auto aprobatorio del remate constituye una revisión, no sólo de lo ejecutado en el momento de la almoneda, sino también en todos los actor preparatorios de la misma. y por ello es permitido que se impugne el remate, cuando no fueron citados los acreedores que aparecen en el certificado de gravámenes, o cuando no se hicieron las publicaciones en los estrictos términos de la ley, o por otras causas semejantes: y fijado así el objeto del mandamiento de referencia. no existe dificultad alguna para llegar a la conclusión de que las citadas violaciones no requieren la protesta, como condición previa a la reclamación en amparo, contra el auto aprobatorio del remate, atendiendo a que los actos ejecutados en el procedimiento que precede a la almoneda, no admiten recurso alguno, ya que las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia no lo admiten; ni tendría prácticamente objeto alguno exigir la protesta para preparar el amparo, puesto que dentro del procedimiento, ya que la aprobación o reprobación del remate se hace de oficio, por el juez, mediante una revisión completa y verdadera. Es pues la naturaleza misma del auto aprobatorio del remate, la que motiva el que, aun sosteniéndose la doctrina de ésta, por su finalidad, no se aplique la disposición concerniente a violaciones del procedimiento, anteriores a la sentencia prevista por la fracción II del citado artículo 107 constitucional. En corroboración de esta tesis, debe decirse que basta hacer referencia a los términos en que se realiza la ejecución de la sentencia, para distinguir, entre ellos, dos periodos uno de incidencias en la ejecución, y otro, de ejecución por medio del remate, que concluye con el auto aprobatorio: en el primero, se realizan verdaderas contiendas entre las partes, que concluyen por resoluciones judiciales que tienen autonomía propia bastando citar entre ellas, la de oposición al secuestro, cuando no se ha hecho anteriormente, la cual admite hasta la apertura de un término probatorio y termina con una resolución propia; el de liquidación, cuando la sentencia no contiene cantidad líquida, el de costas, etc. En estos casos, si la ley establece todo un procedimiento regular, es indiscutible que durante la tramitación de esos incidentes contenciosos, pueden cometerse violaciones procesales, y respecto de ellas, si es necesaria la reclamación, con el objeto de preparar el amparo contra la resolución correspondiente. Tratándose de la otra parte de la ejecución de la sentencia, que se refiere propiamente al apremio por medio del remate, tiene una característica especial, ya que todos estos actos se relacionan hasta el fincamiento del propio remate, y una vez efectuado éste, el juez, dentro de tres días, tiene que dictar, de oficio, auto aprobándolo o desechándolo. El juez, pues, debe revisar todos los procedimientos que ha usado para llegar a la almoneda y a la adjudicación del bien en favor de persona determinada, y a todas las medidas tendientes a esa conclusión, las que no admitiendo en su contra recursos ordinarios, tampoco requieren protesta de ninguna especie, a fin de preparar el amparo, debiendo alegarse tan sólo las violaciones cometidas por ese acto, por vía de agravio, en la apelación que contra el mismo se intente, de ser admisible este recurso, de acuerdo con la Ley Procesal respectiva, y sólo en el caso de que no se haya hecho la alegación correspondiente, como agravio en la apelación, puede decirse que no se ha preparado el amparo, pero sin que sea necesaria la protesta previa contra los actos preparatorios ejecutados para llevar a cabo el remate.

Precedentes:

Tomo XLV, Pág. 5304.- Cantú García Rufina y coag.- 19 de Septiembre de 1935.- Cinco votos.⁵²

Solo queda apuntar, que la resolución que aprueba el remate, en materia mercantil, es apelable en efecto devolutivo, y no en ambos efectos como en la legislación adjetiva civil. Siendo así, porque la resolución que aprueba el remate no está comprendida en el artículo 1339 del Código de Comercio. Artículo que limitativamente ordena que resoluciones son apelables en ambos efectos.

⁵²

Idem., identificable con el número 154850

Para fundar la aseveración anterior, nos apoyamos en criterios jurisprudenciales, dictados al respecto, a saber:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: II Segunda Parte-1
 Página: 95

Apelación en materia mercantil, contra el auto que aprueba el remate. Procede en el solo efecto devolutivo. El auto aprobatorio del remate, en materia mercantil, es recurrible en el solo efecto devolutivo y no en ambos efectos. puesto que el artículo 1339 del Código de Comercio establece que en los juicios mercantiles tanto ordinarios como ejecutivos, procede la apelación en ambos efectos respecto de sentencias definitivas e interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta, precisando categóricamente que en cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo. De ahí que, aplicando la regla general del artículo 1341 del mismo ordenamiento, relativa a que procede la apelación contra los autos que causen un gravamen que no puede repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone, se concluya que el auto en que se aprueba el remate es apelable en el solo efecto devolutivo, por no tratarse de ninguno de los casos en que la apelación procede en ambos efectos.

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 240/88. Antonio Nacoud Askar. 26 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente. Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.⁵³

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: V Segunda Parte-1
 Página: 72

Apelación en materia mercantil. Su admisión esta regulada en el código de comercio. En los juicios de naturaleza mercantil los recursos se rigen por el Código de Comercio porque en este ordenamiento existe un capítulo especial que regula la apelación y la revocación, siendo por este motivo que la ley procesal común no puede aplicarse supletoriamente, sino que debe estarse a lo dispuesto en los artículos 1334 al 1343 del referido Código de Comercio, y tratándose de la admisión de apelación en uno o dos efectos. es el mismo ordenamiento mercantil el aplicable en su artículo 1339 que textualmente dispone: "En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos: I.- Respecto de sentencias definitivas: II.- Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de pruebas o recusación interpuesta. En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo" Por lo anterior es evidente que el Código de Comercio señala sin duda alguna aquellos casos en los que la apelación sólo se admitirá en el efecto devolutivo, sin hacer ningún distingo respecto a la apelación interpuesta durante el trámite del juicio o en ejecución de sentencia, y el juzgador no puede distinguir donde el legislador no lo hace, por lo cual para establecer en qué efectos procede la interposición de recurso de apelación, sólo son aplicables las reglas mercantiles del Código de Comercio relativas a los recursos y no lo dispuesto al respecto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su capítulo de ejecución de sentencia, todo ello en razón de la materia legislada.

Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 1327/89. José Pablo Coello Ebofi. 16 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Víctor Urquieta Jiménez.⁵⁴

⁵³ *Idem.*, identificable con el número 22197

⁵⁴ *Idem.*, identificable con el número 17499

Fuentes Bibliográficas

Capítulo Primero

1. **BAZARTE CERDAN, Willebaldo.** *"Los recursos en el procedimiento civil mexicano"*, 1a ed., México, Arrillo hermanos, 1982
2. **BECERRA BAUTISTA, José.** *"El proceso civil en México"*, 13a ed., Porrúa, México, 1990
3. **BRISEÑO SIERRA, Humberto.** *"Estudios de derecho procesal"*, 2a ed., México, Harla, 1995
4. **CARNELUTTI, Francesco.** *"Cómo se hace un proceso"*, S/ed., Bogota, Temis 1989
5. **CORTES FIGUEROA, Carlos.** *"En torno a teoría general del proceso"*, 3a ed. México, Cárdenas Editor, 1994
6. **DE PINA, Rafael., José CASTILLO LARRAÑAGA.** *"Instituciones de derecho procesal"*, 19a ed., México, Porrúa, 1990
7. Diario Oficial de la Federación, Tomo DXII, No. 17 del 24 de mayo de 1996.
8. *Enciclopedia Salvat. Diccionario s/ed.*, T. XI. México, Salvat Editores, S.A.
9. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.** *"Diccionario jurídico mexicano"*, 3a ed., T. I., México, Porrúa, 1989
10. **OBREGÓN HEREDIA, Jorge.** *"Enjuiciamiento mercantil"*, 5a ed., México. S/Ed.. 1991
11. **OVALLE FAVELA, José.** *"Derecho procesal civil"*, S/ed., México, Harla. 1980
12. **PALLARES, Eduardo.** *"Derecho procesal civil"*, 19a ed., México. Porrúa, 1989
13. **PALLARES, Eduardo.** *"Diccionario de derecho procesal civil"*, 19a ed., México, Porrúa, 1990
14. **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995.

Sumario

Capítulo Segundo

El recurso de apelación mercantil.

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">I. Recurso de apelación.A. Breves antecedentes.B. Concepto de recurso de apelación.C. Clasificación del recurso de apelación.D. El recurso de apelación en el Código de Comercio.E. Aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles.F. Figuras inaplicables en la apelación mercantil. |
|--|

Capítulo segundo

El Recurso de Apelación Mercantil.

I. Recurso de Apelación.

Siempre que tenemos inconformidad con cualquier pronunciamiento humano, necesariamente buscamos otra opinión que nos auxilie, para obtener un nuevo examen sobre la opinión vertida. Valga lo que el jurisconsulto Ulpiano⁵⁵ nos legó; "El que apela todavía no se reputa condenado."

El terreno legal, no es la excepción. Todo cuerpo de leyes adjetivo moderno, provee a los gobernados, recursos para impugnar las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales. Recursos que forman parte del denominado Principio General de Impugnación del cual debe estar provisto todo proceso. Cipriano Gómez Lara funda el referido principio, en el derecho de las partes "para combatir las resoluciones de los tribunales, si estas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o pronunciadas sin apego a derecho."⁵⁶

Los "defectos" señalados, indudablemente, son producto de la naturaleza humana, que no está exenta de incurrir en errores. Como nos dice W. Kisch. *Errae Humanum est*, "el error es propio de la naturaleza humana"⁵⁷

El Recurso de Apelación es el medio de defensa por antonomasia, mediante este, de conformidad con el reformado artículo 1336 del Código de Comercio, se busca que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas vía apelación.

A. Breves antecedentes.

El antecedente más remoto de lo que hoy conocemos como apelación, tuvo lugar en aquel episodio de Pablo de Tarso cuando los judíos habían ordenado juzgarlo y arrestarlo. El apóstol de los gentiles se defendió sosteniendo ser ciudadano romano y súbdito del César y sus leyes, por ello exclamó "Apelo al César" E interpuesta su "apelación fue remitido al Emperador en Roma."⁵⁸

Evento importante pero esporádico, ya que en el génesis del Derecho Romano, no existían los recursos; considerándose que las decisiones tomadas por el Rey o sus representantes se presumían carentes de toda falla humana.

Eugène Petit apunta "Hasta el final de la República la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, inmediatamente de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener de otra jurisdicción una decisión nueva... Pero bajo el Imperio, se abrió una vía de recurso en ciertos casos, contra las sentencias: es la apelación, que permite hacer reformar la decisión de un juez, o obtener una nueva decisión. Desde entonces una sentencia no tiene fuerza de cosa juzgada, o cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada"⁵⁹

⁵⁵ DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de derecho", 15ª ed., México, Porrúa, 1988, pp. 494

⁵⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría general del proceso", 8ª ed., México, Harla, 1990, pp. 388

⁵⁷ MAR, Nereo. "Guía de procedimiento civil para el Distrito Federal", 2ª ed., México, Porrúa, 1993, pp. 468-469

⁵⁸ *Idem.*, pp. 468

⁵⁹ PETIT, Eugène. "Tratado elemental de derecho romano", 9ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980, pp. 679-680

FALTA PAGINA

No. 26

Es el evolucionar del Derecho Romano, el que desembocó en el surgimiento de instituciones, consideradas impugnativas, a saber: *la revocatio in duplum, in integrum restitutio, el veto de los tribunos, la súplica al príncipe y la retracta.*⁶⁰

Revocatio in duplum. En ésta el condenado podía reclamar de injusta o nula una Sentencia, debiendo tener especial cuidado de comprobar los extremos de su afirmación, de lo contrario, era condenado a pagar el doble de lo sentenciado primariamente.

In integrum restitutio. Se hacía uso de éste en determinadas condiciones; primero, se concedió para combatir las resoluciones dentro del proceso, más no, para impugnar la Sentencia. Posteriormente se hizo uso de él, para restituir a los menores e incapacitados, de los bienes que habían perdido por culpa de sus representantes.

El veto de los tribunos. Consistía en la potestad de que gozaban los tribunos o magistrados defensores para dejar de ejecutar un fallo injusto.

La súplica al príncipe. Mediante ésta el interesado se dirigía al príncipe para que se le concediera clemencia o en ocasiones el indulto, contra Sentencias de los magistrados que el condenado tachaba de injustas.

La retracta. Se hacía consistir en la reclamación que debía de formularse al magistrado, que había sentenciado, dentro de los dos años siguientes en que cesaba en sus funciones éste.

Apunta Eugène Petit que la **Appellatio**, es "establecida probablemente por la ley *Julia judiciaria*, se origina sin duda en el derecho que pertenecía a todo magistrado en la República, de poner su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior. Era la *intercessio*. La persona que tuviese queja de la decisión de un magistrado, podía, pues, reclamar a intercesión del magistrado superior *apellare magistratum*. De aquí dimana la apelación. Pero el magistrado ante quien se presenta, no se limita a oponer su veto a la sentencia, la anula y la reemplaza por una nueva sentencia."⁶¹

Eduardo Pallares⁶², asienta los lineamientos que nos legó el Derecho Justiniano, a saber:

1. "La apelación es la queja o recurso que se formula ante un magistrado superior contra el agravio inferido por uno de categoría inferior en una resolución pronunciada con perjuicio del apelante (Dig. lib. tit. 1º, Ley 13-3 y Nov. 33).
2. La apelación se divide en judicial y extrajudicial, la primera se formula contra una sentencia definitiva, y en casos excepcionales respecto de una interlocutoria (Cód. lib. 7 tit. 62, Ley 36; y Di. lib. 49 tit. 5, ley 2 y lib. 49 tit. 1 ley 23). La extrajudicial se promueve contra actos extrajudiciales, tales como los nombramientos de los decuriones (Cód. lib. 7 tit. 62 leyes 4 y 7).
3. Las resoluciones del príncipe no son apelables. Toda apelación supone un magistrado de orden superior que la resuelva (Dig. lib. 49 tit. 2 ley 1º).
4. Sólo se puede apelar de una sentencia interlocutoria cuando el agravio a la causa no puede ser reparado en la definitiva. Este principio se formuló para evitar dilaciones en el juicio (Cód. lib. 7 tit. 62 leyes 30 y 36 Dig. lib. 49 tit. 2 ley 2).

⁶⁰ MAR, Nereo. *Op. cit.*, pp. 468

⁶¹ PETIT, Eugène. *Op. cit.*, pp. 679-680

⁶² PALLARES, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal civil", *Op. cit.*, pp. 87-88

5. Puede interponerse verbalmente la apelación, ante el juez, antes de haber sido pronunciada, bastará decir "yo apelo" (Cód. lib. 7, tit. 62, ley 14 y 15, ley 29, tit. 1, ley 2). Por escrito se puede apelar dentro de diez días siguientes en el ocursu el nombre del apelante y designando la sentencia contra la que se hace valer el recurso (Dig. lib. 49, tit. 1, ley 1-4; y Cód. lib. 7, tit. 62, ley 6-5).
6. Interpuesta la apelación ante el juez, éste debe dar al apelante unas cartas llamadas *libelli dimissorii* o apóstol (que se dirigen al magistrado, para que vaya a conocer de la apelación y donde se declaran el nombre de la sentencia y resolución apelada (Dig. lib. 49, tit. 6, ley única).
7. Provisto de dichas cartas el apelante debe presentarse ante el juez, a quien, quem, pidiéndole se le señale un término para continuar con el recurso. Si no continúa caduca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse (Cód. lib. 7, tit. 62, ley 8).
8. Si se confirma la sentencia apelada, el apelante debe ser condenado no sólo al pago de los gastos y costas, sino también con una multa a causa de temeridad. (Cód. lib. 7, tit. 62, ley 6-4; Cód. lib. 7, tit. 62, ley 15).
9. Si se declara procedente la apelación, se anula la sentencia apelada y se condena al coligante a restituir todo lo que hubiere recibido como consecuencia de dicha sentencia (Cód. lib. 49, tit. 1, ley 11; Cód. lib. 7, tit. 62, ley 32-2).
10. Si la sentencia apelada contiene varios extremos, el juez de apelación puede confirmar unos y revocar otros, según le parezca justo (Cód. lib. 7, tit. 62, ley 51).

Es el Derecho Canónico, el que estableció la distinción entre el efecto devolutivo y suspensivo disponiendo -que el primero- sólo se admitiera en dicho efecto en muchos casos determinados en que podían causarse perjuicios acaso irreparables, al suspender a ser oído la sentencia, por la urgencia del negocio o por la causa aludible (*Post appellat*, 5^o, 2^o, 3^o)⁶³

A continuación citamos a José Becerra Bautista⁶⁴ para señalar diversos antecedentes de lo que hoy conocemos como apelación.

Por lo que hace al Derecho Español, el Ordenamiento de Alcalá abrigó a las Alzadas, siendo éstas sinónimo de apelación, estableciendo: "Alzándose alguno de la sentencia debe seguir la alzada al plazo que le pusiere el juzgador, e parescer antel juez de las alzadas, en todo el proceso del pleyto (Título XIII, ley 1)" Por su parte Las Partidas también menciona la Alzada. La cual -decía la Ley I del Título XXIII de la Tercera Partida- es aquella que alguna de las partes hace de juicio que fuese dado contra ella, llamado e recorriéndose a enmienda de mayor juez, por ella se desatan los agraviamientos que los jueces hacen a las partes torticeramente, o por non lo entender." En la Ley XIII del mismo Título se estableció quienes pueden alzarse y quienes no, siendo principio fundamental que se pudiese alzar todo aquel que sufriera un agravio, con la limitante de alzarse en contra de las Sentencias Interlocutorias. Se podía apelar toda la Sentencia o parte de ella, así como cuando hubiese duda en la interpretación de las palabras, fallando el juzgador sobre el sentir de la Sentencia.

La tramitación de la Apelación consistía, en abrir la carta donde se contenían los agravios, para con ellos fallar al respecto. Si era infundada la alzada, se confirma la Sentencia se condenada en costas y remitía al juez primero para que la ejecutará. De ser procedente, se juzgaba el juicio principal sin devolverlo al que había juzgado mal.

En el Derecho Indiano la administración de justicia tuvo diversas instancias y tribunales, que conocían de los negocios según su cuantía. La primera instancia recaía en los Alcaldes

⁶³ OBREGÓN HEREDIA, Jorge. "Enjuiciamiento mercantil", 5^a ed., México, S/Ed., 1991, pp. 204

⁶⁴ BECERRA BAUTISTA, José. *Op. cit.*, pp. 575

Ordinarios y Mayores y las Apelaciones en contra de sus resoluciones eran resueltas por las Audiencias.

Los Oidores de Lima y México, -dice la Recopilación de Indias-, conocían de las causas civiles en grado de apelación de los Alcaldes y de otras justicias de las provincias y distritos en su jurisdicción. De los juicios civiles que excedían de seiscientos mil maravedies, conocía en primera instancia, la Casa de Contratación de Sevilla, si se apelaba de las Sentencias, la Apelación debía tramitarse ante el Supremo Consejo de las Indias, que era la autoridad jerárquicamente mas alta, en materia jurisdiccional, por representar a la persona del Rey (Título XIII, Libro V)

En el **Derecho Mexicano**, la **Curia filipica mexicana** (1850) ya contiene matices de la reglamentación del Recurso de Apelación que conocemos, a saber: en principio sólo se podía apelar de las Sentencias Definitivas mas no de las Interlocutorias. Dicha prohibición tenía las siguientes excepciones: las resoluciones que desechaban una excepción perentoria o las que resolvían sobre algún artículo que haga perjuicio en el juicio principal. Asimismo eran inatacables las Sentencias que versaban sobre juicios menores a doscientos pesos, las que fallaban sobre cosas que no podían guardarse, las que resolvían sobre nombramiento de tutores y cuando las partes habían convenido no apelar.

La Apelación se admitía, ya en efecto suspensivo, ya en el devolutivo, interpuesta la apelación, de palabra o por escrito, el juez que conocía del negocio debía declarar si la admitía o desechaba, a cuyo acto se le llamaba calificar el grado. Admitida la apelación se remitían los autos originales o el testimonio de constancias al tribunal de segunda instancia. Radicados en el tribunal se mandaban entregar al apelante para que expresara agravios, lo que debía hacer dentro del término de seis días, con dicho escrito se corría traslado a la contraria quien debía de contestar dentro del mismo plazo. Con estos escritos se tenía por concluido el pleito, a menos que se ofrecieran pruebas.

Hablando ya propiamente de la regulación del Recurso de Apelación en el Código de Comercio **Niceto Alcalá-Zamora**⁶⁵ apunta que "... el capítulo del Código de Comercio relativo a la apelación tiene ocho artículos mientras que el código de 1884 (libro I, título VIII capítulo III) cuenta con cuarenta y uno (del 648 al 688) "

Con la reforma al Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVI denominada "del tramite de la apelación", publicada en el Diario Oficial de la Federación⁶⁶, la regulación del Recurso de Apelación es ampliada con los numerales 1344 y 1345.

B. Concepto de recurso de apelación.

Por demás obvio es que, uno de los recursos que ha tenido especial atención en su concepción sea el de nuestro estudio, citaremos sólo algunos conceptos vertidos por la literatura nacional, para posteriormente aportar una idea propia.

Así tenemos que **Rafael De Pina** nos lega el siguiente concepto sobre la Apelación: *Medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente*

⁶⁵ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Única procesal". 1ª ed. México, Porrúa, 1963, pp. 396

⁶⁶ Diario Oficial de la Federación. Tomo DXII, No. 17 del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Jesús Zamora-Pierce, conceptúa al Recurso de Apelación como sigue: *“El recurso de apelación es el recurso del que conoce el superior del juzgado que conoce del asunto en primera instancia. La sentencia de apelación puede confirmar la resolución recurrida o modificarla total o parcialmente.”*⁶⁷

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos aporta el siguiente concepto: *“La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal *ad quem*) un nuevo examen sobre el asunto que el juez de primera instancia (juez *a quo*) con el objeto de que aquél la modifique.”*⁶⁸

El Licenciado **José Becerra Bautista**, entiende por Apelación *“el recurso por el cual un tribunal de segundo grado a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.”*⁶⁹

Eduardo Pallares conceptúa el Recurso de Apelación de la siguiente forma: *“El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual se aquél se hace valer.”*⁷⁰

Finalmente, **Marco Antonio Díaz de León** nos indica, mediante una referencia extensa y provechosa, lo siguiente: *“Para el Derecho procesal, la apelación o alzada es un recurso ordinario consignado por la ley adjetiva que sirve con el fin de impugnar las resoluciones del juez a quo que se estima causan agravio al apelante. Por virtud de este medio de impugnación la parte que considere no haber obtenido la tutela jurisdiccional de su derecho en primera instancia, si se estima agraviado por la sentencia definitiva, traslada el caso a examen de un tribunal superior en grado y colegiado en su formación, para los efectos de que revise la resolución impugnada. La apelación, pues, es un recurso que se plantea ante una competencia superior para obtener la revocación total o parcial de una decisión del juez inferior.”*⁷¹

Con referencia de las concepciones anteriores señalamos que el Recurso de Apelación es el acto procesal, intentado por parte agraviada, con las formalidades que establece la ley, en contra de las resoluciones susceptibles de ser impugnadas, dictadas por el Órgano Jurisdiccional de primera instancia, a efecto de que el superior de éste, en medida de lo expuesto, se pronuncie sobre la revocación, modificación o confirmación de la resolución combatida.

Precisando que la finalidad perseguida por el apelante, de forma alguna consiste en la confirmación de la resolución impugnada. El Licenciado **Nereo Mar**, apunta acertadamente: *“El apelante no tiene como propósito que el superior confirme la resolución recurrida. Claro está, este fenómeno procesal se presenta, contra la voluntad del apelante, cuando sus agravios no son operantes.”*⁷²

Luego entonces tenemos los siguientes elementos personales para la existencia jurídica del Recurso de Apelación, como son.

1. Órgano Jurisdiccional que emita la resolución.
2. Parte legitimada, que interponga el Recurso de Apelación.

⁶⁷ ZAMORA-PIERCE, Jesús, *“Derecho procesal mercantil”*, 4ª ed., México, Cárdenas editor y distribuidor, 1986, pp. 236

⁶⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Op. cit.*, T. I., pp. 176

⁶⁹ BECERRA BAUTISTA, José, *Op. cit.*, pp. 589

⁷⁰ PALLARES, Eduardo, *“Diccionario de derecho procesal civil”*, *Op. cit.*, pp. 86

⁷¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *“Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en el proceso penal”*, 2ª ed., T. I, México, Porrúa, 1989, pp. 212

⁷² MAR, Nereo, *Op. cit.*, pp. 473

3. Órgano Jurisdiccional que resuelva el recurso, pronunciándose sobre revocación, modificación o confirmación de la resolución combatida.

No escapa a la vista el hecho, que se deja de hacer mención de la contraparte del litigante agraviado, en los elementos personales referidos con antelación. Resaltando al respecto, que los derechos procesales de que goza la contraparte, dejan de ser considerados como necesarios para el desarrollo del Recurso de Apelación.

Dentro de estos derechos tenemos el contestar los agravios expresados por el recurrente, al respecto nuestros Tribunales Federales se han pronunciado como sigue:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: XII-Octubre
 Página: 429

Formalidades esenciales del procedimiento mercantil en el recurso de apelación. La contestación de agravios y el informe en estrados no son. La expresión de agravios constituye la materia y la medida de la jurisdicción del tribunal de apelación y, por lo mismo, una formalidad esencial del procedimiento en la substanciación de las apelaciones en sede mercantil, no así la contestación a ellos, a pesar de estar sujeto al mismo término que la expresión, por no determinar la materia y la medida de la jurisdicción del tribunal de alzada: ni menos el informe en estrados, porque éste queda al arbitrio de las partes en términos expuestos del artículo 1342 del Código de Comercio.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 149/93. Hilario Antonio Ruiz y coagraviada. 11 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ruben Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.⁷³

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: XI-Mayo
 Página: 284

Agravios en la apelación, falta de contestación de los. (en materia mercantil). Procesalmente no le corresponde ninguna sanción, ni significa que los agravios expresados por el apelante sean necesariamente fundados. El concepto de violación donde se alega que la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, señalada como responsable, al dictar sentencia definitiva en la segunda instancia de un juicio ejecutivo mercantil, no tuvo en cuenta que la contraparte de la apelante no contestó los agravios de apelación y por ese motivo le fue acusada la rebeldía respectiva. es inepto para conceder a la parte quejosa la protección de la justicia federal contra dicha resolución, porque, aun en el evento indicado, de que la parte apelada no dé contestación a los agravios formulados en la alzada, no por ese solo hecho deben necesariamente ser fundados dichos motivos de inconformidad, además porque, el capítulo XXV, del Título Primero, Libro Quinto, del Código de Comercio, en lo relativo al recurso de apelación, no establece ninguna sanción jurídica por la omisión de la parte apelada en contestar los agravios, de tal suerte que, la circunstancia de que el tribunal de alzada, al resolver el recurso, no haya tenido en consideración esa conducta omisa, ningún perjuicio causó al impetrante del amparo.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 51/93. Juan Terrero Martínez. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez.⁷⁴

⁷³ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995. Identificable con el número 6350

⁷⁴ Idem., Identificable con el número 7967

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: VIII Noviembre
 Tesis: VI.2o. J/156
 Página: 96

Agravios, contestación de. *El tribunal de alzada no está obligado a estudiarlos. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla el tribunal de alzada no tiene el deber de ocuparse de los argumentos expresados en el escrito de contestación de agravios sino sólo de éstos.*

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 327/88. David López Palacios. 25 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 328/88. David López Palacios. 8 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 294/89. José Angel Galán Gómez. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 178/90. Herminio Báez Marrín. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 365/91. Antonia Tepalzingo Torres. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario. Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 47, página 87.⁷⁵

C. Clasificación del Recurso de Apelación.

Necesario resulta, como se asentó anteriormente, conocer la naturaleza jurídica de la resolución. De forma idéntica es necesario tener conocimiento de la clase de recurso que se ha de intentar. Dos elementos intrínsecamente concatenados, de los cuales el apelante deberá tener certeza para interponer el recurso que proceda.

Haciendo un recuento de la literatura procesal en el tema que nos ocupa, diremos que:

Por lo que hace a la distinción entre ordinarios y extraordinarios, comenta Froylan Bañuelos Sánchez - que en nuestra legislación "son recursos ordinarios aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria mientras que en los extraordinarios sucede lo contrario."⁷⁶

Juan Escobar Femor asienta, respecto a esta misma clasificación: "Los ordinarios (ordinarios) se caracterizan en que para su interposición no necesitan ser fundados en causas específicas y el juez o tribunal que los resuelve tienen amplias facultades de conocimiento de los segundos, (extraordinarios) por el contrario deben ser fundados en las causales establecidas en la ley, y el tribunal tiene límites en el conocimiento de ellos."⁷⁷

Dentro del mismo punto, Rafael de Pina, afirma: "Los ordinarios entregan en forma su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos; la cuestión litigada en los extraordinarios versa sobre la cuestión de derecho (casación o de hecho revisión) y al fundamentarse en motivos específicos, determinados para cada clase, previamente en la ley."⁷⁸

⁷⁵ *Idem.*, identificable con el número 13006

⁷⁶ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, "Nueva práctica civil forense", 10ª ed., México, Sista, 1994, pp. 158

⁷⁷ ESCOBAR FEMOR, Juan, "Introducción al proceso" pp. 217-218

⁷⁸ DE PINA, Rafael., José CASTILLO LARRAÑAGA, "Instituciones de derecho procesal", *Op. cit.* pp. 352-353

"En opinión de Jofre los recursos ordinarios son aquellos que, autorizados por la ley, pueden invocarse por una de las partes como remedio comedido en tanto que los recursos extraordinarios son de carácter excepcional y sólo proceden en los casos y bajo las condiciones que están determinadas por las disposiciones legales."⁷⁹

El órgano encargado de resolver el recurso plantado, es motivo para el nacimiento de una clasificación. Para José Ovalle Favela a ésta división la denomina: "**identidad o diversidad**" (del órgano resolutor).

Nos deja precisado: "...se considera que hay medios de impugnación **verticales** según las gráficas expresiones de Guasp, los medios de impugnación **horizontales** según las gráficas expresiones de Guasp, los medios de impugnación **horizontales** cuando el juzgador que debe resolver la impugnación (al cual se le denomina **tribunal ad quem**) es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (al cual se le designa **juez a quo**). Así se distinguen pues, dos juzgadores diversos: el que va a conocer y a resolver el medio de impugnación **-tribunal ad quem-**, generalmente es un órgano de superior jerarquía y a él se le pronuncia la resolución impugnada **-juez a quo-**. A estos medios de impugnación **verticales** también se les llama **devolutivos**, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la "jurisdicción" al superior jerárquico que la había "delegado" en el inferior. De los medios de impugnación **horizontales** conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida, en estos medios de impugnación no hay la separación orgánica entre **juez a quo** y **juzgador ad quem**, hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación. A diferencia de los medios de impugnación **verticales**, a los **horizontales** se les llama **no devolutivos** y **comedidos**, ya que permiten al juez que dictó la resolución entender por sí mismo los recursos que hay comedido."⁸⁰

Froylan Bañuelos Sánchez da cabida a otra división, entre **principales e incidentales**. Los primeros: "son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto, al cual se vinculen. Los segundos: presuponen, se adhieren a él y siguen su suerte."⁸¹

Con vista en lo anterior, el Recurso de Apelación resulta ser:

1. **Principal** por naturaleza y adhesivo o incidental por excepción (apelación adhesiva), con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis.
2. **Ordinario**, toda vez hace valer en contra de resoluciones que no han sido declaradas judicialmente firmes. En mérito de lo anterior, se hace de uso de él, en contra de resoluciones previstas del carácter de impugnables. Amen que el órgano superior goza de plenitud de jurisdicción para resolver.
3. **Vertical**, considerando, que el órgano resolutor es superior jerárquicamente, de aquél que dictó la resolución.

D. El Recurso de Apelación en el Código de Comercio.

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación⁸², el Código de Comercio, goza una nueva y total reglamentación del Recurso de Apelación.

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ OVALLE FAVELA, José. *Op. cit.*, 182-183

⁸¹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. *Op. cit.*, pp. 1581

⁸² Diario Oficial de la Federación, Tomo DXII, No. 17 del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis

Toca entonces hacer cita del Artículo 1º Transitorio, de las reformas multicitadas, que a la letra dice:

*"Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º del presente decreto, entraran en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto."*⁴³

Razón por la cual, el apelante, deberá de ubicar su juicio en razón de la citada reforma, para así enderezar el recurso, conforme a la regulación mercantil correspondiente.

Considerando que toda contienda ventilada en juicio ejecutivo mercantil, versa sobre títulos de crédito, y que estos en sí, nacen en función de la confianza y fe que tiene el acreedor sobre su deudor. Resulta a simple vista fácil encontrar el Código Mercantil aplicable.

Sin embargo, cabe señalar que el ánimo del legislador, fue influenciado por la situación que atravesaba el país, al momento de decretar las reformas; ya que precisa: *"... no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto."*, dando origen a pensar que se refiere a créditos contraídos con instituciones bancarias; mas no, a los concertados entre particulares.

Motivo por el cual, se insiste el apelante deberá ser acucioso, al momento de interponer su Recurso de Apelación; y en caso de duda hacer uso del Código de Comercio vigente. Ya que éste está dotado de mayor número de cargas procesales en la tramitación del medio de impugnación precisado.

Comentario aparte, merecen los juicios mercantiles iniciados con anterioridad a las reformas y que no versan sobre *"... créditos concedidos..."* ya que en estos nos encontramos con la interrogante siguiente ¿qué Código de Comercio se aplica? Valido resulta ser apegarse al Código vigente, ya que la controversia iniciada, no se fundó en crédito alguno.

Al amparo de dicha reforma, por método nos ocuparemos de la tramitación del Recurso de Apelación conforme al Código anterior.

Primero es importante precisar que el Recurso de Apelación debe sustanciarse enteramente bajo las reglas que expresa el Código de Comercio, siendo erróneo pretender aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles local.

Argumento sostenible, en base a los siguientes criterios jurisprudenciales:

<i>Instancia:</i>	<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>
<i>Fuente:</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>
<i>Época:</i>	<i>9ª</i>
<i>Tomo:</i>	<i>II, Julio de 1995</i>
<i>Tesis:</i>	<i>VI.2o. J/20</i>
<i>Página:</i>	<i>154</i>
<i>Clave:</i>	<i>TC062607 CIJ</i>

Recursos, en materia mercantil no procede aplicar supletoriamente la legislación local correspondiente. De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala: pues ésta sólo procede en defecto de las normas del Código de

⁴³

ibidem

Comercio, y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o en forma deficiente; sin embargo en tratándose de recursos, mismos que se encuentran reglamentados adecuadamente en ese cuerpo normativo, no existe la citada supletoriedad, en virtud de que tal legislación cuenta con un sistema propio y completo de recursos, razón por la cual no puede sostenerse que deba aplicarse lo dispuesto por el referido artículo 1054 del Código de Comercio.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 36/90. Santos Estrada Martínez y otra. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 307/91. Dolores Cuaya Teuth. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 534/93. Claudio Limón Ríos. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galvan Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 112/95. Efraín Beristáin Merino y otra. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 273/95. Federico Robles de Con y otra. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.⁸⁴

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: XI-Marzo
Página: 301

Juicios mercantiles, la ley adjetiva común no es supletoria al código de comercio tratándose de recursos en los. En un procedimiento mercantil, tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria al Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 365/92. Ervin Moreno Jerez. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suarez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.⁸⁵

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: IX Marzo
Página: 284

Recursos en materia mercantil. No procede aplicar supletoriamente la legislación local correspondiente. De conformidad con el artículo 1051 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; pues ésta sólo procede en defecto de las normas del Código de Comercio, y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o reglamentadas en forma deficiente; sin embargo en tratándose de recursos mismos que se encuentran reglamentados adecuadamente en ese cuerpo normativo, no existe la citada supletoriedad, en virtud de que tal legislación cuenta con un sistema propio y completo de recursos, razón por la cual no puede sostenerse que deba aplicarse lo dispuesto por el referido artículo 1051 del Código de Comercio.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 307/91. Dolores Cuaya Teuth. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 36/90. Santos Estrada Martínez y otra. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Octava Época. Tomo VIII-Agosto. página 215.⁸⁶

⁸⁴ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Op. cit.*, identificable con el número 196863

⁸⁵ *Idem.*, identificable con el número 8697

⁸⁶ *Idem.*, identificable con el número 12044

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Apéndice 1985
 Parte: IV
 Tesis: 248
 Página: 711

Recursos en materia mercantil. *Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil.*

Precedentes:

Quinta Época:

Tomo LXX, pág. 1940. Amparo civil en revisión 1616/41/2da.Sec. Aiza Juan, 31 de octubre de 1941. 5 votos. La publicación no menciona Ponente. Tomo LXXII, pág. 1200. Productos Químicos Fletcher, S.A. Liquidación Judicial.

Tomo LXXXVII, pág. 1438. Amparo civil. Revisión del auto que desecho la demanda. 9746/45/2da.Sec. Medina Donaciano. 15 de febrero de 1946. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo LXXXVIII, pág. 430. Amparo civil en revisión 8/44/2da.Sec. Grebe Guillermo. 8 de abril de 1946. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Tomo XCIII, pág. 2311. Amparo civil en revisión 1691/46/1ra.Sec. Zavala Lauro. 18 de septiembre de 1947. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Emilio Pardo Aspe.

*Nota: La referencia a la publicación del segundo precedente no concuerda con el Semanario Judicial de la Federación.*⁸⁷

Precisado lo anterior, referimos la substanciación del medio de impugnación motivo de nuestro estudio.

Primeramente, se precisará la tramitación del Recurso de Apelación mercantil, conforme al Código de Comercio anterior a las reformas del **veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis**.

El apelante, ante la resolución que le causa perjuicio, dentro del término de tres días⁸⁸ (si fuese auto o Sentencia Interlocutoria) o cinco⁸⁹ (si se trata de Sentencia Definitiva) interponía ante el Órgano Jurisdiccional emisor el respectivo escrito de apelación. Anunciando el apelante, su interés jurídico de inconformarse con la resolución pronunciada; expresando al efecto "vengo a interponer Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha..." Citando, al efecto, la resolución impugnada. Agregando que, ante la Autoridad Superior expresará los agravios conducentes.

En el referido escrito, se solicita, si se está en los supuestos del artículo 1339 del Código de Comercio anterior, la suspensión del procedimiento. Como consecuencia la remisión de los autos originales a el Tribunal de Alzada.

Si la impugnación de la resolución no suspende el procedimiento, el apelante deberá señalar las constancias que estima oportunas, para que se integre el testimonio de apelación. Costumbre forense es señalar "todo lo actuado, los documentos base, el escrito por el cual se interpone el recurso y el auto que le recae". Para el evento de que sólo se señalen algunas actuaciones, el juez a quo, en su acuerdo respectivo, concederá el término de tres días a la parte contraria, para la designación de constancias de su parte, con el apercibimiento de ley para el caso de no hacerlo.

Finalmente se solicita la remisión del testimonio o constancias al Tribunal de Alzada para que se avoque a confirmar la admisión, calificación, y proceder a la sustanciación y resolución del recurso intentado.

⁸⁷ *Idem.* Identificable con el número 25939

⁸⁸ Código de Comercio anterior. Artículo 1079, fracción VI.

⁸⁹ *Idem.*, Artículo 1079, fracción V.

Para ejemplificar lo asentado con antelación, se presenta un modelo de escrito por el cual se interpone Recurso de Apelación en contra de Sentencia Interlocutoria, en los siguientes términos:

Banco Regional de Coatzacoalcos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Vs.

Sociedad Productora Marítima de Matamoros, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Juicio Ejecutivo Mercantil.

Cuaderno Principal

Expediente 11/96

Secretaría "A"

Se interpone Recurso de Apelación.

C. Juez Décimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
Presente.

Mónica Castilla Sánchez, en mi carácter de Administradora Única de Sociedad Productora Marítima de Matamoros, Sociedad Anónima de Capital Variable personalidad que esta debidamente acreditada y reconocida, en los autos del juicio al rubro anotado al tenor del testimonio notarial exhibido ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, 1336, 1337, fracción I, 1338, 1339, fracción II, 1340, 1341, 1342 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio anterior a las reformas, en tiempo y forma vengo a interponer Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y seis publicada en Boletín Judicial el pasado doce del mismo mes y año misma que resolvió la excepción de falta de personalidad de la parte actora, toda vez que le causa diversos agravios a mi representada, que en su oportunidad se harán valer ante la Alzada. Dicha Sentencia Interlocutoria, textualmente resolvió

"Primero.- Es infundada la excepción de falta de personalidad planteada por la demandada Sociedad Productora Marítima de Matamoros, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Segundo.- En consecuencia se declara que Verónica Fabiola Torreblanca Rentería Leticia Gamez Zamudio, Alejandra Raygoza Spinoza y Adriana Castelan Turrubiates tienen la personalidad jurídica suficiente para comparecer a juicio en nombre de su representada Banco Regional de Coatzacoalcos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Tercero.- Notifíquese."

El presente recurso debe ser admitido en ambos efectos, toda vez que la resolución compatible es de aquellas que suspenden el procedimiento, de conformidad con el artículo 1339 del Código de Comercio anterior.

Siendo procedente se remitan las presentes actuaciones al Tribunal de Alzada, a efecto de que se avoque a la calificación, tramitación y resolución del recurso hecho valer. Citando a las partes ante dicha superioridad para que comparezcan a deducir sus derechos.

Por lo antes expuesto.

A usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentada en términos del presente escrito, con la personalidad con que me ostento, interponiendo en tiempo y forma Recurso de Apelación en contra de la Sentencia

Interlocutoria de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicada en Boletín Judicial el pasado doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Segundo.- Admitir en ambos efectos, el Recurso de Apelación hecho valer toda vez que la resolución combatida es de aquellas que suspenden el procedimiento, de conformidad con el artículo 1339 del Código de Comercio anterior.

Tercero - Remitir las presentes actuaciones al Tribunal de Alzada, a efecto de que se le dé curso a la calificación, tramitación y resolución del recurso hecho valer. Emplazando a las partes ante dicha superioridad para que comparezcan a deducir sus derechos.

Protesto lo necesario.

México, D.F. a 15 diciembre de 1996

El Órgano Jurisdiccional inferior, ante la interposición del recurso, resuelve sobre: su admisión o desechamiento, calificación de grado; en su caso ordena vista a la parte contraria para que adicione constancias; ordenando a las partes a apersonarse ante la autoridad superior para la defensa de sus derechos.

El Tribunal de Alzada, una vez remitidos los autos, o testimonio de apelación, en su caso, identifica a las partes, juicio, apelante, Órgano Jurisdiccional inferior y resolución impugnada. Ordenado: la formación del toca, su registro, proveyendo sobre la admisión y calificación del grado, para en seguida poner a disposición del apelante los autos o constancias para que éste exprese agravios, dentro del término de tres días.⁹⁰

Dentro del término legal, el apelante, expresará agravios. Alegando de infundada la resolución impugnada; mediante razonamientos lógico-jurídicos, en los cuales el órgano jurisdiccional resolutor, funde la revocación, o reforma de la resolución materia del recurso.

Como propuesta de modelo del escrito que nos ocupa, tenemos el siguiente:

Banco Regional de Coahuila de Coahuila, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Vs.

Sociedad Productora Marítima de Matamoros, Sociedad Anonima de Capital Variable.

Juicio Ejecutivo Mercantil.

Cuaderno de Apelación

Expediente 11/96

Secretaría "A"

Toca 1011/97

Se expresan agravios.

H. Magistrados que integran la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
Presentes.

Mónica Castilla Sánchez, en mi carácter de Administradora Única de Sociedad Productora Marítima de Matamoros, Sociedad Anonima de Capital Variable personalidad que está debidamente acreditada y reconocida, ante el C. Juez del Conocimiento, de donde emana el presente recurso, señalando como domicilio para oír notificaciones, aun las personales, el ubicado en las calles de Río Tacubaya, número once, Colonia Jose Maria Pino Suárez, Delegación Alvaro Obregon, Código Postal 01140 en esta

⁹⁰ Idem., Artículo 1079, fracción VIII.

Ciudad, y autorizando para los mismos efectos así como para recibir todo tipo de documentos, valores y traslados a las Licenciadas Laura Izquierdo Rico y Daíne Pérezchica Esquivias, indistintamente, ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1079 (fracción VIII), 1342 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio anterior a las reformas, dentro del término condecorado por Sus Señorías por auto de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y siete publicado en el Boletín Judicial el día inmediato siguiente, vengo a expresar los agravios que le causa a mi representada la Sentencia Interlocutoria de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y seis misma que reservo a excepción de falta de personalidad de la parte actora, lo que se hace al tenor de los siguientes

Agravios:

Primero.- ...

Segundo.- ...

Etcétera ...

En mérito de los agravios hechos valer, es procedente se declaren fundados y procedentes los mismos. Revocando, mediante Sentencia Definitiva, la resolución combatida.

Asimismo y con fundamento en lo que establece el artículo 1342 del Código de Comercio anterior, se solicita se señale día y hora para que tenga verificativo el informe de estrados

Por lo antes expuesto,

A usted C. Juez, atentamente pido se sirva.

Primero.- Tenerme por presentada en términos del presente escrito, expresando al efecto los agravios que le causa a mi representada la resolución materia del presente recurso.

Segundo.- Señalar día y hora para que tenga verificativo el informe de estrados.

Tercero - Con la copia simple exhibida, dar vista a la contraria para que dentro del término de ley manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuarto.- Previos los trámites de ley, dictar Sentencia Definitiva, en virtud de la cual se declaren fundados y motivados los agravios expresados, en consecuencia revocar la sentencia impugnada.

Protesto lo necesario.

México, D.F. a 8 de enero de 1997

Previo a dar cuenta con los agravios expresados, el Tribunal de Alzada, certifica el término de tres días que tuvo el apelante para hacerlo. Acto seguido provee sobre los mismos, dando vista al apelado para que los conteste en idéntico término.

El apelante, dentro del término de tres días contesta los agravios, pugnando por la confirmación de la resolución impugnada, en razón de ser infundados e inoperantes los agravios expuestos por su contraria.

Como modelo del ocurso en comento tenemos el siguiente:

Banco Regional de Coahuila de Coahuila. Sociedad Anonima de Capital Variable

Vs.

Sociedad Productora Maritima de Matamoros, Sociedad Anonima de Capital Variable.

Juicio Ejecutivo Mercantil.

Cuaderno de Apelacion

Expediente 11/96

Secretaria "A"

Toca 1011/97

Se contestan agravios.

H. Magistrados que integran la Septima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
Presentes.

Verónica Fabiola Torreblanca Rentería, en mi caracter Apoderada legal de Banco Regional de Coahuila de Coahuila. Sociedad Anonima de Capital Variable. personalidad que está debidamente acreditada y reconocida, ante el C. Juez del Conocimiento, de donde emana el presente recurso, señalando como domicilio para oír notificaciones, aun las personales, el ubicado en las calles de Guadalajara, número ciento once, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc. Código Postal 06700 en esta Ciudad, y autorizando para los mismos efectos así como para recibir todo tipo de documentos, valores y traspados a las Licenciadas Guadalupe Rivero Quintanilla y Dennise Zapata Covarrubias. Indisuntamente, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el articulo 1079, fracción III y demas relativos y aplicables del Código de Comercio anterior a las reformas, dentro del termino concedido por Sus Señorías por auto de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y siete publicado en el boletín judicial el día inmediato siguiente, vengo a contestar los infundados e improcedentes supuestos agravios expresados por la demandada Sociedad Productora Maritima de Matamoros, Sociedad Anonima de Capital Variable lo que se hace al tenor la siguiente

Contestación de agravios:

Primero.- ...

Segundo.- ...

Etcétera. ...

En virtud de lo anterior, es procedente se declaren infundados e improcedentes los supuestos agravios hechos valer por la contrana. Confirmando mediante Sentencia Definitiva la resolución impugnada.

Siendo menester, con fundamento en el articulo 1084, fracción IV, del Código de Comercio anterior, se condene en costas al apelante.

Por lo antes expuesto.

A usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentada en términos del presente escrito, dando contestación a los infundados e improcedentes supuestos agravios que le causa a la contrana la resolución materia del presente recurso.

Segundo.- Por encontrarse el presente caso en la hipótesis del articulo 1084, fracción IV del Código de Comercio anterior, condenar al apelante al pago de costas en ambas instancias.

Tercero.- Por corresponder al estado de los autos, citar a las partes para oír Sentencia Definitiva, en virtud de la cual se confirma en todas sus partes la resolución combatida

Protesto lo necesario

México, D.F. a 15 de enero de 1997

La Alzada, hace constar y certifica el término que tuvo el apelante para expresar agravios. Proveyendo en consecuencia, sobre el ocurso de contestación de agravios; y citando a las partes para oír Sentencia Definitiva.

Dictada la resolución anterior, el **ad quem** pronunciara la Sentencia Definitiva, consumándose en forma íntegra el Recurso de Apelación.

Se ha expuesto la tramitación del recurso hasta su consumación total, sin embargo, en la tramitación de éste puede operar la preclusión o rebeldía en contra de alguna de las partes.

En cuanto hace al apelante, opera la preclusión en contra de éste si deja de expresar agravios consecuentemente se declara desierto el Recurso de Apelación.

Respecto al apelado, pueden darse dos supuestos: El primero, si dejaré, en su caso, de señalar constancias para integrar el testimonio de apelación; segundo, al dejar de contestar los agravios expresados por su contraparte. Como se dejó asentado, en este último evento, si bien el apelado pierde el derecho señalado, para la resolución (Sentencia Definitiva) no tendrá sanción procesal alguna.

En el Código de Comercio vigente, la sustanciación del Recurso de Apelación mercantil, al tenor del capítulo XXVI, denominado "Del trámite de la apelación" tiene lineamientos diferentes.

Ante la resolución que causa agravios, el apelante deberá interponer por escrito, dentro del término de nueve días (si es Sentencia Definitiva) o seis (si es auto o Interlocutoria) el Recurso de Apelación, expresando los agravios que le ocasione la resolución impugnada.⁹¹

Luego entonces, con las reformas del **veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis**, un modelo de escrito de apelación en contra de auto, será de la forma que sigue:

Banco Regional de Coahuila de Coahuila, Sociedad Anonima de Capital Variable

Vs.

Sociedad Productora Marítima de Matamoros, Sociedad Anonima de Capital Variable.

Juicio Autorización judicial para venta de bienes dados en prenda.

Cuaderno Principal

Expediente 1970/96

Secretaría "A"

Se interpone Recurso de Apelación.

C. Juez Décimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Presente.

Verónica Fabiola Torreblanca Rentería, en mi carácter de Apoderada Legal de Banco Regional de Coahuila de Coahuila, Sociedad Anónima de Capital Variable personalidad que esta debidamente acreditada y

⁹¹ *Idem.*, Artículo 1344, primer párrafo.

reconocida. en los autos del juicio al rubro anotado al tenor del testimonio notarial exhibido ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1335, 1337, fracción I, 1338, 1339, in fine, 1340, 1341, 1342, 1344, 1345 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio vigente, en tiempo y forma vengo a interponer Recurso de Apelación en contra del auto de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en Boletín Judicial el pasado doce del mismo mes y año. Dicho auto, textualmente ordena

Mexico, Distrito Federal a once de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

A sus autos el escrito de cuenta, se tiene a Monica Castilla Sánchez, en su carácter de Administradora Unica de Sociedad Productora Marítima de Matamoros, Sociedad Anónima de Capital Variable señalando domicilio y por autorizadas a las personas que indica para los fines mencionados, se le tiene a la misma por opuesta al procedimiento de autorización judicial para bienes dados en prenda, por opuestas las excepciones que hace valer y con las mismas, así como la de Feita de Personalidad dese vista a la contrana para que en término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Notifíquese."

El auto citado le causa a mi representada los siguientes

Agravios:

Primero.- ...

Segundo.- ...

Etcétera.- ...

Por ser el momento procesal oportuno, señalo como constancias para integrar el testimonio de apelación, todas y cada una de las presentes actuaciones, los documentos base, el presente escrito y auto que le recaiga.

De conformidad con el artículo 1344 segundo párrafo, dar vista a la contrana, con la copia simple exhibida para tal efecto, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Siendo procedente, previos los trámites de ley, se remitan las presentes actuaciones al Tribunal de Alzada, a efecto de que se avoque a la resolución del recurso hecho valer. Citando a las partes ante dicha superioridad para que comparezcan a deducir sus derechos.

Por lo antes expuesto.

A usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentada en términos del presente escrito, con la personalidad con que me ostento, interponiendo en tiempo y forma Recurso de Apelación en contra del auto de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en Boletín Judicial el pasado doce del mismo mes y año.

Segundo.- Tener por expresados en tiempo y forma los agravios que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito.

Tercero.- Tener por señaladas constancias que se indican, para integrar el testimonio de apelación respectivo.

Cuarto.- Con la copia simple del presente escrito, correr traslado a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Quinto.- Previos los trámites de ley, remitir el testimonio de apelación al Tribunal de Arzaco, a efecto de que se avoque a la resolución del recurso hecho valer. Citando a las partes ante dicha superioridad para que comparezcan a deducir sus derechos.

Protesto lo necesario.

México, D.F. a 15 diciembre de 1996

Notorio es, que la regulación mercantil actual, pugna por la agilidad del procedimiento, al imponer la carga al apelante de expresar agravios, al momento de interponer en el recurso. En compensación se amplía el término para interponer el recurso, de tres a seis días y de cinco a nueve, según el caso.

El Órgano Jurisdiccional emitente, se pronuncia en razón del escrito proveyendo sobre: si admite en efecto devolutivo o suspensivo, el recurso intentado. Dando vista la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga. Además hará la certificación de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo correspondiente.

Así tenemos, que en la legislación actual, se da cabal cumplimiento al artículo 1342 del Código de Comercio, ya que el recurso se substanciara con un sólo escrito de cada parte. En otros términos, el apelante expresa agravios, el apelado los contesta, procesalmente se extingue la actividad normal de las partes, y el Órgano Jurisdiccional superior, se avoca a la resolución del recurso hecho valer.

El apelante contestará los agravios expresados por su contraria, mediante un escrito, como el que sigue:

Banco Regional de Coatzacoalcos, Sociedad Anónima de Capital Variable

Vs.

Sociedad Productora Marítima de Matamoros, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Juicio Autorización judicial para venta de bienes dados en prenda.

Cuaderno Principal

Expediente 1970/96

Secretaría "A"

Se contestan agravios

C. Juez Décimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Presente

Mónica Castilla Sánchez, en mi carácter de Administradora Única de Sociedad Productora Marítima de Matamoros, Sociedad Anónima de Capital Variable personalidad que está debidamente acreditada y reconocida, en los autos del juicio al rubro anotado al tenor del testimonio notarial exhibido ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 1344, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio vigente, dentro del término concedido por Sus Señorías por auto de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y siete publicado en el boletín judicial el día siguiente, vengo a contestar los infundados e improcedentes supuestos agravios expresados por la parte

actora Banco Regional de Coahuila de Coahuila, Sociedad Anonima de Capital Variable. Lo que se hace al tenor a siguiente

Contestación de agravios:

Primero.- ...

Segundo.- ...

Etcétera. ...

En virtud de lo anterior, es procedente, se remita el testimonio de apelación al Tribunal de Alzada, a efecto de que éste confirme, en todas y cada una de sus partes, mediante Sentencia Definitiva, la resolución impugnada, por ser infundados e improcedentes los supuestos agravios hechos valer

Por lo antes expuesto,

A usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentada en términos del presente escrito, desahogando en tiempo y forma la vista que se le mando dar a mi representada.

Segundo Tener por contestados los infundados e improcedentes supuestos agravios que se causa a la contraria la resolución materia del presente recurso.

Tercero.- Remitar el testimonio de apelación al Tribunal de Alzada, a efecto de que éste confirme, en todas y cada una de sus partes, mediante Sentencia Definitiva, la resolución impugnada por ser infundados e improcedentes los supuestos agravios hechos valer

Protesto lo necesario.

México, D.F. a 15 de enero de 1997

Entonces tenemos que el órgano jurisdiccional inferior, proveerá sobre el escrito del apelado, con fundamento y en cumplimiento al artículo 1345 del Código de Comercio vigente.

Mención especial merece el hecho que el Código de Comercio vigente contrapone dos principios rectores de todo procedimiento, por cuanto hace a la interposición del recurso, se concede al apelante, seis o nueve días, según la resolución impugnada; y a la contraparte se le conceden tres días para manifestar lo que a su derecho corresponda. De esta forma se soslaya o minimiza la labor del apelado, al considerar que su oportunidad de manifestarse en el recurso requiere de menos tiempo o preparación.

En este sentido tenemos una transgresión, auspiciada por la ley, a un principio de todo proceso. Como lo es, el Principio de Igualdad. Sobre el mismo, tenemos el siguiente señalamiento: *"Por este principio se garantiza a las partes igualdad de oportunidades para producir y alegar en el proceso sus derechos y defensas. Este principio es una aplicación del principio de igualdad ante la ley".*⁹²

En abundamiento de lo anterior, el Licenciado Eduardo Pallares nos lega: *"Según este principio las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas*

⁹² ESCOBAR FORMOR, Juan. *Op. cit.*, pp. 36

oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre e... , desigualdad que produce la condición de actor y demandado.⁹³

En contrapartida, el legislador, consideramos, se apoya en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fundar la disparidad señalada, en aras del Principio de Economía Procesal. Bajo la máxima que persigue la Nuestra Constitución 'justicia pronta y expedita'.

Entendido, el Principio de Economía Procesal como: *mejor justicia... barata y rápida. Es la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal. Justicia lenta es justicia cara.*⁹⁴

En diversos términos, dicho principio, persigue: *economizar trámites, tiempo, y dinero.*⁹⁵

Quizá esta "contradicción" nazca en razón de que, en materia mercantil, únicamente se disputan intereses monetarios. Coloquialmente dicho, "es sólo dinero".

Ahora nos ubicamos, ante el Órgano Jurisdiccional resolutor. Este de conformidad con el artículo 1345 del Código de Comercio vigente, una vez remitidos los autos originales o el testimonio de apelación en su caso, proveerá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación citando en su caso a las partes para oír Sentencia.

Con el pronunciamiento citado, restará únicamente que el *ad quem* pronuncie la Sentencia Definitiva, consumándose en forma natural el Recurso de Apelación.

Ahora bien, la tramitación del Recurso de Apelación, conforme a la legislación mercantil vigente, tiene matices diversos, al anterior, en lo relativo a la extinción anómala del referido recurso, veamos porqué:

El apelante soportará la extinción de su recurso, si deja de señalar constancias para integrar el testimonio de apelación, o bien se omitiera expresar los agravios que le causa la resolución. Evidentemente expirará el medio de impugnación, (antes de su nacimiento), si dejaré de interponer el recurso, dentro del termino concedido.

El apelado, soportará la preclusión de sus derechos, si deja de desahogar la vista que le mande dar el *a quo* ya que perderá la oportunidad de adicionar constancias de su parte para integrar el testimonio de apelación, si su contraparte sólo señalara algunas constancias; así como el momento procesal para dar debida contestación a los agravios expresados por la contraria.

Siguiendo el articulado del Código de Comercio vigente, expondremos las novedades procesales que aporta la reforma publicada el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, a saber:

1. Se legitima a las partes para imponerse de la Sentencia que deje de condenar en daños.
2. Se da vida a la apelación adhesiva.

⁹³ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal civil", *Op. cit.*, pp. 631

⁹⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Teoría general del proceso", 3ª ed., T. I., Buenos Aires, Editorial Universidad, 1984, pp. 36

⁹⁵ ESCOBAR FORMOR, Juan. *Op. cit.*, pp. 39

3. La admisión en ambos efectos, del Recurso de Apelación se limita a Sentencias Interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.
4. El término para interponer el Recurso de Apelación se amplía, a nueve días, si fuere Sentencia Definitiva y a seis si fuere auto o interlocutoria.
5. En el escrito en que se interpone el Recurso de Apelación se deben expresar los agravios que causa la resolución recurrida.
6. El a quo ante el escrito de apelación, da vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga.
7. Se impone al a quo la obligación de remitir el cuaderno de apelación dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.
8. Para el caso de que el recurso se interponga en contra de resoluciones que no suspenden el procedimiento, el recurrente deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación. De no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.
9. Se faculta al a quo para adicionar constancias diversas a las señaladas por las partes.
10. El Órgano Jurisdiccional resolutor, radicados los autos, proveerá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas ante el Juez a quo.
11. El Tribunal de Alzada goza de quince días contados a partir de la citación para Sentencia, para dictarla, excepcionalmente ocho días más para pronunciar resolución, cuando se deba examinar documentos voluminosos.

A efecto de evidenciar las reformas al Código de Comercio, se presenta a continuación, el articulado referente a el Recurso de Apelación.

Código anterior	Código vigente
Libro quinto. De los juicios mercantiles. Capítulo XXV. De la apelación	Libro quinto. De los juicios mercantiles. Capítulo XXV. De la apelación
Artículo 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior.	Artículo 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación.
Artículo 1337. Pueden apelar de una sentencia. I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio. II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas.	Artículo 1337. Pueden apelar de una sentencia a: I. El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio, y II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse a la admisión de esta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.
Artículo 1338. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo o sólo	Artículo 1336. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo o sólo

en el primero.	en el primero.
<p>Artículo 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos.</p> <p>I. Respecto de sentencias definitivas;</p> <p>II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.</p> <p>En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.</p>	<p>Artículo 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos.</p> <p>I. Respecto de sentencias definitivas, y</p> <p>II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.</p> <p>En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.</p>
Artículo 1340. La apelación solo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.	Artículo 1340. La apelación solo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.
Artículo 1341. Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.	Artículo 1341. Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la Ley expresamente lo dispone.
Artículo 1342. Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.	Artículo 1342. Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.
Artículo 1343. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o revoque la de primera y cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.	Artículo 1343. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.
<p>Capítulo XXVI.</p> <p>(Derogado)</p>	<p>Capítulo XXVI.</p> <p>De trámite de la apelación.</p>
Artículo 1344. (Se deroga).	<p>Artículo 1344. La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.</p> <p>El Juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.</p>

	Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso.
Artículo 1345. (Se deroga).	<p>Artículo 1345. Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.</p> <p>Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el Juez deben de cumplir con lo que se ordena en el párrafo final de este artículo.</p> <p>Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán las originales al Superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias.</p> <p>Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria.</p> <p>Al recibirse las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.</p> <p>Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Superior, este dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el Juez a quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.</p> <p>Declarada inadmisibile la apelacion, se devolveran los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia. El tribunal de apelación formará un solo</p>

	expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior, y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores.
--	---

E. Aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Piedra angular de la supletoriedad es el artículo 1054 del Código de Comercio. Artículo reformado, que a continuación presentamos antes y después de la reforma:

Código de Comercio Vigente	Código de Comercio Anterior
Artículo 1054 En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.	Artículo 1054. En caso de no existir convenio arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

La supletoriedad de la ley, sólo nace cuando determinada institución procesal prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, mismas que podrán ser superadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica. Pero de forma alguna la supletoriedad tendrá el efecto de innovar dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la ley suplida.

Criterios jurisprudenciales claros, sobre las **Reglas de la Supletoriedad**, son los siguientes:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
N mero: 76, Abril de 1994
Tesis: I.4o.C. J/58
Página: 33

Supletoriedad de la ley. Requisitos para que opere. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.
 Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.
 Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.⁹⁶

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: XV-2, Febrero
 Tesis: IV.3o.119 K
 Página: 563
 Clave: TC043119 KOM

Supletoriedad. La supletoriedad de la ley, sólo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir.

Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 898/94. Hugo Jaime García. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Ra I Alvarado Estrada.

Amparo directo 842/94. Designa, S. A. 4 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Ra I Alvarado Estrada.⁹⁷

Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 7ª
 Volumen: 121-126
 Parte: Primera
 Página: 157

Supletoriedad de las leyes procesales. Principios que la rigen. La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficiientemente reglamentadas.

Precedentes:

Amparo en revisión 276/76. Guanos y Fertilizantes de México, S. A. 6 de febrero de 1979. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

*Quinta Época: Tomo CX, pág. 1755. Revisión fiscal 256/51. Oficialía Mayor de Acuerdos. Cía de las Fabricas de Papel de San Rafael y Anexas. S. A. 3 de diciembre de 1951. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Nicéforo Guerrero.

Tomo CXI, pág. 1022. Revisión fiscal 168/51. Oficialía Mayor de Acuerdos. Anáhuac, S. A. 9 de febrero de 1952. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Ramírez.

Nota (1). "En la publicación original la referencia a los precedentes es incorrecta, debiendo ser un "Véase"

Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985. Primera Parte, Pleno, tesis 86, pág. 172 (primera tesis relacionada).⁹⁸

Con apoyo en los criterios jurisprudenciales citados, tenemos que para operar la supletoriedad, se tienen que dar los siguientes supuestos:

1. Que el ordenamiento a suplir, lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
2. Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;

⁹⁶ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Op. cit.*, 4374

⁹⁷ *Idem.*, Identificable con el número 195157

⁹⁸ *Idem.*, Identificable con el número 27484

3. Que no obstante esa previsión, las normas existentes en el código a suplir, sean insuficientes, para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y
4. Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contravengan, la esencia del código a suplir.

En virtud de lo anterior, la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tiene cabida cuando el Código de Comercio menciona pero no regula la figura jurídica. En caso contrario, la ley supletoria se erigiría en ley principal y directa.

Por lo que hace a la materia mercantil propiamente. Nuestros mas Altos Tribunales se han proclamado de la siguiente forma:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: CXX
Página: 1925

Juicios mercantiles, supletoriedad en los. De acuerdo con el artículo 1051 del Código de Comercio, el Código Procesal Civil es supletorio de aquél, pero *nica y exclusivamente en todo aquello que no choque con el sistema establecido por dicho Código, en las distintas materias que toca, y no puede admitirse supletoriedad en los casos de apelación, ya que de acuerdo con la Ley Mercantil, tal recurso se substancia exclusivamente con un escrito de una de las partes, y en cuanto a las excepciones, si la Ley Mercantil establece que en los juicios no habrá determinadas de ellas, no se pueden admitir otras, pretendiendo aplicar supletoriamente la legislación local: ahora bien, si durante la tramitación de un juicio mercantil, aparece que se ha cometido algún delito, debe denunciarse este para que se suspenda la substanciación mientras se dilucida si realmente ha habido o no acto delictuoso, a efecto de que el juez, al dictar su sentencia, independientemente de las excepciones opuestas y de la acción deducida, tenga en cuenta la situación definida por la autoridad penal.*

Precedentes:

Amparo civil directo 385/52. García Z. Roberto. 11 de marzo de 1952. Unanimidad de cinco votos. Relator: Rafaeli Rojina Villegas.

Véase: Tesis relacionada con jurisprudencia 248/85. De 4a. Parte, 3a. Sala. Pág. 711. Serrano de Rincon Elona⁹⁹

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: II Segunda Parte-2
Página: 559

Supletoriedad en materia procesal mercantil. Inoperancia de la, cuando no existen lagunas. Si bien el artículo 1051 del Código de Comercio preve la aplicabilidad de la ley de procedimientos local respectiva al procedimiento mercantil, también lo es que tal dispositivo parte del supuesto de que el código en cita no contenga todas las normas de una figura procesal, en el que se aplicará en forma supletoria la ley adjetiva con n, pero sólo para llenar su insuficiencia, porque el precepto en comento, para el caso en que el ordenamiento mercantil de mérito no establezca determinada institución jurídica, no remite a la ley procesal local, pues de hacerlo dejaría de operar la supletoriedad, que es de aplicación excepcional, o sea, que solo se aplica en caso de existir lagunas, pero no para instituir figuras procesales inexistentes en la codificación mercantil.

Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 2425/88. Francisco Javier Canizal Ramírez. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraim Ochoa Ochoa. Secretario: Amado Lemus Quintero¹⁰⁰

⁹⁹

idem., Identificable con el número 136064

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 7ª
 Volumen: 14
 Parte: Cuarta
 Página: 55

Supletoriedad en materia mercantil procesal. Inoperancia de la del derecho común cuando no existen lagunas. Es verdad que el artículo 1051 del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional, y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del Libro Quinto del mismo ordenamiento, y que en defecto de estas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. En el citado precepto legal el legislador ha establecido la supletoriedad de las leyes procesales comunes respecto del Código de Comercio. Sin embargo, tal supletoriedad únicamente es operante en los casos en que, en una determinada institución creada por el legislador mercantil, exista una omisión o laguna, la que lógicamente debe ser subsanada o llenada con las disposiciones comunes que en ese terreno reglamente la misma institución, pero de ninguna manera la mencionada supletoriedad puede tener los alcances de incluir dentro de la codificación mercantil instituciones establecidas en el derecho común, que deliberadamente hayan sido eliminadas por el legislador en el Código de Comercio.

Precedentes:
 Amparo directo 3003/69. David H. Arellanes Franco. 20 de febrero de 1970. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.¹⁰¹

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 7ª
 Volumen: 163-168
 Parte: Cuarta
 Página: 61

Juicios mercantiles, supletoriedad de la legislación local en los. Procedencia. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1051 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; es decir, procede sólo en defecto de las normas del Código de Comercio y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o reglamentadas deficientemente, en forma tal que no permita su aplicación adecuada. Todo ello a condición de que las normas procesales locales no pugnen con las de la legislación adjetiva mercantil.

Precedentes:
 Amparo directo 7337/81. César Jiménez Sedano. 20 de agosto de 1982. Unanidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro
 Nota: Esta tesis también aparece en: Informe de 1982, Tercera Sala, tesis 51, pág. 70 (apareció con el rubro: "Juicios mercantiles, aplicación supletoria de la legislación local en los, cuando procede.") Apéndice 1917-1985, Tercera Sala tesis relacionada con jurisprudencia 179, pág. 536.¹⁰²

Ahora bien, la supletoriedad en materia de recursos, es totalmente improcedente. En consecuencia el Recurso de Apelación Mercantil no es susceptible de ser colmado por la legislación local.

Criterio jurisprudencial, bastante claro, se ha vertido por nuestros Tribunales Federales, en relación a la supletoriedad, en materia de recursos. El cual insertamos, como sigue:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Época: 9ª

¹⁰⁰ Idem., identificable con el número 21880

¹⁰¹ Idem., identificable con el número 37216

¹⁰² Idem., identificable con el número 35350

Tomo: II. Julio de 1995
 Tesis: VI.2o. J/20
 Página: 154
 Clave: TC062607 CIJ

Recursos, en materia mercantil no procede aplicar supletoriamente la legislación local correspondiente. De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; pues ésta sólo procede en defecto de las normas del Código de Comercio, y nicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o en forma deficiente; sin embargo en tratándose de recursos, mismos que se encuentran reglamentados adecuadamente en ese cuerpo normativo, no existe la citada supletoriedad, en virtud de que tal legislación cuenta con un sistema propio y completo de recursos, razón por la cual no puede sostenerse que deba aplicarse lo dispuesto por el referido artículo 1054 del Código de Comercio.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 36/90. Santos Estrada Martínez y otra. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnolfo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 307/91. Dolores Cuaya Teutli. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 534/93. Claudio Limón Ríos. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galvan Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 112/95. Efraín Berstáin Merino y otra. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 273/95. Federico Robles de Con' y otra. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.¹⁰³

Como caso de excepción de la aplicación supletoria de la legislación local, en materia de recursos, tenemos el siguiente criterio, el cual sólo enunciarnos, ya que posteriormente se analizará en el Capítulo Cuarto del presente trabajo:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Informe 1986
 Parte: III
 Página: 466

Supletoriedad de la ley comun al código de comercio, en tratándose de recursos contra autos dictados en segunda instancia. Si bien es cierto que respecto de la aplicación de recursos, la ley adjetiva con n no es supletoria del código de comercio en virtud de que este, contiene los recursos que pueden utilizar las partes en los juicios del orden mercantil, no es menos cierto que dicho criterio no prevalece respecto del procedimiento en segunda instancia pues de conformidad con el artículo 1051 del referido código de comercio, puede aplicarse supletoriamente el código de procedimientos local en situaciones que no se prevean, como puede ser cuando se impugnan autos dictados en segunda instancia por el tribunal superior, respecto de los cuales el código de procedimientos civiles del estado de Coahuila establece el recurso de reposición; de lo que se concluye, que en este caso si cabe la aplicación supletoria de la citada ley con n atendiendo a el código de comercio no dispone procedimiento alguno en instancia ulterior.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito

Precedentes:

Amparo en revisión 276/86. Pedri-mex, S. A. de C. V. 23 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Nila Andrade. Secretaria: Martha G. Ortiz Polanco.¹⁰⁴

Con lo cual de forma plena podemos aseverar que si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es aplicable supletoriamente a los juicios mercantiles, también lo es que en el renglón de recursos, la referida supletoriedad no tiene cabida, con la salvedad anotada.

¹⁰³ Idem., Identificable con el número 196865

¹⁰⁴ Idem., Identificable con el número 184430

F. Figuras inaplicables en la apelación mercantil.

A simple vista, parece insistente este apartado, en relación con el anterior. No lo es.

En este apartado tiene diferente visión, el encontrar, y enunciar las figuras jurídicas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que por ende son inaplicables a la tramitación y sustanciación del Recurso de Apelación Mercantil.

1. Apelación adhesiva. Artículo 690 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.¹⁰⁵
2. Apelación verbal Artículo 691 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior a las reformas.
3. Ofrecer garantía para que el recurso sea admitido en ambos efectos cuando se haya admitido en un efecto, siempre el apelante lo solicitare, al momento de interponer el recurso. Artículo 696 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior a las reformas.
4. Exhibición de fianza para la ejecución de sentencia definitiva. Artículo 699 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior.
5. Expresión de agravios, en contra de la sentencia Definitiva, dentro del término de seis días. Artículo 704 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior.
6. Apelación extraordinaria. Artículos 717, 718, 719, 720, 721 y 722 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (sin reformas)
7. Facultad del apelante y apelado para ocurrir en Queja ante el Superior, en razón del efecto en que se admite el recurso, o por motivo de la garantía fijada. Artículo 696 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.
8. Exhibición de fianza para ejecutar Sentencia Definitiva. Artículo 699 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente
9. Plenitud de jurisdicción, para resolver lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar. Artículo 702 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.
10. Pronunciamiento de la Sentencia Definitiva de segunda instancia, dentro de los ocho días siguientes a la citación, si el recurso se interpuso en contra de auto o Interlocutoria. Artículo 704 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.
11. Consentimiento de las apelaciones intermedias, si no se presenta apelación en contra de la definitiva. Artículo 705 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente
12. Ofrecimiento de pruebas, en la apelación a Sentencia Definitiva. Artículos 706, 707, 710, 711 y 713 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior.

¹⁰⁵

Amen de que en el Código de Comercio vigente, artículo 1337, fracción III, se considera la apelación adhesiva.

Fuentes Bibliográficas

Capítulo Segundo

1. **ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.** "*Clinica procesal*", 1a ed, México, Porrúa, 1963
2. **BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan,** "*Nueva práctica civil forense*", 10a ed., México, Sista, 1994
3. **BECERRA BAUTISTA, José.** "*El proceso civil en México*". 13a ed., Porrúa, México, 1990
4. **DE PINA, Rafael., DE PINA VARA, Rafael,** "*Diccionario de derecho*", 15a ed., México, Porrúa, 1988
5. **DE PINA, Rafael., José CASTILLO LARRAÑAGA,** "*Instituciones de derecho procesal*", 19a ed., México, Porrúa, 1990
6. **DEVIS ECHANDÍA, Hernando.** "*Teoría general del proceso*", 3a ed. T. I., Buenos Aires, Editorial Universidad, 1984
7. Diario Oficial de la Federación, Tomo DXII, No. 17 del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis
8. **DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio.** "*Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en el proceso penal*", 2a ed., T. I, México, Porrúa, 1989
9. **ESCOBAR FEMOR, Juan.** "*Introducción al proceso*"
10. **GÓMEZ LARA, Cipriano.** "*Teoría general del proceso*", 8a ed., México, Harla, 1990
11. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.** "*Diccionario jurídico mexicano*", 3a ed., T. I., México, Porrúa, 1989
12. **MAR, Nereo.** "*Guía de procedimiento civil para el Distrito Federal*", 2a ed, México, Porrúa, 1993
13. **OBREGÓN HEREDIA, Jorge.** "*Enjuiciamiento mercantil*", 5a ed., México, S/Ed., 1991
14. **PALLARES, Eduardo.** "*Diccionario de derecho procesal civil*", 19a ed., México, Porrúa, 1990
15. **PETIT, Eugène.** "*Tratado elemental de derecho romano*", 9a ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980
16. **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995.*
17. **ZAMORA-PIERCE, Jesús,** "*Derecho procesal mercantil*", 4a ed., México, Cárdenas editor y distribuidor, 1986

Sumario

Capítulo Tercero

Actitud procesal de las partes en el recurso de apelación mercantil

- I. Las partes en el Recurso de apelación.
 - A. Concepto de parte.
 - 1. Clasificación de las partes.
 - B. Apelante.
 - C. Apelado.
 - D. Órgano jurisdiccional.

- II. Las partes frente a la resolución judicial.
 - A. Conformidad expresa.
 - B. Conformidad tácita.
 - C. Impugnación de la resolución.

- III. Primera instancia.
 - A. Apelante.
 - 1. Interposición del recurso de apelación.
 - a) Forma.
 - i. Verbal.
 - ii. Escrita.
 - b) Fondo.
 - i. Término para la interposición del recurso de apelación.
 - ii. Legitimación
 - iii. Fundamentación.
 - iv. Precisar resolución.
 - v. Expresión de agravios.
 - vi. Señalamiento de constancias.
 - vii. Efecto: suspensivo o devolutivo.
 - B. Apelado.
 - 1. Admisión del recurso.
 - a) Calificación del grado.

- IV. Segunda instancia.
 - A. Apelante.
 - 1. Continuación del recurso de apelación.
 - a) Forma.
 - i. Escrita
 - ii. Copias en traslado.
 - b) Fondo.
 - i. Término para la expresión de agravios.
 - ii. Expresión de agravios.
 - iii. Consideraciones sobre la expresión de agravios.
 - iv. Momento oportuno para expresar agravios.
 - c) Informe en estrados.
 - i. Naturaleza jurídica.
 - 2. Abandono del recurso.
 - a) Falta de expresión de agravios.
 - 3. Desistimiento del recurso.
 - B. Apelado.

1. Extinción del recurso de apelación.
 - a) Rebeldía al dejar de expresar agravios.
2. Prosecución del recurso de apelación.
 - a) Contestación de agravios.
 - i. Sanción al dejar de contestarlos.

Capítulo Tercero

Actitud procesal de las partes en el recurso de apelación mercantil.

I. Las partes en el Recurso de Apelación.

Toda contienda, supone, como mínimo dos partes. El Recurso de Apelación, cumple con el requisito de la contienda. Por una parte tenemos al apelante, que se enfrenta jurídicamente a un Órgano Jurisdiccional, para rebatir, la resolución impugnada; en el otro extremo, encontramos al Órgano Jurisdiccional, el cual en estricto derecho no está en contra del apelante; su pugna es, sostener que la resolución está dictada y ajustada a derecho, o en su defecto dictar otra resolución que lo esté.

Luego entonces, como se asentó, no es una pugna de intereses; (entre apelante y Órgano Jurisdiccional), es una lucha lisa y llana por tener la certeza jurídica de las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales. Como lo señala **Hernando Devis Echandía** "el juez representa únicamente el interés del Estado o de la sociedad en la realización normal de la justicia es decir, el fin que el juez persigue (salvo que obre con mala fe o colusión) es el mismo del proceso".¹⁰⁶

Nos referimos exclusivamente a las partes activas del Recurso de Apelación, (apelante y Órgano Jurisdiccional); señalando, como se ha hecho en el capítulo anterior, que la contraparte del apelante, en el juicio principal (apelado) es un mero espectador jurídico en la substanciación del recurso en comento. Su papel se reduce a coadyuvar al Órgano Jurisdiccional, para el sostenimiento y confirmación de la resolución impugnada.

A. Concepto de parte.

Por cuanto hace al concepto de parte tenemos los siguientes apuntamientos:

"**Parte**. I. (Del latín *pars, partis*, porción de un todo) Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean."¹⁰⁷

Asimismo tenemos que:

"**Parte** es la persona que exige del Órgano Jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno."¹⁰⁸

A simple vista parece sencillo, tener un concepto de parte. Anotamos como tal, al ente jurídico -con derechos y obligaciones- que acude ante el Órgano Jurisdiccional a esclarecer un conflicto de intereses propios o ajenos.

Procesalmente, **parte** entraña más que un ente jurídico en una relación procesal.

En el procedimiento, intervienen además de los sujetos del litigio, (actor y demandado), el Órgano Jurisdiccional, representantes de las partes, abogados, y excepcionalmente auxiliares en la administración de justicia.

¹⁰⁶ DEVIS ECHANDÍA, **Hernando**. *Op. Cit.*, pp. 336

¹⁰⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Op. cit.*, T. IV., pp. 2328

¹⁰⁸ BECERRA BAUTISTA, **José**. *Op. cit.*, pp. 19

FALTA PAGINA

No. 59

Seguindo a **Hernando Devis Echandía**, ubicamos dentro de la relación procesal, a las partes que se han precisado. Dicho autor nos lega: *"Hay que distinguir los sujetos de la relación jurídica sustancial que deba ser discutida o simplemente declarada en el proceso (en el primer caso se tratará de los mismos sujetos del litigio), y los sujetos de la relación jurídica procesal y del proceso."*¹⁰⁹

Los mencionados en primer término, se ejemplifican como sigue: el acreedor y su deudor; el propietario y el tercero poseedor del bien reivindicado; el hijo extramatrimonial y el supuesto padre, etc.

Por lo que hace a los segundos, para **Hernando Devis Echandía**, son: *"Los que por encargo de dirigirlo y dirimirlo (jueces y magistrados como órgano del Estado) o como parte (demandantes, demandados, terceros intervinientes, ministerio público sindicado o imputado)"*¹¹⁰

Tenemos entonces, que las partes pueden acudir al procedimiento por interés propio o ajeno, a esto, **D'Onoforio** -citado por **José Becerra Bautista**¹¹¹ - nos dice: *"parte en sentido material es aquella en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional, y parte en sentido formal, es aquella que actúa en juicio, pero sin que recaigan en ella, en lo personal, los efectos de la Sentencia"*

En otras palabras, hay que distinguir entre *legitimatio ad causam*, que necesariamente se tiene que entender en dos sentidos, puede ser parte material tanto el que hace valer un derecho como el que se defiende de la demanda instaurada en su contra y el que interviene excluyendo o coadyuvando con cualquiera de los dos. Luego entonces son estas partes a las que les para perjuicio directo la Sentencia dictada por el Órgano Jurisdiccional. Y *legitimatio ad processum* que debe verse como la capacidad de actuar en juicio, en representación o defensa de los derechos disputados, *verbi gratia*: abogado patrono, apoderado, administrador único. Partes, las cuales en forma alguna resentirán el efecto de la Sentencia que se dicta, empero resultan necesarios para que se dé. A estos, **José Becerra Bautista**, los denomina *representante voluntario o representante legal, denominado así porque no obstante ser representante, prescinde de la voluntad del representado, precisamente en su beneficio; se había llamado, representante "orgánico" cuando actúa por sociedades.*¹¹²

Ya entonces tenemos un concepto mas adecuado a la realidad procesal, como sigue: parte es aquel ente jurídico que legitimado, interviene por si o en representación, ante el Órgano Jurisdiccional para resolver un conflicto de intereses, a efecto de obtener una resolución definitiva, que pare perjuicio a las partes materiales.

1. Clasificación de las partes.

La doctrina nacional, en gran número se ha pronunciado sobre una clasificación primaria de las partes: o se es parte formal o, se es parte material. Clasificaciones posteriores están inmersas en ésta señalada.

Para el Recurso de Apelación, las partes solo resultan ser dos: apelado y apelante, frente a un Órgano Jurisdiccional, al cual no podemos considerar parte en el procedimiento, sino sujeto procesal. **Rafael de Pina**¹¹³ de forma certera, marca esta diferencia de la forma que sigue:

¹⁰⁹ **DEVIS ECHANDÍA, Hernando.** *Op. cit.*, T. I., pp. 331

¹¹⁰ *Idem.*, pp. 331

¹¹¹ **BECERRA BAUTISTA, José.** *Op. cit.*, pp. 21

¹¹² *Idem.*, pp. 21-22

¹¹³ **DE PINA, Rafael,** **José CASTILLO LARRAÑAGA,** *"Instituciones de derecho procesal"*, *Op. cit.*, pp. 243

“Las partes son, desde luego sujetos procesales, pero no todos los sujetos procesales son partes. El juez y el Ministerio Público son sujetos procesales, pero no partes.”

Con lo anterior resulta claro que no importa si se es parte formal o material, para interponer Recurso de Apelación, basta estar legitimado en el procedimiento, para interponer Recurso de Apelación.

B. Apelante.

Por este entendemos, la parte accionante en el Recurso de Apelación.

Resulta claro que, el ser apelante, es una situación enteramente distinta a su calidad en el procedimiento. Es decir, pueden ser apelante tanto el actor, el demandado o un tercero, sin más limitante que tener interés jurídico en el procedimiento, y que la resolución que se combata le cause agravios. Mas aún puede darse la situación que mas de una parte (actor, demandado o tercero) se impongan contra una sola resolución. Cada una de estas partes será apelante y apelado, respectivamente.

C. Apelado.

En el foro se le denomina así a la parte contraria del apelante. Contraria en cuanto al conflicto de intereses que se ha planteado, mas no en el recurso propiamente. Se ha dicho con antelación, que no se puede considerar como contrario al apelante, ya que procesalmente carece del derecho de propugnar por la legitimidad de la resolución impugnada, se convierte en un mero espectador jurídico.

D. Órgano Jurisdiccional.

Como sujeto procesal tenemos al Órgano Jurisdiccional. En Primera Instancia sus resoluciones son la materia del Recurso de Apelación. En la alzada es el órgano resolutor.

Fácil de entender, es que ambos Órganos Jurisdiccionales, no tienen interés jurídico contrario al apelante, porque no obtendrán un beneficio directo en el procedimiento, ni mucho menos en la resolución final. Su función es decir el derecho, en Primera Instancia; el Tribunal de Alzada tiene como función dar certeza jurídica a las resoluciones dictadas por su inferior.

Cabe mencionar, que en las partes mencionadas, existe una ficción jurídica. Se afirma que el apelante en estricto derecho, no tiene “contrario”. El apelado, es un mero espectador jurídico. Y el Órgano Jurisdiccional no tiene interés jurídico en contrario, en relación con el primeramente citado.

Por ello el apelante y su actuación en el recurso es el principio y fin del Recurso de Apelación.

II. Las partes frente a la resolución judicial.

Damos inicio a la actividad de las partes en relación al Recurso de Apelación.

A. Conformidad expresa.

En la legislación mercantil no encontramos disposición alguna que refiera el término para expresar nuestra “conformidad expresa” en razón de las resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento. Lo que la codificación mercantil nos proporciona son diversos términos para hacer

valer nuestros derechos. Por ello, debemos de considerar al artículo 1079 de ambos Códigos de Comercio (anterior y actual), como piedra angular en dicho sentido. Aunado a los diversos términos señalados en tales ordenamientos.

Dentro de los diversos términos que contienen los Códigos de Comercio señalados, tenemos de forma enunciativa, los siguientes:

Código de Comercio vigente, artículos 1072, 1076, 1079, 1086, 1087, 1114, 1115, 1116, 1117, 1126, 1128, 1129, 1154, 1157, 1165, 1185, 1189, 1207, 1208, 1209, 1214, 1236, 1247, 1250, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1269, 1307, 1308, 1335, 1337, 1344, 1348, 1368, 1371, 1372, 1378, 1380, 1383, 1384, 1388, 1396, 1397, 1399, 1400, 1401, 1405, 1406.

Código de Comercio anterior, 1060, 1079, 1086, 1127, 1164, 1185, 1189, 1190, 1307, 1308, 1314, 1319, 1348, 1352, 1368, 1372, 1378, 1380, 1388, 1396, 1397, 1399, 1404, 1406.

No resulta ocioso asentar que las partes pueden hacer uso de los derechos y/o cargas procesales que el Órgano Jurisdiccional dispone, en los artículos mencionados, y a su vez, hagan valer el Recurso de Apelación.

Práctica forense es ejercer el derecho, o en su caso, dar cumplimiento a la carga procesal, y *ad cautelam*, dar cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 1079 de los Códigos de Comercio citados, preceptúan lo siguiente:

Código anterior Libro Quinto De los Juicios Mercantiles. Capítulo V De los términos judiciales	Código vigente Libro Quinto De los Juicios Mercantiles. Capítulo V De los términos judiciales
Artículo 1079 Cuando la ley no señale término para la practica de algún acto judicial, o para el ejercicio del algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I. Diez días, a juicio del juez, para pruebas; II. Nueve días, para hacer uso del derecho del tanto; III. (Se deroga). IV. Seis días para alegar y probar tachas; V. Cinco días para apelar de Sentencia definitiva; VI. Tres días para apelar de auto o Sentencia interlocutoria y para pedir aclaración; VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término; VIII. Tres días para todos los demás casos.	Artículo 1079 Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados los siguientes: I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y practica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término; II. Nueve días para interponer el Recurso de Apelación contra Sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración; III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial; IV. Tres años para la ejecución de Sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes.

	mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos: V. Cinco años para la ejecución de Sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y VI. Tres días para todos los demás casos.
--	---

En el tema que nos ocupa, el Código de Comercio anterior, en sus fracciones V y VI, señalaban que para apelar a la Sentencia Definitiva, se concedía el término de cinco días y para apelar de un auto o Sentencia Interlocutoria se disponían de tres días.

El Código de Comercio vigente, en una sola fracción señala que, para apelar a la Sentencia Definitiva se disponen de nueve días y de seis cuando se trate de Sentencia Interlocutoria o auto.

Por lo anterior, debemos de considerar como una "inconformidad expresa" de las partes, en contraposición lógica con la "conformidad expresa" el hecho que las partes apelen de las resoluciones emitidas por los Órganos Jurisdiccionales, dentro de los términos que señalan ambos Códigos de Comercio.

B. Conformidad tácita.

Por exclusión, la ley mercantil, presume jurídicamente, que las partes se conforman tácitamente con las resoluciones dictadas, sino impugnaron, con las formalidades de ley, dentro de los términos que señalan los Códigos de Comercio multicitados.

C. Impugnación de la resolución.

Claro resulta, que la impugnación de la resolución, es mediante el Recurso de Apelación, el cual como ya se anotó, debe hacerse, con las formalidades de ley, y dentro de los términos que los propios Códigos de Comercio precisen.

III. Primera Instancia.

Los criterios jurisprudenciales, la legislación mercantil, la doctrina y la practica forense, serán de vasta ayuda para el desarrollo de los apartados siguientes.

A. Apelante.

El apelante al ser la parte activa del Recurso de Apelación, toca en primer término señalar su actitud procesal, respecto del medio de impugnativo que se estudia.

1. Interposición del recurso de apelación.

a) Forma.

Como todo acto procesal que las partes hacen valer, en el procedimiento, debe estar provisto de formalidades, para que surta los efectos legales, que las partes pretenden.

El Recurso de Apelación, en el Código de Comercio anterior, era escueto por cuanto hace a las formalidades que se debían de observar para su tramitación.

Por forma, necesariamente entendemos "formalidades" y estas las concibe Escriche - citado por el Licenciado Eduardo Pallares-, como "*Las condiciones formales que se requieren para que un acto o instrumento sea válido*".¹¹⁴

Ambos Códigos, anterior, y vigente, en sus Libros Quinto, Título Primero, Capítulo Tercero, denominados "De las formalidades judiciales", son omisos en cuanto a las formalidades del procedimiento. Sólo el Código de Comercio anterior, en su numeral 1063 ordenaba que "*juicios mercantiles se substanciarán por escrito*".

De esta forma tenemos que las formalidades procesales, en los juicios mercantiles, deben apegarse a las precisadas por el Código de Procedimientos Civiles local.

Por cuanto hace a la codificación adjetiva para el Distrito Federal, ésta precisaba que todas las actuaciones deberán escribirse en castellano, artículo 56 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior; así como en español, artículo 56, fracción I del Código procesal vigente.

Las fechas y cantidades se deberán escribir con letra, artículo 56 anterior y 56 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anterior y vigente, respectivamente.

La documentación presentada en lengua extranjera, necesariamente deberá estar acompañada de su traducción al castellano, artículo 56 código anterior y su correlativo actual, fracción II, indica que dicha traducción debe ser en español.

Se prohíbe el uso de abreviaturas, así como raspado de palabras equivocadas, artículo 57 anterior y 56 fracción III, de la codificación vigente.

La falta de observancia de las formalidades antes precisadas, de forma alguna puede acarrear nulidad. El Órgano Jurisdiccional, ante tales incumplimientos, conminará o apercibirá a las partes, para que se apeguen a lo establecido por la norma adjetiva.

Mención aparte merece la firma de los ocursoantes. Ya que al ser, los escritos, actos volutivos, siempre deberán ser firmados por aquéllas.

Efectivamente, el que un escrito se presente careciendo de firma del ocursoante, tiene como consecuencia la inexistencia jurídica de tal ocurso.

Sobre la firma, Eduardo Pallares asevera: *La ley no define ni precisa en qué consiste la firma y esta omisión puede ser suplida acudiendo, no sólo al significado gramatical de la palabra sino a los usos y costumbres que imperan respecto de la firma.*¹¹⁵

En la practica profesional, se presentan diversas circunstancias, en relación con la firma de los escritos. Es costumbre, desleal que los litigantes falsifiquen, por diversas circunstancias, la firma del promovente; ya, haciendo una semejante o una totalmente distinta. O, en ocasiones se presente un libelo sin la firma correspondiente.

Afortunado resulta que los Órganos Jurisdiccionales, han dejado de ser espectadores pasivos, en cuanto a la firma de los escritos. Cuando una firma difiere en forma sustancial de las asentadas con anterioridad, se previene al ocursoante para que comparezca ante él a ratificar el escrito.

¹¹⁴ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal civil", Op. cit., pp. 575

¹¹⁵ *Idem.*, pp. 375

Algunos otros, frente a un escrito, que carece firma, certifican, al dar cuenta con el mismo, que carece de rubrica. Y posteriormente lo asientan en el proveído respectivo.

Por las circunstancias apuntadas, y muchas más, las partes, deberán tener especial cuidado en que la firma que calce al escrito, sea realmente la del ocurrente. Caso contrario, si lo estima conveniente, interponer el incidente de nulidad de actuaciones, por falta de las formalidades del procedimiento. Más aún si se trata del escrito en que se apela la resolución o en cual se contienen los agravios.

Aplicable al punto en estudio, tenemos la siguiente tesis de jurisprudencia:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: XI Febrero
Página: 202

Agravios. La demostración de falsedad de la firma del escrito de expresión de agravios de, motiva la declaración de deserción del Recurso de Apelación. Durante la tramitación de un Recurso de Apelación puede la parte apelada interponer un incidente de nulidad de actuaciones, impugnando de falsa la firma del escrito de expresión de agravios que se atribuye al recurrente y si demuestra dicha falsedad, ello implica que el apelante realmente no expresó agravios, porque no fue su firma la que calzaba el escrito respectivo lo que motiva que se estime fundado el incidente y se declare la deserción del recurso interpuesto; sin que sea obstáculo a lo anterior que no se hubiera promovido recurso de reposición en contra del auto que tuvo por expresados los agravios, toda vez que atendiendo al incidente como de nulidad de actuaciones, puede obtenerse a la postre la insubsistencia del auto mencionado. Tampoco es óbice a lo anterior el reconocimiento posterior que de la firma pretenda hacer el apelante, toda vez que demostrándose a través de las pruebas periciales su falsedad, no podía tener efectos hacia el pasado tal ratificación ni subsanar la carencia de esa formalidad esencial del procedimiento.

Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 6681/92. Mario Jiménez Vargas. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Salora Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.¹¹⁶

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 7ª
Volumen: 175-180
Parte: Sexta
Página: 25

Agravios, firma autentica del recurrente necesaria en el escrito de expresión de. No por la expresión posterior de la apelante de que las firmas que calzan los escritos de expresión de agravios sean suyas, necesariamente deben tenerse como válidas, si habiendo sido objetadas de falsas se demuestra a través de prueba pericial que efectivamente no correspondían a su puño y letra, pues de no estimarse así, la contraparte nunca podría probar la falsedad de la firma de los escritos que se presentaron con el nombre de su contraria, aún cuando resultara inclusive notoria la falsificación de la firma. Por otra lado, no por el hecho de que esta parte haya interpuesto ante el juez natural el Recurso de Apelación, necesariamente debe de suponerse que el escrito de expresión de agravios haya sido formulado por ella, pues la contraparte puede probar lo apócrifo de las firmas que los calzan. Es correcto el fundamento que se de como apoyo a las consideraciones anteriores en los artículos 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece la nulidad de las actuaciones cuando les falte alguna formalidad esencial, la cual evidentemente lo es la autenticidad de una firma, y 704 del propio ordenamiento procesal, que establece que "mandara el tribunal poner a disposición del apelante los autos, por seis días en la Secretaría, para que

¹¹⁶

expresé agravios”, pues ello pone de manifiesto que es únicamente el recurrente en apelación el que puede formular agravios y no otra persona. por lo que la única forma en que se puede establecer que el apelante fue quien efectivamente expresó agravios es cuando el escrito queda identificado por firma auténtica del apelante.

Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 456/83. María Edelmira Cervantes de Ochoa. 21 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.¹¹⁷

Por lo que hace a la firma que calce o no, en los escritos, nuestros Tribunales Federales se han pronunciado de la forma que sigue:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: XCV
Página: 2059

Apelación interpuesta por escrito, necesidad de la firma del interesado en caso de. Cuando la apelación se interpone mediante escrito, es condición necesaria para su existencia que el litigante firme el memorial respectivo, pues es indispensable que conste la manifestación de la voluntad del interesado de hacer valer el Recurso de Apelación contra la resolución respectiva, para lo cual se requiere que el escrito lleve la firma auténtica del propio interesado.

Precedentes:

Tomo XCV, Pág. 2059. - Silva Calderón Mario. - 18 de marzo de 1948. - Cinco votos.¹¹⁸

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8A
Tomo: IV Segunda Parte-1
Página: 87

Apelación, recurso de. Procede su desechamiento cuando no tiene firma autógrafa el escrito de agravios. Si el tribunal de segunda instancia desechó el Recurso de Apelación planteado ante él porque el escrito de expresión de agravios no contiene firma autógrafa, tal determinación es legal, pues para que ese instrumento tenga validez y por ende, surta efectos, invariablemente debe estar autorizado con la firma de quien se ostente como responsable de su contenido.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.¹¹⁹

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: XIV-Septiembre
Tesis: II. 1o. 170 C
Página: 260
Clave: TC021170 CIV

Apelación. Debe declararse desierto el recurso de. Cuando el inconforme no cumple con el requerimiento de ratificar su escrito de agravios. De conformidad con lo dispuesto en el precepto 441 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la apelación sólo puede declararse desierta, cuando el ocurso del apelante sea presentado fuera del término del emplazamiento, o no contenga la

¹¹⁷ Idem., Identificable con el número 44243

¹¹⁸ Idem., Identificable con el número 141539

¹¹⁹ Idem., Identificable con el número 18743

expresión de agravios: en esas condiciones al haber estimado la autoridad que el escrito relativo a su inconformidad contenía una firma distinta a la suya y lo requirió para ratificarla con el apercibimiento de desechárselo en la hipótesis de no acatarlo, ante la falta de impugnación del acuerdo correspondiente debe considerarse técnicamente que no existió expresión de agravios.

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 228/94. Rudolf Frank Hofmann y Carola Mercedes Anderer de Frank. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lundeiz Vargas.¹²⁰

i. Verbal.

Las partes deben tener sumo cuidado en el empleo del Código de Procedimientos Civiles local, para la substanciación del Recurso de Apelación.

La Apelación verbal no tiene cabida en el procedimiento mercantil. Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anterior a las reformas éste preveía que la apelación podía interponerse *“por escrito, o verbalmente”*¹²¹. El citado artículo, reformado, únicamente admite la impugnación mediante escrito.

ii. Escrita.

Luego entonces, la apelación mercantil, en apego a las legislaciones mercantiles, anterior y vigente, necesariamente debe interponerse por escrito.

Citamos a continuación el articulado de los Códigos de Comercio comentados, referente a la fundamentación de la apelación por escrito.

Código anterior	Código vigente
Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán por escrito.	
Artículo 1342 Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe de estrados, si las partes quisieren hacerlo	Artículo 1342 Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe de estrados si las partes quisieren hacerlo
	Artículo 1344 La apelación verbal interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la Sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

b) Fondo.

Amen de ser requisito, las formalidades antes descritas, debe el apelante considerar los siguiente puntos: qué término tiene para interponer el recurso; qué lo legitima para interponerlo, cuál es su fundamento; hacer señalamiento textual de la resolución impugnada (no obligatorio, pero si recomendable); expresar agravios; señalar constancias y solicitar el efecto en que debe ser admitido el recurso.

¹²⁰

Idem., Identificable con el número 192843

¹²¹

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anterior, Artículo 691

Dichos puntos se estudiarán en la forma que a continuación se escribe.

i. Término para la interposición del recurso de apelación.

La acepción forense de término, ha generado diversas posiciones, para conceptualarlo, ya que se confunde con la concepción de plazo. Carlos Arellano García, asienta, *el término en el proceso es el tiempo fijado por la ley y precisado, en su caso, por el juzgador, en el que se debe ejercer derechos y cumplir obligaciones procesalmente válidos. Tal término tiene un momento en que se inicia otros en los que transcurre y un momento final en que concluye*

*En la terminología procesal, el término no es el momento en el que comienza el acto procesal concedido para ejercer derechos y cumplir obligaciones; abarca todos los días y las horas en las que se puede realizar válidamente el acto procesal*¹²²

Por cuanto hace al plazo, el mismo autor precisa: *“Del latín **placitum**, significa el fin, el término o tiempo señalado para una cosa*¹²³

En contrario, sustenta Marco Antonio Tellez Ulloa, que: *Nuestra Ley de Enjuiciamiento Mercantil emplea la palabra término como sinónimo de “plazo”. La diferencia entre ambas es de un matiz elemental. El plazo encierra un período de tiempo, generalmente de días, pero también puede ser mayor y a veces menor, todo lo largo del cual, desde el **dies a quo al dies ad quem**, se puede realizar válidamente la actividad procesal correspondiente, el término en cambio, significa el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto procesal (comparecencia a una audiencia, comparecencia de un testigo, práctica de un remate, reunión de la junta de administradores, etcétera)*¹²⁴

Eduardo Pallares, se adhiere al segundo autor citado, al escribir que: *“El término procesal es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal. En su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero en los jurisprudencia modernos establecen entre ellas la diferencia de que mientras el término propiamente dicho, expresa el día y hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos*¹²⁵

Dicho autor¹²⁶, con gran autoridad nos precisa los diversos plazos que podemos encontrar en el procedimiento, a saber:

- 1 *“Prorrogables, aquellos cuya duración puede ser aumentada por el juez*
- 2 *Improrrogables, que son contrarios a los anteriores;*
- 3 *Fatales. Las palabras término fatal las consideran muchos juristas como sinónimas de términos improrrogables, pero también pueden entenderse como aquellos términos cuyo curso no puede suspenderse*
- 4 *Perentorios o preclusivos. Se entienden por tales los que transcurridos producen el efecto de que no sea legalmente posible restituir *in integrum* los derechos y facultades que pudieron ejercitarse dentro de ello.*
- 5 *Dilatorios los que han de transcurrir para que sea legalmente posible, o sea, realizar un acto jurídico procesal*

¹²² ARELLANO GARCÍA, Carlos. “Práctica forense mercantil”, 6ª ed., México, Porrúa, 1992, pp. 179

¹²³ *Idem.*, pp. 179

¹²⁴ TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. “El enjuiciamiento mercantil Mexicano”, S/ed. México, Jorge Cuitillo I, 1973, pp. 43

¹²⁵ PALLARES, Eduardo. “Diccionario de derecho procesal civil”, *Op. cit.*, pp. 763

¹²⁶ *Idem.*, pp. 763

- 6 *Conminatorios o simples, los que la ley establece para regularizar y ordenar el procedimiento, sin que su inobservancia produzca ninguna causa de nulidad de los actos legales, los que fija la ley.*
- 7 *Judiciales, los que determina el juez.*
- 8 *Convencionales, los que por acuerdo convengo de las partes acuerdan el tiempo en que debe realizarse un acto procesal.*
- 9 *Ordinarios, los que la ley establece para la generalidad de los juicios y extraordinarios sus contrarios*
- 10 *Comunes, los que conciernen a las dos partes y singulares los que solo se refieren a una de ellas.*
- 11 *Termino de gracia (véanse estas palabras)*

Para nosotros término es el espacio de tiempo, en que las partes deben hacer uso de sus derechos o, de cumplir con las cargas que impone la ley y el Órgano Jurisdiccional, en su caso.

Plazo, es el día y hora prefijado, para la realización de un acto procesal.

Los Códigos de Comercio, en sus artículos 1079, establecen los términos para la interposición del Recurso de Apelación, como sigue:

Código anterior	Código vigente
Libro Quinto De los Juicios Mercantiles. Capitulo V De los términos judiciales	Libro Quinto De los Juicios Mercantiles. Capitulo V De los términos judiciales
Artículo 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio del algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes. V. Cinco días para apelar de Sentencia definitiva; VI. Tres días para apelar de auto o Sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;	Artículo 1079. Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados los siguientes II. Nueve días para interponer el Recurso de Apelación contra Sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración;

¿Cómo se cuentan los términos? El término para interponer el Recurso de Apelación en materia mercantil, ha presentado una gran problemática, toda vez que el Código de Comercio es oscuro al preceptuar la forma en que se deben computar los términos.

Se cita a continuación el artículo 1075 de ambos códigos puntales para el cómputo de los términos:

Código anterior	Código vigente
Libro Quinto De los Juicios Mercantiles. Capitulo V De los términos judiciales	Libro Quinto De los Juicios Mercantiles. Capitulo V De los términos judiciales
Artículo 1075. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.	Artículo 1075. Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento. Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se notifica.

	<p>practicado, y las demas surten al día siguiente, de aquel en que se hubiere hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos o de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.</p> <p>Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de ellos, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.</p>
--	---

La legislación actual, es mas clara en cuanto al computo de los términos. Contrario a la anterior, hace precisión cuándo empiezan a correr.

En el Código de Comercio anterior, la situación no era tan afortunada. Se hacia uso de diversos criterios para computar los términos. Aunque la práctica forense, siempre fue: las resoluciones se publican, surten y los términos empiezan a correr al día siguiente.

De forma por demás afortunada, mediante razonamientos lógico-jurídicos, la Magistrada Licenciada **María del Carmen Sánchez Hidalgo**, integrante del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal al resolver el amparo directo numero 193/96¹²⁷, en su considerando Quinto, expone:

“... Es infundado el anterior argumento por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 1054 del Código de Comercio establece:

“Artículo 1054.- En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicara la ley de procedimientos local respectiva.”

Los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal disponen:

“Artículo 123.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en

¹²⁷

Amparo promovido por Promotora Latinoamericana de Hoteles, Sociedad Anónima de Capital Variable y otros en contra de actos de la Cuarta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

que se dicte las resoluciones que hayan de notificarse, al día siguiente o al tercer día antes de las doce horas."

"Artículo 125.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos, a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial."

Ahora bien el Código de Comercio, no prevé la forma en que se deben realizar a las partes en el juicio ejecutivo mercantil las notificaciones que no sean personales y tampoco se prevé el momento en que se deba tener por hecha una notificación que no sea personal. ni tampoco prevé las notificaciones por medio de lista ni en qué momento surten sus efectos, o cuando deben tenerse por hechas tales notificaciones. Así dada la existencia de una laguna en el Código de Comercio al respecto, en términos del artículo 1054 del referido código, resulta supletoriamente aplicable la ley de procedimientos civiles local respectiva, siendo aplicables en el Distrito Federal, los artículos 123 y 125 del Código Adjetivo Civil. Destacándose que, si bien es cierto que el artículo 1075 del Código de Comercio dispone que los términos judiciales empezaran a correr a partir del día siguiente en que se hizo la notificación, no menos cierto es que dicho ordenamiento no contiene disposiciones que expresa y específicamente establezcan cuando surten efectos las notificaciones, lo cual no provoca duda cuando se trata de notificaciones personales, pero si en el caso de las notificaciones realizadas por medio de Boletín Judicial, motivo por el que debe acudirse a la supletoriedad autorizada por el artículo 1054 del Código de Comercio, debiéndose aplicar las normas señaladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo relativo al momento en que deban tenerse por legalmente hechas las notificaciones de esta índole; siendo aplicables en el caso concreto, los artículos 123 y 125 del ordenamiento legal citado conforme a los cuales las notificaciones hechas en materia mercantil, por medio de boletín judicial, surten efectos el tercer día de que se dicten, antes de las doce horas, y no el mismo día en que se dicten, como lo pretende el tercero perjudicado.

En las relacionadas condiciones, si la notificación del acto reclamado se hizo a los quejosos por medio de boletín judicial del día siete de febrero del año en curso, el plazo de quince días a que se refiere el artículo 21 de la ley de Amparo, para la interposición de la demanda de garantías, corrió del nueve de febrero del presente al año al veintinueve del mismo mes y año, fecha en que se presentó dicha demanda, según consta de la certificación puesta por la sala responsable y que obra en autos, por lo que la misma fue presentada dentro del tiempo y forma legal prevista por la ley.

Sirve de apoyo a lo anteriormente sustentado, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis número 5/94 entre las sustentadas por el primero y segundo tribunales colegiados del Décimo Séptimo circuito, el día ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cinco votos, el que se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia marcada con el número 3a/J.27/94, publicada en las páginas 18 y 19 de la Gaceta 83 del Semanario Judicial del Federación, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que a la letra dice: NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA, EN MATERIA MERCANTIL, MOMENTO EN QUE SURTE SUS EFECTOS. APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DE LAS LEGISLACIONES DE LAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES SIMILARES. El Código de Comercio no prevé la forma en que se deban realizar a las partes en el juicio mercantil las notificaciones que no sean personales y tampoco se prevé el momento en que se deba tener por hecha una notificación que no sea personal y tampoco prevé las notificaciones por medio de lista ni en qué momento surten sus efectos o cuándo deben tenerse por hechas tales notificaciones. Así, dada la existencia de una laguna en el Código de Comercio al respecto, en términos del artículo 1054 del referido código, resulta

supletoriamente aplicable la ley de procedimientos civiles local respectiva, siendo aplicables en el Estado de Chihuahua, los artículos 116, 125 y 126 del código adjetivo civil de dicha entidad y en el resto de la República las legislaciones correspondientes que contienen disposiciones similares, que especifican la forma en que podrán hacerse las notificaciones y cuándo se deben dar por hechas, así como el momento en que surten sus efectos. Destacándose que, si bien es cierto que el artículo 1075 del Código de Comercio dispone que los términos judiciales empezarán a correr a partir del día siguiente en que se hizo la notificación, no menos cierto es que dicho ordenamiento no contiene disposiciones que expresa y específicamente establezcan cuándo surten efectos las notificaciones, lo cual no provoca duda cuando se trata de notificaciones personales, pero si en el caso de notificaciones realizadas por lista, motivo por el que debe acudir a la supletoriedad autorizada por el artículo 1054 del Código de Comercio, debiéndose aplicar las normas señaladas del Código de Procedimientos Civiles local, en lo relativo al momento en que deban tenerse por legalmente hechas las notificaciones de esta índole, máxime que, como se tiene dicho, el ordenamiento mercantil no contiene precepto alguno que de manera expresa y específica regule en particular las notificaciones que se practican a través de lista fijada en los estrados del tribunal respectivo y, más aún, cuando no se observa que la aplicación de las citadas normas supletorias sea inadecuada ni que se contraponga con la legislación adjetiva mercantil."

Para ilustrar lo anterior expondremos lo siguiente: si la resolución es publicada en el Boletín Judicial el lunes, surte sus efectos el martes; entonces el término (si es de tres días) empieza a correr el miércoles y fenece el viernes.

Criterios orientadores respecto a nuestra interrogante primaria, tenemos los que siguen:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: VI Segunda Parte-2
 Página: 581

Notificaciones en materia mercantil, momento en que surten sus efectos las realizadas por boletín judicial, supletoriedad del código de procedimientos civiles. (Estado de Nuevo León). Si bien el artículo 1075 del Código de Comercio, previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ella el del vencimiento, la legislación mercantil no determina el procedimiento para realizar las que no sean personales, por lo que con apoyo en el artículo 1051 de dicho ordenamiento, debe ajustarse a las normas aplicables que contempla el Código de Procedimientos Civiles de la entidad, debiendo estimarse que si el quejoso manifestó que el acto reclamado se publicó en el boletín judicial en la misma fecha en que se pronunció, surtió sus efectos conforme lo señala el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado el último día de los a que se refiere el artículo 75, y ajustándose a lo anterior es como debe determinarse si el quejoso presentó su demanda de garantías oportunamente.

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Precedentes:

Improcedencia 5/90. Ezequiel Tristán Medellín. 23 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.¹²⁸

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8a
 Tomo: XIII-Marzo
 Página: 405

Notificación por medio de boletín judicial en materia mercantil. Surte efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación. El Código de Comercio no prevé la forma en que se deba notificar a las partes en el juicio de las notificaciones que no sean personales: por lógica, tampoco prevé cuando se debe tener por hecha una notificación que no sea personal. El ordenamiento legal citado, no prevé la notificación por medio de Boletín Judicial, mucho menos cuando surte sus efectos o debe tenerse por hecha tal notificación; motivo por el cual, al existir una laguna en el Código de Comercio respecto a cuándo se debe tener por hecha una notificación por medio de Boletín Judicial, en términos del artículo 1054 del código referido, es supletoriamente aplicable la ley de procedimientos local respectiva; en el Distrito Federal, es aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que especifica en sus artículos 111, 123 y 125, la forma en que podrán hacerse las notificaciones y cuándo se deben dar por hechas; señalando en el artículo 123 que se darán por hechas a las doce horas del día siguiente al de su publicación, a condición de que se hagan por Boletín Judicial. En tal virtud, si bien es cierto que el artículo 1075 del Código de Comercio establece que los términos judiciales empezarán a correr a partir del día siguiente en que se hizo la notificación, lo cierto es que, dicho ordenamiento no contiene disposición que establezca cuando surten efectos las notificaciones, lo cual no engendra duda cuando se trata de notificación personal, empero si cuando proviene de las notificaciones hechas por Boletín Judicial, motivo por el cual debe acudir a la supletoriedad autorizada por el artículo 1054 del Código de Comercio y se debe aplicar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo relativo a cuándo se tiene por legalmente hecha una notificación; máxime que el ordenamiento legal citado en primer lugar no contiene precepto alguno que regule en particular las notificaciones que se hacen por Boletín Judicial.

Octavo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Reclamación 11/93. Glaxo de México, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Mayoría de votos. Disidente. Javier Pons Liceaga
 Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.¹²⁹

Respecto al criterio asentado, el Magistrado Javier Pons Liceaga, disiente, apuntando:

"De conformidad con lo que disponen los artículos 1068 y 1075 del Código de Comercio, las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican, pues los términos empiezan a correr el día siguiente de practicada la notificación; luego entonces, si la notificación del acto reclamado se hizo por lista un determinado día, debe concluirse que ese mismo día surtió efectos y al día siguiente hábil empieza a correr el término para la presentación de la demanda de amparo, según lo preceptuado por el numeral 21 de la Ley de Amparo."¹³⁰

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: I Segunda Parte-1
 Página: 104

Apelación en materia mercantil, término para su interposición. Los artículos del Código de Comercio que regulan el sistema de recursos en materia mercantil son de aplicación estricta y no admiten supletoriedad del Código Procesal local, por lo cual si el precepto 1075 de esa Ley indica que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiera hecho el emplazamiento, citación o notificación y el artículo 1077 en su última parte ordena que los términos improrrogables que consten de varios días comenzarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación; es evidente que el sistema mercantil difiere del procesal

¹²⁹ *Idem.*, identificable con el número 4822

¹³⁰ *Idem.*, identificable con el número 4822

común en dos aspectos esenciales: el primero, porque elimina la posibilidad de iniciar la cuenta del término para apelar al día siguiente en que surta efectos la notificación; y el segundo, porque tratándose de apelación contra Sentencia definitiva, como el término es improrrogable por disposición de los artículos 1077 fracción VI y 1079 fracción V del Código de Comercio, la apelación debe interponerse dentro de los cinco días contados a partir del mismo día en que se notifique la resolución recurrida; esto último atento a la claridad del párrafo final del artículo 1077 de la legislación mercantil citada.

Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes.

Amparo directo 142/88. Minas del Oro y del Refugio, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Gustavo R. Parrao R.¹³¹

En otro rubro, conforme a la legislación mercantil anterior, si el escrito de apelación se presenta, fuera del término descrito por el artículo 1079, el Órgano Jurisdiccional lo tendrá por no interpuesto, y en su caso declarará firme la resolución impugnada.

Con la nueva codificación, ocurre lo mismo. Además se tendrá por no interpuesto el recurso, de conformidad con los artículos 1344 y 1345 si se presenta dentro del término precisado para ello, pero se omite, expresar los motivos de inconformidad o agravios, o se dejare de señalar constancias para integrar el testimonio de apelación.

Ahora bien, qué ocurre cuando se presenta antes de que inicie el término. Ya dijimos que término es: el espacio de tiempo válido, en que las partes deben hacer uso de sus derechos o de cumplir con las cargas que impone la ley y el Órgano Jurisdiccional, en su caso.

Entonces, técnicamente, si se presenta el escrito de apelación, (con los agravios, en la legislación vigente) antes de que inicie el término, el escrito presentado está fuera del mismo. Al respecto nuestros Tribunales Federales, se han pronunciado, en el sentido de que dicho escrito si bien no está presentado dentro del término, tampoco está presentado después de precluir el término, y por ello, debe surtir sus efectos dicho escrito.

Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación
Época:	8ª
Tomo:	XI-Marzo
Página:	216

Apelación, agravios en la, su presentación con anterioridad al termino por el que se emplazo al recurrente para su continuación se considera oportuna. La presentación del libelo de agravios ante el ad quem, hecha por el recurrente, tan pronto como fue emplazado por el juez del conocimiento, para que ocurra ante la Sala correspondiente a continuar el recurso, esto es, con anterioridad al transcurso del término concedido por el juzgador para ese efecto, de manera alguna, implica que debe estimarse "fuera de tiempo"; pues para que ello pudiera considerarse así, se requiere el transcurso del plazo concedido en beneficio del recurrente, pero si éste renuncia a ese término presentando sus agravios con anterioridad, ello denota su interés en cumplir con el auto por el que se le emplazó para que en el término de tres días acudiera al tribunal de alzada a continuar el recurso, por lo tanto, debe estimarse que dicho escrito se exhibió en forma oportuna y no extemporánea.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 544/92. María Maclovía Flores viuda de Fernández. 22 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Amparo directo 144/92. Herminio Hernández Martínez. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.¹³²

¹³¹ *Idem.*, identificable con el número 23216

¹³² *Idem.*, identificable con el número 8552

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: X-Julio
Página: 336

Apelación, recurso de. No debe considerarse extemporáneo el escrito por el que se interpone, si se presenta antes de que empiece a correr siquiera el término para su interposición. (Legislación del Estado de Jalisco). Aunque es verdad que el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que es improrrogable el término de cinco días para interponer el Recurso de Apelación, es inexacto, en cambio, que sea extemporáneo el recurso de tal naturaleza que se oponga antes de que empiece a correr inclusive dicho plazo, dado que si por términos prorrogables se entienden aquellos cuya duración pueda ser aumentada por el juez, y por improrrogables los que son contrarios a los anteriores, ello sólo significa que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de cinco días por ser éste un término improrrogable; mas nada impide que el escrito correspondiente pueda presentarse antes de que se inicie siquiera el término susodicho. Lo anterior tiene explicación porque las disposiciones contenidas en los artículos 440, 441, 443 y 446 del Código citado (que regulan el trámite de la alzada), de acuerdo con una interpretación armónica y sistemática conforme a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, tienden a buscar orden y rapidez en la marcha del procedimiento y a establecer que los derechos de las partes se hagan en determinado período, puesto que una vez transcurrido éste no pueden ser ejercidos, lo que implica que una promoción es extemporánea cuando el derecho respectivo se hace valer después de vencido el término correspondiente, no antes.

Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito.

Precedentes:

*Amparo directo 989/91. Dolores Romano de González. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos Ponente Jorge F. Juárez Cacho. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves.*¹³³

En el terreno casuístico, y toda vez que de conformidad con el artículo 1342 de ambos códigos, el Recurso de Apelación se substanciará con un sólo escrito de cada parte. Es lógico que sólo se necesita un escrito para dar cumplimiento a dicho numeral, pero que sucederá, si se presenta más de uno.

Los criterios jurisprudenciales, han expresado que se deben considerar esos dos o mas escritos, para la resolución del Recurso de Apelación, a saber:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Época: 9ª
Tomo: I, Abril de 1995
Tesis: V.2o.1 C
Página: 123
Clave: TC052001.9 CIV

Apelación en materia mercantil; agravios no extemporáneos. El Código de Comercio en su artículo 1078 establece que se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente, sin embargo, ello no implica que el ejercicio de los derechos tenga que hacerse únicamente mediante un libelo y no por dos o más, por lo que si la ley no distingue no es dable al juzgador hacerlo, sin importar la forma que al acto procesal se le dé, siempre y cuando éste se cumpla en sus términos y, asimismo, aun cuando el artículo 1342 del citado código gramaticalmente señala que las apelaciones se substanciarán con un solo escrito de cada parte, tal substanciación debe entenderse e interpretarse en el sentido de que la voluntad de la ley es que mientras no transcurra el plazo concedido para la expresión de agravios, se pueden recibir promociones de las partes al respecto, pero no significa que con la presentación de un memorial deba tenerse por cumplida la carga procesal de expresar agravios y por consumado el derecho para hacerlo.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

¹³³

Idem., Identificable con el número 10631

Precedentes

Amparo directo 650/94. Operadora de Aldeas Vacacionales, S. A. de C. V. y Club Mediterráneo S. A. de C. V. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.¹³⁴

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 5ª
 Tomo: CVII
 Página: 530

Apelación mercantil, agravios en la. Si el apelante expresó agravios en su escrito de mejora del recurso que presentó ante el Tribunal Superior, antes de la radicación de los autos, no puede decirse que con ello se contraría la finalidad de la expresión de agravios, consistente en fijar la litis en segunda instancia y dar oportunidad a la contraparte, para que haga valer sus derechos, pues por el contrario, esa finalidad queda garantizada con mayor amplitud y anticipadamente, en tal caso, se tenga por no expresados los agravios, por haberse formulado extemporáneamente, ya que tal consecuencia sólo tiene lugar cuando los agravios se expresan con posterioridad a la oportunidad exigida por la ley.

Precedentes:

Amparo civil directo 967/42. Herrera de Quintana Rita. 25 de enero de 1951. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

Tomo LXXVI Pág 102. Amparo civil en revisión 10757/42. Hoyos Benjamín. 1o. de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos.¹³⁵

En contraposición y de aceptarse como válido, la interposición de dos escritos o más por los cuales se interpone el Recurso de Apelación (o en su caso la expresión de agravios) contraviene el procedimiento, y en especial el **principio de consumación procesal** el cual se hace consistir en que *las facultades procesales se extinguen una vez que han sido ejercidas, sin que, por regla general, se permita su ejercicio por una segunda, tercera o cuarta vez.*¹³⁶

Hacemos votos en favor del referido principio, y así lo han precisado los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época al sustentar:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: XV-I, Febrero
 Tesis: XIX.2o.26 C
 Página: 146
 Clave: TC192026 CIV

Apelación en materia mercantil, expresión de agravios en la. El artículo 1342 del Código de Comercio establece que: "Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo", luego, aun cuando el inconforme hubiera presentado la segunda promoción, con la que pretendió ampliar los agravios que inicialmente había expresado ante la responsable, cuando todavía transcurría el término legal para estos efectos, no es posible sostener que por esa razón ambos escritos deban considerarse como uno solo y de obligado análisis en la segunda instancia, pues lo impide la redacción del precepto invocado que únicamente autoriza la expresión de inconformidades en un curso; por lo que al haberse presentado el primer escrito, con ello queda agotado el derecho del quejoso al respecto. De admitir otras posibilidades implicaría modificar el procedimiento mercantil para permitir que el Recurso de Apelación se tramitara con dos o más escritos y no con uno de cada parte, lo cual es contrario a lo que establece el numeral en cita.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Precedentes:

¹³⁴ *Idem.*, identificable con el número 195490

¹³⁵ *Idem.*, identificable con el número 138053

¹³⁶ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal civil", Op. cit., pp. 629

Amparo directo 509/94. Carlos Martínez Saldierna. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente. Lucio Antonio Castillo González. Secretario. Carlos Manuel Aporle Sosa.¹³⁷

Los términos son legales, judiciales y convencionales; por su fin, pueden ser para citar, para notificar, para emplazar, para apelar, etc., por su estabilidad pueden ser prorrogables e improrrogables; y finalmente, por su efecto, pueden ser perentorios y simples. Los improrrogables pueden a su vez ser perentorios o simples, distinguiéndose unos de otros en que el primero extingue el derecho para el cual se concede, por el sólo transcurso del tiempo sin necesidad de acuse de rebeldía para ello, lo que no ocurre con el segundo.

Luego entonces, el término para apelar (y expresar agravios) de conformidad con el artículo 1078 y los 1079, reformado y vigente, resulta ser legal, improrrogable y perentorio. Criterios ilustrativos en tal sentidos tenemos los siguientes:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 7ª
 Volumen: 193-198
 Parte: Sexta
 Página: 30

Apelación en materia mercantil. Término para su interposición, es improrrogable y con efectos perentorios, y no requiere del acuse de rebeldía para que se pierda el derecho de hacerlo valer. De acuerdo con la fracción VI del artículo 1077 del Código de Comercio, los términos concedidos para apelar son improrrogables. Esto es así, porque según la forma en que se establecen los términos en el Código de Comercio éstos pueden ser legales judiciales y convencionales; por su fin, puede ser para citar para notificar, para emplazar para apelar, etc.; por su estabilidad pueden ser prorrogables e improrrogables, y finalmente, por su efecto, pueden ser perentorios y simples. Los improrrogables pueden a su vez ser perentorios o simples, distinguiéndose unos de otros en que el primero extingue el derecho para el cual se concede, por el solo transcurso del tiempo sin necesidad de acuse de rebeldía para ello, lo que no ocurre con el segundo. De acuerdo con la fracción VI del artículo 1077 del Código de Comercio, el término para apelar es improrrogable y su finalidad consiste en que se concede sólo para tal efecto o sea para interponer el Recurso de Apelación, por lo que no realizándose tal acto procesal, expira el derecho precisamente como consecuencia del principio dispositivo que rige en el procedimiento mercantil, al no haberse impulsado mediante la interposición del recurso para el cual se concedió el susodicho término y por ende el juzgador puede válidamente rechazar o desechar por extemporánea cualquier promoción que se haga valer fuera del término respectivo, por virtud de la cual se interponga el Recurso de Apelación.

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Precedentes:

Amparo en revisión 1102/84. Atoyac Textil, S. A. 23 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente. Gustavo Calvillo Rangel.¹³⁸

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 7ª
 Volumen: 163-168
 Parte: Sexta
 Página: 17

Agravios en la apelación en materia mercantil, es improrrogable y perentorio el término para la expresión de. En materia mercantil, la expresión de agravios se tendrá por oportunamente hecha, únicamente cuando el escrito respectivo es presentado dentro del término concedido para ese acto procesal, de modo independiente a que la contraparte acuse o no rebeldía a la apelante, puesto que de conformidad con lo previsto por las fracciones VI y IX del artículo 1077 del Código de Comercio, el plazo

¹³⁷

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (Op. cit.). Identificable con el número 194079

¹³⁸

Idem., Identificable con el número 43444

para presentarse ante el Tribunal Superior en virtud de emplazamiento hecho, o para continuar los recursos de apelación y otros, es improrrogable y perentorio, ya que una vez concluido, hace imposible que pueda ser eficaz el derecho que dentro de él debió ejercitarse.

Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 478/82. 18 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez ¹³⁹

Se desprende, entonces que no es necesario, promoción de la parte contraria, para que pierda el derecho que debió ejercitarse, pero resulta necesario, para que el Órgano Jurisdiccional declare la firmeza de la resolución susceptible de ser apelada, como nos indica el siguiente criterio

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: LXXXIX
Página: 1686

Agravios en la apelación, pérdida del derecho a expresarios, por el solo transcurso del término. El Artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sólo exige petición de parte para que se declare desierto el Recurso de Apelación, pero no para la pérdida del derecho a expresar agravios. Esto se confirma con lo dispuesto por el Artículo 133 del mismo código, en el sentido de que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa: por lo que no disponiendo la ley lo contrario, por el simple transcurso del término concedido al apelante, para expresar agravios, pierde su derecho a hacerlo, sin necesidad de que se le acuse rebeldía. Por otra parte, debe decirse que si las Sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, causan ejecutoria artículos 427, Fracción III, y 697 del código citado, por la misma razón debe producirse igual efecto, cuando habiéndose apelado de ellas, no se expresan agravios dentro del término legal. Además, la ley sanciona el hecho de no solicitar el testimonio de apelación con la pérdida del recurso, (artículo 697), y por mayoría de razón, debe decirse lo mismo cuando no se formulen agravios en tiempo. Nota: es interesante porque se tocan varios ángulos para llegar a la conclusión contenida en la tesis con apoyo en los preceptos legales citados.

Precedentes:

Wiechers Virginia. Pág. 1686. Tomo LXXXIX. 14 de agosto de 1946. 4 Votos. ¹⁴⁰

Los términos por regla general resultan improrrogables y fatales. La excepción, inmersa, en materia de recursos, de conformidad con los artículos 1331 y 1333, del Código de Comercio, ocurre sólo cuando se hace valer en tiempo y forma la aclaración respectiva. Aclarando que la interrupción opera sólo cuando hace a la Sentencia Definitiva.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: XIV-Agosto
Tesis: II. 3o. 256 C
Página: 586
Clave: TC023256 CIV

Apelación. Interrupción del término por aclaración de Sentencia. Presupuestos. Para que se den los supuestos a que se refiere el artículo 1333 del Código de Comercio, es decir, la interrupción del término para apelar la Sentencia definitiva, debe intentarse con antelación el recurso de aclaración de Sentencia y resuelta ésta proponer, en su caso, el de apelación, ya que por lógica jurídica no puede correr el término para apelar de una Sentencia si antes se ha pedido la aclaración de la resolución.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

¹³⁹ *Idem.*, Identificable con el número 44855

¹⁴⁰ *Idem.*, Identificable con el número 143090

Precedentes:

Amparo directo 287/94. Lilia Pineda Romero. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.¹⁴¹

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: XIV-Noviembre
 Tesis: II. 2o. C.T. 1 C
 Página: 522
 Clave: TC024001 CIV

Recurso de Apelación. Aclaración de Sentencia interlocutoria no interrumpe el termino para el. La aclaración de Sentencia, no interrumpe el término para promover la apelación, pues el artículo 1331. del Código de Comercio, claramente preceptúa que el recurso de aclaración de Sentencia sólo procede respecto de las definitivas; luego, no es dable aplicar supletoriamente al Código de Comercio, el dispositivo 216 del código procesal civil, para el Estado de México, que establece aclaración o adición de Sentencia definitiva o que ponga fin a un incidente. pues en el código citado en primer término, existe disposición expresa respecto a los casos en que cabe la aclaración de Sentencia, y que lo es sólo respecto de la resolución definitiva.

Segundo Tribunal Colegiado en materias civil y de trabajo del Segundo Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 5/94. Ramón A. Cárdenas Esquivel. 16 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: José Valdez Villegas.¹⁴²

ii. Legitimación.

Bajo el rubro de "**Legitimación para la impugnación**" Eduardo Pallares nos dice: La llamada legitimación para la impugnación no es otra cosa que la facultad de interponer los recursos y medio que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes.¹⁴³

La legitimación para apelar, la encontramos en el artículo 1337 del Código de Comercio, que ordena:

Código anterior	Código vigente
Libro quinto. De los juicios mercantiles. Capitulo XXV. De la apelación	Libro quinto. De los juicios mercantiles. Capitulo XXV. De la apelación
Artículo 1337 Pueden apelar de una Sentencia. I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio; II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas.	Artículo 1337 Pueden apelar de una Sentencia I. El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio, y II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso.

¹⁴¹ *Idem.*. Identificable con el número 192680

¹⁴² *Idem.*. Identificable con el número 193489

¹⁴³ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal civil". *Op. cit.*, pp. 535

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

	la adhesión al recurso sigue la suerte de este.
--	---

El Código de Comercio vigente, legitima al apelante en dos aspectos más: por la falta de condena en daños y en razón de la apelación adhesiva.

Además de los referidos artículos, se debe considerar, que la legitimación para apelar, en esencia es sufrir agravio por las resoluciones que se dicten, luego entonces, en sentido contrario, la parte que no resiente agravio, no puede hacer uso del Recurso de Apelación. Punto claro y sustentado en razón de los criterios jurisprudenciales pronunciados en la Quinta Época, a saber:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: LXXXVIII
Página: 989

Apelación agravios en la. *Es indebido pretender que quien ha obtenido Sentencias favorable, expresa agravios en la apelación, por que donde no hay perjuicios no hay agravio, ni se da el recurso a la parte que venció en la instancia.*

Precedentes:
 Tomo LXXXVIII, Pág. 989. Tapia Javier. - 24 de abril de 1946.- cinco votos.¹⁴⁴

iii. Fundamentación.

Sin duda, la fundamentación, no sólo consiste en la cita de los preceptos relativos al Recurso de Apelación, que es lo más común.

Dicha base jurídica, debe sustentarse, directamente con la procedibilidad del recurso, en relación íntima con la resolución combatida en la especie, y aun más en criterios jurisprudenciales.

En apego al articulado anterior, la fundamentación (concebida, primariamente, como cita de numerales) lo son artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343 y según en caso, 1063, 1079, fracciones V y VII, 1155, 1119, 1165.

Para apelar de conformidad con el Código de Comercio vigente, resultan aplicables los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, y en razón de la resolución impugnativa, los numerales 1057 1076, fracción VII, 1079, fracción II, 1154, 1165, 1203, 1348.

iv. Precisar resolución.

Como requisito expreso, en los Códigos de Comercio, multimencionados, ni en la jurisprudencia, encontramos el citar la resolución que se combate. Basta mencionar la fecha en que se pronuncio dicha resolución.

Es la práctica, la que nos enseña que es recomendable indicar que resolución se está impugnando.

¹⁴⁴

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Op. cit.*, Identificable con el número 143348

Consideraciones para tomar como válido el citar la resolución, tenemos las siguientes

1. El que se dicten diversas resoluciones, con la misma fecha.
2. Que la resolución impugnada resulte ser compleja.

Sobre el primer tópico, viable resulta hacer una cita textual de la resolución que se combate, y aun más precisar en que cuaderno y foja corre agregada dicha resolución.

La complejidad de la resolución, nos indica que la misma en conjunto puede no ser apelable, empero analizándola resulte que en realidad parte de la misma, tiene la característica de ser atacable, vía apelación. Criterio ilustrativo, y bastante para sustentar lo anterior, es el siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Informe 1986
Parte: III
Página: 358

Autos complejos. Elementos que los constituyen. Legislación del Estado de Nuevo León. Ahora bien, los agravios vertidos por el quejoso contra la Sentencia del Juez de Distrito son fundados en virtud de que este no aprecia correctamente el acto reclamado, ya que efectivamente el auto de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, contra el que se interpuso la revocación, reviste la característica de complejo, dado que se acuerdan tres circunstancias diversas, como son el desechamiento de un recurso, el tener al quejoso expresando los agravios contra la Sentencia del juez natural, y por último la orden de dar cumplimiento al auto de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que tuvo al tercero perjudicado por formulando sus agravios, de lo anterior se advierte que efectivamente la promoción del quejoso interponiendo recurso de revocación, no tuvo enderezada contra el auto que desecho otro recurso del mismo genero, y en consecuencia no es aplicable lo dispuesto por el artículo 422 del Código adjetivo de la materia, ya que ese recurso se interpuso contra la determinación del magistrado responsable de tenerlo por expresando en tiempo y forma los agravios contra la Sentencia de Primera Instancia.

Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito

Precedentes:

Amparo en revisión 309/85, Ángel Pérez Pachucho. 16 de mayo de 1986 Ponente: Isidro Gutiérrez González Secretario Abraham Calderón Díaz.¹⁴⁵

En atención a lo anterior, resulta ampliamente recomendable, enfatizar la parte de la resolución que es susceptible de ser apelable, y por ende causa agravios a la parte que lo impugna.

v. Expresión de agravios.

Por agravio se entiende: "La lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial a través de una resolución judicial, y por extensión también contra los motivos de impugnación expresados en el Recurso de Apelación contra una resolución de Primera Instancia.

En un sentido muy amplio, el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico.¹⁴⁶

José Ovalle Favela nos ilustra sobre el agravio, de la forma que sigue: "En la terminología de los tribunales se emplea la palabra agravio fundamentalmente en dos sentidos: como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al juez *ad quem* que en inferior

¹⁴⁵ *Idem.*, identificable con el número 184278

¹⁴⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Op. cit.*, T. I., pp. 125

violo determinado preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, y 2º) como tal, el perjuicio que se le causa a una persona en sus derechos con la resolución.¹⁴⁷

Respecto de los agravios, y su concepción, la Autoridad Federal ha pronunciado:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: XIV
Página: 103

Agravio. Agravio es el mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior, habersele irrogado por la Sentencia del inferior.

Precedentes:
Tomo XIV. "Cia. Santa Gertrudis" pág. 103. 8 vts.¹⁴⁸

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 7ª
Volumen: 82
Parte: Cuarta
Página: 13

Agravios en la apelación, concepto de. Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la Sentencia de primer grado.

Precedentes:
Amparo directo 4952/73. Tomás Díaz Márquez. 10 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa. Nota (1): "En la publicación original se omite el nombre del secretario y se susana. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1975, Tercera Sala, pág. 54.¹⁴⁹

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: LXXIII
Página: 847

Agravios. Para considerar una agravio como tal, debe manifestarse la lesión del derecho causado por la resolución impugnada, por haberse aplicado inexactamente la ley, o bien, por haberse dejado de aplicar aquéllos que rijan en el caso, esto es al expresarse cada agravio, debe indicarse cual es la parte del fallo que lo causa, citar el precepto legal infringido y explicar el concepto de violación.

Precedentes:
Tomo LXXIII. Pág. 847. Pérez Martínez José.- 10 de julio de 1942.¹⁵⁰

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 6ª
Volumen: CXXXIII
Página: 26

Apelación, agravios en la. El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad, en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico específico tiendan a demostrar una violación

¹⁴⁷

OVALLE FAVELA, José. *Op. cit.*, pp. 198

¹⁴⁸

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Op. cit.*, Identificable con el número 79731

¹⁴⁹

Idem., Identificable con el número 36208

¹⁵⁰

Idem., Identificable con el número 146926

legal o una interpretación inexacta de la ley, por lo cual no será agravio la sola afirmación del apelante de que los fundamentos de derecho invocados por el y las pruebas rendidas, no se tomaron en cuenta, maxime si no se precisaron los alcances probatorios de las pruebas rendidas.

Precedentes:

Amparo directo 115/67. Joaquín F. Monroy. 5 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez

Volumen LXVII, Cuarta Parte, pág. 9. Amparo directo 3820/61. Ángel Rivera Jr. 17 de enero de 1963. 5 votos. Ponente: Rafael Rojas Villegas.

Volumen CIX, Cuarta Parte, pág. 12. Amparo directo 306/63. Delino López Reyna. 25 de julio de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojas Villegas.

*Tesis relacionada con jurisprudencia 24/85*¹⁵¹

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: CXIX
Página: 2457

Agravios, requisitos de los. *Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la Sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carece de estos requisitos.*

Precedentes:

*Tomo CXIX. Pág. 2457. Estrada Francisco. 11 de mayo de 1953. Cinco votos.*¹⁵²

Se desprende de los anteriores criterios, que se pronuncian, en razón de la exposición de una argumentación lógica jurídica ante el superior.

Opinamos, entonces que por **agravio** se debe entender, la argumentación lógica jurídica, ante el Superior de la lesión de derechos causados por la resolución impugnada, por la inexacta aplicación u omisión del derecho que rige al caso concreto.

Necesariamente tenemos que entender al agravio desde dos puntos de vista, como lo apunta **José Ovalle Favela** ¹⁵³ 1) como argumento o razonamiento jurídico que tiene a su favor el juez *ad quem* que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución. 2) como la lesión o perjuicio que se le causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada.

Es decir, el agravio (como lesión o perjuicio) lo resienten las partes. Y así se lo hacen saber al inferior, con la interposición del Recurso de Apelación. Ante el Superior, mediante argumentos lógico-jurídicos, combaten la resolución que irroga agravios (argumento o razonamiento jurídico).

Estos dos eventos, resultaban enteramente aplicables en la legislación anterior, toda vez que no existía la carga procesal de expresar agravios ante el inferior. De conformidad con el artículo 1344 del Código de Comercio actual dicha carga procesal se da y es imperativo para la substanciación del Recurso de Apelación que se expresen los agravios. Con lo cual tenemos que lo asentado por **José Ovalle Favela**, se entrelaza para tener cabida en un sólo momento. Las partes se quejan ante el inferior de los perjuicios en su contra, y expresan los razonamientos jurídicos, que serán estudiados por el Superior.

¹⁵¹ *Idem.*, identificable con el número 64177

¹⁵² *Idem.*, identificable con el número 136431

¹⁵³ **OVALLE FAVELA, José.** *Op. cit.*, pp. 198

Entonces tenemos ya lo que es un agravio. La labor de las partes es expresarlos, fundarlos y motivarlos, en relación a la resolución que se impugna.

vi. Señalamiento de constancias.

El señalamiento de constancias, tiene cabida en el Recurso de Apelación, cuando se intenta en contra de resoluciones que no suspenden el procedimiento, o el intentado en contra de la Sentencia Definitiva, eventos en los cuales se remite al Tribunal de Alzada las actuaciones originales.

La finalidad del testimonio de apelación, es clara, proporcionar al Órgano Jurisdiccional resolutor, los elementos necesarios, para la resolución del recurso hecho valer.

Recomendable resulta entonces, que el apelante sea acucioso en el señalamiento de constancias, ya que si deja de hacerlo, la Sala Resolutora, fallará única y exclusivamente en razón de las constancias que tiene a la vista, en el entendido de que si bien no son todas y cada una, las mismas hacen prueba plena, en términos del artículo 1294 del Código mercantil. En tales condiciones el apelante no podrá alegar, vía juicio constitucional, haber quedado en estado de indefensión, pues fue precisamente él quien consideró, en su oportunidad, eran las actuaciones necesarias, para que aquél resolviera.

Por ello, en la gran mayoría de los casos, el apelante señala "todo lo actuado en el presente procedimiento, los documentos base de la acción, el presente escrito y auto que le recaiga."

En contra partida el apelante, deberá ser igualmente cuidadoso, en que no se dejen de acompañar constancias que resultan vitales, para que el Superior, confirme la resolución combatida.

Anterior a las reformas, el Código de Comercio era omiso en cuanto a ordenar al apelante señalara constancias para integrar el testimonio de apelación. Motivo por el cual, se ocurría en supletoriedad al Código de Procedimientos Civiles local. El Código Adjetivo para el Distrito Federal (anterior a las reformas) precisaba en su artículo 697 que el referido testimonio de apelación se integraría por las constancias señaladas por apelante apelado y Órgano Jurisdiccional.

Con las reformas del **veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis** la codificación mercantil, en su numeral 1345 ordena al apelante, el señalar constancias para integrar el citado testimonio de apelación. Imponiendo como sanción, al apelado, en caso de dejar de adicionar constancias, el tenerlo por conforme con las precisadas por el primero de lo citados.

Sobre el presente, los Tribunales Colegiados de Circuito han asentado:

<i>Instancia:</i>	<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>
<i>Fuente:</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>
<i>Época:</i>	<i>9ª</i>
<i>Tomo:</i>	<i>1, Abril de 1995</i>
<i>Tesis:</i>	<i>1.8o.C.1 C</i>
<i>Página:</i>	<i>123</i>
<i>Clave:</i>	<i>TC018001.9 CIV</i>

Apelación. Corresponde al apelante vigilar que se integre debidamente el testimonio respectivo. Corresponde al apelante el cuidado necesario para que se integren debidamente al testimonio respectivo las constancias que deben formar parte del mismo, pues el apelante es quien tiene el interés jurídico para que el Recurso de Apelación que interpuso se resuelva conforme a sus pretensiones, y si no vigila que las

constancias que señaló para que se integrara el testimonio corran agregadas al mismo, la falta de cualquier constancia redundará en su perjuicio. Lo anterior de ningún modo entraña el hecho de que las obligaciones de los funcionarios de los Juzgados sean asumidas por las partes en el juicio, ya que una adecuada interpretación del artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lleva a considerar que el señalamiento por parte del apelante de las constancias que deben formar parte del testimonio correspondiente, implica que el interesado vigile que realmente se agreguen las constancias respectivas al indicado testimonio, pues es obvio que es la parte recurrente la que tiene el interés jurídico de que así sea, por ser indudable que tal requisito está encaminado a lograr el objetivo perseguido al interponer el Recurso de Apelación, razonamiento congruente con el principio contenido en el numeral 281 del antes mencionado código procesal, que establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Octavo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 694/94. Lucy Fernández Cohen y Matilde Fernández Cohen de Benar. 6 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.¹⁵⁴

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: I Segunda Parte-1
 Página: 101

Apelación, constancias que necesariamente debe señalar el apelante para integrar el testimonio que deba remitirse al superior para el trámite de la. Si el recurrente omite incluir en el señalamiento que haga de las constancias que estime necesarias para la tramitación del Recurso de Apelación interpuesto, el auto apelado y el que admitió su recurso, éste último deberá desecharse por carecer de los elementos necesarios para resolverlo, y no será procedente que de oficio se requiera al a quo para que remita esas constancias.

Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 243/88. Ana María Junquera Díaz. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.¹⁵⁵

vii. Efecto: suspensivo o devolutivo.

El Código de Comercio, siempre ha sido tajante en ordenar las resoluciones que admiten el Recurso de Apelación en ambos efectos. Por regla general, el Recurso de Apelación se admite en efecto devolutivo. Y por excepción el artículo 1339 del Código de Comercio, enunciativa y limitativamente ordena la procedencia del Recurso de Apelación con suspensión del procedimiento.

Código anterior	Código vigente
Libro Quinto Disposiciones Generales Capítulo XXV De la apelación	Libro Quinto Disposiciones Generales Capítulo XXV De la apelación
Artículo 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos procederá la apelación en ambos efectos I. Respecto de Sentencias definitivas; II. Respecto de Sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o	Artículo 1339. En los juicios mercantiles tanto ordinarios como ejecutivos procederá la apelación en ambos efectos I. Respecto de Sentencias definitivas y II. Respecto de Sentencias interlocutorias que pongan término a un juicio

¹⁵⁴

Idem., identificable con el número 195489

¹⁵⁵

Idem., identificable con el número 23029

incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta. En cualquiera otra resolución que sea apelable la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.	cualquiera que sea la naturaleza de esta. En cualquier otra resolución que sea apelable la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.
---	---

El Código de Comercio actual limita y precisa las resoluciones que serán admitidas en ambos efectos. Es decir con la suspensión de la jurisdicción del juez natural.

Dicho código elimina la admisión de la apelación en ambos efectos, respecto de Sentencias Interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

Se desprende que la finalidad de dicha supresión es agilizar el procedimiento, aunado a ello, que los Tribunales de Apelación se saturen de apelaciones interpuestas en contra de Sentencias que resuelven excepciones de falta de personalidad e incompetencia, que en la inmensa generalidad, se declaraban improcedentes.

El código vigente, propugna por la agilidad en el procedimiento, por ello, precisa y limita la admisión del Recurso de Apelación en ambos efectos, contra Sentencias Definitivas, Interlocutorias y autos definitivos.

Los autos definitivos se han calificado como "las resoluciones que, al igual que la Sentencia definitiva, ponen fin al proceso y por ello se dice que tienen fuerza de *res iudicata*", es, no cabe que sean modificadas por Sentencia posterior que no habra posibilidad de reparación.

La definitividad de estas resoluciones -cuya noción es bastante oscura- se discute según la opinión general, en posibilidad de que produzcan un gravamen irreparable.¹⁵⁶

El gravamen irreparable, lo establece el artículo 1341 del Código de Comercio, que dispone:

Artículo 1341. Las Sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la Ley expresamente lo dispone.

Para el Código de Comercio anterior, la calidad de "gravamen que no puede ser reparado en la definitiva", solo generaba la admisión del recurso, en efecto devolutivo, en apego estricto a la enunciación limitativa que prevenía el artículo 1339, también reformado.

Con las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el auto definitivo (gravamen irreparable) admite el Recurso de Apelación en ambos efectos, de conformidad con el artículo 1339, fracción II, del Código de Comercio.

Acerca del Gravamen irreparable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

¹⁵⁶

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 5ª
 Tomo: LXXII
 Página: 6415

Excepciones en los juicios mercantiles, recurso contra la resolución que las admite. El auto que admite las excepciones opuestas por el demandado, en un juicio ejecutivo mercantil, ocasiona un gravamen irreparable, pues la Sentencia definitiva tendrá que estudiar esas excepciones, a la luz de las pruebas que el actor rinda para desvirtuarlas, y en la hipótesis de que éste no pudiese combatirlas válidamente, el perjuicio que resentiría es irreparable en la Sentencia, pues podrá perder el pleito. Por tanto, debe estimarse que el auto de que se trata, es apelable y no revocable, de conformidad con lo que disponen los artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio.

Precedentes:
 Tomo LXXII, Pág. 6415.- Treviño García Leopoldo.- 26 de junio de 1942.- Cinco votos.¹⁵⁷

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 7ª
 Volumen: 90
 Parte: Sexta
 Página: 41

Improcedencia del amparo. Distinción entre principio de definitividad y gravamen irreparable. La causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, contiene el principio de definitividad que rige al juicio constitucional, o sea que antes de ocurrir al juicio de garantías, deben agotarse los recursos y medios de defensa establecidos por la Ley Común, situación distinta a lo establecido en el artículo 114, fracción IV, de la Ley Federal en cita, que establece la procedencia del juicio de amparo biinstancial en contra de actos dictados dentro de un procedimiento que causen un gravamen de imposible reparación, o sea que aun cuando se agoten los recursos y medios de defensa establecidos por la ley, el acto reclamado puede ser reparado en la Sentencia que llegare a pronunciarse al concluir el procedimiento en que fueron pronunciados, configurándose en este caso la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la invocada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Precedentes:
 Amparo en revisión 240/76. Esperanza Canales Villegas viuda de Pardavalle. 23 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.¹⁵⁸

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: I Segunda Parte-1
 Página: 321

Gravamen irreparable, concepto de, para la procedencia de la apelación. (imposición de multas). El gravamen irreparable a que se refiere el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en la afectación real que se ocasiona a la parte que perjudica, cuyos efectos no se pueden subsanar o invalidar por el Juez que emitió el acto procesal de que se trate, en la secuela misma del procedimiento, ni siquiera mediante las consecuencias que produzca la Sentencia definitiva. Este concepto conduce a determinar que la imposición de una multa a las partes en un auto del juicio, produce un gravamen irreparable a las mismas, por cuanto a que la afectación en el patrimonio de ellas con esa sanción es definitiva, porque la obligación que allí se impone o la responsabilidad que se finca ya no se puede extinguir y menos invalidar con el resultado de ninguna actuación posterior, incluyendo a la Sentencia definitiva, puesto que cualquiera que sea el sentido de ésta, prevalecerá la imposición de la multa y la

¹⁵⁷
¹⁵⁸

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Op. cit.* Identificable con el número 147673
Idem., Identificable con el número 48540

obligatoriedad de su pago a cargo de la persona sancionada con ella. Por tanto la resolución que se emita en esos términos, si reúne tal requisito requerido para ser impugnada mediante el Recurso de Apelación.

Cuanto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 729/88. Juan de la O. Guzmán y coagraviado. 16 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonar Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.¹⁵⁹

Willebaldo Bazarte¹⁶⁰, nos indica acertadamente ejemplos de los autos definitivos como sigue:

- 1) Auto desconociendo personalidad al actor al interponer la demanda
- 2) Auto declarándose incompetente el juez.
- 3) Auto aprobatorio de un convenio o transacción
- 4) Auto teniendo por desistido al actor de la acción o de la demanda
- 5) Auto que se niega a darle curso a la demanda
- 6) Auto que se niega a declarar rebelde al demandado
- 7) Auto que suspende el procedimiento en el caso del Artículo 345 o en los casos señalados por los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales
- 8) La resolución que ordena remitir el juicio a otro tribunal.
- 9) La resolución que levanta el embargo en los juicios ejecutivos

Los Tribunales Colegiados de Circuito, se han pronunciado en cuanto la admisión del recurso y su regla para admitirlos, de la forma que se cita:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8A
 Tomo: XIV-Septiembre
 Tesis: I. 2o. C. 233 C
 Página: 260
 Clave: TC012233 CIV

Apelación en materia mercantil. La admitida en ambos efectos solo suspende el juicio en lo principal. Es cierto que el artículo 1339 del Código de Comercio previene en su fracción segunda, que en los juicios mercantiles ordinarios y ejecutivos, procede admitir en ambos efectos el Recurso de Apelación que se interponga respecto de Sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta. Sin embargo, debe estimarse que la suspensión del procedimiento que se determine como consecuencia de la admisión del recurso en ambos efectos, únicamente puede afectar a actuaciones que impliquen la prosecución del juicio principal, por lo que, aun y cuando se recurra la interlocutoria que resuelva sobre la personalidad de la parte actora, con lo cual no puede pasarse a otra etapa del juicio, la suspensión no puede afectar lo relativo al embargo, ya que éste sólo representa una medida cautelar que tiene por efecto el de garantizar el cumplimiento de la obligación mercantil y, en consecuencia, no existe ninguna razón para que no puedan realizarse las actuaciones que tiendan a su perfeccionamiento. Al respecto, es clara la intención del legislador en este sentido, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 1394, segundo párrafo, del ordenamiento invocado, que a la letra dice: "en las cuestiones de incompetencia y en la recusación no se suspenderán las actuaciones relativas al embargo o desembargo de bienes, así como la rendición de cuentas por el depositario, la exhibición de la cosa embargada o su inspección" y puesto que contra la resolución de incompetencia también procede la apelación en ambos efectos, criterio que también tiene apoyo en lo que señalan los artículos 701 y 702 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en la especie, acorde a lo dispuesto en el numeral segundo del código citado en primer término, que en lo conducente dicen: "Artículo 701. Admitida la apelación en ambos

¹⁵⁹ *Idem.*, identificable con el número 23647

¹⁶⁰ BAZARTE CERDAN, Willebaldo, *Op. cit.*, pp. 86-87

efectos. el juez remitirá los autos originales, desde luego, a la Sala correspondiente. " y "Artículo 702 En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la Sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; ...sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, las cuentas, gastos y administración...". De la interpretación lógica y armónica de los preceptos legales transcritos, se advierte que en los casos en los que se admita la apelación en ambos efectos, no es obstáculo para que no se dicten las medidas necesarias encaminadas a resolver lo relativo al depósito de los bienes embargados, pues esto no varía el estado procesal de juicio principal que es lo único que se suspende cuando se admite la apelación en los términos del dispositivo 1339, fracción II, invocado.

Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 1082/94. PYOSA, S. A. de C. V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.¹⁶¹

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: V Segunda Parte-1
Página: 72

Apelación en materia mercantil. Su admisión está regulada en el código de comercio. En los juicios de naturaleza mercantil los recursos se rigen por el Código de Comercio porque en este ordenamiento existe un capítulo especial que regula la apelación y la revocación, siendo por este motivo que la ley procesal común no puede aplicarse supletoriamente, sino que debe estarse a lo dispuesto en los artículos 1334 al 1343 del referido Código de Comercio, y tratándose de la admisión de apelación en uno o dos efectos es el mismo ordenamiento mercantil el aplicable en su artículo 1339 que textualmente dispone: "En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos: I.- Respecto de Sentencias definitivas: II.- Respecto de Sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de pruebas o recusación interpuesta. En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo". Por lo anterior es evidente que el Código de Comercio señala sin duda alguna aquellos casos en los que la apelación sólo se admitirá en el efecto devolutivo, sin hacer ningún distingo respecto a la apelación interpuesta durante el trámite del juicio o en ejecución de Sentencia, y el juzgador no puede distinguir donde el legislador no lo hace, por lo cual para establecer en qué efectos procede la interposición de Recurso de Apelación, sólo son aplicables las reglas mercantiles del Código de Comercio relativas a los recursos y no lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su capítulo de ejecución de Sentencia, todo ello en razón de la materia legislada.

Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 1327/89. José Pablo Coello Eboji, 16 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Víctor Urqueta Jiménez.¹⁶²

Si el apelante juzga que la apelación fue admitida en el efecto que no le correspondía, debe hacer uso del Recurso de Revocación en contra del auto que califica el grado, o en su defecto interponer el incidente de apelación mal admitida, de conformidad con el criterio que nos permitimos citar:

¹⁶¹
¹⁶²

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Op. cit., Identificable con el número 192845
Idem., Identificable con el número 17499

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 5ª
 Tomo: LXXV
 Página: 32

Apelación en materia mercantil, amparo contra la resolución que no la admite en ambos efectos. Si en los conceptos de violación sostiene el quejoso, que el recurso de alzada que promovió en un juicio mercantil, debió admitirse en ambos efectos, debe decirse que tal agravio pudo ser reparado ante la potestad común, bien porque el apelante promoviera un incidente de apelación mal admitida, lo que no está prohibido por la Ley Mercantil, o porque estimándose supletorio el Código de Procedimientos Civiles aplicable, el Tribunal de Alzada hiciera la calificación del grado.

Precedentes:

Tomo LXXV, Pág. 32.- Novoa Fernando y coaga.- 4 de enero de 1943.¹⁶³

B. Apelado

La actividad del apelado, es fundamental para impulsar el Recurso de Apelación. Como sujeto pasivo, no le da vida al mismo, su labor esencial es la extinción del mismo. Actividad que se resume en acusar rebeldía al apelante, en los diversos momentos del recurso.

En Primera Instancia la contraria del apelante tiene que tener especial cuidado en los siguientes rubros.

1. Admisión del recurso

En una perspectiva primaria, la admisión del recurso, significa ¿se admitió correctamente? Empero esta situación es mas compleja de lo que a simple vista parece.

Además de lo citado, el apelado deberá de considerar sobre la admisión del Recurso de Apelación, lo siguiente:

1. Que el proveído que se impugne, sea susceptible de ser atacado por el Recurso de Apelación. Por exclusión que no sea intentado en contra de un decreto, que por ende es reparable mediante revocación; o ser inimpugnable;
2. Se deberá de cerciorar el apelado, que el Recurso de Apelación esté interpuesto dentro del término respectivo;.
3. Con el nuevo procedimiento, que se expresen los motivos de inconformidad, en el mismo escrito en el cual se interpone el recurso;
4. Que se señalen, constancias para integrar el testimonio de apelación si sólo procede en efecto devolutivo.

Respecto al primer tópico, juzgamos que la oportunidad procesal para ello, es el último día del término para apelar, ya que de esta forma el Órgano Jurisdiccional, tendrá a la vista el Recurso de Apelación y la diverso escrito del apelado.

Los tres apartados subsecuentes, se pueden hacer valer dentro de la vista que se le manda dar, con el respectivo recurso.

El que se observen las formalidades citadas es labor del apelado. Si se dejan de cumplir, como se dijo anteriormente, se debe hacer notar al Órgano Jurisdiccional, para con ello, procurar la

¹⁶³

Idem., Identificable con el número 146303

extinción del Recurso de Apelación, ya ante el inferior, o en caso extremo ante el Órgano Jurisdiccional resolutor.

a) Calificación del grado.

Aunado a lo señalado en el apartado anterior, el apelado deberá tener sumo cuidado, en cuanto a la calificación del grado en que se admite el recurso. Lo que pareciera una labor sencilla. Basta circunscribirnos al artículos 1339 de ambos códigos para tener una visión completa del efecto

Resulta evidente, que la admisión en efecto devolutivo, no causa perjuicio al apelante (principalmente cuando es parte actora), por el contrario la apelación en efecto suspensivo, ocasiona "perjuicios" al apelado, ya que suspende la prosecución del juicio.

Con referencia a la codificación actual, el apelado, tiene a su alcance diversas formas de subsanar una mala admisión del recurso, es decir, se admita en efecto suspensivo, cuando sólo procede en efecto devolutivo.

Podemos citar entre ellas:

1. Al desahogar la vista, inconformarse con la admisión del recurso en ambos efectos, propugnando, mediante el referido artículo 1339 que tal apelación procede en un sólo efecto;
2. El interponer, ante el juez inferior, el recurso de revocación en contra del auto que admite la apelación en ambos efectos.
3. El hacer valer, mediante incidente, denominado "incidente de apelación mal admitida", las argumentaciones jurídicas tendientes a que el recurso se admita en efecto devolutivo.
4. Desafortunadamente, lo que mas prosperaba, era, ante el juez superior, cuando éste dictaba auto de radicación, interponer el recurso de revocación correspondiente. (Legislación anterior)

En la codificación anterior, el Órgano Jurisdiccional, infundadamente, argumentaba, con severos perjuicios para el apelado, en cuanto hace a los puntos 2 y 3 en el mejor de los casos, que el juicio estaba suspendido; o, simplemente reservaba tal escrito, para cuando la sala resolviera el recurso.

El reformado artículo 1344 consagra un derecho de audiencia claro, al ordenar dar vista al apelado, para que manifieste lo que a su derecho convenga y con ello erradicar los perjuicios que se ocasionaban al suspender de plano la jurisdicción.

Como se asienta en los criterios jurisprudenciales siguientes, el incidente de apelación mal admitida, tiene cabida en el procedimiento anterior.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: XIII-Enero
 Página: 319

Suspensión. Negativa de la. Cuando el acto reclamado es la interlocutoria que resuelve un incidente de apelación mal admitida. Debe negarse la suspensión definitiva solicitada, cuando el acto reclamado consiste en la Sentencia interlocutoria que resolvió un incidente de apelación mal admitida, porque de otorgarse la suspensión tendría como consecuencia la paralización de la tramitación del Recurso de Apelación cuyo procedimiento es de orden público.

Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Precedentes:

Incidente en revisión 15/93. "Auto Transportes Refingerados Tortuga". S.A. de C.V. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.¹⁶⁴

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 5ª
 Tomo: CVII
 Página: 430

Apelación mal admitida. Si el acto reclamado se hizo consistir en la resolución que desechó los recursos de apelación y revocación interpuestos por el quejoso, contra el auto que admitió la apelación que, a su vez, hizo valer su contraparte, debe decirse que como lo que en realidad puede causar perjuicio a aquel es la admisión de esta última apelación, el agravio tuvo a su alcance el incidente de apelación mal admitida, como defensa legal dentro del procedimiento, que puede modificar el acto reclamado y cuya falta de agotamiento constituye el motivo de improcedencia previsto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Precedentes:

Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 9331/50. Ramírez Prado Valente 22 de enero de 1951. Unanimidad de cuatro votos.¹⁶⁵

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 5ª
 Tomo: LXXXVI
 Página: 1019

Apelación, admisión del recurso de. Si la resolución que admitió el Recurso de Apelación, fue atacada por medio del incidente de apelación mal admitida y resuelta confirmando la calificación del grado hecha por el inferior, la procedencia del recurso quedó establecida en forma definitiva y, por tanto, el tribunal debió entrar al fondo del negocio, resolviendo sobre la confirmación, modificación o revocación de la materia propia del auto apelado; pero sin que le fuera dable, aun esgrimiendo nuevos razonamientos, volver sobre la primera decisión, puesto que esto implica en el fondo una revisión de propia autoridad, al margen de la actividad propia de las partes, desarrollada mediante el uso de las defensas legales.

Precedentes:

Bello González. Pág. 1019 Tomo LXXXVI. 8 de noviembre de 1945. Cuatro Votos.¹⁶⁶

En otros términos el apelado deberá de considerar que el auto dictado por el inferior no es definitivo, el Órgano Jurisdiccional Superior puede revocar dicho auto. Fundamento de ello son los siguientes criterios de la Tercera Sala, que se citan a continuación:

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 5ª
 Tomo: LXXXIII
 Página: 3787

Apelación en el efecto devolutorio, admisión de la. El auto por el cual el juez de Primera Instancia admite el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo, no es de carácter definitivo, en virtud de que el Tribunal de Alzada tendrá que revisarlo, en los términos del artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; lo que trae como consecuencia que el amparo interpuesto contra dicho auto deba reputarse notoriamente.

Precedentes:

¹⁶⁴ *Idem.*, Identificable con el número 5567
¹⁶⁵ *Idem.*, Identificable con el número 138044
¹⁶⁶ *Idem.*, Identificable con el número 143860

Tomo LXXIII. Pág. 3787 Castillo Gonzalo.- 9 de marzo de 1945 - 4 votos ¹⁸⁷

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 5ª
 Tomo: LXXXIV
 Página: 2163

Apelación, amparo improcedente contra la admisión del recurso de, en solo el efecto devolutivo. El juicio de garantías es improcedente contra el auto que admite el Recurso de Apelación en solo el efecto devolutivo, y no en ambos efectos, porque tal auto está sujeto a la calificación de grado que sobre el haga el superior, y por lo mismo, es reparable dentro del procedimiento ordinario.

Precedentes:

Cameroni Talleri Eugenio Y Coags. Pág. 2163 Tomo LXXXIV. 11 de junio de 1945. Cinco Votos Tomo XLVI Pág. 4274 Tomo LXXXIV Pág. 2163.¹⁶⁸

Asimismo el apelado, deberá de ser atingente y cuidadoso, en relación al cuaderno, o incidente donde se intenta el Recurso de Apelación. Veamos por qué, si la apelación procede en ambos efectos, y es dictada en un incidente, sólo debe remitirse a la alzada el referido incidente y proseguir con el juicio principal.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: XIV-Septiembre
 Tesis: I. 2o. C. 233 C
 Página: 260
 Clave: TC012233 CIV

Apelación en materia mercantil. La admitida en ambos efectos solo suspende el juicio en lo principal. Es cierto que el artículo 1339 del Código de Comercio previene en su fracción segunda, que en los juicios mercantiles ordinarios y ejecutivos, procede admitir en ambos efectos el Recurso de Apelación que se interponga respecto de Sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta. Sin embargo, debe estimarse que la suspensión del procedimiento que se determine como consecuencia de la admisión del recurso en ambos efectos, únicamente puede afectar a actuaciones que impliquen la prosecución del juicio principal, por lo que, aun y cuando se recurra la interlocutoria que resuelva sobre la personalidad de la parte actora, con lo cual no puede pasarse a otra etapa del juicio, la suspensión no puede afectar lo relativo al embargo, ya que éste sólo representa una medida cautelar que tiene por efecto el de garantizar el cumplimiento de la obligación mercantil y, en consecuencia, no existe ninguna razón para que no puedan realizarse las actuaciones que tiendan a su perfeccionamiento. Al respecto, es clara la intención del legislador en este sentido, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 1394, segundo párrafo del ordenamiento invocado, que a la letra dice: "en las cuestiones de incompetencia y en la recusación no se suspenderán las actuaciones relativas al embargo o desembargo de bienes, así como la rendición de cuentas por el depositario, la exhibición de la cosa embargada o su inspección" y puesto que contra la resolución de incompetencia también procede la apelación en ambos efectos, criterio que también tiene apoyo en lo que señalan los artículos 701 y 702 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en la especie, acorde a lo dispuesto en el numeral segundo del código citado en primer término, que en lo conducente dicen: "Artículo 701. Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales, desde luego, a la Sala correspondiente..." y "Artículo 702 En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la Sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; ...sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, las cuentas, gastos y administración...". De la interpretación lógica y

armónica de los preceptos legales transcritos, se advierte que en los casos en los que se admita la apelación en ambos efectos, no es obstáculo para que no se dicten las medidas necesarias encaminadas a resolver el relativo al depósito de los bienes embargados, pues esto no varía el estado procesal del juicio principal que es lo único que se suspende cuando se admite la apelación en los términos del dispositivo 1339, fracción II, invocado.

Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 1082/94. PYOSA, S. A. de C. V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Víctor Manuel Sánchez Domínguez. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.¹⁶⁹

IV. Segunda instancia.

En apego a la legislación anterior, la segunda instancia, era donde se substanciaba y resolvía el Recurso de Apelación. Conforme a la vigente, el Órgano Jurisdiccional sólo resuelve, y en algunos casos, -que se verán en el capítulo subsecuente- se pronuncia sobre la correcta admisión y calificación hecha por el inferior.

A. Apelante.

El apelante resulta ser el accionante del Recurso de Apelación, es la que da vida jurídica a la segunda instancia, mediante la presentación del escrito por el cual expresa los agravios que irroga la resolución impugnada (codificación anterior).

Las reformas multimencionadas, ahora solamente, permiten, si así se solicita, tenga verificativo el informe de estrados, en segunda instancia, toda vez que los agravios se presentan y se contestan ante el juez natural.

1. Continuación del recurso de apelación.

El presente apartado y sus incisos, en virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, sólo tienen aplicación en el Recurso de Apelación que señala el artículo primero transitorio de dichas reformas. Por ello, únicamente haremos referencia expresa a la legislación vigente cuando así lo amerite el caso.

a) Forma.

Se desprende de toda legislación adjetiva que las actuaciones judiciales deben estar investidas de las formalidades que la ley prevé para el caso, so pena de soportar las consecuencias legales de su inobservancia.

i. Escrita

Los artículos 1063 y 1342 del Código de Comercio anterior, nos marcan tajantemente que los juicios mercantiles se substanciaran por escrito. Obvio resulta entonces que la segunda instancia se tramitara por escrito, por ende los agravios se expresaran en tal forma.

¹⁶⁹

Idem., Identificable con el número 192845

ii. Copias de traslado.

Sobre el traslado tenemos que es "la comunicación o un documento... de los litigantes de lo pedido o expuesto por el otro a fin de que... derechos"¹⁷⁰

En el lenguaje forense, se usa indistintamente los términos "dar vista" y "correr traslado" Contrario al Código de Comercio vigente, que enuncia en su artículo 1344 "contar", el anterior era omiso en tal sentido.

Motivo por el cual, sin hacer referencia expresa se aplicaba el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 69.- En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

Y con apoyo en el artículo 1342 del código mercantil, se da vista con los agravios expresados por el apelante, al apelado.

Visto el apartado que nos ocupa, qué sanción corresponde al apelante por dejar de obsequiar copias de traslado para la contraparte.

Con vista en el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que reza:

Artículo 103.- La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió. Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental y los en que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondiente

Tenemos que el apelante no es susceptible de sanción trascendente, al dejar de anexar copias de traslado de sus agravios, toda vez que no se trata de ninguno de los casos expresamente penalizados en el párrafo segundo del citado artículo.

Ahora bien, el concepto "dar vista", no necesariamente implica exhibir copias de traslado. Su concepción es dar oportunidad a la contraparte de manifestar lo que a su derecho convenga.

Sobre el particular, tenemos los siguientes criterios jurisprudenciales:

Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación
Época:	8ª
Tomo:	VII Junio
Página:	200

Apelación, en la admisión de, no es necesaria la exhibición de la copia de expresión de agravios. Si bien el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles, establece que del escrito de expresión de

¹⁷⁰

PALLARES, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal civil". Op. cit., pp. 779

agravios se correrá traslado a la contraria, por otros seis días para los fines que se indican, en el evento de que el apelante omitiere exhibir las correspondientes copias. Ello no es causa suficiente para que con apoyo en los artículos 704 y 705 del preindicado código, sea declarado desierto el Recurso de Apelación, toda vez que el artículo 103 del Código Adjetivo de la materia prevé que cuando se omitan las copias, esto, no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos, sino que en todo caso, el juez señalará un término de tres días para exhibir las copias faltantes.

Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 1827/91. María de la Paz Morales Osorio viuda de Neira. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.¹⁷¹

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: VIII Octubre
 Página: 129

Apelación. No es necesario presentar copia del escrito de agravios. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no exige la presentación del escrito de expresión de agravios en original y copias, como se demuestra a continuación: conforme a los artículos 691, 693, 701, 703, 704, 705, 706, 707, 710, 711, 712, y 713 del citado ordenamiento, el recurso se tramita de la siguiente manera. Debe interponerse por escrito o verbalmente, ante el juez a quo, quien en su caso lo admitirá en uno o en ambos efectos, y en el término de tres días remitirá el testimonio o los autos originales a la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia y citara a las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal, llegados los autos, el tribunal de alzada sin mayor trámite y en un plazo de ocho días, decidirá sobre la admisión del recurso y calificación del grado hecha por el inferior; en el mismo auto mandará poner a disposición del apelante los autos, por seis días, para que exprese agravios; del escrito de expresión de agravios correrá traslado a la contraria por otros seis, durante los cuales estarán los autos a su disposición para que se imponga de ellos. Como se observa, en ninguna de tales normas se exige la presentación del escrito de agravios en original y copias. Y si bien en su redacción se usa la expresión "correr traslado" a la contraria, esto no implica en el caso la entrega de copias, pues conforme al artículo 69 del propio cuerpo normativo, la expresión indicada puede denotar que los autos quedan en la secretaria, con cualquiera de estos objetivos: a) para que se impongan de ellos los interesados; b) para que se les entreguen copias; c) para que tomen apuntes, aleguen o glosen cuentas, y en el caso se utiliza con la primera acepción, como se desprende del propio artículo 704, cuando dice que durante los seis días del traslado, estarán los autos a disposición de la contraria del apelante "para que se imponga de ellos".

Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 3988/91. Carlos Alberto Iduate Rossi. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.¹⁷²

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: VII Junio
 Página: 200

Apelación, en la admisión de, no es necesaria la exhibición de la copia de expresión de agravios. Si bien el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles, establece que del escrito de expresión de agravios se correrá traslado a la contraria, por otros seis días para los fines que se indican, en el evento de que el apelante omitiere exhibir las correspondientes copias. Ello no es causa suficiente para que con apoyo en los artículos 704 y 705 del preindicado código, sea declarado desierto el Recurso de Apelación, toda vez que el artículo 103 del Código Adjetivo de la materia prevé que cuando se omitan las copias, esto, no será

¹⁷¹

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Op. cit.*, Identificable con el número 14192

¹⁷²

Idem., Identificable con el número 13388

motivo para dejar de admitir los escritos y documentos, sino que en todo caso, el juez señalará un término de tres días para exhibir las copias faltantes.

Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 1827/91. María de la Paz Morales Osorio viuda de Neira. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.¹⁷³

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: IX-Febrero
Página: 132

Apelación. Es inexacto que la sala civil responsable tenga obligación de entregar a la contraria copia del escrito de agravios que formula la recurrente. (Legislación del Estado de Chiapas). Es inexacto que la sala civil responsable tenga la obligación de entregar a la parte contraria copia del escrito de agravios que la parte recurrente formuló en el toca de apelación, en razón que de conformidad con el artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, no se consigna esa obligación toda vez que dicha norma concretamente expresa que los agravios estarán a disposición de la contraria durante seis días para que se entere de ellos, lo que significa que esas constancias deben consultarse en la secretaría del tribunal de apelación.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 292/91 Esther Couliño Rojas viuda de Salinas. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.¹⁷⁴

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: XCIX
Página: 2360

Apelación, deserción del recurso de, no debe decretarse por falta de copias del escrito de agravios. Legislación de Guanajuato. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, sólo puede declararse desierto el Recurso de Apelación, cuando el escrito del apelante se presenta fuera del término del emplazamiento o no contiene la expresión de agravios, y por lo mismo, la falta de una de las copias de dicho escrito, no puede motivar la declaración de que se trata, supuesto en el cual debe tomarse en cuenta la prevención que contiene el Artículo 59 del código citado, en el sentido de que los jueces y magistrados podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Precedentes:

Boullosa de Ramsden María. Pág. 2360 Tomo XCIX. 30 de marzo de 1949. 5 Votos. Tomo LXXII Pág. 262 3ra. Sala.¹⁷⁵

El Estado de Puebla, es de las entidades que considera que se debe acompañar copias de traslado, a la expresión de agravios, por ende debemos considerar la aplicación supletoria en tal sentido. Como lo prescriben los Tribunales Colegiados de Circuito en el siguiente precedente.

¹⁷³ *Idem*. Identificable con el número 14192

¹⁷⁴ *Idem*. Identificable con el número 12202

¹⁷⁵ *Idem*. Identificable con el número 140580

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 7ª
 Volumen: 169-174
 Parte: Sexta
 Página: 23

Apelación. Copia del escrito de expresión de agravios. Debe acompañarse. Según el texto del artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, al establecer en su parte final que se mandará correr traslado a las demás partes por el término de seis días del escrito de expresión de agravios debe entenderse que si exige que el apelante exhiba copias necesarias de dicho escrito para correr traslado a las partes, pues tratándose del Recurso de Apelación no se está en el caso de la regla general que contiene el diverso 22 de citado Código, ya que entenderlo de otra manera se llegaría al absurdo de considerar que la parte contraria al apelante tendría a su disposición, en la Secretaría del Juzgado respectivo para su conocimiento solamente el escrito de agravios que es de lo que se debe correr traslado y no de los autos, como lo señala este último precepto legal. Además, tal exigencia se funda en que el escrito de expresión de agravios constituye un primer escrito en términos del artículo 26 del mismo cuerpo de leyes, pues con base en tal escrito y la Sentencia recurrida se fija la litis en segunda instancia, por lo que precisamente del contenido de aquél debe enterarse la contraria para producir en su caso la contestación dentro del término que indica el diverso 330 de dicho cuerpo de leyes: tan es así, que una vez transcurrido ese término o contestados los agravios, continuará el procedimiento de segunda instancia mandando abrir el periodo probatorio. Luego, si no se manda correr traslado precisamente del escrito de expresión de agravios respectivo, no podrá continuar esa instancia, y si no acompañan las copias necesarias se tendrá por no presentado tal escrito, lo que implica una falta de continuación del recurso de que se trata cuya sanción será declararlo desierto.

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 289/83. "Bosques de San Sebastián", S. A. 19 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.¹⁷⁶

b) Fondo.

Como en Primera Instancia, el apelante deberá de ceñirse a los requisitos de fondo que la ley adjetiva prescribe para que su recurso, surta los efectos deseados. Luego entonces deberá tener cuidado en cuanto hace al término para expresar agravios, la expresión de agravios en sí, y si lo considera necesario solicitar el informe en estrados. Puntos que se precisaran por separado de la forma que sigue.

i. Término para la expresión de agravios.

Criterios jurisprudenciales ya citados nos ha dejado en claro que en materia de recursos, el Código de Comercio no admite aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles local.

Luego entonces, en el Código de Comercio, si bien anteriormente en su capítulo XXV dejaba de prescribir en que término se debería de expresar agravios, (contrario al Código de Comercio vigente, artículo 1344 que lo señala expresamente), es la propia codificación la que nos daba la solución, en su artículo 1079, fracción VIII. Por ello en la expresión de agravios, necesariamente tenía que ser dentro del término de tres días. Sin que resultara relevante si se trataba de Sentencia Definitiva, Interlocutoria o auto.

La Tercera Sala de la Suprema Corte lo ha señalado así, y lo refiere en precedente que a continuación se transcribe:

¹⁷⁶

Idem., Identificable con el número 44565

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: CIX
Página: 1523

Apelación mercantil, agravios en la. El artículo 1342 del Código de Comercio establece que las apelaciones se admitirán o desecharán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. De acuerdo con este precepto, es requisito que el apelante exprese los agravios que le hubiere causado la Sentencia recurrida y que son la base de la resolución de segundo grado; y aun cuando dicha disposición no señala el plazo para presentar el escrito de agravios, debe estimarse que es de tres días, de conformidad con la regla general contenida en la fracción VIII del artículo 1079 del Código citado, según lo ha establecido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ejecutorias anteriores.

Precedentes:

Amparo civil directo 3882/51. Pando Enrique. 16 de agosto de 1951. Unanimidad de cinco votos. Relator Roque Estrada ¹⁷⁷

ii. Expresión de agravios.

La reparación jurisdiccional de la resolución que se combate, evidentemente es en vía de agravio, y así lo ordena la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 104, fracción I, inciso A in fine, al ordenar que:

Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

1-A.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las Sentencias de Primera Instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

Tal ordenamiento federal, genera al apelante el derecho de inconformarse con la resolución del inferior ante el superior inmediato de éste.

Si bien el Código de Comercio, no indica formalismos sacramentales, para que los agravios sean considerados como tales, en el apartado siguiente exponemos algunos, recomendables, con apoyo en diversa jurisprudencia y precedentes.

iii. Consideraciones sobre la expresión de agravios.

El Código de Comercio vigente, artículo 1344 solo constriñe al apelante a que en el escrito por el cual interponga el Recurso de Apelación "se expresaran los motivos de inconformidad o agravios".

Por el contrario, la legislación mercantil anterior, no hacía pronunciamiento en este aspecto, cobrando aplicación supletoria el artículo 704 anterior, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que expresamente ordenaba la expresión de agravios de la forma que sigue:

Artículo 704.- En el auto a que se refiere el artículo anterior mandará el tribunal poner a la disposición del apelante los autos, por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios.

¹⁷⁷

Idem., Identificable con el número 137707

Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos

Ahora bien, ni los Códigos de Comercio, ni los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigentes ni anteriores, nos indican como se expresan los agravios. Es la doctrina y los criterios jurisprudenciales los que se ocupan de tal tópico.

Tan no hay formalismos sacramentales, que la Sala Auxiliar se pronuncie de la forma siguiente:

Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5ª
Tomo: CXII
Página: 233

Agravios defectuosos. *Las deficiencias técnicas de redacción, de pulcritud de estilo o de error en la cita de determinado precepto legal, no bastan por sí solos para negarse a estudiar un agravio.*

Precedentes:

*Amparo civil directo 6706/50. Calderón Vda. de Díaz Raquel. 17 de abril de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*¹⁷⁸

Empero todo litigante que se precie de serlo debe considerar que todo escrito presentado en juicio, debe cumplir con ciertos requisitos, aunque no estén previstos en la codificación adjetiva

De forma pormenorizada el Licenciado José Becerra Bautista¹⁷⁹ opina que el escrito de agravios debe contener:

- 1 *La identificación de la resolución impugnada, bien se trate de una Sentencia, interlocutoria o definitiva.*
- 2 *Los hechos que procesalmente generaron esa resolución.*
- 3 *Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron aplicados incorrectamente por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar o porque se aplicaron equivocadamente.*
- 4 *Los razonamientos jurídicos que demuestren al tribunal de segunda instancia que efectivamente el juez a quo violó con su determinación los precedentes que invoca el apelante, y*
- 5 *Los puntos petitorios, en el sentido de que la resolución impugnada debe ser anulada o modifique*

Considerando los puntos lineamientos anteriores, proponemos un modelo de por el cual se expresan agravios.

¹⁷⁸ *Idem.*, identificable con el número 190805
¹⁷⁹ **BECCERRA BAUTISTA, José.** *Op. cit.*, pp. 611-612

Banco Regional de Coatzacoalcos Sociedad Anónima de Capital Variable
Vs.

Sociedad Productora Marítima de Matamoros, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Juicio Ejecutivo Mercantil.

Cuaderno de Apelación

Expediente 11/96

Secretaría "A"

Toca 1011/97

Se expresan agravios.

H Magistrados que integran la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
Presentes

Mónica Castilla Sánchez, en mi carácter de Administradora Única de Sociedad Productora Marítima de Matamoros, Sociedad Anónima de Capital Variable personalidad que está debidamente acreditada y reconocida, ante el C. Juez del Conocimiento, de donde emana el presente recurso, señalando como domicilio para oír notificaciones, aun las personales, el ubicado en las calles de Río Tacubaya número once, Colonia José María Pino Suárez, Delegación Alvaro Obregón, Código Postal 01140 en esta Ciudad, y autorizando para los mismos efectos así como para recibir todo tipo de documentos valores y traslados a las Licenciadas Laura Izquierdo Rico y Daine Perezchica Esquivias, ante listado con el debido respeto comparezco y expongo

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1079, fracción IV, 1342 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio anterior a las reformas, dentro del término condecorado por Sus Señorías por auto de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y siete publicado en el Boletín Judicial el día inmediato siguiente, vengo a expresar los agravios que le causa a mi representada la Sentencia Interlocutoria de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y seis misma que rescribió la excepción de falta de personalidad de la parte actora.

Previo a la expresión de agravios que se hacen valer en el presente escrito, bajo protesta de decir verdad se señalan los siguientes

Antecedentes:

- 1) Mediante escrito presentado
- 2) Por escrito de fecha..
- 3) Mi representada...

Dichos antecedentes devienen en la Sentencia Interlocutoria, que textualmente resolvió

"Primero.- Es infundada la excepción de falta de personalidad planteada por la demandada Sociedad Productora Marítima de Matamoros, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Segundo.- En consecuencia se declara que Veronica Fabiola Torreblanca Rentería Leticia Gamez Zamudio, Alejandra Raygoza Spinoza y Adriana Castelan Turrubiates tienen la personalidad jurídica suficiente para comparecer a juicio en nombre de su representada Banco Regional de Coatzacoalcos Sociedad Anónima de Capital Variable.

Tercero - Notifíquese "

Resolución, que causa a mi representada los siguientes

Agravios:

Primera fuente de agravio

La Sentencia Interlocutoria de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que al efecto se transcribe.

Disposiciones legales que se violan en perjuicio de mi representada:

Violación a lo dispuesto por los artículos _____ del Código de Comercio

Agravio que causa la resolución.

La resolución combatida...

Segunda fuente de agravio

La Sentencia Interlocutoria de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que al efecto se transcribe

Disposiciones legales que se violan en perjuicio de mi representada:

Violación a lo dispuesto por los artículos _____ del Código de Comercio

Agravio que causa la resolución.

La resolución combatida .

En mérito de los agravios hechos valer, es procedente se declaren fundados y procedentes los mismos. Revocando, mediante Sentencia Definitiva, la resolución combatida.

Asimismo y con fundamento en lo que establece el artículo 1342 del Código de Comercio anterior se solicita se señale día y hora para que tenga verificativo el informe de estrados.

Por lo antes expuesto,

A usted C. Juez, atentamente pido se sirva.

Primero.- Tenerme por presentada en términos del presente escrito, expresando al efecto los agravios que le causa a mi representada la resolución materia del presente recurso.

Segundo.- Señalar día y hora para que tenga verificativo el informe de estrados.

Tercero.- Con la copia simple exhibida, dar vista a la contraria para que dentro del término de ley manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuarto.- Previos los tramites de ley, dictar Sentencia Definitiva, en virtud de la cual se declare fundados y motivados los agravios expresado, en consecuencia revocar la Sentencia impugnada

Protesto lo necesario

México, D.F. a 8 de enero de 1997

Como nos sugiere el Licenciado José Becerra Bautista hay que señalar la resolución impugnada, y en el mejor de los casos, la parte que ocasione agravios.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: CXVIII
Página: 681

Agravios en la apelación. Aún cuando el apelante no exprese la página ni el renglón de la Sentencia que le causa el agravio, es suficiente la referencia que haga, si con ella queda plenamente identificada la parte de la Sentencia que lo lesionó.

Precedentes:

Amparo civil directo 2500/53. Walls Ricardo. 26 de noviembre de 1953. Unánimada de cuatro votos. Relator Rafael Espina Villegas.¹⁸⁰

Asimismo es recomendable, aunque la ley no lo exige citar los preceptos que se dejaron de aplicar o se dejaron de aplicar indebidamente y en caso extremo, nos acogemos al aforismo *lura novit curia*.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 1985
Parte: IV
Tesis: 24
Página: 60

Agravios en la apelación, expresión de. Cuando en un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aun cuando no se cite el número del precepto violado.

Precedentes:

Quinta Época:

Tomo CIII, pág. 1611. Amparo civil directo 2412/49/2da.Sec. Salum Salvador. 16 de febrero de 1950. Mayoría de 4 votos. Ponente: Hilario Medina. Disidente: Vicente Santos Guajardo.

Tomo CV, pág. 2273. Amparo civil directo 3946/47/2da.Sec. Valdés Huerta Genaro. 8 de septiembre de 1950. Unánimada de 4 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Tomo CVIII, pág. 1263. Amparo civil directo 2176/49/2da.Sec. Acosta Ismael R. 7 de mayo de 1951. Unánimada de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo CXVII, pág. 580. Amparo civil directo 8961/53/1ra.Sec. Agiar Vda. de Cortés María. 6 de agosto de 1953. Unánimada de 4 votos. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

Tomo CXVIII, pág. 767. Amparo civil directo 6006/48/2da.Sec. Arroyo Mejía Juvenal. 3 de diciembre de 1953. Unánimada de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Nota. Esta tesis se publicó en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954 con el rubro "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN".¹⁸¹

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: XI-Febrero
Página: 202

Agravios en la apelación. Expresión de. Cuando en un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aun cuando no se cite el número del precepto violado.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 517/92. Industrias Sobero, S.A. de C.V. y Alfonso Sobero Fernandez. 28 de octubre de 1992. Unánimada de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:

Jorge Alberto González Alvarez.

¹⁸⁰

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Op. cit.*. Identificable con el número 136555

¹⁸¹

Idem. Identificable con el número 25678

Amparo directo 280/88. Miguel Grande López. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Najera Virgen. Secretario: Nelson Lorañca Ventura.¹⁸²

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 7ª
Volumen: 145-150
Parte: Sexta
Página: 29

Agravios en la apelación mercantil. El artículo 1342 del Código de Comercio establece que "Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe de estrados, si las partes quisieren hacerlo. "De lo anterior se advierte que la legislación mercantil no exige formalismos, a fin de dar mayor celeridad al procedimiento, a diferencia de la Ley Procesal Civil, que expresamente detalla los requisitos que deben llenar los agravios de la apelación, consistentes en una relación clara y precisa de los puntos de la resolución combatida que, a juicio del apelante, le causen agravios, los preceptos, interpretación jurídica y principios generales de derecho que, por tal motivo, considere que han sido violados por inexacta o falta de aplicación. En estas condiciones, en los agravios de la apelación mercantil, basta con que se combatan de manera general los argumentos de la Sentencia de Primera Instancia que motivaron la inconformidad del apelante, para que el tribunal de apelación proceda a revisar dicha Sentencia.

Tribunal colegiado del quinto circuito

Precedentes:

Amparo directo 139/81. Heberto Salazar Montoy. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Jorjoo Ochoa.¹⁸³

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: LXXIII
Página: 4303

Agravios en la apelación mercantil. Es inconsistente la argumentación en el sentido de que en la apelación en materia mercantil, sólo deben manifestarse los motivos por los cuales se estima que el interesado resulte agraviado, sin indicar las disposiciones legales mal o inexactamente aplicadas, por no existir obligación de precisar tales disposiciones, por considerarse relevado de hacer el resto por la propia Ley Mercantil, pues es inexacto que el apelante en materia mercantil, no está obligado a satisfacer los requisitos jurídicos que como presupuesto lógico rigen la apelación, ya que la expresión de agravios implica no sólo la manifestación de las circunstancias en que se opera la real o supuesta violación que motiva la inconformidad, sino también la de aquellas normas que han sido mal o indebidamente aplicadas por la autoridad contra cuya resolución se endereza el recurso mencionado, y tales requisitos son esenciales para que el tribunal de alzada conozca con exactitud en que consisten los agravios aducidos, puesto que está imposibilitado dicho tribunal para suplir la deficiencia de la manifestación de agravios, por tanto si en tales condiciones se declara que no existe materia para conocer en grado de apelación, tal declaración de ninguna manera significa errónea interpretación del Artículo 1342 del Código de Comercio, ni violación del Artículo 14 constitucional.

Precedentes:

Félix Vda. De Díaz De León María Y Coags. Pág. 4303. Tomo LXXIII. Cuatro Votos. Sustenta Lo Contrario El Precedente Publicado En El Vol. CXXIX. Pag. 27 4ta. Parte 6ta. Época. Ad. 2212/65. Gordillo Y Gordillo.¹⁸⁴

¹⁸²

Idem., identificable con el número 8898

¹⁸³

Idem., identificable con el número 45618

¹⁸⁴

Idem., identificable con el número 147137

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 5ª
 Tomo: CIII
 Página: 78

Apelación en materia mercantil, agravios en la. El artículo 1342 del Código de Comercio establece que las apelaciones se admitiran o denegaran de plano, y se substanciaran con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo; pero no ordena que el apelante, al formular sus agravios, señale la disposición legal que estime violada, pues basta que exprese los motivos de inconformidad que haya tenido para alzarse de la Sentencia de Primera Instancia, para que el tribunal de apelación pueda revisarla.

Precedentes:

Quinta Época: Tomo CIII, Pág. 78 Centeno Nieto Jan. Suc. De.
 Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 24/85¹⁸⁵

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: IX Febrero
 Tesis: J/3a. 1/92
 Página: 35

Agravios en la apelación. No es necesario que en ellos se cite la disposición violada, para que el tribunal ad quem proceda a su análisis. (Legislación del Estado de Michoacán). Si bien según lo dispuesto en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, en todo caso deben expresarse agravios para efectos de la procedencia del Recurso de Apelación tal circunstancia no significa que el tribunal de alzada no pueda tomarlos en cuenta, estudiarlos y resolverlos, cuando estos sean expresados con claridad, indicando, punto por punto, los errores, omisiones y demas deficiencias que se atribuyen a la Sentencia, aunque no se haya citado categóricamente la disposición legal infringida. El agravio implica la afirmación de que se ha desconocido o conculcado un derecho, por lo que basta con que se exprese cuál ha sido ese derecho, para que el tribunal de apelación pueda estimar por vía de consecuencia, qué ley se violó, aun cuando no se señale expresamente. La expresión de agravios se debe ajustar a la idea de que la apelación en gran parte es una renovación de la instancia, ya que pueden admitirse pruebas ofrecidas en la Primera Instancia, que no se hubieran podido rendir; pueden admitirse documentos nuevos, declaraciones de testigos y se establece un término común a las partes para alegar.

Precedentes:

Contradicción de tesis 12/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Decimo Primer Circuito 20 de enero de 1992. Mayoría de tres votos contra el del Ministro Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Margarito Medina Villafañe.

Tesis de Jurisprudencia 1/92 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de enero de mil novecientos noventa y dos. Por mayoría de tres votos de los señores ministros. Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas. Manano Azuela Guitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, en contra del voto emitido por Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.¹⁸⁶

Instancia: Sala Auxiliar
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 5ª
 Tomo: CXVIII
 Página: 767

Agravios en la apelación, no es necesario mencionar los preceptos violados para examinarlos. No es necesario que la parte apelante mencione los preceptos violados para que el Tribunal de Alzada examine los agravios que se hagan valer, porque expresándose los hechos por los cuales el promovente del recurso

¹⁸⁵
¹⁸⁶

Idem. Identificable con el número 139134

Idem. Identificable con el número 1347

estima que se le han irrogado agravios, el Tribunal está obligado a aplicar el derecho correspondiente a tales hechos, de acuerdo con el principio universalmente aceptado.

Precedentes:

Amparo civil directo 6006/48. Arroyo Mejía Juvenal. 3 de diciembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: La tesis que antecede, forma parte de la precedencia que respalda a la tesis 24 Cuarta Parte. Tercera Sala. Apéndice 1917-1985, pág.61.¹⁸⁷

La mayoría de los criterios anteriores, se pronuncian en favor de la innecesaria cita de los preceptos legales infringidos. Pero si la parte apelante en verdad busca una revocación de la resolución impugnada, debe señalarlos y con ello encaminar al Órgano Jurisdiccional a pronunciarse sobre la revocación.

Por otra parte, el apelante debe considerar que la resolución que se impugna, puede irrogarle agravios “in procedendo” (errores al proceder) e “in judicando” (errores al juzgar), motivo por el cual, deberá analizar la resolución y proceder en consecuencia.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: XIV-Julio Primera Parte
Página: 404

Agravios en la apelación. Este Tribunal hace suyo el criterio expresado en la página 112 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, la cual establece: “Si los agravios hechos valer por el apelante se refieren únicamente a violaciones cometidas por el juez del conocimiento en relación con preceptos del Código Procesal, el tribunal que conoce en segunda instancia no viola ninguna garantía individual si, al analizar esos agravios, sólo hace referencia a disposiciones legales del procedimiento y no a preceptos aplicables al fondo del negocio, puesto que los citados agravios se plantearon en relación con violaciones de preceptos de la ley procesal y no de la ley sustantiva”.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 77/88. Gabriela Lozada Rodríguez y coag. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.¹⁸⁸

Por lo que hace a las Sentencias, tanto Interlocutorias como Definitivas, el apelante debe dirigir su agravio en relación directa con el “Considerando” que es el razonamiento para dictar el resolutive que irroga perjuicios.

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 7ª
Volumen: 205-216
Sección: Jurisprudencia
Parte: Primera
Página: 151

Agravios, expresión de. Si en los agravios que hace valer el recurrente, ninguna objeción formula contra el considerando que rige el punto resolutive del fallo en revisión, aun cuando cite ese considerando y señale el artículo del ordenamiento legal reclamado, al que se refiere el mismo, si no precisa ni expone argumento que esté en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en esa parte de la Sentencia, así como, si no hace la concordancia necesaria entre éstos y los dispositivos legales que estima infringidos, es indiscutible que los razonamientos en que se apoya el juez de Distrito para resolver en el sentido en que lo

¹⁸⁷ *Idem.* Identificable con el número 191529

¹⁸⁸ *Idem.* Identificable con el número 2625

hizo, sigue en pie. y por lo mismo, continúan rigiendo el punto decisivo respectivo: maxime si se toma en cuenta, por una parte, que en los amparos de naturaleza civil son de estricto derecho y no puede suplirse la deficiencia de la queja y, por la otra, que a este máximo Organismo Judicial de la Nación le está vedado examinar de oficio la legitimidad de las resoluciones de los jueces de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, que terminantemente ordena: "El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida;...". Consecuentemente, ante la ausencia de agravios, procede confirmar en este aspecto el fallo recurrido.

Precedentes:

Volúmenes 97-102, pag. 40. Amparo en revisión 1964/76. Horacio Moreno Caballero. 28 de junio de 1977. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 157-162, pag. 13. Amparo en revisión 818/81 Tortilladoras Mexicanas, S. A. 13 de abril de 1982. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Volúmenes 181-186, pag. 18. Amparo en revisión 8279/81 Cementos Portland Nacional, S. A. de C. V. 12 de junio de 1984. Unanimidad de 20 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 193-198, pag. 16. Amparo en revisión 1127/83. Banco Nacional de México, S. A. 6 de febrero de 1985. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Volúmenes 193-198, pag. 16. Amparo en revisión 7558/84 Alfonso de Garay Aguilar y otros. 21 de mayo de 1985. Unanimidad de 18 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Nota (1) "En la publicación original no aparece el nombre del ponente, por lo que se corrige. En la publicación original la tesis del asunto 818/81 aparece bajo el rubro: "AGRAVIOS, EXPRESIÓN INSUFICIENTE DE"

Nota (2) Esta tesis también aparece en. Séptima Época. Primera Parte. Volúmenes 199-204, pag. 29. Amparo en revisión 8712/84 Invermexico, S. A. 29 de octubre de 1985. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez

Apendice 1917-1985. Octava Parte. Común al Pleno y las Salas. tesis 252, pag. 430.¹⁸⁹

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Número: 57, Septiembre de 1992
Tesis: IV.3o. J/12
Página: 57*

Agravios. Deben de impugnar la ilegalidad del fallo recurrido. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.*

Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 145/90. Agente del Ministerio Público Federal. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Amparo en revisión 193/91. Agente del Ministerio Público Federal. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 75/91. Agente del Ministerio Público Federal. 15 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo en revisión 292/91. Vella Atencio Flores de Gómez y otros. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo en revisión 129/91. Agente del Ministerio Público Federal. 1o. de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal.¹⁹⁰

¹⁸⁹ *Idem.*, Identificable con el número 27004

¹⁹⁰ *Idem.*, Identificable con el número 10130

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 6ª
 Tomo: CXXI
 Página: 11

Agravios en la apelación. Es un error estimar que los considerandos de una Sentencia no causan agravio. De acuerdo con el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, es suficiente con que la apelante exprese los razonamientos de derecho en que funde sus agravios y con cita de disposiciones legales por cuya pertinencia se propugne, para que el tribunal de alzada estudie todos los pormenores de la apelación; y es, por otra parte, una estimación indebida sostener que los simples considerandos de una Sentencia no causan agravio.

Precedentes:

Amparo directo 6145/65. Firestone El Centenario, S. A. 3 de julio de 1967. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Quinta Época

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación del año de 1956, pág. 47. Amparo directo 6436/51. Erasmo Guzman Benavides. 12 de marzo de 1952. 4 votos.¹⁹¹

En sentido contrario, el apelante deberá de tener cuidado en no incurrir en errores en sus agravios para que el Órgano Jurisdiccional no califique a los agravios de las siguientes formas inoperantes, insuficientes, deficientes, inexistentes, vagos, imprecisos o indirectos. Porque de ser así el Recurso de Apelación no prosperará.

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 5ª
 Tomo: LXV
 Página: 1558

Agravios inoperantes. Deben desestimarse los agravios que, aun fundados, no afecten las conclusiones del fallo reclamado.

Precedentes:

Hidalgo Ernesto. Pág. 1558. Tomo LXV 1ro. De Agosto 1940. Tres Votos.¹⁹²

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Número: 80, Agosto de 1994
 Tesis: VI.2o. J/322
 Página: 86

Agravios insuficientes. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la Sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 73/88. Ricardo Alejandro Macedo Vázquez. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponza Rincón.

Amparo en revisión 91/88. Jesús Briones Briones. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 157/88. Carlos Ortiz Silva. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 144/88. Manufacturera Formal Ediciones, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patián Ornel.

¹⁹¹ Idem., identificable con el número 84518

¹⁹² Idem., identificable con el número 149442

Amparo en revisión 153/88. Hugo Portino Angulo Cruz. 1 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.¹⁹³

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 6ª
Volumen: CXXXIII
Página: 26

Apelación, agravios deficientes en la. Para que el tribunal de alzada esté en aptitud de decidir si es legal o no la valoración hecha por el a quo de las pruebas aportadas al juicio, no basta que el apelante alegue en sus agravios, que tal valoración no es correcta, si no que se requiere que exponga las razones tendientes a destruir las de la calificación hecha por aquél, a fin de demostrar lo indebido de ella y los motivos de la estimación en contrario, que según el apelante procedía.

Precedentes:

Amparo directo 6727/67. Edith Poo Hernández. 10 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen VI. Cuarta Parte, pág. 16. Amparo directo 6178/56. Salvador Estrada. 6 de diciembre de 1957. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen CXII. Cuarta Parte, pág. 61. Amparo directo 5622/64. Rigoberto García Badillo. 3 de octubre de 1966. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen CXXIV. Cuarta Parte, pág. 12. Amparo directo 7377/65. Trinidad Núñez Flores de Alvarado. 23 de octubre de 1967. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.¹⁹⁴

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: VII Mayo
Tesis: VI. 2o. J/129
Página: 72

Agravios inexistentes. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Precedentes:

Recurso de queja 31/88. Jesús González Moreno. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mano Machorro Castillo.

Recurso de revisión 58/90. Sociedad de Producción Rural "La Magnolia". S. de R. L. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 236/90. Joaquín Martínez Bermúdez. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galvan Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 327/90. José Hugo Martínez Cerezo. 3 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galvan Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Recurso de revisión 140/91. Manuel Avila Alvarez. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 41, pág. 110.¹⁹⁵

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: V Segunda Parte-2
Tesis: VI. 2o. J/44
Página: 664

Agravios, no lo son las manifestaciones de inconformidad con el fallo impugnado, ni la simple invocación de preceptos legales que se estiman violados. Las simples manifestaciones vagas e

¹⁹³ *Idem.*, identificable con el número 192408

¹⁹⁴ *Idem.*, identificable con el número 64178

¹⁹⁵ *Idem.*, identificable con el número 14550

imprecisas de inconformidad con el sentido de la Sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la Sentencia.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 600/87. Ignacio González Pardo. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 365/88. Myra Ladizinsky Berman. 8 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 171/89. Alejandro Maldonado Rodríguez. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 259/89. María Cristina Fernández Mora. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 6/90. Francisco Torres Márquez. 19 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota. Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 26, pag. 61.¹⁹⁶

Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice 1985
Parte: VIII
Sección: Común
Tesis: 29
Página: 53

Agravio indirecto. No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo.

Precedentes:

Quinta Época:

Tomo II, pág. 1387. Amparo en revisión. Mendoza Camilo. 10 de mayo de 1918. Unanimidad de 11 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Tomo III, pág. 778. Amparo en revisión. Rionda Gaspar. 12 de septiembre de 1918. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Tomo III, pág. 1124. Amparo en revisión. Osorno de Goyenechea Angela. 25 de octubre de 1918. Unanimidad de 11 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Tomo IV, pág. 127. Amparo en revisión. Cantú Serafin. 8 de enero de 1919. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Tomo IX, pág. 223. Amparo en revisión. V. de Canales Josefina. 30 de julio de 1921. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.¹⁹⁷

iv. Momento oportuno para expresar agravios.

La legislación mercantil anterior, ante la laguna de la oportunidad de para expresar agravios, generaba posiciones diversas. El artículo 1342 del Código de Comercio, expresa claramente que:

Artículo 1342. Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

Los órganos jurisdiccionales, interpretaban el referido numeral, arribando a la conclusión que los agravios se deberían de expresar en el momento de interponer el Recurso de Apelación, y la Alzada únicamente se debía de pronunciar sobre la admisión, y calificación del grado, para posteriormente pronunciar la resolución que correspondiera.

¹⁹⁶ Idem., identificable con el número 17341

¹⁹⁷ Idem., identificable con el número 24108

Cumplíendose con ello, lo preceptuado. Y así fue sustentado en precedentes jurisprudenciales, como los siguientes:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: XI-Abril
 Página: 206

Agravios en la apelación en materia mercantil. Oportunidad de su expresión. *El apelante debe expresar sus agravios al interponer el Recurso de Apelación ante el juez de Primera Instancia, ya que el artículo 1342, del Código de Comercio dispone que las apelaciones se admiten o deniegan de plano con un solo escrito de cada parte, lo que denota que en un solo acto se agota el recurso, por consiguiente, no son de tomarse en cuenta los agravios si no fueron expresados en dicho momento.*

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 88/92. Adolfo Hernández López. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.¹⁹⁸

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: XI-Abril
 Página: 215

Apelación en materia mercantil, agravios expresados al interponer el recurso de. *Si de las constancias que integran el sumario se advierte que el apelante al interponer el Recurso de Apelación formuló los agravios que dijo le causaba la Sentencia de Primera Instancia, debe entenderse, que con este acto procesal cumplió con lo establecido en el artículo 1342 del Código de Comercio, que prevé que la apelación se substancia con un solo escrito de cada parte y aun cuando no se promueva en segunda instancia, ello resulta intrascendente, por ya obrar en autos los agravios que dieron materia al recurso.*

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 351/92-I. Martha Elena Gallardo Vargas. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro F. Reyes Colín. Secretario: Ángel Rodríguez Rico.

Amparo directo 260/92-I. José de Hoyos Arreola y otros. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro F. Reyes Colín. Secretario: Ángel Rodríguez Rico.¹⁹⁹

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: XI-Marzo
 Página: 206

Agravios en la apelación mercantil. Oportunidad para expresarlos. *Es inexacto que el escrito de expresión de agravios para la substanciación del Recurso de Apelación, a que se refiere el artículo 1342 del Código de Comercio, deba presentarse ante el tribunal de segunda instancia dentro del término de tres días y que al no hacerlo los inconformes pierden su derecho a términos del artículo 1078 de dicho ordenamiento legal, porque el citado artículo 1342 establece que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieran hacerlo, así pues, la ley habla de un solo escrito de cada parte para substanciar el recurso. Por consiguiente, si el interesado interpone en tiempo Recurso de Apelación expresando allí mismo los agravios, esto es suficiente para tenerlos por formulados ya que no existe disposición expresa en el citado Código de Comercio que establezca que deban presentarse precisamente ante el ad quem y que por eso haya impedido para expresarlos ante el juez de Primera Instancia.*

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

¹⁹⁸X

Idem., Identificable con el número 8252

¹⁹⁹X

Idem., Identificable con el número 8265

Precedentes:

Amparo directo 521/92. Maclovia Merlín Alor y otro. 17 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Gaivan Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
 Amparo en revisión 219/91. Implementos Agrícolas e Industriales de Puebla y del Centro, S.A. de C.V. 14 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
 Amparo en revisión 260/88. Carlos Gutiérrez Flores y otra. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Gaivan Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.²⁰⁰

Se desprende, entonces, que no existía impedimento legal alguno, para expresar los agravios, ante el **A quo**, cumpliéndose con ello, la carga legal impuesta al apelante.

Lo que antes era potestativo para las partes, con la legislación mercantil actual, es imperativo para que considere interpuesto el Recurso de Apelación.

Por otra parte, en algunas entidades federativas, (por ejemplo el Estado de México y Jalisco), el **A quo** impone, al apelante, dentro del auto que recae el Recurso de Apelación, término para la expresión de agravios, ante la alzada. En consecuencia, el inferior, expresamente ordena la expresión de agravios ante su Superior inmediato.

Situación está que se desprende de lo sustentado por los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: IX-Abril
Clave: 419

Apelación en materia mercantil. Si el inconforme no cumple con la obligación que le impone el juez al señalarle término para expresar agravios en la alzada, es correcta la declaratoria de que el recurso quedo desierto. Resulta inadmisibles que el juez natural se deba limitar a la admisión o denegación del recurso y no pueda decidir sobre el emplazamiento para formular agravios, pues la interpretación del artículo 1342 del Código de Comercio, permite advertir que tal precepto establece dos situaciones diversas: la primera, que se refiere a la interposición del recurso a través del escrito presentado ante el inferior, y la segunda que concierne a la substanciación de la alzada de la cual toca conocer al tribunal de apelación, pero si el juez, al proveer sobre la apelación, fijó un término al inconforme para expresar agravios, éste quedó vinculado a la determinación del juzgador y sería absurdo pretender que el tribunal de alzada abriera nuevo término para el mismo efecto, porque ello complicaría la tramitación simplista que señala la ley.
 Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 960/91. María del Socorro Robles Enriquez. 23 de enero 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Miguel Lobato Martínez.
 Amparo directo 366/89. Pablo Holguín Valenzuela. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos con voto aclaratorio del magistrado Jorge Figueroa Cacho. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Miguel Lobato Martínez. Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 82.²⁰¹

El Magistrado Jorge Figueroa Cacho en su voto aclaratorio vertido sobre el antecedente jurisprudencial precisado, juzga acertadamente que al inferior no le corresponde señalar término para que el apelante exprese agravios ante la Alzada, bajo el siguiente argumento medular: *En mi concepto los términos únicamente pueden ser otorgados por el tribunal de alzada, competente para ello. Legalmente al a quo no se concede tal atribución.*

Y así lo razona, a saber:

²⁰⁰ *Idem.*, identificable con el número 8511
²⁰¹ *Idem.*, identificable con el número 11326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: IV Segunda Parte-1
Tesis: 09
Página: 82
Clave: TC033009 CIV

Apelación en materia mercantil. Si el inconforme no cumple con la obligación que le impone el juez al señalarle término para expresar agravios en la alzada, es correcta la declaratoria de que el recurso quedo desierto.

Voto aclaratorio:

El Magistrado Jorge Figueroa Cacho. Manifestó: Estoy de acuerdo con el sentido del fallo, pero no con sus consideraciones. Si el quejeoso consintió, por no haberlo recurrido, el auto por el que el a quo le fijó término para que acudiera ante el tribunal de alzada a expresar agravios, es obvio que no puede dolerse ahora acerca de que dicho juez natural no estaba facultado para haber procedido en la forma indicada. En cambio, lamento disentir en lo tocante a que el juez multicitado si podía señalar al apelante plazo para que formulara los agravios. En mi concepto los términos únicamente pueden ser otorgados por la autoridad que es competente para ello. Legalmente al a quo no se concede tal autorización. Se corrobora lo que digo por la circunstancia de que de nada sirve que en Primera Instancia se fije el plazo si luego el ad quem, al analizar de oficio la procedencia del recurso, ni siquiera lo admite. Por simple lógica debe entenderse que el tantas veces mencionado término se ha de otorgar hasta después de admitida la apelación, no antes. El criterio anterior es adoptado tanto por Don Jesús Zamora Pierce, como por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En cuanto al tratadista en su obra "Derecho procesal mercantil", segunda edición páginas 244 y 245 se lee: "El Código de Comercio no fija plazo para la exposición de agravios, y su silencio en este caso, como en tantos otros, da lugar a incertidumbre y a opiniones contradictorias. La Suprema Corte, inicialmente, afirmo que los agravios pueden presentarse en cualquier tiempo, desde la notificación de la resolución que se recurre por medio de la alzada, hasta al informe en estrados, e incluso llegó a tachar de ilegal la resolución que previene al apelante formule sus agravios dentro de determinado plazo. Este criterio de la corte llevaba a consecuencias injustas para la parte apelada. Es cierto que debemos respetar el derecho del apelante en expresar agravios, pero también lo es que su contraparte tiene un derecho igualmente respetable a que se le oiga mediante el escrito en que formule su respuesta a los agravios. Si se permite que el apelante presente sus agravios en la audiencia señalada para el informe en estrados, se imposibilita al apelado para darles respuesta por escrito, se destruye la igualdad que debe existir entre las partes y se viola el artículo 1342, del Código de Comercio. El error de la Corte consistió en olvidar que el propio Código de Comercio contiene norma que permite subsanar sus múltiples omisiones mediante la remisión a los códigos de procedimientos locales (Art. 1051). El Código de Procedimientos Civiles dispone en su artículo 704 que, en el auto en que decida sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, el tribunal mandará poner a disposición del apelante los autos, por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días, durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos. Esta norma, aplicada supletoriamente al procedimiento mercantil, dispone que el término para expresar agravios principiará una vez que el tribunal dicte auto mandado poner a disposición del apelante los autos, con la salvedad de que el término será de tres días (Art. 1079 fracción VIII, Código de Comercio), y no de seis como en el proceso civil... La corte cambió su criterio inicial, para adoptar el que estimamos correcto, en una serie de ejecutorias en las que afirmó que la presentación de los agravios tiene que ser previa al informe en estrados, que no es posible que se llegue al informe en estrados sin la previa expresión de agravios, que tampoco es posible que en el informe en estrados se formulen inicialmente agravios o se expresen nuevos y que si el apelante no expresa agravios, a pesar de que el tribunal le señala término para hacerlo, pierda definitivamente su derecho al serle acusada la correspondiente rebeldía. Y respecto al colegiado mencionado, en el informe de 1988, tercera parte, página 291 aparece la siguiente ejecutoria: "Apelación en materia mercantil. Oportunidad para expresar agravios en la.- Es inexacto que en el Recurso de Apelación en materia mercantil los agravios deban expresarse en el escrito de interposición del recurso, pues el artículo 1342 del Código de Comercio no lo prevé en esa forma. En efecto, tal precepto establece dos situaciones diversas: La primera, que se refiere a la interposición del recurso a través del escrito presentado ante el inferior, a quien incumbe inicialmente admitirlo o denegarlo; la segunda, se refiere a la

substanciación, de la cual toca conocer al tribunal de alzada, etapa en la cual únicamente debe haber por parte del apelante un escrito que no puede ser otro que el de expresión de agravios, dentro del término correspondiente. Lo anterior se hace más comprensible si se toma en cuenta que en relación con el lapso para la interposición del Recurso de Apelación se trata de un término improrrogable y respecto al término para expresar agravios, ya ante el superior, es prorrogable, lo que permite diferenciar entre un escrito (interposición del recurso) que se presenta ante el a quo y la substanciación de la alzada que es ante la sala respectiva en la que se trata del escrito que es de expresión de agravios, pues de otra forma no habría a distinción entre una y otra promoción”²⁰²

Para tener conocimiento pleno de la oportunidad para expresar agravios, debemos dividir la tramitación del Recurso de Apelación, en dos etapas, enteramente necesarias, vistas en razón del apelante. La primera a la que denominaremos *anunciación e interposición* y la segunda *substanciación y expresión*.

Etapas que en relación a la autoridad, guardan íntima relación y se les denomina, la primera, referente a la admisión o denegación de plano del recurso, que se lleva a cabo en la Primera Instancia; y, la segunda, a la substanciación que se efectúa ante el tribunal de alzada

Apunte que fue sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: IX-Marzo
 Página: 131

Agravios en la apelación mercantil. Oportunidad para expresarlos. *Una recta interpretación del artículo 1342 del Código de Comercio, debe efectuarse en el sentido de que alude a dos etapas que concurren en la tramitación de la apelación: la primera, referente a la admisión o denegación de plano del recurso, que se lleva a cabo en la Primera Instancia; y, la segunda, a la substanciación que se efectúa ante el tribunal de alzada, limitándose a un escrito de cada parte y el informe en estrados si quisieren las partes; por ende, al no establecer el capítulo XXV, título primero, libro quinto, del Código de Comercio, término para formular agravios, ni disposición de que estos deban expresarse al interponer el recurso, debe entonces aplicarse lo dispuesto en su artículo 1079, fracción VIII, esto es, conceder tres días a partir de la notificación del auto en que se radique el asunto en la alzada, para expresar agravios, ya que al sujetar el legislador la substanciación del aludido medio de impugnación a un solo escrito de cada parte, si lo quisieren, se refiere expresamente al procedimiento de la segunda instancia, sin incluir el trámite de su admisión que se lleva a cabo ante el a quo.*

Tercer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 1523/91 Multibanco Comermex, S.N.C. 21 de noviembre de 1991 Unanimidad de votos Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretaria: Lilia Rodríguez González. Octava Época. Tomo IX-Febrero, página 125²⁰³

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: I Segunda Parte-1
 Página: 103

Apelación en materia mercantil, oportunidad para expresar agravios en la. *Es inexacto que en el Recurso de Apelación en materia mercantil los agravios deban expresarse en el escrito de interposición del recurso, pues el artículo 1432 del Código de Comercio no lo prevé en esa forma. En efecto, tal precepto*

²⁰² *Idem.*, Identificable con el número 11326

²⁰³ *Idem.*, Identificable con el número 11800

establece dos situaciones diversas: la primera se refiere a la interposición del recurso a través del escrito presentado ante el inferior, a quien incumbe inicialmente admitirlo o denegarlo; la segunda, se refiere a la substanciación, de la cual toca conocer al tribunal de alzada, etapa en la cual únicamente debe haber por parte del apelante un escrito que no puede ser otro que el de expresión de agravios, dentro del término correspondiente. Lo anterior se hace más comprensible si se toma en cuenta que en relación con el lapso para la interposición del Recurso de Apelación se trata de un término improrrogable y respecto al término para expresar agravios, ya ante el superior, es prorrogable, lo que permite diferenciar entre un escrito (interposición del recurso) que se presenta ante el a quo y la substanciación de la alzada que es ante la Sala respectiva en la que se trata del escrito que es el de expresión de agravios, pues en otra forma no habría la distinción entre una y otra promoción.

Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 418/88. Clementina Peñaloza Santillán y José Luis Aguilar Lugo, 6 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.²⁰⁴

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: VIII-Julio
 Tesis: XVI.1o. J/11
 Página: 91

Apelación en materia mercantil. Oportunidad para expresar agravios. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1342 del Código de Comercio, deben distinguirse dos etapas en la tramitación del Recurso de Apelación: la primera, referente a la admisión o denegación del recurso, se lleva a cabo ante la Primera Instancia y debe ser acordada de plano, y la segunda, relativa a la substanciación que se efectúa ante el Tribunal de alzada, limitada a un escrito de cada parte y el informe en estrados, si lo pidieron los interesados. De lo anterior se sigue, que es inexacto que para la tramitación de la apelación, necesariamente deba el recurrente expresar agravios en el escrito mediante el cual interpone el referido recurso, pues al limitar el legislador la substanciación del pluricitado medio de impugnación a un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si lo pidieron las partes, se refirió expresamente al procedimiento ante el Tribunal de alzada, sin abarcar con ello el trámite relativo a la admisión del recurso que se lleva a cabo ante la Primera Instancia. Luego, como el capítulo XXV del Código de Comercio, que se refiere a la apelación, no fija término para formular agravios, ni mucho menos exige que éstos deban expresarse al interponer el recurso, debe aplicarse lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 1079 del mismo ordenamiento legal, y concluir que el escrito de expresión de agravios necesario para la substanciación del recurso, debe ser presentado en el término de 3 días, a partir de la notificación del auto admisorio del recurso.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 61/91. Antonio de la Torre Chávez, 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez.

Amparo directo 93/91. Francisco Rodríguez Burquiza, 7 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Oscar Mauricio Maycott Morales.

Amparo directo 196/91. Antonio de la Torre Chávez, 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: José Francisco Salazar Trejo.

Amparo directo 226/91. Aurelio Lera Romero, 25 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: José Francisco Salazar Trejo.

Amparo directo 103/91. María del Refugio García Morales, 25 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: José Francisco Salazar Trejo.

Nota. Esta Jurisprudencia también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 43, julio 1991, página 111.

Nota: Esta tesis queda sin efecto por la jurisprudencia J/3a.25/92, establecida al resolverse denuncia de contradicción 16/92.²⁰⁵

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Número: 59, Noviembre de 1992
 Tesis: J/3a. 25/92
 Página: 22

Apelación mercantil. El término para formular agravios es de tres días a partir del siguiente al de la notificación del auto que radica el asunto en la alzada. El artículo 1342 del Código de Comercio establece una tramitación propia y específica para la apelación en materia mercantil al disponer: "Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo". Por tanto, el precepto legal distingue dos etapas, una referente a la admisión o denegación de plano del recurso, que corresponde al juez de Primera Instancia, y otra relativa a la substanciación del recurso ante el tribunal superior y limitada a un escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes quisieren hacerlo. Tales escritos lo son el de expresión de agravios por parte del apelante y el de su contestación por la parte contraria, por lo que los agravios deben presentarse ante el tribunal de alzada, ante quien se substancia el recurso, y no necesariamente ante el juez de Primera Instancia al interponerse la apelación. Ahora bien, el término de tres días previsto por la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio, aplicable en virtud de que el Capítulo XXV "De la apelación" no establece término para formular agravios y el mismo no puede quedar abierto indefinidamente ni a la decisión del apelante o del juzgador, corre según lo establecido por el artículo 1075 a partir del día siguiente al de la notificación del auto que radica el asunto en la alzada y no del que admite el recurso y lo turna al tribunal superior, pues dictado este auto cesa la jurisdicción del juez de Primera Instancia y hasta que se radica el asunto en la alzada se inicia su substanciación con el escrito de agravios del apelante, su contestación por la contraparte, y el informe en estrados si las partes lo quisieren, de suerte tal que si el escrito de agravios forma parte de la substanciación del recurso ante el tribunal superior y esta substanciación se inicia con el auto de radicación ante dicho tribunal, el término para formular los agravios corre a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

Precedentes.

Contradicción de tesis 16/92. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, 19 de octubre de 1992. Unanimitad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 25/92 Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanza Cárdenas, Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.²⁰⁶

En mérito de lo anterior, tenemos el fundamento legal claro es que los agravios necesariamente deberán de expresarse ante el Superior del Órgano Jurisdiccional emisor.

Por lo que hace a la codificación vigente, el artículo 1344 del Código de Comercio, textualmente ordena: "... y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de su inconformidad o agravios que formule...". Claro resulta, que el momento oportuno para la expresión de agravios, es aquel por el cual se interpone el Recurso de Apelación.

c) Informe en estrados.

Escuetamente, ha sido estudiado por la doctrina, el apartado del informe en estrados. Se puede afirmar, que se minimiza su utilidad en el Recurso de Apelación, y aun más las partes dejan de hacer uso del mismo por considerarlo innecesario.

El Código de Comercio, establece el informe en estrados en el artículo 1342, a saber:

²⁰⁶

Idem., Identificable con el número 1256

Artículo - 1342 Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

Eduardo Pallares nos asienta al respecto Se llama también informe a la relación de alegatos que producen los abogados cuando se verifica la vista de juicio en estrados.²⁰⁷ Externando que debe considerarse como prueba de informes, señalando sobre éste, que consiste en una relación escrita que sobre los hechos agravios.²⁰⁸

i. Naturaleza jurídica.

El informe en estrados tiene vida jurídica prescindible. Su no uso, de forma alguna resta validez al Recurso de Apelación.

El criterio jurisprudencial presentado en seguida, nos ilustra claramente sobre la vida jurídica del informe en estrados:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5A
Tomo: CII
Página: 592

Apelación en materia mercantil, agravios en la. El artículo 1342 del Código de Comercio establece que las apelaciones se admitirán o denegaran de plano y se substanciaran con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. la primera parte del precepto, esto es, la que dispone que la admisión o denegación del recurso será acordada de plano, se refiere al procedimiento en Primera Instancia; y su segunda parte, relativa a la substanciación ante el tribunal de alzada, limita la tramitación a un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si lo quisieren los interesados. de esto pueden deducirse las siguientes conclusiones: (1), que el escrito de expresión de agravios es necesario para que se sustancie el recurso; (2), que el informe en estrados es innecesario; (3), que la representación de los agravios tiene que ser previa al informe en estrados; (4), que no es posible que se llegue al informe en estrados sin la previa expresión de agravios, y (5), que tampoco es posible que en el informe en estrados se formulen inicialmente agravios o se expresen nuevos. ahora bien, en el capítulo XXV del Código de Comercio, que se refiere a la apelación, no se fija termino para presentar agravios, por lo que debe analizarse si dicho código, por sus reglas generales, establece tal termino. presentar el escrito de agravios ante el tribunal de segundo grado es ejercitar un derecho que a las partes concede la Ley. el artículo 1079 del citado ordenamiento fija los términos para la practica de los actos judiciales o para el ejercicio de algun derecho, cuando la Ley no haga tal señalamiento en forma expresa. las siete primeras fracciones del precepto comprenden casos diversos del presente, pero la viii fija el termino de tres días para todos los demás casos no señalados en las anteriores. en consecuencia el escrito de cada parte para la substanciación de las apelaciones, a que se refiere el artículo 1342, deberá ser presentado en el termino de tres días. además debe también tomarse en consideración que el artículo 1077 (fracciones vi y ix) considera que son improrrogables los términos para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud del emplazamiento hecho, lo mismo que para presentarse ante el tribunal superior a continuar el recurso de alzada; y el artículo 1078 dispone que transcurridos los términos judiciales, bastara una sola rebeldía para que se pierda el derecho que debía ejercitarse dentro de ellos. de acuerdo con las consideraciones anteriores, debe decirse que si el apelante no expreso agravios a pesar de que el tribunal responsable, a mayor abundamiento, le señalo termino para que lo hiciera, perdió definitivamente su derecho, al serle acusada la correspondiente y rebeldía.

Precedentes: Quinta Época: Tomo CII, Pág. 592 Russek David S. Tesis Relacionada Con Jurisprudencia: 29/65²⁰⁹

Nos apoyamos en tal precedente para apuntar:

1. El informe en estrados es innecesario;
2. No se puede dar informe en estrados sin la previa expresión de agravios; y
3. En el informe en estrados no se puede formular agravios o ampliar los ya expresados.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Época: 9ª
Tomo: I, Junio de 1995
Tesis: VI.2o.8 C
Página: 402
Clave: TC062008.9 CIV

Audiencia de informe en estrados, no es el momento procesal oportuno para la expresión de agravios. La audiencia de informe en estrados a que se refiere el artículo 1342 del Código de Comercio, sólo se decreta cuando se substancie la apelación con el escrito de ambas partes que son los de agravios y el de contestación a los mismos y así lo hayan solicitado; por tanto para que proceda señalar fecha para el desahogo de informe en estrados, es menester que se satisfagan esos requisitos, toda vez que lo aducido en esos escritos constituye la materia de dicha diligencia; de donde se infiere que la audiencia de informe en estrados no es el momento procesal oportuno para expresar agravios.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 143/95. Guillermo Peniche Suarez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.²¹⁰

Conforme a la codificación anterior, el informe se debe solicitar ante el Tribunal de Alzada. El Código de Comercio reformado, no precisa, pero lógico resulta que se debe solicitar ante el **A quo** al interponer el recurso.

Sobre la oportunidad para solicitar el informe en estrados, la Tercera Sala, manifiesto

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: XLV
Página: 3205

Apelación mercantil, agravios en la. Como el código de Comercio establece un sistema especial para las apelaciones mercantiles, a él debe sujetarse el apelante, y aun cuando dicho ordenamiento no fija términos para la expresión de agravios ni para rendir el informe en estrados, debe regir al efecto la regla general fijada por la fracción VIII del artículo 1079 de dicho Código, por lo que no puede tener aplicación la Ley Procesal Común; y aun cuando es verdad que las partes tienen derecho a expresar agravios, hasta el momento de informar en estrados, debe tenerse en cuenta que ello es procedente, siempre que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que conforme la calificación del grado en el Recurso de Apelación, se hubiera solicitado dicha audiencia, o bien, cuando se expresen los agravios dentro de esos tres días, si no quieren hacer uso de su derecho para pedir el informe.

Precedentes:

Tomo XLV. Pág. 3205. Serrano de Rincón Elona. - 21 de agosto de 1935.²¹¹

Asimismo, la Tercera Sala, sostiene que la naturaleza del informe en estrados, es la de un alegato. Entendiéndose por éste: *Razonamiento o serie de ellos con que se funda el recurso.*

²¹⁰ *Idem.*, Identificable con el número 190118

²¹¹ *Idem.*, Identificable con el número 154717

antes pretender convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión, sino que las partes que están llamados a decidir.²¹²

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: CII
Página: 592

Apelación en materia mercantil, agravios en la. La jurisprudencia contenida en la tesis 122 del apéndice al tomo XCVII del semanario judicial de la federación (119 de la última compilación), tan solo mantiene que en materia mercantil es indispensable expresar los motivos que se hayan tenido para alzarse de la Sentencia de primer grado; y si bien agrega que el escrito e informe en estrados a que se refiere el artículo 1342 del Código de Comercio, no pueden referirse más que a los agravios, debe entenderse que en el escrito se expresaran estos y en el informe se alegara lo relativo a la procedencia de dichos agravios.

Precedentes:

Quinta Época: Tomo CII, Pág. 592 Russek David S. 5a. Época:
Tomo CV, Pág. 1238. Vega Manuel de La. Cinco Votos. 5a. Época: Tomo CXV, Pág. 144 Enciso Riveles Gustavo. 5 Votos.
Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 39/85²¹³

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: CII
Página: 592

Apelación en materia mercantil, agravios en la. La jurisprudencia contenida en la tesis 122 del apéndice al tomo XCVII del semanario judicial de la federación (119 de la última compilación), tan solo mantiene que en materia mercantil es indispensable expresar los motivos que se hayan tenido para alzarse de la Sentencia de primer grado; y si bien agrega que el escrito e informe en estrados a que se refiere el artículo 1342 del Código de Comercio, no pueden referirse más que a los agravios, debe entenderse que en el escrito se expresaran estos y en el informe se alegara lo relativo a la procedencia de dichos agravios.

Precedentes:

Quinta Época: Tomo CII, Pág. 592 Russek David S. 5a. Época:
Tomo CV, Pág. 1238. Vega Manuel de La. Cinco Votos. 5a.
Época: Tomo CXV, Pág. 144. Enciso Riveles Gustavo. 5 Votos.
Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 39/85²¹⁴

Una vez solicitado el informe en estrados, el apelado deberá de presentar el escrito respectivo, el día y hora señalado para tal efecto, por el cual alegue la procedencia de los agravios que le irroga la resolución.

Se asentó que es facultad potestativa del apelante y eventualmente la del apelado, el solicitar el informe en estrados. Por ello los precedentes jurisprudenciales se han alzado, en razón de que el mismo deja de ser formalidad esencial del procedimiento impugnativo, por ende no violatorio de derechos constitucionales. A saber:

²¹² DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de derecho", Op. cit., pp. 74

²¹³ Idem., identificable con el número 139549

²¹⁴ Idem., identificable con el número 139549

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: XII-Octubre
 Página: 429

Formalidades esenciales del procedimiento mercantil en el Recurso de Apelación. La contestación de agravios y el informe en estrados no son. La expresión de agravios constituye la materia y la medida de la jurisdicción del tribunal de apelación y, por lo mismo, una formalidad esencial del procedimiento en la substanciación de las apelaciones en sede mercantil, no así la contestación a ellos, a pesar de estar sujeto al mismo término que la expresión, por no determinar la materia y la medida de la jurisdicción del tribunal de alzada; ni menos el informe en estrados, porque éste queda al arbitrio de las partes en términos expresos del artículo 1342 del Código de Comercio.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Precedentes.

Amparo en revisión 149/93. Hilario Antonio Ruiz y coagraviada. 11 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Párrera Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.²¹⁵

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 7ª
 Volumen: 217-228
 Parte: Sexta
 Página: 78

Apelación en materia mercantil. Informe en estrados. En el caso las recurrentes, al promover el Recurso de Apelación contra el fallo dictado por el inferior, y expresar agravios, solicitaron se fijara día y hora para llevar a cabo el informe en estrados, determinando la Sala responsable que éste se verificara el veintidós de agosto del año próximo pasado a las once horas, sin que a la audiencia comparecieran las partes, por lo que la ad quem la llevó a cabo sin su asistencia. Atendiendo a lo anterior, se podrá concluir que ningún perjuicio jurídicos les irrogó la conducta desarrollada por la Sala responsable, pues lo importante en el Recurso de Apelación, para que se pueda dictar un fallo, es la existencia de los agravios, ya que el informe en estrados sólo consiste en alegatos que tienden a demostrar la procedencia de los agravios, o sea no es un acto procesal esencial, puesto que las partes pueden renunciar a él si así lo estiman pertinente o simplemente si no solicitan se lleve a cabo, por lo que resulta intrascendente que la ad quem haya celebrado la audiencia sin la comparecencia de las partes, puesto que esto no influiría en el sentido del fallo que es pronunciara y, por el contrario, admitir el criterio de las sociedades quejas traería como consecuencia un retraso en la administración de la justicia en perjuicio de alguna de las partes, como se hace evidente en el presente asunto, en el que no obstante que las quejas solicitaron se fijara día y hora para el desahogo del informe en estrados, se abstuvieron de acudir en la fecha y hora señaladas, siendo intrascendente por ello que aduzcan que no hubo declaración expresa de pérdida del derecho a ser oídas en estrados. Aunado a lo anterior debe decirse que, de cualquier forma, el artículo 1342 del Código de Comercio establece categóricamente que las apelaciones se substanciarán con un escrito de cada parte y el informe en los estrados, si las partes quisieren hacerlo, de manera que sólo se establece la posibilidad de que se celebre esa diligencia y no prevé que si las partes dejan de asistir a ella se deba llevar a cabo una nueva audiencia, lo cual es comprensible si se toma en cuenta la celeridad característica del procedimiento mercantil. De ahí que, si llegado el día de la diligencia no asisten las partes a hacer uso de ese derecho, verificada la audiencia sin su asistencia, quede perdido al concluir dicha actuación, sin que sea menester la declaración que se pretende, pues de no ser así se daría pauta a la posibilidad absurda de que se llevara a cabo una diversa audiencia, sin que el precepto señalado lo prevea, así pues, la simple conclusión de la diligencia de base para tener por perdido el derecho a ser oído en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto, en relación a la fracción X del artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto que hay determinación expresa de la ley de que sólo habrá un informe en estrados al que resulta potestativo para las partes acudir, al emplearse la expresión "si las partes quieren hacerlo".

Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito

Precedentes

Amparo en revisión 603/87. Promotora Hispanoamericana de Música, S. A. y Editorial Mexicana de Música Internacional S. A. 18 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente, Carlos Villegas Vázquez.²¹⁶

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 7ª
 Volumen: 217-228
 Parte: Sexta
 Página: 79

Apelación en materia mercantil. Informe en estrados sin la asistencia de las partes. No es violatoria de garantías. Aun cuando sea correcta la apreciación de que el interés de las partes en que se lleve a cabo el informe en estrados debe manifestarse al expresar agravios o al contestarlos, según se trate de la parte apelante o de la apelada, y de que es un derecho para las partes, aunque potestativo, puesto que queda a su libre arbitrio solicitar que se lleve a cabo o no; sin embargo, tal informe no constituye una formalidad procesal esencial en la substanciación del Recurso de Apelación mercantil, porque solo tiene por objeto que el tribunal de alzada escuche los alegatos que produzcan las partes acerca de lo fundado o infundado de los agravios, respectivamente, pero sin que se pueda formular nuevos, limitándose o constriñéndose a los ya expresados, destacándose así la importancia de los agravios, porque los litigantes podrán renunciar al informe en estrados pero no a la formulación de agravios, pues su ausencia hace que quede sin materia el Recurso de Apelación; de ahí que se pueda afirmar que resulta intrascendente que la ad quem celebre la audiencia de estrados sin la comparecencia de las partes, puesto que ésta no puede influir en el sentido del fallo que se pronuncie, máxime si las recurrentes solicitan se fije día y hora para el desahogo del informe en estrados, absteniéndose de acudir en la fecha señalada; de admitirse lo contrario, traería como consecuencia un retraso en la administración de la justicia en perjuicio de alguna de las partes.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 307/87. Promotora Hispanoamericana de Música, S. A., y Editorial Mexicana de Música Internacional S. A. 23 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente, José Rojas Aja.²¹⁷

2. Abandono del recurso.

El expresar agravios o dejar de hacerlo, tiene consecuencias jurídicas lógicas: continúa la substanciación del recurso o se extingue de forma anómala, respectivamente.

a) Falta de expresión de agravios.

En el Código de Comercio vigente, (artículo 1344) la expresión de agravios, debe ser necesariamente al interponer el recurso, ante la Primera Instancia. De ahí que al dejarlos de expresarlos, se tendrá por no interpuesto el Recurso de Apelación.

Con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, la expresión de agravios debía hacerse, dentro del término de tres días al auto de radicación dictado por el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia.

Si el Apelante dejaba de expresar agravios, dentro del término concedido, resentía la preclusión de su derecho, de conformidad con los artículos 1078 y 1079, fracción VIII del Código de Comercio anterior. En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional procedía a declarar desierto el recurso y declarar firme la resolución combatida.

²¹⁶ Idem., identificable con el número 41433

²¹⁷ Idem., identificable con el número 41434

Ocurrido lo anterior, debemos de analizar como el apelante combate la resolución por la cual se declara firme la resolución y se declara desierto el recurso

Necesariamente el apelante debe considerar contra que resolución se interpuso el Recurso de Apelación, si es contra una resolución del procedimiento, o en contra de una Sentencia. En el primer evento, necesariamente se deberá de agotar el Recurso de Revocación (de conformidad con el Código de Comercio anterior) o Recurso de Reposición (en la legislación vigente), y así lo ha estimado el siguiente precedente jurisprudencial:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: I Segunda Parte-1
Página: 102

Apelación en materia mercantil, auto que la declara desierta, cuando se interpuso contra un acto de procedimiento, debe agotarse el recurso de revocación previamente a la promoción del juicio de garantías. Cuando se reclama el auto que declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto en contra de un acto de procedimiento, debe agotarse previamente a la presentación de la demanda de amparo, el recurso de revocación que establece el artículo 1334 del Código de Comercio, pues dicho numeral dispone que los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio; y como conforme al artículo 1339 del Ordenamiento en cita, la apelación en materia mercantil sólo procede respecto de Sentencias definitivas o resoluciones interlocutorias que decidan sobre personalidad, competencia o incompetencia, de negación de prueba o recusación, es clara que en el caso, contra el acto reclamado procede interponer el recurso de revocación, pues a través del mismo no se resuelve el fondo del negocio, ni alguna cuestión incidental, de tal manera que al no agotarse tal recurso previamente a la interposición del juicio de garantías, la acción constitucional es improcedente, pues no se cumple con el principio de definitividad del juicio de amparo.

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 383/88. Proveedora Begasa, S.A. de C.V. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ilustre C. Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.²¹⁸

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: LXXVII
Página: 4693

Apelación en materia mercantil, amparo contra la resolución que declara desierto el recurso de. La resolución que declara desierto el Recurso de Apelación, en un juicio ejecutivo mercantil, decide un trámite de procedimiento y no una cuestión incidental del negocio, si sobre este particular no han contenido las partes, ni se ha suscitado incidencia alguna. Tampoco decide el fondo del negocio, porque en dicha resolución no se examina el auto apelado. Por otra parte, la doctrina considera que la resolución que declara la deserción del Recurso de Apelación, se clasifica en la categoría de los autos; por lo que debe estimarse que la repetida resolución, admite en su contra el recurso ordinario previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio, el cual de hacerse valer previamente al amparo, pues de lo contrario este resulta notoriamente improcedente.

Precedentes:

Tomo LXVII, Pág. 4693.- Bustamante Luis Felipe.- 21 de agosto de 1943.- Cuatro votos.²¹⁹

Asimismo contra la resolución que resuelva el recurso intentado, procederá el amparo biinstancial, de conformidad con lo sustentado en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, a saber:

²¹⁸ Ídem., Identificable con el número 23212

²¹⁹ Ídem., Identificable con el número 145966

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: XV-2, Febrero
 Tesis: V.1o.36 K
 Página: 210
 Clave: TC051036 KOM

Amparo indirecto, procedencia del. Cuando el acto reclamado lo constituye la resolución que desecha el recurso de revocación interpuesto en contra del auto que declaro desierto el Recurso de Apelación. Es procedente el amparo indirecto cuando el acto reclamado lo constituye el desechamiento del recurso de revocación interpuesto en contra del auto que declara desierto el Recurso de Apelación, por constituir un acto pronunciado después de concluido el juicio, actualizándose con ello el supuesto de procedencia del amparo indirecto previsto en la fracción III, párrafo primero del artículo 114 de la Ley de Amparo, que dice: "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: ... III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. "

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 540/94. Francisco Martínez Vázquez. 8 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.²²⁰

Por lo que hace a la impugnación del auto que declara desierto el recurso y firme la resolución cuando la apelación se ha intentado en contra de una Sentencia Definitiva o un auto definitivo que cause gravamen irreparable, se han pronunciado los Tribunales Federales en forma divergente.

Se consideró, que contra el auto antes referido, tenía cabida el Recurso de Revocación, y así se sostuvo, en los siguientes criterios:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: IX-Febrero
 Página: 259

Revocación en materia mercantil, procede el recurso de, contra el auto que declara desierta la apelación. Contra el auto que tuvo por desierta la apelación por no haber expresado agravios el apelante, procede el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio, ya que dispone que los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez o el tribunal que los dictó, al no existir disposición legal en dicho cuerpo de leyes que exceptúe de esta regla a los que declaran que una Sentencia ha causado ejecutoria, a diferencia de lo que ocurre en los procedimientos civiles, en los que el auto que declara desierto el Recurso de Apelación y que ha quedado firme la Sentencia recurrida, no es impugnabile por ningún recurso o medio de defensa ordinario, sino sólo por el recurso de responsabilidad, el que no puede tener como efecto su revocación, nulificación o modificación. Además tampoco son aplicables supletoriamente los preceptos legales relativos a la apelación contenidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, porque de hacerlo así, se contrariaría el sistema acogido por el legislador en materia jurisdiccional mercantil, limitando lo que el Código de Comercio no limita en su sistema de recursos. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 378/91. Luis Quiroz Freaner y otra. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo directo 354/91. Luis Quiroz Freaner y otra. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Véase: Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 562.²²¹

²²⁰

Idem., Identificable con el número 194316

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: VII Abril
Página: 239

Revocación, recurso de, en materia mercantil. Procede contra el auto que declara desierta la apelación. A diferencia de lo que ocurre en los procesos civiles en el Distrito Federal, en que el auto que declara desierto el Recurso de Apelación y que ha quedado firme la Sentencia recurrida no es impugnabile por ningún recurso o medio de defensa ordinario, si no sólo a través del llamado recurso de responsabilidad que no puede tener como efecto su revocación, nulificación o modificación, en los juicios mercantiles si procede el recurso de revocación contra dicho proveído, sin importar para ello que en éste se declare ejecutoriada la resolución apelada, si se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la regla sobre procedencia de la reposición contenida en el artículo 686 está limitada por el artículo 429, en el sentido de que la declaración sobre ejecutorización o no de una Sentencia no admite mas recurso que el de responsabilidad, precepto que es aplicable al auto en comento por producir el mismo efecto; esto no ocurre con la regla consignada en el artículo 1334 del Código de Comercio, relativa a que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó, al no existir disposición que exceptúe de esta regla a los que declaran que una Sentencia ha causado ejecutoria por lo que no se da la misma situación en ambas jurisdicciones. Sin que tampoco sea aplicable supletoriamente el artículo 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por que con ello se contraría el sistema acogido por el legislador en la materia jurisdiccional mercantil, limitando lo que el Código de Comercio no limita.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 604/90. Distribuidora Electrónica, S.A. de C.V. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Samuel René Guzmán.

Amparo en revisión 1319/88. Guadalupe Dipp Reyes de Cuéllar.

20 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: M. Miguel Reyes Zapata.

Amparo en revisión 1254/88. Luis Elizalde Moreno. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elyas H. Banda Aguilar. Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 502 (2 asuntos)

Nota. Esta tesis queda sin efecto por la jurisprudencia J/3a.4/92, establecida al resolverse denuncia de contradicción 10/91.²²²

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado también, acerca de la improcedencia del recurso de revocación, en los términos siguientes:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: LXXVII
Página: 4693

Apelación en materia mercantil, amparo contra la resolución que declara desierto el recurso de. La resolución que declara desierto el Recurso de Apelación, en un juicio ejecutivo mercantil, decide un tramite de procedimiento y no una cuestión incidental del negocio, si sobre este particular no han contendido las partes, ni se ha suscitado incidencia alguna. Tampoco decide el fondo del negocio, porque en dicha resolución no se examina el auto apelado. Por otra parte, la doctrina considera que la resolución que declara la deserción del Recurso de Apelación, se clasifica en la categoría de los autos, por lo que debe estimarse que la repetida resolución, admite en su contra el recurso ordinario previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio, el cual de hacerse valer previamente al amparo, pues de lo contrario este resulta notoriamente improcedente.

Precedentes: Tomo LXXVII, Pág. 4693.- Bustamente Luis Felipe.- 21 de agosto de 1943.- Cuatro votos.²²³

²²¹ Idem., Identificable con el número 12415

²²² Idem., Identificable con el número 15084

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: XII-Agosto
 Página: 341

Apelación en materia mercantil. El auto que la declara desierta, es impugnabile en amparo indirecto. El auto que declara la deserción de un Recurso de Apelación, no puede ser recurrido a través del recurso de revisión a que se refieren los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, ya que dicha determinación implica que queda firme la Sentencia recurrida, por lo cual el Tribunal que la pronuncia carece de atribuciones para revocar una resolución de esta naturaleza, sino que por el contrario debe ser impugnabile en amparo.

Segundo tribunal colegiado del Sexto Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 146/92. *Minerales Industriales, S. A. de C. V.* 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.²²⁴

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8A
 Tomo: II Segunda Parte-1
 Página: 95

Apelación en materia mercantil. Auto que la declara desierta. Es irrecurrible. El auto que declara la deserción de un Recurso de Apelación, no puede ser recurrido a través del recurso de revocación a que se refieren los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, ya que dicha determinación implica la declaración de firmeza de una Sentencia, por lo cual el tribunal que la pronuncia, carece de atribuciones para revocar una resolución de esta naturaleza, pues los mencionados preceptos no establecen dicho recurso en contra del auto que desecha otro.

Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 1298/88. Héctor Cuéllar Sánchez. 20 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Nota. Esta tesis queda sin efecto por la jurisprudencia J/3a 4/92, establecida al resolverse denuncia de contradicción 13/91. El criterio prevalece en la decisión de la instancia de alzada.²²⁵

Al existir contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito, en sus ejecutorias identificadas con los rubros *Apelación en materia mercantil. Auto que la declara desierta. Es irrecurrible*, y *Recurso de revocación en materia mercantil, procede el recurso de contra el auto que declara desierta la sentencia*, respectivamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en favor de la ejecutoria enunciada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, bajo los siguientes términos:

México, Distrito Federal, Acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dos marzo de mil novecientos noventa y dos. VISTA la contradicción de tesis número 10/91, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal; y, RESULTANDO: PRIMERO. Por oficio 1416 de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno, dirigido al Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis sustentadas por

²²⁴ *Idem.*, identificable con el número 145966

²²⁴ *Idem.*, identificable con el número 6936

²²⁵ *Idem.*, identificable con el número 22198

tribunales colegiados de Circuito, manifestando lo siguiente: "En sesión celebrada el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, al resolver el amparo directo 684/90, promovido por Distribuidora Electronica Industrial, S.A. de C.V., contra acto (sic) de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, este Tribunal sostuvo por tercera vez la tesis que identificó con el RUBRO: 'REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTA LA APELACIÓN EN LOS JUICIOS MERCANTILES', pero que en el sistema de cómputo del Poder Judicial de la Federación aparece actualmente bajo el rubro 'REVOCACIÓN. RECURSO DE. EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTA LA APELACION'. Con relación al auto que declara desierto el Recurso de Apelación en materia mercantil, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo por unanimidad, en el amparo en revisión 1298/88, promovido por Héctor Cuéllar Sanchez, la tesis publicada con el número siete, en la página doscientos noventa y uno, Tercera Parte del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, al terminar el año de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el título: 'APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AUTO QUE DECLARA DESIERTA. ES IRRECURREBLE', en cuyo texto se advierte un criterio distinto al del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, respecto a una misma figura jurídica, pues en tanto que este último sostiene, que contra el auto que declara desierto el Recurso de Apelación en materia mercantil, procede el recurso de revocación, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil considera, que el auto que declara desierto el Recurso de Apelación en materia mercantil es irrecurrible. Por este motivo, se acordó dentro de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo de referencia proceder a la denuncia de contradicción de tesis sustentada por ambos órganos jurisdiccionales, por conducto del Presidente de este cuerpo colegiado. En cumplimiento al acuerdo de mérito y de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo, se denuncia la contradicción de tesis sustentada entre este tribunal y el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, con el fin de que se determine cuál tesis debe prevalecer. Para los efectos legales procedentes, remito los autos del juicio de amparo antes mencionado con carácter devolutivo, que consta de veinte fojas útiles." SEGUNDO. Por acuerdo de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno, el Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mandó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis y ordenó requerir al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que remitiera las constancias relativas al amparo en revisión 1298/88. TERCERO. Por auto de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, se tuvo por recibido el expediente solicitado al Tribunal Colegiado de referencia, se ordenó dar vista al Procurador General de la República y se designó como relator al Ministro Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. El agente del Ministerio Público Federal de la adscnpción, no formuló pedimento. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 26, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocer de la denuncia de contradicción de tesis que en amparos en materia civil sustentan dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, como sucede en el caso. SEGUNDO - El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al resolver en el amparo en revisión número 1298/88, promovido por Héctor Cuéllar Sánchez, sustentó la tesis que a continuación se transcribe: "CUARTO.- Son fundados los agravios que expresa el apoderado de la tercera perjudicada, por las siguientes razones: En el presente asunto se reclamó en la demanda de garantías, el auto dictado por la Sala responsable, mediante el cual negó la admisión del recurso de revocación que interpuso la quejosa, en contra del auto de fecha veintitres de mayo del año en curso, por el que, por estimar extemporáneos los agravios formulados, declaró la deserción del Recurso de Apelación que había intentado en contra de la Sentencia con que culminó el juicio natural. En la Sentencia recurrida, el Juez de Distrito estimó que en el caso, por tratarse de un asunto de naturaleza mercantil, en contra del auto que declaró la deserción del Recurso de Apelación, era procedente el recurso de revocación previsto por los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, sin que debiera aplicarse la jurisprudencia que se invoca en el acuerdo que constituye el acto reclamado, tomando en consideración que tratándose de recursos, no son de aplicación supletoria en materia mercantil las disposiciones de la Ley Procesal Común, por contener

aquella un sistema completo de recursos. Ahora bien, se estima que con fundado (sic) los agravios que expresa la tercera perjudicada recurrente, en atención a que el auto que declara la deserción de un Recurso de Apelación, no puede ser recurrido a través del recurso de revocación a que se refieren los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, ya que dicha determinación implica la declaración de firmeza de una Sentencia, por lo cual el Tribunal que la pronunció carece de atribuciones para revocar una resolución de esta naturaleza, pues los mencionados preceptos no establecen dicho recurso en contra del auto que desecha otro. Tiene aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número trescientos veintidos, publicada en las páginas novecientos treinta y cuatro y novecientos treinta y cinco, en la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que textualmente dice: "APELACION EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.- En virtud de que si esta Tercera Sala sustenta jurisprudencia en el sentido de que los recursos de denegada apelación y de queja por denegada apelación, son improcedentes en los juicios mercantiles por no estar regulados por el Código de la materia, ni se puede aplicar al respecto supletoriamente la ley común, que los establece, por ser el Código de Comercio un ordenamiento especial, que se estima privilegiado entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se colige que el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 del Código de Comercio, también es improcedente para impugnar el auto que deseche el Recurso de Apelación, pues al no haber regulado el legislador el recurso de denegada apelación ni establecido el de queja, claramente se pone de relieve que su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra el desechamiento de una apelación. De lo anterior resulta que en el supuesto de admitir la procedencia del recurso de revocación, implicaría la creación de un nuevo recurso, es decir, el de "revocación por denegada apelación", desconocido en nuestro sistema jurídico, tanto en materia del procedimiento civil como del mercantil. Además cabe precisar que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto. En las relacionadas condiciones al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal, en el Código de Comercio mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que desecha la apelación en materia mercantil, el juicio de amparo es procedente para combatirlo". En consecuencia de lo anterior, debe estimarse que al desechar la Sala responsable el recurso de revocación promovido por la quejosa en contra del auto que declaró desierto su Recurso de Apelación, estuvo en lo correcto y no transgredió en perjuicio de dicha promovente, las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, por lo que, al no considerarlo así el Juez de Distrito, incurrió en una apreciación equivocada. En virtud de las anteriores consideraciones mencionadas, debe revocarse la Sentencia recurrida y negarse a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal." TERCERO.- El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, al resolver el amparo directo número 684/90, promovido por Distribuidora Electrónica Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable, sostuvo la tesis siguiente: "TERCERO.- Es innecesario hacer mención de las consideraciones expuestas por la Sala responsable para sustentar el acuerdo reclamado, así como de los conceptos de violación invocados por la quejosa, en atención a que en los presentes autos se aprecia la existencia de una causa de sobreseimiento, de acuerdo a lo siguiente: La quejosa reclama el acuerdo pronunciado por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Recurso de Apelación por ella interpuesto en el juicio ejecutivo mercantil promovido por la tercera perjudicada en contra de la peticionaria, en el que declaró desierto el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia definitiva pronunciada el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por no haberse expresado en tiempo los agravios correspondientes, con fundamento en los artículos 1078 del Código de Comercio y 705 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente y, como consecuencia, decretó firme el fallo impugnado. Este tribunal colegiado ha sustentado la tesis que aparece publicada en las páginas 346 y 347 del informe de labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al terminar el año de mil novecientos ochenta y ocho, cuyos precedentes que la informan se citan más adelante: "REVOCACIÓN, PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTA LA APELACION EN LOS JUICIOS MERCANTILES.- A

diferencia de lo que ocurre en los procesos civiles en el Distrito Federal, en que el auto que declara desierto el Recurso de Apelación y que ha quedado firme la Sentencia recurrida no es impugnabile por ningún recurso o medio de defensa ordinario, sino sólo a través del llamado recurso de responsabilidad que no puede tener como efecto su revocación, nulificación o modificación; en los juicios mercantiles si procede el recurso de revocación contra dicho proveído, sin importar para ello que en éste se declare ejecutoriada la resolución apelada; si se tiene en cuenta que en el Código de Procedimientos Civiles, la regla sobre la procedencia de la reposición contenida en el artículo 686 esta limitada por el artículo 429, en el sentido de que la declaración sobre ejecutorización o no de una Sentencia no admite mas recursos que el de responsabilidad, precepto que es aplicable al auto en comento por reproducir el mismo efecto, esto no ocurre con la regla consignada en el artículo 1334 del Código de Comercio, relativa a que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó, al no existir disposición que exceptúe de esta regla a los que declaran que una Sentencia ha causado ejecutoria, por lo que no se da la misma situación en ambas jurisdicciones. Sin que tampoco sea aplicable supletoriamente el artículo 429 del Código de Procedimientos Civiles, porque con ello se contrariaria el sistema acogido por el legislador en la materia jurisdiccional mercantil, limitando lo que el Código de Comercio no limita.' Amparo en revisión 1254/88.- Luis Eliza de Moreno.- 6 de octubre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Elías H. Banda Aguilar.- Amparo en revisión 1319/88.- Guadalupe Dipp Reyes de Cuéllar.- 20 de octubre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Reyes Zapata'. De conformidad con el criterio anterior, al no haberse observado el principio de definitividad que rige el juicio de garantías, por no agotar el recurso procedente dentro del procedimiento que nos ocupa por virtud del cual pudo modificarse revocarse o nulificarse el acto reclamado, como es el de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio es inconcuso que cobra vigencia la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 73, que en relación con la fracción III, del artículo 74, ambas de la Ley de Amparo, lleva a decretar el sobreseimiento en el juicio. CUARTO.- Por otra parte, en relación con el auto que declara desierto el Recurso de Apelación en materia mercantil, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene por unanimidad de votos, la tesis publicada con el número siete, en la página doscientos noventa y uno, Tercera Parte, del Informe de Labores antes aludido, cuyo texto reza: 'APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, AUTO QUE DECLARA DESIERTA, ES IRRECURREBLE.- El auto que declara la deserción de un Recurso de Apelación, no puede ser recurrido a través del recurso de revocación a que se refieren los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, ya que dicha determinación implica la declaración de firmeza de una Sentencia, por lo cual el tribunal que la pronuncia, carece de atribuciones para revocar una resolución de esta naturaleza, pues los mencionados preceptos no establecen dicho recurso en contra del auto que desecha otro'. Así las cosas, la discrepancia entre los criterios expuestos es manifiesta, por lo que se está en presencia de la contradicción de tesis prevista por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, y como se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 26, fracción XI de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que ambas tesis se sustentaron en juicios de amparo en materia del orden civil, procede denunciar la contradicción ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para su necesaria resolución, debiendo hacerse por conducto del Presidente de este órgano colegiado." CUARTO.- Por razón de método debe estudiarse en principio si en el caso existe materia para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados. Con ese propósito, debe decirse que del análisis al considerando segundo de esta resolución, se advierte que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal al resolver el amparo en revisión número 1298/88, promovido por Héctor Cuéllar Sánchez, sustentó el criterio de que en materia mercantil no es procedente el recurso de revocación a que se refieren los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, en contra de la determinación de la Sala responsable que declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia, por haberse expresado agravios en forma extemporánea, ya que dicha determinación implica la declaración de firmeza de una Sentencia para lo cual el tribunal que la pronuncia carece de atribuciones para revocar una resolución de esta naturaleza, pues los citados preceptos no establecen dicho

recurso en contra del auto que desecha otro. Por otra parte, como puede apreciarse en el tercer considerando de esta resolución, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, al resolver el amparo directo número 684/90, promovido por Distribuidora Electrónica Industrial Sociedad Anónima de Capital Variable, sostuvo que en los juicios mercantiles sí procede el recurso de revocación previsto por el artículo 1334 del Código de Comercio, contra el auto que declara desierto el Recurso de Apelación y que ha quedado firme la Sentencia recurrida, sin importar para ello, que en cicho proveído se declare ejecutoriada la resolución apelada, por no existir disposición que exceptúe a tales autos de la regla contenida en el invocado artículo 1334, por lo que antes de acudir al juicio de amparo reclamando el indicado auto que declara desierto el Recurso de Apelación y que ha quedado firme la Sentencia de primer grado, debe agotarse el recurso de revocación precisado en el artículo 1334 del Código de Comercio. En tales condiciones, cabe concluir que si existe contradicción entre la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito y la sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, respecto de un mismo problema jurídico; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197-A, en relación con el diverso precepto 192, ambos de la ley de Amparo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe determinar cuál de ellas ha de prevalecer con el carácter de jurisprudencia. No es óbice para la anterior determinación, el hecho de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya sustentado la tesis jurisprudencial publicada con el número 322, en las páginas 934 y 935, de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, en la que se acoya el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.- En virtud de que si esta Tercera Sala sustenta jurisprudencia en el sentido de que los recursos de denegada apelación y de queja por denegada apelación, son improcedentes en los juicios mercantiles por no estar regulados por el Código de la materia, ni se puede aplicar al respecto supletoriamente la ley común que los establece, por ser el Código de Comercio un ordenamiento especial, que se estima privilegiado entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se colige que el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 del Código de Comercio, también es improcedente para impugnar el auto que desecha el Recurso de Apelación, pues al no haber regulado el legislador el recurso de denegada apelación ni establecido el de queja, claramente se pone de relieve que su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra el desechamiento de una apelación. De lo anterior resulta que en el supuesto de admitir la procedencia del recurso de revocación, implicaría la creación de un nuevo recurso, es decir el de 'revocación por denegada apelación', desconocido en nuestro sistema jurídico, tanto en materia del procedimiento civil como del mercantil. Además cabe precisar que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto. En las relacionadas condiciones al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal, en el Código de Comercio mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que desecha la apelación en materia mercantil, el juicio de amparo es procedente para combatirlo." En efecto, si bien es cierto que esta Tercera Sala del más Alto Tribunal de la República sustentó la tesis jurisprudencial identificada con anterioridad, también es cierto que ello se hizo antes del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fecha en que entraron en vigor las reformas a la Ley de Amparo; de ahí que tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 6o. transitorio de las citadas reformas, en el caso no procede declarar sin materia o improcedente la presente contradicción de tesis denunciada por el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, toda vez que, como ha quedado precisado, aun cuando esta Tercera Sala sustentó criterio jurisprudencial relativo a un aspecto del problema jurídico de que se trata en los términos antes transcritos, lo cierto es que de conformidad con lo establecido por el invocado artículo 6o. transitorio de la Ley de Amparo, los referidos Tribunales Colegiados estuvieron facultados para apartarse de dicho criterio e interrumpir y modificar el mismo, por lo que es imprescindible que esta Sala, con base en el actual marco legal, fije la tesis que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencial.

Sentado lo anterior, esta Tercera Sala estima que debe prevalecer la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión número 1298/88, promovido por Héctor Cuéllar Sánchez, por las razones que en seguida se expresan: En el Libro Quinto, Título Primero, Capítulos XXIII, XXIV y XXV, del Código de Comercio, se establece un sistema completo de los medios de impugnación, que son el de aclaración de Sentencia, revocación y apelación, respectivamente, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil, por lo cual no pueden establecerse o crearse recursos no previstos en dicho código, como el de pretender hacer valer un recurso en contra del auto que desecha otro, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto, pues ello equivaldría a modificar o adicionar el citado Código Mercantil en puntos esenciales, dejando sin finalidad la expedición de un ordenamiento especial, que se estima privilegiado, como es el propio Código de Comercio, entre cuyos propósitos fundamentales figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, abreviando términos, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, como el de denegada apelación y el de queja, ya que al no haber regulado el legislador tales medios de impugnación, claramente se pone de relieve que su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra el desechamiento de una apelación. En tales condiciones, resulta claro que el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 del Código de Comercio es improcedente para impugnar el auto que desecha el Recurso de Apelación, ya que en el supuesto de admitir su procedencia, implicaría la creación de un nuevo recurso, es decir el de "revocación por denegada apelación", desconocido en nuestro sistema jurídico, tanto en materia del procedimiento civil, como del mercantil. Por tanto, si como ya quedó precisado, el Código de Comercio no regula la posibilidad de que el tribunal de Alzada conozca del recurso de denegada apelación, debe concluirse que el recurso de revocación es improcedente contra el auto que declara desierto el Recurso de Apelación y firme la resolución apelada y por ende, que al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal en la citada ley mercantil, mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse dicho auto, el juicio de amparo directo es la vía procedente para combatirlo, en los términos de lo establecido por los artículos 46, 158, 159, fracción IX y 161 de la Ley de Amparo. Ciertamente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial marcada con el número 30/90, sustentó lo siguiente: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO EN MATERIA CIVIL.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, párrafo primero de la Carta Magna, el amparo contra Sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde, no sólo cuando se trate de materia administrativa, sino también procede en materia civil, pues aun cuando en el inciso c) de dicho precepto no se haya asentado expresamente, su procedencia respecto a resoluciones que ponen fin al juicio, como se hizo en el inciso b), asentándose únicamente que procede en contra de Sentencias definitivas, ello no significa que la procedencia del juicio de amparo en materia civil no haya sufrido modificación alguna pues la reforma a dicho precepto constitucional, que consistió entre otras, en agregar como actos susceptibles de ser reclamados en la vía de amparo directo las resoluciones que ponen fin al juicio, alcanza también a la citada materia, dado que el párrafo primero de la fracción V se encuentra redactado en términos generales al expresar que el amparo contra Sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los casos siguientes: (y enumera los incisos a), b), c) y d) dentro de los que se encuentra la materia civil), debiendo tomarse en cuenta la definición que de el artículo 46, último párrafo de la Ley de Amparo, de lo que debe entenderse por resoluciones que ponen fin al juicio, a saber aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas." Siendo así, debe concluirse que es inexacta la consideración sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido de que antes de impugnar la resolución que desecha el Recurso de Apelación en un juicio mercantil, a través del juicio de amparo, debe agotarse el recurso de revocación previsto por el artículo 1334 del Código de Comercio, pues, como ya se ha dicho, dicho Código mercantil no establece ningún recurso ordinario o medio de defensa

legal, mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse tal resolución. Consecuentemente, el medio idóneo para combatir la resolución de que se trata, es el juicio de amparo directo, porque, en primer lugar, conforme a la tesis jurisprudencial número 30/90 antes transcrita, dicha resolución tiene por efecto dar por concluido el juicio mercantil al declarar la deserción del Recurso de Apelación y firme la Sentencia apelada; en segundo término, porque el desechamiento de un recurso constituye una violación procesal, ya que tiene como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, cuyos efectos son meramente formales, la cual debe reclamarse en amparo directo, por así establecerlo el artículo 159, fracción IX de la Ley de Amparo, que prevé de manera ejemplificativa las violaciones procesales que deben impugnarse mediante esta vía, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del mismo ordenamiento legal; finalmente, se estima la procedencia del juicio de amparo directo contra las resoluciones que declaran desierto el Recurso de Apelación y firme el juicio mercantil, en virtud de que el amparo indirecto sólo procede contra actos cuya ejecución sea de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos en que de manera cierta e inmediata, afectan algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una Sentencia favorable, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate; o cuando se afecten a personas extrañas al juicio. En las condiciones apuntadas, a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria en los términos precisados en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, la tesis que a continuación se precisa, debiendo ordenarse su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, para los efectos del artículo 195 de la misma Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La tesis indicada es la siguiente: "APELACION EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECLARA DESIERTO NO PROCEDE RECURSO.- Atendiendo a que el Código de Comercio es un ordenamiento especial que se estima privilegiado, entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se concluye que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que declara desierto el Recurso de Apelación si no esta expresamente regulado en la ley para el caso concreto. Por tanto, resulta claro que el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 de dicho Código de Comercio, es improcedente para impugnar el auto que declara desierto la apelación, más aún si se toma en cuenta que el legislador no estableció el recurso de denegada apelación ni el de queja, pues su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra dicha determinación. En tales condiciones, al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal establecido en el Código de Comercio, mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que declara desierto la apelación en materia mercantil, y teniendo en cuenta que en los términos de lo establecido por el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Amparo, la consecuencia de dicha declaración de deserción es la conclusión del juicio mercantil, dejando firme la Sentencia recurrida, resulta claro que la vía procedente para impugnarlo es el juicio de amparo directo, de conformidad con lo establecido por los artículos 46, 158, 159, fracción IX y 161 de la Ley de Amparo." Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 191-A de la Ley de Amparo, y 26, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve: PRIMERO.- Si existe contradicción entre la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión número 1298/88, con la sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, al resolver el amparo directo número 684/90. SEGUNDO.- Se declara que debe prevalecer la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución. TERCERO.- Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, al Semanario Judicial de la Federación y a la Gaceta del mismo para su publicación, así como al Pleno y demás Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los tribunales Colegiados de Circuito, y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo. Notifíquese: con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el expediente. Así, lo resolvió la Tercera Sala de la

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Fue ponente el tercero de los señores Ministros antes mencionados. Firman el Presidente de la Sala y Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe.*²²⁵

Por tanto la impugnación del auto por el cual se tiene por desierto el recurso, y declara firme la resolución, se debe atacar mediante el Juicio de Garantías Uniuinstancial

3. Desistimiento del recurso.

En el apartado anterior, se presentó la extinción anómala del recurso. En la cual generalmente está apartada la voluntad del apelante de la preclusión del Recurso de Apelación. En este apartado, por el contrario, el elemento principal es la voluntad de extinguirlo antes de su consumación, es decir la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia.

La casuística, se pone de manifiesto en el apartado presente. Innumerables, entonces resultan los eventos por los cuales el apelante se desiste expresamente del Recurso de Apelación.

El desistimiento, es considerado como: *En términos generales ejercicio de un acto reconocido legalmente a una persona para hacer dejacion por propia voluntad de un derecho, pretension o ventaja. Es Acto juridico que pone fin al ejercicio de un derecho o facultad procesal.*²²⁷

Asimismo *Con más propiedad consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesales ya iniciados*²²⁸

Entonces, el desistimiento del Recurso de Apelación, será: el acto procesal expreso, de la renuncia a continuar el Recurso en tramite.

El apelante que se desiste del recurso, (en el caso de representación), debe estar facultado para poder hacerlo en forma expresa (no tiene cabida y es discutible el desistimiento tácito); y lo mas acertado será que se pida la ratificación del escrito por el cual se desiste del recurso.

La calidad de "expreso" y "facultado" los han enunciado los Tribunales Federales en los términos siguientes:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: XII-Noviembre
Página: 349

Endosatario en procuración. Requiere de mandamiento con cláusula especial del endosante, para que surta efectos el desistimiento de la acción por el realizado. Del texto del artículo 35. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que, el endoso en procuracion es un mandato cambiario, y las facultades en él inmersas se concretan a presentar el documento a la aceptación cobro judicial o extrajudicial, su endoso nuevamente en procuración, o bien, su protesto. Sin embargo, el mandato cambiario no faculta al endosatario entre otras cosas, a desistirse, porque para ello es necesaria cláusula especial, pues, tan sólo cuenta con los derechos y obligaciones de un mandatario, dado que la titularidad

²²⁶ *Idem.*, identificable con el número 1319

²²⁷ DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de derecho", Op. cit., pp. 235

²²⁸ PALLARES, Eduardo, "Diccionario de derecho procesal civil", Op. cit., pp. 253

plena de accionar o desistirse de la acción es prerrogativa del endosante, y por ende, son de observarse las normas de la legislación civil y no del Código de Comercio, en virtud de ser aquel ordenamiento el único que se encarga de su regulación jurídica.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 77/93. Ricardo Michell Vázquez Lara. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.²²⁹

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: X-Septiembre
Página: 236

Desistimiento en escrito privado. Debe ratificarse o perfeccionarse por otros medios. Las autoridades jurisdiccionales civiles tienen la obligación de dar vista a las partes de un proceso, con los recursos de desistimiento formulados mediante simple escrito firmado, a fin de que la persona a quien se atribuyen los ratifique o desconozca, o las otras partes interesadas alleguen elementos para justificar la autenticidad del documento; obligación que resulta de la interpretación jurídica y lógica del sistema legal imperante al respecto, como se demuestra a continuación: Los actos de desistimiento, sea de acción, de una instancia, de medios de prueba, de un incidente, de un recurso, de la intervención en una diligencia, etcétera, implican indudablemente renuncia de derechos, según se acepta generalmente por la doctrina, para lo cual basta citar, como mera ilustración, a Giuseppe Chiovenda, Hugo Alsina y Hernando Devis Echandia. La renuncia de derechos, según lo dispuesto en el artículo 7o. del Código Civil para el Distrito Federal, debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia, para que pueda producir efectos. Para la satisfacción de estos requisitos, se torna indispensable que la renuncia conste en un medio indubitable y fehaciente, ya que sólo así se conseguirá la claridad y precisión de sus términos y la ausencia de dudas sobre el derecho renunciado. Los documentos privados son medios de prueba imperfectos, que para acreditar plenamente los hechos consignados en ellos, requieren estar administrados con otros elementos que, al perfeccionar la probanza, acrediten plenamente su autenticidad, y por tanto, la concordancia total de la voluntad de los suscriptores con el contenido del instrumento. Las promociones escritas son documentos privados, cuando provienen de personas particulares, y por tanto, están sujetas a las reglas de éstos en lo general, en cuanto a su valor probatorio. Sin embargo, la naturaleza de los procedimientos judiciales, la finalidad perseguida con ellos, el sentido lógico de las cosas, y el resultado de la experiencia, han llevado a que se dé un tratamiento específico propio a las promociones escritas, consistente en reconocerles autenticidad mientras no se aduzca y demuestre lo contrario en una incidencia. Este trato especial obedece a la concurrencia de las razones lógicas siguientes: a) La presunción general de buena fe de que gozan los actos jurídicos; b) La máxima de experiencia, de que ordinariamente las promociones pertenecen a quien figura como suscriptor, y lo extraordinario es que no exista esa pertenencia; y c) lo común lógicamente es que las promociones sean acordes con la posición del suscriptor en el procedimiento, es decir, que lo pedido o manifestado en el escrito tienda a contribuir a la consecución de las pretensiones de quien figura como concursante, porque no es común ni parece lógico que las personas actúen contra su interés. Cuando no se da la concurrencia de esas tres bases lógicas, sustentadas del reconocimiento de autenticidad a las promociones, estas se mantienen regidas por las reglas para la valoración de su género, que son los documentos privados; esto es, constituyen meros indicios que requieren su fortalecimiento con otros elementos, entre los cuales destacan, por más sencillos y contundentes, el reconocimiento del autor mediante la ratificación, tácita o expresa, ante la autoridad judicial, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, o bien, ante algún fedatario público, sin que esto impida que se puedan presentar otros medios para cumplir ese mismo fin. En el desistimiento hecho en la forma indicada no concurren los citados elementos lógicos, pues falta la concordancia entre la posición asumida por la parte y el contenido de la promoción, ya que ésta se opone a aquélla, por lo cual no se le puede reconocer autenticidad y valor pleno con su sola presentación, sino que requiere la satisfacción de los requisitos mencionados para los documentos privados. Para que las partes queden en posibilidad de satisfacer los indicados requisitos, el desistente de ratificar o desconocer el

documento y las otras partes interesadas de aportar lo conducente para esclarecer la autenticidad del escrito, resulta indispensable como medio, que el juzgador les dé vista con el escrito y les confiera el plazo que corresponda para los objetivos indicados, pues si no se hace así, el desistimiento sólo sería válido cuando se asentara directamente o se ratificara ante un fedatario público, con lo que se establecería un requisito en contravención al artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles citado, el cual sólo prevé como formalidades para los recursos, que se escriban en castellano, y que las fechas y cantidades se anoten con letra. No obsta para lo anterior, la falta de preceptos legales expuestos, en el sentido indicado, porque los procedimientos civiles no sólo se rigen por disposiciones de ese tipo sino también por el conjunto de principios jurídicos y lógicos que sean acordes al sistema adoptado por el legislador sin entrar en oposición con los directamente aceptados, sobre todo cuando se trata de integrar o interpretar la ley como se hizo en el caso.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 6286/91. Irma Hernández Reyes. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.²³⁰

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: XV-2, Febrero
 Tesis: IV.3o.112 K
 Página: 224
 Clave: TC043112 KOM

Apelación, recurso de. Desistimiento del, para interponer juicio de garantías. Si el quejoso juntamente con su demanda de garantías allegó una copia del escrito de desistimiento del Recurso de Apelación que dirigió a la autoridad responsable, y que fue recibido por ésta, esa sola manifestación expresa de desistirse a través del escrito mencionado, a pesar de que se haya presentado con anterioridad a la demanda de garantías, sólo es apta para darle cabida a la misma, pero no para hacer el análisis de los conceptos de violación, ya que para ello se requería inexcusablemente que constara en el juicio de garantías el acuerdo que recayó a dicha petición, y desde luego que se hubiese obsequiado favorablemente, por lo que si no se cumplió con lo anterior el juicio constitucional es improcedente en términos de la fracción XIV del artículo 73, de la Ley de Amparo, dado que se encontraba pendiente de resolución un medio ordinario de defensa.

Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 157/94. Félix Garza Elizondo. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.²³¹

B. Apelado.

El Código de Comercio anterior da intervención al apelado, cuando le otorga el derecho de contestar los agravios hechos por el apelante. En ocasiones, el apelante interviene en el informe en estrados.

La codificación mercantil actual, hace nugatoria e intrascendente la intervención del apelante en segunda instancia. Esporádicamente interviene en el informe en estrados.

1. Extinción del recurso de apelación.

La parte contraria del apelante, tiene una actitud pasiva en el Recurso de Apelación. Su actuación se constriñe a pugnar por la extinción del Recurso de Apelación, en razón de lo que el apelante deja de hacer.

²³⁰ *Idem.*, identificable con el número 10236

²³¹ *Idem.*, identificable con el número 194337

a) Rebeldía al dejar de expresar agravios.

Sobre la rebeldía tenemos: *Del latín rebellis de re prefixo y bellum guerra, es el que se niega a obedecer la autoridad legítima. Se define como la desobediencia o falta de acatamiento judicial o incumplimiento del deber procesal de acudir al llamado o embargamiento emitido por la autoridad judicial. En derecho mexicano se aplica a la no actuación de las partes en alguna de las clases de términos judiciales (contestar a demanda, interponer recursos, comparecer, etc.). En los techos se aplica el término para cualquiera de las partes que no hubiere ejercido las facultades y derechos procesales o no cumpliere con un imperativo del juzgador.*²³²

El término compuesto de acusar la rebeldía, **Rafael de Pina**²³³ lo escribe como *Señalar una de las partes al Juez o Tribunal la circunstancia de que la otra no ha comparecido en el momento previsto al efecto, un determinado acto procesal, con la petición de que, en su virtud, sea declarada en rebeldía.*

Como consecuencia de la rebeldía, se actualiza otra figura jurídica: la preclusión.

La **preclusión** ha sido definida por el maestro **Eduardo Pallares** de la siguiente forma: *es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no comparece oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal, o no cumple la obligación de la misma naturaleza.*²³⁴

Asimismo, **preclusión** es *un fenómeno de extinción de expectativas de obrar validamente en un proceso determinado, en función de tiempo.*²³⁵

En una concepción breve, apuntamos que **preclusión** es la extinción de un derecho procesal, al no ejercitarlo en el tiempo y forma prescritos por la ley.

Luego entonces, la contraria del apelante buscará en la substanciación del Recurso de Apelación, la extinción del mismo. Por ello una vez concluido el término para expresar agravios, pedirá al Órgano Jurisdiccional que se declare por perdido el derecho para expresar agravios, en consecuencia declare desierto el Recurso de Apelación y firme la resolución impugnada.

El Código de Comercio, en su artículo 1078, claramente ordena, que no es necesario el acuse de rebeldía para que prosiga el juicio. Efectivamente, transcurrido el término para expresar agravios, el derecho precluye. Es la carga de trabajo de los Órganos Jurisdiccionales la que hace necesario que el apelado, le recuerde a aquél, la pérdida del derecho, mediante la rebeldía correspondiente.

Con el Código de Comercio reformado, la figura del acuse de rebeldía (por la no expresión de agravios) deja de tener aplicación, toda vez que en la Primera Instancia es donde se interpone el recurso y se expresan los agravios.

2. Prosecución del recurso de apelación.

Claro resulta que, cuando el apelante expresa agravios, el Recurso de Apelación, sigue teniendo vida jurídica. Por ello el apelante tiene que dar contestación a los agravios expresados por el apelante.

²³² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, T. IV., *Op. cit.*, pp. 2671

²³³ DE PINA, Rafael., DE PINA VARA, Rafael, *Op. cit.*, pp. 57

²³⁴ PALLARES Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, *Op. cit.*, pp. 610

²³⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, T. IV., *Op. cit.*, pp. 2480

a) Contestación de agravios.

Nuevamente hacemos mención de las reformas al Código de Comercio, sobre este tópic. La legislación anotada, en su artículo 1344 ordena la contestación de los agravios en Primera Instancia dentro del término de tres días.

La codificación anterior, en apego al artículo 1342, otorgaba el derecho a la parte apelada de contestar los agravios, dentro del mismo término, ante el Órgano Jurisdiccional resolutor.

Referente a la contestación de agravios tenemos:

Instancia: Sala Auxiliar
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 5ª
 Tomo: CXVII
 Página: 1638

Agravios en la apelación, contestación a los. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles, el tribunal de alzada pondrá a disposición del apelante los autos para que exprese agravios y de éstos se corra traslado a la contraria para que se impongan de ellos; y este precepto sería violado en perjuicio del apelado, por privársele del derecho de audiencia, solamente en el caso de que no se hubiese corrido traslado con el escrito de expresión de agravios, pero no por la circunstancia de que la autoridad responsable no se haya referido en su Sentencia al escrito de contestación a los mismos, pues la materia de la Sentencia de segunda instancia se limita generalmente al examen de la resolución recurrida, con vista de los motivos de inconformidad que aduce el apelante y que fundan el recurso, y la intervención del apelado, a través del escrito de contestación de los agravios, no desarrolla más función que la de sostener, desvirtuándolos, la legalidad de la Sentencia impugnada, pronunciada en sentido favorable a sus intereses.

Precedentes:

Amparo civil directo 4471/52. Vivas José T. 23 de julio de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.²³⁶

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 7ª
 Volumen: 80
 Parte: Cuarta
 Página: 14

Apelación, agravios en la. Tribunal de alzada no está obligado a analizar el escrito de contestación. La circunstancia de que la Sentencia de segunda instancia omita referirse al escrito en el que se contestan los agravios formulados por el apelante, no implica la violación de garantía constitucional alguna en perjuicio de la parte apelada, porque la materia de la Sentencia que se pronuncia en grado de apelación se constriñe al análisis del fallo recurrido frente a los motivos de inconformidad expresados por el apelante como fundamento del recurso relativo. La función de la contraparte del apelante al contestar los agravios, consiste en desvirtuar éstos, o sea que tiende a sostener la legalidad del fallo de Primera Instancia que fue dictado en su favor, pero el tribunal de apelación no está obligado legalmente a analizar ese escrito de contestación a los agravios, ya que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no existe disposición legal alguna que le imponga tal obligación. Es verdad que en ocasiones el tribunal ad quem toma en cuenta lo alegado por la contraparte del recurrente en su escrito de contestación a los agravios cuando tal alegación la considera jurídica, pero tal facultad es optativa para el tribunal, pues, se repite, no hay precepto legal que lo obligue necesariamente a tomar en cuenta dicho escrito.

Precedentes:

²³⁶

Amparo directo 3698/74 Benigno Martínez Archundia. 11 de agosto de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: José Rojas Aja.*

Nota (1): *En la publicación original se omitió el nombre del secretario y se subsana.

Nota (2): Esta tesis también aparece en: *Apéndice 1917-1985. Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 25* pag. 69 Informe de 1975. Tercera Sala, pág. 64.²³⁷

I. Sanción al dejar de contestarlos.

La Jurisprudencia ha establecido los lineamientos de la figura procesal de la contestación de agravios

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: XI-Mayo
Página: 284

Agravios en la apelación, falta de contestación de los. (en materia mercantil). Procesalmente no le corresponde ninguna sanción, ni significa que los agravios expresados por el apelante sean necesariamente fundados. El concepto de violación donde se alega que la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, señalada como responsable, al dictar Sentencia definitiva en la segunda instancia de un juicio ejecutivo mercantil, no tuvo en cuenta que la contraparte de la apelante no contestó los agravios de apelación y por ese motivo le fue acusada la rebeldía respectiva, es inepto para conceder a la parte quejosa la protección de la justicia federal contra dicha resolución, porque, aun en el evento indicado de que la parte apelada no dé contestación a los agravios formulados en la alzada, no por ese solo hecho deben necesariamente ser fundados dichos motivos de inconformidad, además porque, el capítulo XXV, del Título Primero, Libro Quinto, del Código de Comercio, en lo relativo al Recurso de Apelación, no establece ninguna sanción jurídica por la omisión de la parte apelada en contestar los agravios, de tal suerte que, la circunstancia de que el tribunal de alzada, al resolver el recurso, no haya tenido en consideración esa conducta omisa, ningún perjuicio causó al impetrante del amparo.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 51/93. Juan Terrero Martínez, 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez.²³⁸

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 6ª
Volumen: CXXIV
Página: 13

Agravios en la apelación, escrito de contestación a los. La materia de la Sentencia de segunda instancia, se limita al análisis de la recurrida, frente a los agravios que se expresan por el apelante como fundamento del Recurso de Apelación. Por lo tanto, la intervención de la contraparte del apelante, mediante un escrito de contestación de agravios, solo significa el sostenimiento de la legalidad de la Sentencia de primer grado, por haberse pronunciado en su favor, es decir, la función de la contraparte de la apelante es para desvirtuar los agravios que se hacen valer por esta última.

Precedentes:

Amparo directo 9061/64. Club de Pilotos Aviadores Profesionales de México. S. C. 11 de octubre de 1967. Mayoría de 3 votos Ponente: Rafael Rojas Villegas.²³⁹

²³⁷ *Idem.*, identificable con el número 36241

²³⁸ *Idem.*, identificable con el número 7967

²³⁹ *Idem.*, identificable con el número 64426

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 7ª
Volumen: 217-228
Parte: Cuarta
Página: 22

Apelación. es innecesario el examen del escrito de contestación de agravios. *La circunstancia de que la autoridad responsable no se refiera en su Sentencia al escrito de contestación de agravios, no resulta en perjuicio de los intereses jurídicos del apelado, ya que la materia de la Sentencia de segunda instancia se limita generalmente al examen de la resolución recurrida con vista de los agravios que expresa el apelante y que fundan el recurso; la intervención del apelado a través de su escrito de contestación de los agravios no desarrolla más función que la de sostener, desvirtuando tales agravios, la legalidad de la Sentencia recurrida pronunciada en sentido favorable a sus intereses.*

Precedentes:

Amparo directo 1963/86. Constructora y Promotora Vallamar, S.A. de C.V. 29 de junio de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Séptima Época. Cuarta Parte:

Volumen 80, pág. 14. Amparo directo 3698/74. Benigno Martínez Archundia. 11 de agosto de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Quinta Época:

Tomo CXXVII, pág. 1018. Amparo directo 2519/55. Eduardo Ventura. 5 votos (apareció con el RUBRO "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.") Nota (1): La relación de precedentes ha sido corregida.

Nota (2) Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Tercera Sala tesis relacionada con jurisprudencia 25, pág. 69 (apareció con el RUBRO "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN")²⁴⁰

El apelante, no debe desaprovechar la oportunidad que le otorga el Código de Comercio de contestar los agravios. Si bien no tiene sanción su omisión, resultan útiles para apoyar la resolución del Órgano Jurisdiccional emisor, como del resolutor.

Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 7ª
Volumen: 19
Parte: Séptima
Página: 16

Agravios, contestación a los, como base de una resolución. *No es violatoria de garantías la circunstancia de que la autoridad ad quem, para fundar una parte de su resolución, transcriba en ella y tenga en cuenta lo alegado por la contraparte del recurrente en su escrito de contestación a los agravios, si tal alegación, haciéndola suya, la considera jurídica y la apoya en el resultado de las pruebas aportadas en el juicio, puesto que no existe obstáculo legal alguno para que el Órgano Jurisdiccional incorpore en sus decisiones los argumentos de las partes, si ellos a su vez resultan arreglados a derecho.*

Precedentes:

Amparo directo 5837/66. Armando Jiménez Ramírez. 17 de julio de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.²⁴¹

²⁴⁰ *Idem.*, identificable con el número 34269

²⁴¹ *Idem.*, identificable con el número 31186

Fuentes Bibliográficas

Capítulo Tercero

1. **ARELLANO GARCÍA, Carlos.** *"Práctica forense mercantil"*. 6a ed., México, Porrúa, 1992
2. **BAZARTE CERDAN, Willebaldo.** *"Los recursos en el procedimiento civil mexicano"*, 1a ed., México, Arrillo hermanos, 1982
3. **BECERRA BAUTISTA, José.** *"El proceso civil en México"*, 13a ed., Porrúa, México, 1990
4. **DE PINA, Rafael., DE PINA VARA, Rafael,** *"Diccionario de derecho"*, 15a ed., México, Porrúa, 1988
5. **DE PINA, Rafael., José CASTILLO LARRAÑAGA,** *"Instituciones de derecho procesal"*, 19a ed., México, Porrúa, 1990
6. **DEVIS ECHANDÍA, Hernando.** *"Teoría general del proceso"*. 3a ed. T. I., Buenos Aires, Editorial Universidad, 1984
7. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.** *"Diccionario jurídico mexicano"*, 3a ed., T. I., México, Porrúa, 1989
8. **OVALLE FAVELA, José.** *"Derecho procesal civil"*, Sfed., México, Harla, 1980
9. **PALLARES, Eduardo.** *"Diccionario de derecho procesal civil"*, 19a ed., México, Porrúa, 1990
10. **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995.
11. **TELLEZ ULLOA, Marco Antonio.** *"El enjuiciamiento mercantil Mexicano"*. Sfed. México, Jorge Carrillo I. 1973

Sumario

Capítulo Cuarto

Actitud procesal del órgano jurisdiccional ante el recurso de apelación en materia mercantil

- i. El órgano jurisdiccional.
- A. Breves antecedentes.
- B. Concepto de órgano jurisdiccional.
- 1. Normatividad referente al órgano jurisdiccional.
- 2. Clasificación del órgano jurisdiccional.
- 3. Principios procesales que rigen la actividad del órgano jurisdiccional.

- II Actitud del órgano jurisdiccional frente al recurso de apelación.
- A. Primera instancia
- 1. Interposición del recurso de apelación.
- a) Desecha
- b) Admite.
- a') Precisa efecto en que se admite el recurso.
- b') Da vista a la contra parte, para el señalamiento de constancias, en su caso.
- c') Ordena la remisión a la alzada, del testimonio o autos principales.
- d') Emplaza a las partes ante la superioridad.
- B. Segunda instancia
- 1. Continuación del recurso de apelación.
- a) Dicta auto de radicación, de las constancias procesales ante la sala.
- a') Resuelve sobre la admisión y calificación de grado.
- b') Señala término para la expresión de agravios.
- b) Expresión de agravios.
- c) Cita a sentencia
- d) Dicta sentencia.
- 2. Extinción prematura del recurso de apelación mercantil.
- a) Declara inadmisibile el recurso.
- b) Falta de expresión de agravios.

Capítulo Cuarto

Actitud procesal del órgano jurisdiccional ante el Recurso de Apelación en materia mercantil.

I. El órgano jurisdiccional.

Como sujeto procesal, el Órgano Jurisdiccional dirige el cause del Recurso de Apelación. Por ello carece de todo interés jurídico, en los derechos disputados por las partes. Su función lisa y llana es decir el derecho. En tal medio de impugnación, necesariamente tienen intervención dos Órgano Jurisdiccionales, el que pronuncia la resolución combatida, y el que la resuelve. Desde luego hablamos del *a quo* y el *ad quem*, respectivamente.

Dichos Órganos Jurisdiccionales, se manifiestan en el Recurso de Apelación mediante resoluciones, por éstas, aquéllos dirigen el medio de impugnación en comento.

En el capítulo presente analizaremos la postura de dichos Órganos Jurisdiccionales, en razón del contenido de sus diversas resoluciones. En mérito de lo anterior, se analizarán las conductas procesales tanto en el procedimiento actual como en el anterior.

A. Breves antecedentes.

Ante la falta de organización de los pueblos antiguos, resulta comprensible que siempre imperó la razón del más fuerte sobre el más débil. Lo que hacía "innecesaria" la institución de autoridades que velaran por el bienestar de la comunidad, mediante la sujeción de sus integrantes a aquéllas.

Así lo precisa el Licenciado **Rafael de Pina** quien asienta: "*que en las sociedades primitivas no hay vestigios de la existencia de órganos específicos encargados de la administración de la justicia, y no podrían existir porque la reacción contra el autor de un acto (omisión) dañoso, para el individuo o el grupo, ya en el orden civil ya en el penal, es un acto de venganza no como un acto sereno de justicia. En un estado primitivo de convivencia social, la justicia se administraba por el jefe de grupo o colectivamente en las asambleas.*"²⁴²

Imperaba entonces, lo que nuestro artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe: hacerse justicia por sí mismo, ejerciendo violencia para reclamar el derecho.

En el terreno mercantil, el Licenciado **Jesús Zámora-Pierce**, comenta sobre los Tribunales Mercantiles en el México Prehispánico. Como sigue:

*"Los tribunales mercantiles aztecas eran competentes aún en materia civil cuando el acusado fuese comerciante. Tenían un *tecpan* o palacio de Tlacuicalli, según *Romero Vargas*. Bajo la dirección de los dos jefes de los *pochteca tlaillotlac* (administrador) y el *acxotecatl* o *nacxotecatl* (ejecutivo), operaban los *Consejos o tribunales* a) El *pochteca tlahtocayotl* (Gobierno de los *pochtecas*) que concentraba y realizaba las empresas del grupo, entre éstos había algunas mujeres. b) *Atlatlacayotl* *Tlayótlac* (los que regresaban) Consejo de 5 magistrados que regían el mercado.*"

²⁴²

DE PINA, Rafael, José CASTILLO LARRAÑAJA, "Instituciones de derecho procesal", Op. cit. pp. 102

FALTA PAGINA

No. 142

precios, pesas y medidas, veran por el orden y la Justicia económica. O E pochteca, el Tribunal de los Diez y 12 jefes del barrio de Tlalcoyotl, juzgaban de todo, y los indios podían hasta imponer la pena de muerte. Ello constituye un privilegio de los señores. Soustelle -cuando que por lo que se refiere a la justicia, la sociedad mexicana tenía una excepción además de que los tribunales del soberano juzgaban con una sola ley, el macehualli. Se o el pochteca escapaba a esta regla.²⁴³

En los siglos XVI y XVII, el Tribunal de Indiferente Real, que se creó en virtud de un decreto de Felipe II, se ocupó de los asuntos mercantiles de los indios. En el Derecho hispanoamericano, el Tribunal de Indiferente Real fue el primer tribunal que surgió en el continente Americano, desapareció casi sin dejar ruidos a pesar de que en las leyes de Indias de 1513, el Emperador Carlos (Libro II, título II) que se guarden y ejecuten. Las leyes y ordenanzas que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y las leyes que se conservadas y guardadas después que son Christianos, y que no se alteren ni se muden. Sagrada Religión.²⁴⁴

"Por lo que hace a la Época Independiente, el mismo autor refiere: *Por decreto de diez y seis de octubre de mil ochocientos veinticuatro se suprimieron los Colegios de Comercio, y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes deberían atender a los intereses de los comerciantes. Por decreto del quince de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, Antonio Lopez de Santanna en uso de las facultades que le concedían el artículo 17 de las Leyes Orgánicas de Tucumán, restableció los Tribunales mercantiles.*²⁴⁵

En nuestra anales, precisa el Instituto de Investigaciones Jurídicas, que México su independencia y adoptar el régimen federal en su organización, cada una de sus entidades creara los tres poderes locales para el ejercicio de sus funciones. La peculiar situación del Distrito Federal hizo que dichos poderes locales fueran directamente dependientes de los poderes federales, así mientras en los estados se erigían audiencias o tribunales, en la capital de la República las funciones del tribunal de alzada que constituía el poder judicial local se encomendaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, en sus facultades encomendadas a la Corte no le aumento grandemente su quehacer propio de Tribunal Superior de Justicia de la Nación, lo que ocurrió cuando se instituyó el juicio de amparo a nivel federal, entonces surgió la necesidad de crear un tribunal de alzada propio de la capital del país.²⁴⁶

Asimismo se anota que el presidente interino general Juan Alvarez expide la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, del veintitrés de noviembre de mil ochocientos treinta y cinco, por la cual tiene nacimiento el Tribunal Superior de Justicia del Distrito. En el régimen central se dispuso la creación del Tribunal Superior de Justicia para la ciudad de México, (Ley de veintitrés de mayo de mil ochocientos treinta y siete), pero no cristalizó la idea por la crisis que atravesaba el país.

Benito Juárez, por decreto del veinticuatro de enero de mil ochocientos sesenta y dos, ante la invasión francesa, por decreto del veinticuatro de enero de mil ochocientos sesenta y dos, cerró temporalmente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, encomendando las funciones del mismo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Siendo el tres de marzo de mil ochocientos sesenta y tres el Congreso de la Unión decretó la reapertura del mencionado Tribunal Superior.

²⁴³ ZAMORA-PIERCE, Jesús., *Op. cit.*, pp. 11-12

²⁴⁴ *Ibidem.*

²⁴⁵ *Ibidem.*, pp. 19

²⁴⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, T. IV., *Op. cit.*, pp. 3172

El veintiocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, se publicó el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, presentado por éste mismo y con la aprobación del Ejecutivo Federal.

Actualmente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal está regulado por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos noventa y seis. Derogando la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, al amparo del artículo Segundo Transitorio, que reza:

Segundo.- Se deroga la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero Común del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve, salvo el Título Décimo Segundo, en el entendido de que el órgano encargado de sustanciar los procedimientos y, en su caso, imponer las sanciones previstas en dicho título es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

B. Concepto de órgano jurisdiccional.

La doctrina nacional, se pronuncia en favor de denominar a **quo** y **ad quem** a cada uno de los órganos jurisdiccionales que conocen del Recurso de Apelación. Entendidos como el de primera y segunda instancia, respectivamente.

En el presente trabajo hemos enunciado de manera indistinta, la palabra "Órgano Jurisdiccional", sin objeción alguna en cuanto al grado de dicho órgano.

Tenemos que el Licenciado Cipriano Gómez Lara²⁴⁷ refiere al Procesalista Alcala-Zamora y Castillo, en cuanto a la metáfora del pentágono procesal. Que lo comprenden:

1. *El juzgador.* Se habla en términos muy amplios del juzgador, ya que se debe entender con esta voz, al titular de cualquier órgano jurisdiccional. En este vocablo aplicable al titular de cualquier órgano jurisdiccional.
2. *El juez.* Es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general de primer grado o instancia.
3. *El magistrado.* La palabra se deriva del latín *magister* maestro. En la evolución del término ha venido a significar el titular de un órgano judicial de jerarquía superior, comúnmente, de segundo grado o instancia. También ha aplicado a los titulares de órganos colegiados pluripersonales. Pero esto no siempre es así, porque encontramos tribunales unitarios que pertenecen al grado de magistrado.
4. *El juzgado.* Este es un órgano judicial unipersonal y generalmente de primer grado o instancia.
5. *El tribunal.* En nuestro medio forense la palabra empleada en jurisdicción, los tribunales se usa para designar genéricamente a cualquier órgano jurisdiccional.

Agregando, por nuestro sistema,

6. *El ministro.* El término esta reservado en nuestro sistema consuetudinario a los titulares del máximo órgano judicial, o sea para los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁴⁷

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op.cit.*, pp. 202

- 7 *La corte* Este vocablo se refiere en nuestro sistema a la instancia de mayor jerarquía dentro de la organización judicial, es decir, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del pentágono referido, podemos señalar que las acepciones listadas, hacen referencia al Órgano Jurisdiccional. Luego entonces, juzgador, juez, (titular del Juzgado) magistrado, tribunal (como recinto), son partes integrantes del Órgano Jurisdiccional.

Igual suerte siguen el ministro y la corte, el primero integrante de la segunda. Siendo ésta el Máximo Órgano Jurisdiccional, de nuestro país.

Entonces, sin pretender que lo siguiente sea un juego de palabras, tenemos que la actividad propia del Órgano Jurisdiccional, es: "decir el derecho", lo que invariablemente implica un juzgamiento, siendo ésta la actividad primordial del juez, (al dictar sentencia).

Bien, por **Juez**, la doctrina señala, "Se aplica esta denominación al funcionario público que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho en el proceso, así como al ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado popular".²⁴⁸

El Licenciado **Eduardo Pallares**, nos indica, *El funcionario que ejerce la jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar el cumplimiento de las sentencias*.

La palabra *juz* dice **Caravantes**, tiene su etimología de las latinas *jud* y *icatus* usado y contracción de *vindex* como si dijera *juris vindex* porque el juez es el que declara lo que declara o aplica el derecho o pronuncia lo que es sentencia.

La palabra *juez* en su acepción mas general comprende también a los jueces como a los jueces de primera instancia de paz correccionales etc. es decir a las personas que ejercen jurisdicción en los diversos grados del proceso sea en materia penal.²⁴⁹

Por su parte el Licenciado **Marco Antonio Díaz de León** precisa: *Funcionario del Poder Judicial en quien se delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional de Estado. Es el que ejerce la función pública de administrar justicia, quien mediante proceso y con imperium dicta a través de sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada los conflictos de intereses y la decisión*.²⁵⁰

Las concepciones anteriores, resulta evidente refieren en particular, sancionar la conducta de las partes, mediante sentencia. Sin hacer alusión a la instancia.

En referencia a la segunda instancia, las concepciones son diversas. A saber:

Tribunal Esta palabra tiene varias acepciones: a) Lugar donde se administra justicia. La institución pública integrada por los jueces magistrados funcionarios auxiliares y demás que, como integrantes de un órgano de Estado, tienen la función de administrar justicia.²⁵¹

Jueces de Alzada: Los que conocen del Recurso de Apelación. El Sr. **Cornejo** Da de ellos las siguientes Noticias "Se entiende con este nombre a los jueces que conocen de los pleitos y causas sentenciadas y juzgadas por los inferiores".

²⁴⁸ DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de derecho", Op. cit., pp. 317

²⁴⁹ PALLARES, Eduardo, "Diccionario de derecho procesal civil", Op. cit., pp. 460-461

²⁵⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, T. II, Op. cit., pp. 1001

²⁵¹ PALLARES, Eduardo, "Diccionario de derecho procesal civil", Op. cit., pp. 779

recurso hecho a su vez por las partes inconformes, y que se señalen otras, y determinando otros medios ²⁵²

A diferencia de los conceptos de Juez anotados, las referencias a la segunda instancia, hacen señalamiento expreso de la instancia en que actúa, es decir, el segundo grado.

Debemos entonces, de entender como Órgano Jurisdiccional, a la autoridad que dirige el curso del Recurso de Apelación, (en sentido restringido, y el proceso en sentido amplio) mediante resoluciones judiciales, que necesariamente deben estar provistas de potestad e imperio

Por tanto debemos referir en forma indistinta a la autoridad judicial, como Órgano Jurisdiccional. En nuestra opinión, dicho concepto, encierra una idea mas generalizada de la actividad jurisdiccional.

1. Normatividad referente al órgano jurisdiccional.

La regulación del Órgano Jurisdiccional en el Distrito Federal, la manifiesta la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Del artículo 2º se desprende el organigrama del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En los artículos 16 y 17 se detallan los requisitos para ser magistrado y juez de primera instancia, respectivamente.

La integración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal está contenida en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 inclusive, de la ley en referencia.

Por cuanto hace a la integración de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, está enunciativa en los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la ley anotada. La organización de los Órganos Jurisdiccionales de primera instancia está comprendida en los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 de misma ley.

Ahora bien, la normatividad que debe ser seguida por todo Órgano Jurisdiccional, resulta evidente lo son todas y cada una de las leyes que emanen de la Constitución.

En un sentido muy restringido, tenemos que el Órgano Jurisdiccional, debe apegarse a lo mandado por los Códigos Adjetivos, en cuanto a su proceder.

Así tenemos que el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal norman la actividad del Órgano Jurisdiccional.

Citamos a continuación artículos que marcan directrices en el actuar del Órgano Jurisdiccional. Y que han dejado de ser señaladas a lo largo del presente trabajo.

El artículo 1057 reformado del Código de Comercio, obliga al Órgano Jurisdiccional a estudiar de oficio la legitimación de las partes.

El numeral 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal constriñe al Órgano Jurisdiccional a recibir los medios de prueba de forma personal. Así como la facultad de allegarse de medios de convicción, mediante el artículo 278. La valorización de los medios probatorios se consagra en los artículos 1287, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293,

²⁵²

idem, pp. 460

1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

El uso discrecional de repeler de oficio, lo consagra el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La facultad coercitiva del Órgano Jurisdiccional, la tutela el artículo 73 en relación con el 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicados al Código de Comercio.

El principio de congruencia en las resoluciones, se estatuye en los artículos 1324 y 1325 del Código Mercantil.

La justicia expedita tiene cabida en el numeral 1328 de la Legislación Mercantil. El Principio de firmeza de las resoluciones se sustenta en el artículo 84 en relación con el 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las limitantes subjetivas del Órgano Jurisdiccional, y sus consecuencias son precisados en los artículos 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1338, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, y 1150 del Código de Comercio.

2. Clasificación del órgano jurisdiccional.

Previo a la realización de la clasificación del Órgano Jurisdiccional, hacemos repetición del Licenciado Eduardo Pallares²⁵³ para enunciar diversas denominaciones, a saber:

- 1 Juez Acompañario. *El que actuaba junto con el juez titular recusado.*
- 2 Juez Ad quem. *El que conoce del Recurso de Apelación.*
- 3 Juez Apartado. *El que ejercía jurisdicción por comisión en determinados asuntos con inhibición de la jurisdicción ordinaria. Se llama Juez por comisión.*
- 4 Juez A quo. *El juez de quien se apela ante el superior.*
- 5 Juez Avenido. *Avenidor o de Avenencia.*
- 6 Juez de Derecho. *El que sentencia un juicio y aplica la ley, o aplica y respeta a la prueba de los hechos controvertidos.*
- 7 Juez Delegado. *El que tenía su jurisdicción por recibida de su propio derecho para decidir o substanciar determinado juicio o varios juicios. Su institución es anticonstitucional.*
- 8 Juez de Paz. *El juez a quien está encomendada la llamada justicia de paz.*
- 9 Juez de Primera Instancia. *El juez que conoce de los juicios en la primera instancia de jurisdicción o sea en la primera instancia.*
10. Juez de residencia. *El que conocía del juicio de residencia. Se instituyó por las leyes coloniales para juzgar de la conducta de los altos funcionarios y determinar las responsabilidades en que hubieran incurrido y contra de ellos.*
- 11 Juez Escolástico. *Se daba este nombre al que en las Universidades tenía jurisdicción ordinaria sobre todas las personas matriculadas en las nominas de la Universidad.*
- 12 Juez Mixto. *El que ejerce jurisdicción tanto en los negocios civiles como penales.*

²⁵³

Cfr. PALLARES, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal civil", Op. cit., pp. 461-463

- 13 *Juez Ordinario*. Este término de la clasificación se refiere a aquel con la cual el juez ordinario es el que está en el primer grado de jerarquía, y en este sentido son o pueden ser los jueces eclesiásticos, los militares, los de diversos fueros, los delegados ni sean árbitros o arbitradores.
- 14 *En sentido restringido*, el juez ordinario es el juez de primera instancia común, entendiéndose por tal a que pertenecen a él los juicios de primera instancia que se celebran en el territorio de su competencia. El que conoce o tiene jurisdicción en materia de competencia, que sigan dos o más jueces o tribunales.
- 15 *Juez Secular*. El opuesto al eclesiástico porque pertenecen a él las causas que no son del fuero eclesiástico sino civil.
- 17 *Juez Subdelegado*. La persona a quien el juez delegado delega o da sus veces (*Escrache*).
- 18 *Juez Superior*. El tribunal que se encuentra más alto en la escala de Jurisdicción.
- 19 *Juez Visitador*. Cada uno de los jueces delegados que se enviaban a las provincias y andaban por las provincias y pueblos haciendo inspecciones sobre el modo con que se administraba justicia, seguridad de las personas, los agravios e injusticias que sufrían los pueblos, imponiendo contribuciones y demandas cuentas de propios y repúblicas (*Escrache*).

Hernando Devis Echandía, clasifica a los Órganos Jurisdiccionales, como sigue: *Desde el punto de vista de sus funciones (ordinarios y especiales -instructores-, de causa superior y de inferior) y desde el punto de vista de su composición y forma (unipersonales, singulares y colegiados, permanentes y temporales)* ²⁵⁴

Entonces tenemos que los órganos jurisdiccionales, en razón de su integración pueden ser: pueden ser: Unipersonales o colegiados.

En atención a su función, especiales u ordinarios.

En virtud de su Fuero, son Comunes o Federales.

Por cuanto refiere a su jerarquía, son de primer grado o de segundo grado.

En mérito de su aptitud en el proceso, resultan ser incompetentes o competentes.

Así tenemos, entonces, que el Órgano Jurisdiccional de primera instancia, resulta ser: Unipersonal, ordinario, Común o Federal, incompetente o no, y necesariamente de primer grado.

Por tanto el Órgano Jurisdiccional de alzada es: colegiado, ordinario, Común o Federal, incompetente o no, y necesariamente de segundo grado.

3. Principios procesales que rigen la actividad del órgano jurisdiccional.

Se ha asentado, que el Órgano Jurisdiccional es quien dirige el proceso. Debiendo en consecuencia velar y acatar los principios mínimos necesarios de todo procedimiento.

²⁵⁴

DEVIS ECHANDIA, Hernando, T. H., *Op. cit.*, pp. 340

Hernando Devis Echandía de forma acertada se refiere a la actitud del Órgano Jurisdiccional, como sigue: *"En efecto, a él corresponde, dirigido efectivamente a la actividad, la forma de que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad y sin estancamientos, la conducta de las partes para evitar, investigar y sancionar la mala fe, el fraude procesal, la temeridad y cualquier otro acto contrario a la dignidad de la justicia o a la paz y armonía, procurar la real igualdad de las partes en el proceso, rechazar las peticiones notoriamente improcedentes o que impliquen dilaciones manifiestas, sancionar con multas a los empleados y a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa y sin motivo alguno, con pena de arresto a quienes le faltan el debido respeto en el ejercicio de sus funciones, la razón de ellas, expulsar de las audiencias a quienes perturben su curso, decretar citaciones y toda clase de pruebas que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos que interesen al proceso, apreciar esas pruebas y las promovidas por las partes, de acuerdo con el criterio, conforme a las reglas de la sana crítica, por último, proferer las decisiones, y ellas, por autos y las definitivas por sentencia."*²⁵⁵

Principios aplicables a los Órganos Jurisdiccionales y nuestro estudio, tenemos los siguientes:

1. Principio convencional.
2. Principio de consumación procesal.
3. Principio de doble instancia.
4. Principio de igualdad.
5. Principio de impugnación.
6. Principio de impulsión. (Principio dispositivo. Principio inquisitivo).
7. Principio de la congruencia.
8. Principio de la verdad procesal.
9. Principio de legalidad.
10. Principio de preclusión.
11. Principio del contradictorio.

Entendidos como sigue:

Principio convencional. *"En este principio, la voluntad de las partes prevalece sobre la ley. Las partes pueden pactar antes o dentro del proceso el procedimiento convencional, en el deber de sujetarse el litigio modificando los procedimientos establecidos en la ley."*²⁵⁶

El señalado principio, acusa suma importancia en el procedimiento mercantil, que es por naturaleza convencional.

Principio de consumación procesal. *"Lo hacen consistir los procesalistas modernos en que los derechos y las facultades procesales se extinguen una vez que han sido ejercitados, lo que, por regla general, se permita su ejercicio por una segunda, tercer o cuarta vez."*²⁵⁷

Sobre el particular, y su aplicación, en cuanto el escrito de expresión de agravios, nos remitimos al apartado denominado "i. Término para la interposición del recurso de apelación" del capítulo precedente.²⁵⁸

Principio de doble instancia. *"Por regla general el principio de doble instancia es forzosa para los componentes del litigio: ni aun en el procedimiento convencional cuando..."*

²⁵⁵

Ibidem.

²⁵⁶ TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. *Op. cit.*, pp. 9

²⁵⁷ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal civil". *Op. cit.*, pp. 629

²⁵⁸ Supra pp. 68

Partes se autoriza ejercer la graduación establecida de los jueces. El artículo 259 establece que pertenecen a las partes, para que sus pruebas, excepciones o defensas sean admitidas, el distinto grado y jerarquía.²⁵⁹

Fundamental resulta el principio citado para que tenga cabida, el medio de impugnación en comento. Siendo motivo de discusión, el que se suprima o no el derecho de alzada, en el procedimiento convencional.

Principio de igualdad. *Puede formularse diciendo que las partes gozan de iguales oportunidades para invocar y alegar en el proceso sus derechos y defensas.*²⁶⁰

Principio de impugnación. *Es fundamental en el procedimiento que no exista una sentencia que pueda lesionar los intereses o derechos de una de las partes, sea impugnada o no, si no existe algún recurso contra el para que entiendan los errores o vicios que se cometieron durante el proceso.*²⁶¹

En relación íntima con el Principio de doble instancia.

Principio de impulsión. Según el cual, la iniciación y tramitación del proceso, necesitan del impulso de las partes o del Juez. Si se encomienda a las partes, estamos frente al principio dispositivo. Por el contrario, si se facultada al Órgano Jurisdiccional para desarrollar el proceso, opera el principio inquisitivo.

Son las partes, las que deben hacer uso del medio de impugnación que corresponda, estando restringido la apertura de oficio de la segunda instancia.

Principio de la congruencia. *Es el principio normativo que exige la congruencia entre lo resuelto en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y defensas planteadas por las partes y entre la sentencia y las imputaciones formularias y defensas formuladas por éste contra tales imputaciones en todos los procesos que se resuelve en sentencia y lo ordenado por la ley que sea resuelto de oficio por el juzgador.*²⁶²

Principio de la verdad procesal. *Entendiéndose por verdad procesal que el resultado del proceso, es decir la que consta en los elementos probatorios y de convicción de los autos.*²⁶³

Principio de legalidad. *Puede formularse diciendo que los actos de las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes y que éstos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ajustan a lo que en ella prescribe.*²⁶⁴

Congruencia, verdad procesal y legalidad, conceptos íntimamente concatenados, entre lo pedido, alegado, probado por las partes; y lo juzgado y sentenciado por el Órgano Jurisdiccional.

Principio de preclusión. *El proceso se desarrolla en etapas y el ordenamiento viene cerrando y sellando cada etapa, impidiendo el retorno a ellas.*²⁶⁵

²⁵⁹ TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. *Op. cit.*, pp. 10

²⁶⁰ ESCOBAR FEMOR, Juan. *Op. cit.*, pp. 36

²⁶¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. T. I. *Op. cit.*, pp. 46

²⁶² *idem*, pp. 50

²⁶³ TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. *Op. cit.*, pp. 10

²⁶⁴ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal civil", *Op. cit.*, pp. 633

²⁶⁵ ESCOBAR FEMOR, Juan. *Op. cit.*, pp. 42

El derecho nace y fenece, por el transcurso del tiempo y del procedimiento, siendo optativo su uso y fatal su pérdida.

Principio del contradictorio. *"Consiste en que el litigante en un proceso debe tener oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos y no se vea privado de ella por culpa de la oportunidad"*²⁶⁶

Principio concatenado al de la igualdad de las partes.

Los principios anotados, se resumen en razón de lo siguiente:

1. Administrar la justicia que se les solicita, sin que es valga la excusa de no encontrar ley para el caso, pues entonces debe recurrir a otra que regule uno análogo o los principios generales de derecho sustancial y procesal.
2. Motivar sus resoluciones.
3. Otorgar los recursos que la ley consagra y que le sean interpuestos oportunamente.
4. Respetar los procedimientos y la ley sustancial.
5. Acatar y obedecer los impedimentos y excusas que la ley les marca
6. Actuar en todos sus actos con ética estricta e imparcialidad absoluta en el sentido de buscar únicamente la recta justicia conforme al derecho y la equidad sin permitir que su criterio se incline a favor de una parte por interés personal, enemistad, amistad, parentesco, política, religión, raza u otro factor similar
7. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, son pena de incurrir en responsabilidades por las demoras que ocurran.
8. Velar por la igualdad de las partes en el proceso.
9. Prevenir, remediar y sancionar por los medios autorizados en la ley, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe de que debe observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

II Actitud del órgano jurisdiccional frente al Recurso de Apelación.

A. Primera instancia.

Debido a las multicitadas reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, la substanciación del Recurso de Apelación tiene ahora verificativo ante el Juez a quo.

Por método, desarrollaremos la tramitación del recurso conforme al Código de Comercio anterior, recapitulando en la relación al vigente.

Para que se verifique el Recurso de Apelación, necesariamente debe existir una resolución que presumiblemente irroque agravios a las partes. Es entonces esta primera actividad del Órgano Jurisdiccional la que da nacimiento a nuestro recurso, sin que, por el sólo hecho de dictarla deba ser considerada impugnativa, toda vez que es potestad de las partes su impugnación.

²⁶⁶

PALLARES, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal civil". *Op. cit.*, pp. 629

1. Interposición del Recurso de Apelación.

En el procedimiento anterior, dictada y publicada la resolución. Si genera presumiblemente agravios, el Órgano Jurisdiccional tendrá ante sí un ocurso, por el cual la parte afectada sólo anuncia su inconformidad con la determinación, con la presentación del Recurso de Apelación.

Por ello y de conformidad con el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el a quo se pronuncia única y exclusivamente sobre su admisión y el efecto que procede, para el caso de que se admita el Recurso de Apelación. O en su defecto la desechara.

a) Desecha.

Para dictar resolución, por virtud de la cual se desecha el recurso hecho valer, el Órgano Jurisdiccional debe considerar:

1. **Temporalidad.** El recurso debe interponerse en los términos precisados por el artículo 1079, fracciones V (contra sentencia definitivas) y VIII (contra resoluciones interlocutorias y autos); cinco y tres días respectivamente. Y en el procedimiento vigente dentro de los seis y nueve días.
2. **Forma: Constancias.** En caso de que la apelación se interponga contra resoluciones que no suspenden el procedimiento, el apelante debe señalar constancias para integrar el testimonio de apelación.
3. **Característica de apelabilidad.** Tomando en consideración que la resolución sea impugnada vía Recurso de Apelación.
4. **Legitimación.** Que la parte que intente el Recurso de Apelación esté legitimado en juicio y la resolución le cause agravios.

Si alguno de estos elementos deja de estar presente en el Recurso de Apelación, el Juez fundará su resolución en base a la omisión referida, obrando en consecuencia.

Si al interponerse el Recurso de Apelación, previa o conjuntamente se interpone Recurso de Revocación, el Juez debe analizar el contenido de su resolución y el recurso que procede, para actuar en consecuencia. Sirve de apoyo el antecedente jurisprudencial que prescribe:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: X-Diciembre
Página: 253

Apelación en materia mercantil, procedencia del recurso de. No obstante la promoción y admisión anterior de la revocación. Si bien el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado supletoriamente al Código de Comercio, previene que los magistrados y jueces desecharan de plano promociones notoriamente improcedentes; sin embargo, ni ese ordenamiento adjetivo civil ni el Código de Comercio contienen algún precepto que impida promover diferentes recursos, como lo es de apelación y revocación, en contra de la misma resolución y menos aun desechar uno de ellos por la razón de haber promovido el otro. Siendo pertinente aclarar que lo que legalmente puede hacer la autoridad judicial que conozca de ese caso concreto, es admitir el recurso pertinente y desechar por improcedente el otro, exponiendo el fundamento legal y los motivos de hecho que allí se prevean para concluir de esa manera.

*Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.
 Precedentes.*

*Amparo en revisión 422/92 René Cortes Limón, 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Carrillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*²⁶⁷

En la Codificación mercantil vigente, además de los puntos a observar por el Juez, se adiciona el imperativo de expresar agravios. Sino lo hace así el apelante, el Órgano Jurisdiccional primario deberá desechar de plano el medio impugnativo presentado.

b) Admite.

De cumplirse los requisitos citados, el Órgano Jurisdiccional, debe admitir el Recurso de Apelación, para lo cual dictará la resolución pertinente. Como modelo de la resolución en la codificación anterior, tenemos la siguiente:

**A sus autos el escrito de cuenta teniéndose al promovente interponiendo en tiempo el Recurso de Apelación que se hace valer en contra de la Sentencia Interlocutoria que indica con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 de Código de Comercio se admite a trámite en Ambos Efectos el recurso hecho valer por lo que en consecuencia remítanse los autos originales a la H. Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para su debida substanciación y resolución sirviendo el presente auto como citatorio para que concurran las partes ante dicha autoridad superior a hacer valer sus derechos. Notifíquese.*

De la resolución citada se desprende lo siguiente:

1. Admisión del recurso.
2. Calificación del grado. Que deberá de ajustarse a lo expresamente ordenado por el Código de Comercio en su artículo 1339. Es decir, si no se está en los supuestos que limitativa y expresamente indica el numeral en cita, el recurso intentado deberá admitirse en un solo efecto.
3. Citación de las partes ante el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia.
4. Envío de constancias o actuaciones principales. Según corresponda a la admisión del Recurso.

En abultamiento, del apartado 1. En primer término, se acentúa que dicha admisión de forma alguna implica que el Órgano Jurisdiccional superior se vea impedido para revocar, en plenitud de jurisdicción, la calificación del grado hecha por el a quo.

Sustentando tan opinión en el precedente jurisprudencial, que reza:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: XII-Agosto
Página: 341*

Apelación en materia mercantil. El tribunal de alzada no queda constreñido por auto del juez de primer grado que la haya admitido, señalando sus efectos y previniendo al apelante que acuda ante el superior a mejorar el recurso. La autoridad de segunda instancia, por ser la que como tal ha de conocer del recurso, no queda obligada por el auto admisorio de la autoridad de primer grado ni en cuanto a la admisión de la apelación, ni en cuanto al efecto en que se haya admitido, ni en cuanto a la prevención al recurrente de que acuda ante el superior a mejorar el recurso, sino que con plenitud de jurisdicción ha de proveer confirmando o rechazando la admisión del recurso y el señalamiento de sus efectos, ajustándose para ello a las constancias que tenga a la vista, y hallándose entre éstas el escrito de apelación en que el

recurrente expresó agravios, el Magistrado responsable debió atender al texto del artículo 1342 del Código de Comercio que elimina cualquier aplicación de los artículos 1077, fracción IX, y 1079, fracción V del mismo ordenamiento, toda vez que el texto de aquel precepto deja fuera de duda que en materia mercantil la interposición del Recurso de Apelación no requiere que el apelante mejore el recurso ante la autoridad de segunda instancia, pues así lo hace entender su disposición en el sentido de que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte.

Segundo Tribunal Colegiado del décimo Sexto Circuito.

Precedentes

Amparo directo 7/89. Alvaro Porras M. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Pérez Torres. Secretario: Francisco Chavez Hochstrasser.²⁶⁸

La referida admisión del recurso, produce, en opinión de José Becerra Bautista²⁶⁹, lo siguiente:

- a) El envío de constancias al tribunal de alzada
- b) Citación para que las partes comparezcan ante el Tribunal de alzada
- c) Suspensión de la ejecución de la Sentencia o auto apelados
- d) Ejecución de la Sentencia uo autos apelados

a') Precisa efecto en que se admite el recurso.

Para precisar el efecto en que deberá ser admitido el Recurso de Apelación, el Órgano Jurisdiccional, deberá ceñirse a lo establecido por los artículos 1338 y 1339 del Código de Comercio anterior, que establecen:

Artículo 1338. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero

Artículo 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas:

II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada solo se admitirá en el efecto devolutivo.

Entonces, el efecto devolutivo, procederá, en contra de las resoluciones no comprendidas en las dos fracciones del artículo 1339, precitado

Siendo oportuno precisar como lo hace el Licenciado Marco Antonio Téllez Ulloa, las resoluciones dispersas, contenidas en el Código de Comercio, que admiten la apelación en ambos efectos, y las que causan un gravamen que no puede repararse en la definitiva y por ende generan la admisión en efecto suspensivo.

Entre las resoluciones que admiten el Recurso de Apelación en efecto suspensivo (con el articulado referente al Código de Comercio anterior) tenemos:

1. El auto que establece o niega una competencia. Artículo 1115
2. El auto que resuelve indebidamente inhibiéndose al juez. Artículos 1118 y 1119
3. El auto que resuelve no insistir en la competencia de un requerido. Artículo 1120

²⁶⁸ *Idem.*, identificable con el número 6935

²⁶⁹ *Cfr.* BECERRA BAUTISTA, José. *Op. cit.*, pp. 601-604

- 4 El auto que manda una diligencia preparatoria. Artículo 1154
- 5 Los incidentes que resuelvan sobre el curso de la prueba. Artículo 1155
- 6 Las sentencias interlocutorias que resuelvan sobre la personalidad, competencia o recobro de la prueba, la prueba o recusación interpuesta. Artículo 1339 fracción II
- 7 Las sentencias definitiva tanto de los juicios mercantiles. Artículo 1339 fracción I
- 8 Las medidas cautelares de garantía. Artículo 1165
- 9 Los autos que exhiben o no. Artículo 1165 ²⁷⁰

Bajo la características de gravamen que no puede repararse en la definitiva, apunta las siguientes:

- 1 La que ordena una prueba cuya oportunidad se impugna
- 2 El auto que establece la forma de practicarse una prueba
- 3 El auto que da por perdido el derecho a producir una prueba
- 4 El auto que no hace lugar a la suspensión del término de prueba
- 5 La suspensión del término de prueba ordinario o extraordinario
- 6 El auto que dispone una medida para mejor proveer, importa una excepción
- 7 El auto que ordena admitir una prueba prohibida por la ley
- 8 El auto que declara rebeldía al litigante
- 9 El auto que desecha o no admite una excepción
- 10 Los autos que se ejecutan de sentencia. ²⁷¹

Tocante a la ejecución de la resolución recurrida, el Código de Comercio anterior no hacía pronunciamiento expreso motivo por el cual se aplicaba supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En apego a la codificación distrital adjetiva anterior, en sus artículos 699 y 702, tenemos que la admisión en efecto suspensivo o en ambos efectos suspendía la ejecución de la resolución impugnada.

Asumimos que la supletoriedad opera de plano en cuanto a la admisión del recurso más no por cuanto hace a la ejecución de la resolución impugnada mediante fianza. Aseveración hecha en razón de que el Código de Comercio de forma alguna menciona ni meridianamente el concepto de fianza en materia de recursos de indole mercantil.

b') Da vista a la contraparte, para el señalamiento de constancias, en su caso.

Para el evento de que el Recurso de Apelación se enderece contra de resoluciones que deben ser admitidas en efecto devolutivo, y el apelante dejaré de señalar "todo lo actuado", el Juez de Primera Instancia dará vista al apelado para que señale constancias de su parte para la formación del testimonio de apelación que habrá de remitirse al Tribunal de Alzada

La vista la precisa Rafael de Pina como "Actuación procesal que puede tener por objeto dar a las partes y al Ministerio Público en su caso" ²⁷²

Entonces la vista es la oportunidad procesal, emanada de ley o por autoridad, para argumentar sobre un acto procesal en particular.

²⁷⁰ TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. *Op. cit.*, pp. 249

²⁷¹ *Idem.*, pp. 253

²⁷² DE PINA, Rafael., DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de derecho", *Op. cit.*, pp. 483

Al ser omiso el Código de Comercio anterior, en cuanto al señalamiento de constancias el Órgano Jurisdiccional se cife a lo ordenado en el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

c') Ordena la remisión a la alzada, del testimonio o autos principales.

En este sentido tenemos que ordinariamente se debe remitir el testimonio de Apelación a la Alzada, o en su defecto las actuaciones originales, cuando se trate de resoluciones que suspendan la jurisdicción del Juez inferior. Como lo establecen los artículos 697 y 701 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior. Dicha remisión deberá efectuarse necesariamente dentro del término de tres días en cumplimiento a los artículos 137 y 701 del mismo ordenamiento.

Eventualmente, a solicitud expresa del apelante, en caso de apelación en efecto devolutivo, puede reservarse la remisión de las constancias, para cuando los autos estén en estado, como lo previene el artículo 697, párrafo primero.

d') Emplaza a las partes ante la superioridad.

Frecuente es que el Órgano Jurisdiccional, indistintamente "emplace" o "cite" a las partes para que comparezcan ante el superior a deducir sus derechos. Este uso judicial precisa hacer mención de los dos conceptos

Por **citación** entendemos *Llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal en el día y hora señalados para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución judicial susceptible de afectar sus intereses*²⁷³

Por otra parte, **emplazamiento** resulta ser el *Acto procesal destinado a hacer presente y demandando la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla*²⁷⁴

De lo asentado resulta que cita y emplazamiento ostentan matices idénticos pero diferentes en cuanto a su finalidad en el proceso. Caravantes -citado por Eduardo Pallares- precisa sus elementos y diferencias como sigue *"Aunque esta palabras (citación, emplazamiento, notificación) latamente considerativas, suele confundirse, según su significación, y actúan a veces entre ellas diferencias notables. Por citación se entiende el llamamiento que se hace judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora señalados, designan bien a dar una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial, bien a perjudicarlo, bien a prestar una declaración. Llámase emplazamiento por lo general al acto dentro del cual debe comparecer la persona citada, porque esa designación expresa en la esencia del acto por lo que siempre que mandan las leyes efectuar el emplazamiento, que se haga la citación. Por notificación se entiende el acto de hacer saber, mediante una providencia para que la noticia dada a la parte que le pare perjudicial en la consideración que debe practicar en su consecuencia o para que le corra un término. Así, pues, el emplazamiento pertenecen a la clase de notificaciones y puede decirse que son notificaciones porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona, más allá de la diferencia de la notificación en que aquella tiene por objeto no sólo notificar, sino también que se comparezca a presenciar o efectuarla y se distingue del emplazamiento*

²⁷³ *Idem.*, pp. 152

²⁷⁴ *Idem.*, pp. 249

designa un día no para presentarse, sino un término como en este caso, para la presentación, en que se refiere a distintos actos.²⁷⁵

Por ello resulta erróneo que el a quo emplace a las partes ante la Alzada, en tanto que no se cumple con la esencia del emplazamiento: señalar plazo y plaza al demandado. Por contrario en esencia, con la citación se hace del conocimiento de los contendientes que se apersonen ante el superior a oír resoluciones tendientes a la tramitación del Recurso de Apelación. Entonces, en este entendido, por virtud de la citación, el inferior devuelve la jurisdicción delegada.

La devolución de jurisdicción delegada, debemos entenderla como el vínculo jurídico necesario entre el Órgano Jurisdiccional emisor y el resolutor. Y así lo refiere G. citada por **José Becerra Bautista**²⁷⁶ - "trámite de emplazamiento, siendo que el procedimiento es la apelación en dos períodos, tramitados respectivamente en la primera instancia y el tribunal *ad quem* se necesita establecer un orden o sucesión de períodos en virtud del cual las partes que figuraban personadas en la primera instancia, la carga de comparecer en la segunda y que ello se consigue mediante la oportuna citación de personación que hace el juez a quo pero no para que se acuda ante el superior, sino siendo a consecuencia de absoluta necesidad pues de no comparecer prescinde de la respectiva operando la deserción o desistimiento tanto del Recurso de Apelación".

Como se asentó, al inicio del presente capítulo, toca lugar a la tramitación del Recurso de Apelación a la luz del Código de Comercio posterior a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis. Conforme a éste la actividad jurisdiccional del Juez de Primera Instancia se intensifica.

El Órgano Jurisdiccional, dictada la resolución que presumiblemente irroga agravios a las partes, se le presenta ante sí el recurso por el cual se interpone el medio de impugnación en estudio. Proveyendo en consecuencia en los términos siguientes:

México, Distrito Federal a tres de enero de mil novecientos noventa y siete

A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora, se le tiene al promovente interponiendo en tiempo y forma el Recurso de Apelación que se hace valer en contra del auto que indica con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1344, 1345 del Código de Comercio vigente, se admite a trámite en Efecto Devolutivo el recurso hecho valer. Teniéndose por expresados los agravios que formula el apelante y por señaladas las constancias que indica el mismo. Ordenándose dar vista a la contraria por el término de ley para que manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento de ley. Hecho que sea, remítase el testimonio de apelación a la H. Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para su debida substanciación y resolución sirviendo el presente auto como citatorio para que concurran las partes ante dicha autoridad superior a hacer valer sus derechos. Notifíquese."

Fundándose para tal proveído en los artículos 1344 y 1345 del Código de Comercio. Elementos idénticos en este auto, en relación al dictado al amparo del Código anterior, tenemos: la calificación del grado, la admisión o el desechamiento del recurso. En razón de los precitados artículos el Órgano Jurisdiccional dará vista a la contraparte del apelado, con los agravios expresados.

Por cuanto hace al desechamiento, el Órgano Jurisdiccional debe observar la temporalidad, la expresión de agravios, el señalamiento de constancias, que la resolución sea

²⁷⁵ Cfr. PALLARES, Eduardo, "Diccionario de derecho procesal civil", Op. cit., pp. 387-388

²⁷⁶ BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., pp. 602

apelable, que el recurrente esté legitimado para impugnar, si deja de estar presente algún elemento resolverá sobre su no admisión.

Al desahogar la vista que se le da al apelado, el Órgano Jurisdiccional primario, proveerá en los términos que se citan:

México, Distrito Federal a diez de enero de mil novecientos noventa y siete

A sus autos en escrito de cuenta de la parte demandada se a lo que se le mandó desahogar en tiempo y forma la vista que se le mandó dar respecto del Recurso de Apelación hecho valer por su contraria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1344 y 1345 del Código de Comercio vigente. Asíéntense las certificaciones a que alude el primero de los artículos invocados. Dese cumplimiento a lo ordenado por el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al primero de los citados y dese cumplimiento a la última parte del diverso proveído de fecha tres de enero pasado Notifíquese."

Contrario al Código de Comercio anterior, el reformado articulado se pronuncia sobre la ejecución o no de la resolución recurrida, al considerar tal figura jurídica en el artículo 1345 que reza:

Artículo 1345 Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el juez deben de cumplir con lo que se ordena en el párrafo final de este artículo.

Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán las originales al Superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias.

Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria.

Al recibirse las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.

Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez a quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días mas para pronunciar resolución.

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

El tribunal de apelación formará un solo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior, y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores.

Las reglas de la ejecución se dan en este artículo, precisándose que

1. La apelación en un sólo efecto no suspende la ejecución.
2. Si la apelación es en contra de la Sentencia Definitiva que admita la apelación en efecto devolutivo se remiten los originales a la Alzada, dejándose copia certificada de las constancias prudentes para ejecutar la resolución
3. La apelación en ambos efectos suspende la ejecución.

Para que el Órgano Jurisdiccional ordene la ejecución de la Sentencia Definitiva, previamente impugnada por el Recurso de Apelación, y admitida en efecto devolutivo, deberá observar lo estrictamente ordenado en el artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en razón del cual deberá exigir la exhibición de fianza bajo las reglas del Código Civil. Fianza que deberá de comprender la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios.

La supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en particular el artículo 57 constriñen al Órgano Jurisdiccional, cuando se ventilen apelaciones admitidas en efecto devolutivo, a hacer constar:

1. El numero de hojas que integran el testimonio de apelación;
2. La fecha y contenido de la resolución impugnada;
3. Auto que admitió la apelación;
4. Precisar si se trata de primer testimonio o subsecuente

Aunado a lo anterior, el Órgano Jurisdiccional inferior debe remitir las actuaciones o el testimonio de apelación dentro del término de tres días si fuesen autos originales o cinco si se tratare de testimonio. So pena de la responsabilidad a que se haga acreedor en caso de incumplimiento. Conductas éstas reguladas por los dos últimos párrafos del artículo 1344 del Código de Comercio. Al regularse la remisión inmediata, deja de tener aplicación el artículo 697 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior.

Restara entonces se cite a las partes para que comparezcan ante el superior jerárquico a deducir sus derechos.

B. Segunda instancia

La segunda instancia no se abre de oficio, su apertura está condicionada a la interposición del Recurso de Apelación ante el **a quo**. De hecho la apelación de oficio fue suprimida por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres**, por el cual se derogó el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que permitía la revisión de oficio en materia familiar Criterio Jurisprudencial en apoyo tenemos el siguiente:

<i>Instancia:</i>	<i>Sala Auxiliar</i>
<i>Fuente:</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación</i>
<i>Época:</i>	<i>7ª</i>
<i>Volumen:</i>	<i>7</i>
<i>Parte:</i>	<i>Séptima</i>
<i>Página:</i>	<i>24</i>

Agravios en la segunda instancia oficiosa. (legislación del Distrito Federal). El artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles enumera los casos en que se abre de oficio la segunda instancia con intervención del ministerio público, y establece que aunque las partes no expresaren agravios o promovieren pruebas, el tribunal debe examinar la legalidad del fallo de primera instancia. Así pues, es de estimarse que si las partes

formulan agravios o promueven pruebas, el ad quem debe tener en consideración aquellos o éstas al revisar la legalidad de la resolución de primer grado.

Precedentes.

Amparo directo 10606/66. Carlos Barbosa Villaruz. 9 de julio de 1969. 5 votos. Ponente: Salvador Monrreal Guerra.²⁷⁷

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio contemporáneos dejan de hacer enunciación expresa de la apertura de la segunda instancia. Los artículos 648 y 650 del Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro dejaban ver tan eventualidad, al preceptuar:

Artículo 648. La 2ª instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación.

Artículo 649. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 261, 262 y 268 a 271 del Código Civil en los juicios de 2ª instancia procedente de oficio, con intervención del Ministerio Público, si los interesados no lo promueven.²⁷⁸

1. Continuación del recurso de apelación.

Al amparo de las multicitadas reformas, el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia únicamente se pronunciará en razón de la radicación del testimonio de apelación, o de los autos principales en su caso. En dicho auto, identificará a: las partes, la resolución impugnada hara mención de los escritos de expresión de agravios y su contestación (ante el inferior). Asimismo confirmará o desechará la admisión y el grado otorgado por su inferior. Reunidos que sean tales requisitos, citará a las partes para oír sentencia. Modelo de lo antes citado, es el presente auto

México. Distrito Federal a tres de enero de mil novecientos noventa y siete.

"Con el oficio de cuenta, autos y documentos que remite el C. Juez Décimo Primero de lo civil fórmese y regístrese el toca relativo al recurso de apelación interpuesto por Banco Regional de Coahuila de Coahuila, Sociedad Anonima de Capital Variable en contra del auto de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y seis dictado en el Juicio Autorización judicial para venta de bienes dados en prenda, seguido por Banco Regional de Coahuila de Coahuila, Sociedad Anonima de Capital Variable en contra de Sociedad Productora Maritima de Matamoros, Sociedad Anonima de Capital Variable. Se confirma la admisión y la calificación de grado hecha en primera instancia. Como se desprende de las certificaciones que obran en el testimonio remitido se tiene al apelante, expresando en tiempo y forma, los agravios así como a la contraria por contestados dentro del termino de ley. Por corresponder al estado procesal que guarda el presente toca se cita a las partes para oír sentencia. Notifíquese."

Dictado el auto de radicación, entonces la actuación subsecuente de la Alzada será dictar Sentencia Definitiva, consumándose, en consecuencia el Recurso de Apelación

De no reunirse los elementos precisados por el Código de Comercio, aperturará la Instancia y la declarará fenecida. Declarando firme la resolución impugnada.

Bajo esta luz, el presente apartado e incisos, atañen exclusivamente a la tramitación del Recurso de Apelación, con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

²⁷⁷ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Op. cit.*, Identificable con el número 41290

²⁷⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884

Radicadas ante el Tribunal de Apelación, ya las constancias o las actuaciones originales el Órgano Jurisdiccional debe pronunciarse con vista en ellas.

El término "continuar", no implica necesariamente que el Recurso de Apelación deba tramitarse y extinguirse en su totalidad. Debemos entenderlo como la apertura de la instancia. Ocasionalmente, este mismo auto puede aperturar y extinguir el procedimiento.

El auto de radicación entonces tiene dos causas: aperturar la instancia y ordenar su tramitación; o, iniciarla y extinguirla.

Precisado lo anterior, damos pauta a la tramitación de la segunda instancia, vista desde el Órgano Jurisdiccional.

a) Dicta auto de radicación, de las constancias procesales ante la sala.

Con vista en las actuaciones o testimonio remitido el *ad quem* proveerá la respecto en los términos siguientes:

México. Distrito Federal a tres de enero de mil novecientos noventa y siete.
"Con el oficio de cuenta, autos y documentos que remite el C. Juez Decimo Primero de lo Civil, se conforma y regístrase el toca relativo al Recurso de Apelación interpuesto por Sociedad Productora Marítima de Matamoros Sociedad Anonima de Capital Variable en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, F. J. 62 que resuelve excepción de falta de personalidad dictada en el juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Banco Regional de Coahuila de Matamoros, Sociedad Anonima de Capital Variable en contra de Sociedad Productora Marítima de Matamoros Sociedad Anonima de Capital Variable. Se confirma en Ambos Efectos la admisión del recurso y la calificación del grado hecho en primera instancia. En consecuencia queda el expediente en la Secretaría a disposición del apelante para que en el término de tres días formule agravios. Notifíquese."

Resolución de la cual enumeramos los elementos que la componen:

1. Se abre la instancia;
2. Se ordena registrar y formar el toca correspondiente;
3. Se identifican a las partes;
4. Se precisa la resolución materia de la alzada;
5. Se pronuncia sobre la admisión y la calificación del grado hecho por el inferior; y
6. Se señala término para expresar agravios.

Los primeros cuatro tópicos son enunciación consuetudinaria del Tribunal de Alzada que si bien pueden omitirse, resultan totalmente acertados para singularizar el Recurso de Apelación que se ventila.

Vale solo rescatar que en el foro, toca resulta ser Expediente que se radica en la segunda instancia con las constancias y actuaciones procesales relativas al recurso interpuesto, normalmente el de apelación.²⁷⁹ En idénticos términos Rafael de Pina lo conceptúa y así lo precisa: "Cuadernito en que se recogen las constancias que se obran en los autos superiores con respecto a causas criminales o procesos civiles que se radican en algún recurso."²⁸⁰

²⁷⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. T. II, *Op. cit.*, pp. 2172

²⁸⁰ DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de derecho", *Op. cit.*, pp. 465

Entonces el toca resulta ser el material de trabajo del Órgano Jurisdiccional de Segunda instancia, que se integra con lo que le remite el inferior y el engrose que conjuntamente con las partes se ira formando.

a') Resuelve sobre la admisión y calificación de grado.

La resolución en virtud de la cual el **ad quem** da por iniciada la Alzada, es el momento oportuno para ocuparse de la admisión del recurso, la cual puede ser acertada o defectuosa. Si se da en el primer caso, ordena la continuación del recurso, caso contrario lo extingue anómalamente empero ajustado a derecho.

Es decir, el inferior da entrada al Recurso de Apelación incurriendo en errores admitiendo sin considerar que:

1. Se intento extemporáneamente;
2. Se dejaron de señalar constancias para integrar el testimonio de apelación, para la apelaciones en efecto devolutivo,
3. Que la resolución no es apelable; o
4. Que el apelante no está legitimado para hacerlo.

Situaciones estas que no se pueden subsanar ni por el órgano jurisdiccional ni las partes, por tanto, el Tribunal de Alzada, revoca la admisión del recurso y ordena la extinción del recurso, declarando firme la resolución.

La calificación del grado por el Tribunal de Segunda Instancia se traduce en revisar el efecto en que fue admitido el Recurso de Apelación. Acogiéndose en primera pauta a la regla del artículo 1339, o bien, en cuanto a que Código de Comercio admita el recurso en ambos efectos o, finalmente que la resolución impugnada cause un gravamen imposible de reparar, casos todos en los cuales la admisión debe ordenarse en ambos efectos. Fuera de éstos casos, el Recurso de Apelación debe recibirse en un sólo efecto.

Por ello, si la calificación de grado está mal realizada, el Tribunal de Alzada debe, en plenitud de jurisdicción, procedera a revocar la calificación.

La potestad del Órgano Jurisdiccional para revocar la calificación, de forma alguna la podemos considerar ni confundir con la figura jurídica de la **suplencia de la queja** la cual es prohibitiva en materia mercantil.

Haciendo hincapié en que, la revocación del grado se otorga en razón de la plenitud de jurisdicción del órgano Jurisdiccional superior en acatamiento a los lineamientos establecidos por la ley. Porque de no hacerlo así se llegaría al extremo absurdo de obligar al Superior a continuar un recurso admitido en forma anómala, y con ello afectar los intereses de las partes. Aspecto éste que la Autoridad Federal ha considerado al pronunciar el siguiente fallo:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8º
Tomo: XII-Agosto
Página: 341*

Apelación en materia mercantil. El tribunal de alzada no queda constreñido por auto del juez de primer grado que la haya admitido, señalando sus efectos y previniendo al apelante que acuda ante el superior a mejorar el recurso. La autoridad de segunda instancia, por ser la que como tal ha de conocer del recurso, no queda obligada por el auto admisorio de la autoridad de primer grado ni en cuanto a la admisión de la apelación, ni en cuanto al efecto en que se haya admitido, ni en cuanto a la prevención al

recurrente de que acuda ante el superior a mejorar el recurso, sino que con plenitud de jurisdicción ha de proveer confirmando o rechazando la admisión del recurso y el señalamiento de sus efectos, ajustándose para ello a las constancias que tenga a la vista, y hallándose entre éstas el escrito de apelación en que el recurrente expresó agravios, el Magistrado responsable debió atender al texto del artículo 1342 del Código de Comercio que elimina cualquier aplicación de los artículos 1077, fracción IX, y 1079, fracción V del mismo ordenamiento, toda vez que el texto de aquel precepto deja fuera de duda que en materia mercantil la interposición del Recurso de Apelación no requiere que el apelante mejore el recurso ante la autoridad de segunda instancia, pues así lo hace entender su disposición en el sentido de que las apelaciones se admitiran o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte.

Segundo Tribunal Colegiado del décimo Sexto Circuito.

Precedentes

Amparo directo 7/89. Alvaro Porras M. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Jorge Reyes Tavebas. Secretario: Francisco Chávez Hochstrasser.²⁸¹

Procesalmente, la consecuencia de la admisión del grado, de manera errónea es subsanable (en contrario a la admisión del recurso estrictamente), por ello el Tribunal de Segunda Instancia "suspende temporalmente" la substanciación del recurso. Advertencia, no lo extingue dado que no es error imputable de las partes, sino del Órgano Jurisdiccional inferior.

Para salvar el error incurrido, la Alzada ordena en el proveído respectivo, se devuelvan los autos o testimonio al a quo para que éste a su vez rectifique el grado, y hecho que sea remita nuevamente las constancias a la Alzada.

Ilustrativos son los criterios jurisprudenciales, en cuanto a los fines y consecuencias de la admisión y grado del recurso que a continuación se citan:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: IX Abril
Página: 417

Apelación. Admisión errónea por el juez, no purga su improcedencia. No causa ningún agravio al inconforme, que el juez haya admitido en ejecución de sentencia el Recurso de Apelación que interpuso contra el auto que desechó su excepción de conexidad, ni que hubiese omitido integrar el testimonio de apelación respectivo y, por ende, no lo remitiera al tribunal de alzada; toda vez que el recurso de referencia resulta claramente improcedente en términos del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone que de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad; pues es obvio que el tribunal superior, cuando llegara a resolver sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, desecharía la apelación referida.

Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 1739/91. Carlos Cárdenas Flores, 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Efraín Correa Octoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.²⁸²

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 7ª
Volumen: 127-132
Parte: Sexta
Página: 25

Apelación, recurso de la nueva oportunidad del a quo para calificar su admisión, no le confiere facultad para desecharla. Si al revisar la calificación de grado del Recurso de Apelación interpuesto, el

²⁸¹

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Op. Cit.*, Identificable con el número 6935

²⁸²

Idem., Identificable con el número 11322

Tribunal de alzada la estima incorrecta y ordena devolver los autos para que el Juez natural la enmiende ello no faculta a éste para desechar tal recurso, puesto que de hacerlo estaría revocando su propia determinación que lo admitió, lo que no es permitido conforme a la Ley.

Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

Precedentes:

Amparo en revisión 244/79. Francisco Mora Hernández 6 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos Ponente Alfonso Núñez Salas.²⁸³

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8ª
Tomo: IX Junio
Página: 352

Apelación en materia mercantil, aplicación supletoria del código procesal civil local, para efectos de que el tribunal de apelación confirme o revoque la admisión del grado de apelación. Debe considerarse que dentro de las facultades que consagran los artículos 2o. y 1054 del Código de Comercio, para la aplicación supletoria de la ley adjetiva local no está aquella en la que el tribunal de apelación estuvo bien o mal admitido por el juez natural, exponiendo las razones jurídicas por virtud de las cuales en su caso resulte procedente confirmar la admisión, o en su defecto revocar ésta, pues en otro orden de ideas carecería de toda lógica jurídica considerar que conforme a los lineamientos previstos en los artículos 1336 al 1343 del Código de Comercio, el Tribunal Superior, no tan sólo estuviere impedido para examinar el punto de que se trata, sino inclusive obligado a continuar con un recurso, que como en el caso concreto, por extemporáneo, resulta improcedente.

Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito

Precedentes:

Amparo en revisión 329/92. Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos Ponente Manuel Ernesto Salama Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.²⁸⁴

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8ª
Tomo: 86-2, Febrero de 1995
Tesis: I.So.C. J/42
Página: 33

Apelación. El auto que provee sobre su admisión no requiere de notificación personal. No existe analogía entre la falta de emplazamiento al juicio y la falta de notificación personal del auto por el que el tribunal de alzada tiene por admitido el Recurso de Apelación y confirma la calificación del grado, concediendo término al recurrente para que exprese agravios, toda vez que la notificación personal al demandado, del emplazamiento al juicio, se justifica porque constituye la diligencia mediante la cual se hace saber a este último la existencia de la acción que la actora ejercita en su contra, lo cual permite que la litis se integre a través del emplazamiento que se practica a la parte reo; en cambio, en el auto de la alzada de referencia, no se producen esas circunstancias, pues en este caso, las partes se encuentran enteradas de la existencia del juicio, de la secuela en que ésta se ha seguido y de la etapa procesal en que se encuentra, de tal suerte que no es preciso enterarlas mediante notificación personal, de los actos procesales que en el propio juicio se suceden, excepto en aquellos casos previstos por la ley. Por tanto, no procede notificar personalmente al recurrente el auto por el que el ad quem provee sobre la admisión del Recurso de Apelación, en virtud de que no se encuentra previsto expresamente en los artículos 114 y 697, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que tal proveído se notifique en forma personal, ni se dan las condiciones necesarias para que el juzgador estime que dicha notificación se practique en esa forma, sobre todo si se toma en consideración que el citado auto recae al Recurso de Apelación que el propio inconforme interpone.

Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito

²⁸³

Idem., Identificable con el número 46501

²⁸⁴

Idem., Identificable con el número 10804

Precedentes:

Amparo directo 4765/89. Teodoro España García. 8 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa. Cuenta Secretario: Noe Adonai Martínez Berman.

Amparo directo 830/90. Avelino Rodríguez Colín. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa. Cuenta Secretario: Walter Arellano Hopelsberger.

Amparo directo 1915/90. Promotora de Aceros Industrializados, S.A. de C.V. 9 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa. Cuenta Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 3299/91. Víctor Manuel Vega Díaz. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa. Cuenta Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 6485/94. Gabriela Torres López y otro. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Auci Barrera Ocampo. Cuenta Secretario: David Solís Pérez.

Nota: Esta tesis No. 42 se editó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 86-1 (febrero 1995), página 17 a petición del Tribunal Colegiado, se vuelve a publicar con las correcciones que envía este.²⁸⁵

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 5ª
Tomo: XC
Página: 1035

Apelación, consecuencias de la admisión de la. Si el tribunal de alzada declaró bien admitido el Recurso de Apelación que interpuso la parte quejosa, no pudo omitir el estudio de los agravios expresados por la misma parte, fundándose en que la apelación se interpuso fuera de término, pues tal consideración es ilegal e incongruente.

Precedentes:

Campanas Marroquín Concepción Y Coags. Pág. 1035 Tomo XC. 24 de octubre de 1946. 4 Votos.²⁸⁶

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: XII-Agosto
Página: 341

Apelación en materia mercantil. El tribunal de alzada no queda constreñido por auto del juez de primer grado que la haya admitido, señalando sus efectos y previniendo al apelante que acuda ante el superior a mejorar el recurso. La autoridad de segunda instancia, por ser la que como tal ha de conocer del recurso, no queda obligada por el auto admisorio de la autoridad de primer grado ni en cuanto a la admisión de la apelación, ni en cuanto al efecto en que se haya admitido, ni en cuanto a la prevención al recurrente de que acuda ante el superior a mejorar el recurso, sino que con plenitud de jurisdicción ha de proveer confirmando o rechazando la admisión del recurso y el señalamiento de sus efectos, ajustándose para ello a las constancias que tenga a la vista, y hallándose entre éstas el escrito de apelación en que el recurrente expresó agravios. el Magistrado responsable debió atender al texto del artículo 1342 del Código de Comercio que elimina cualquier aplicación de los artículos 1077, fracción IX, y 1079, fracción V del mismo ordenamiento, toda vez que el texto de aquel precepto deja fuera de duda que en materia mercantil la interposición del Recurso de Apelación no requiere que el apelante mejore el recurso ante la autoridad de segunda instancia, pues así lo hace entender su disposición en el sentido de que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte.

Segundo Tribunal Colegiado del décimo Sexto Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 7/89. Alvaro Porras M. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Reyes Tayabas. Cuenta Secretario: Francisco Chávez Hocnstrasser.²⁸⁷

²⁸⁵ Idem., identificable con el número 192646

²⁸⁶ Idem., identificable con el número 142822

²⁸⁷ Idem., identificable con el número 6935

b') Señala término para la expresión de agravios.

Se ha referido en apartados anteriores, la problemática de la oportunidad para expresar agravios. Se concluyo que el Recurso de Apelación tiene dos etapas, una ante el a quo y la segunda ante ad quem.

En ese entendido resulta que el Órgano Jurisdiccional pone a disposición del apelante el testimonio o las actuaciones principales para que exprese los motivos de inconformidad derivados de la resolución impugnada.

Para ello baste decir que se deben otorgar **tres días** para expresar agravios, sin discriminación de que el Recurso de Apelación se enderece en contra de auto, Sentencia Interlocutoria o Definitiva, en cumplimiento al artículo **1079** del Código de Comercio anterior a las reformas. Es decir se aplica la regla general contenida en la fracción **VIII** del citado precepto

b) Expresión de agravios.

Cuando el apelante presenta el curso de agravios, el Órgano Jurisdiccional resolutor primeramente, ajustado al artículo **132** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, hará constar y por ende certificara el computo dentro del cual se debe ejercitar el derecho de expresar agravios. Hecho esto proveerá sobre la oportuna o no expresión de agravios. Para lo cual dictara las resoluciones que a continuación se exponen

La Secretaria hace constar que el termino de tres días concedido al apelante para que exprese agravios como del seis de enero al ocho de enero mil novecientos noventa y siete. Conste. México, Distrito Federal, a nueve de enero de mil novecientos noventa y siete.

México, Distrito Federal, a nueve de enero de mil novecientos noventa y siete
Hágase del conocimiento de las partes el computo que antecede para todos los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese.

México, Distrito Federal, a nueve de enero de mil novecientos noventa y siete
En términos del escrito de cuenta se tienen por expresados los agravios de la parte actora y con la copia simple exhibida corrrese traslado a la contraria para que dentro del termino de tres días produzca su contestación. Señalándose las doce horas del veinte de enero del año en curso para que tenga verificativo el informe de estrados solicitado. Notifíquese."

Precisa la Alzada, en el proveído en comento, que se debe dar vista a la contraria para que conteste los agravios hechos valer por el apelante.

Entonces bastará que la contraparte del apelante conteste los agravios, para que el Órgano Jurisdiccional se pronuncie al respecto, en los siguientes términos:

"La Secretaria hace constar que el término de tres días concedido a la parte actora para que contestara agravios como del doce al quince de enero de mil novecientos noventa y siete. Conste. México, Distrito Federal a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete

México, Distrito Federal a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete.
Hágase del conocimiento de las partes el computo que antecede para todos los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese.

México, Distrito Federal a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete.

En términos del escrito de la parte acria por conducto de su apoderada de tener los contestados los agravios y por corresponder así al estado procesal que guarda en presente toca se cita a las partes para oír sentencia. Notifíquese.

Los proveídos sobre la expresión de agravios y su contestación, resultan ser resoluciones en virtud de las cuales el Órgano Jurisdiccional resolutor dirige la tramitación del Recurso de Apelación intentado. Entonces, expresados y contestados o no, los agravios bastara se cite a las partes para oír sentencia que en derecho proceda.

c) Cita a sentencia.

La citación a sentencia, marca el final de la etapa procedimental denominada substanciación del recurso ante la alzada. El paso siguiente será el de dictar Sentencia.

Con la legislación mercantil vigente la Sala del conocimiento, está obligada a dictar resolución en el término prescrito por el artículo 1345, es decir, goza la sala de quince días para dictar resolución que resuelva el Recurso de Apelación, contados a partir de la citación para Sentencia y en forma excepcional de ocho mas para pronunciarse.

El Código de Comercio anterior a las reformas, resultaba omiso en cuanto a la temporalidad de que gozaban los Magistrados para dictar sentencia la cual invariablemente era pronunciada conforme la carga de trabajo le permitiera al Magistrado ponente y en forma excepcional pronunciaban sentencia en los términos precisados por los artículos 1390 y 1407 del Código Mercantil, es decir quince y ocho días según la vía de donde emanaba el Recurso de Apelación, ya en vía ordinaria o ejecutiva mercantil.

Aunque la normatividad actual obliga a los Magistrados a dictar resolución en un plazo específico, nuevamente se ve impedido el Órgano Jurisdiccional para acatar el mandamiento de Ley, debido a la excesiva carga de trabajo, y en la mayoría de los casos se dicta Sentencia fuera del término concedido por el párrafo sexto del artículo 1345, del Código de Comercio vigente.

d) Dicta sentencia.

La consumación ordinaria del recurso que nos ocupa se obtiene cuando la Sala resolutoria pronuncia Sentencia Definitiva, por virtud de la cual revocará, modificará o confirmará la resolución apelada.

Para el efecto de dictar resolución, el Órgano Jurisdiccional de Segundo Grado confronta en conjunto, la resolución apelada, los autos principales o testimonio de apelación que se le alleguen, y los agravios que se viertan por el apelante. Y es a la luz de éstos últimos sobre los que habrá de resolver, siendo vedado ir más allá de los agravios expuestos. Operando tajantemente el aforismo *Tantum devolutum, quantum appellatum*. Así como lo ha dispuesto la Tercera Sala en Jurisprudencia Definida que a la letra dice:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 7ª
Volumen: 145-150
Parte: Cuarta
Página: 34

Agravios en la apelación. *La materia de la segunda instancia queda circunscrita a las cuestiones que se plantean en los agravios, por lo que el tribunal ad quem queda impedido para entrar al estudio de*

cuestiones que no fueron planteadas, pues si lo hiciera supliría la deficiencia de los agravios lo que sería ilegal.

Precedentes:

Amparo directo 4505/80. Clara Herrera Sandoval. 20 de febrero de 1981. 5 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arcañal

Sexta Época. Cuarta Parte.

Volumen LXXIV, págs. 9 y 10. Amparo directo 3373/60. Petróleos Mexicanos. 10 de agosto de 1963. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas

Nota: Esta tesis también aparece en: Sexta Época. Cuarta Parte. Volumen LXXXIV, pag. 9. Amparo directo 3142/62. Rosalino Rosario Corzo Ramos. 25 de junio de 1964. 5 votos. Ponente: Mariano Panínez Vázquez

Séptima Época. Cuarta Parte.

Volumen 37, pag. 14. Amparo directo 4098/70. Lucía González Rodríguez y otros. 27 de enero de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen 78, pag. 13. Amparo directo 3336/73. Anderson Clayton & Co., S. A. 25 de junio de 1975. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumenes 97-102, pag. 10. Amparo directo 5947/74. José Angel Rivera Guzmán. 10 de enero de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Informe de 1977, Tercera Sala, tesis 10, pag. 51.²⁸⁸

Entonces la Sentencia Definitiva que resuelva el Recurso de Apelación, tenderá, de forma primaria a estudiar los agravios vertidos y calificar su procedencia o improcedencia en el caso concreto sometido a su decisión.

Como consecuencia de la valoración de los agravios, la Alzada está en aptitud para pronunciarse sobre la modificación total o parcial; revocación, o confirmación de la resolución combatida.

De confirmarse la resolución impugnada, el Órgano Jurisdiccional resolutor dejará subsistente la resolución impugnada. Para el evento de decretar fundados los agravios, ordenará al inferior, la forma en que deberá quedar la resolución combatida.

Ahora bien, de lo dicho anteriormente se pone de manifiesto que la Sala pueda declarar procedentes pero infundados los agravios expresados; procedentes pero inoperantes los alegatos de violaciones o en su caso fundados pero inaplicables al caso concreto en estudio.

Los vocablos precedentes de forma alguna se pueden considerar contradictorios. Siendo nuestras autoridades federales explícitas al respecto al sentar precedentes en el sentido que nos ocupa, como sigue:

<i>Instancia:</i>	<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>
<i>Fuente:</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación</i>
<i>Época:</i>	<i>7ª</i>
<i>Volumen:</i>	<i>29</i>
<i>Parte:</i>	<i>Sexta</i>
<i>Página:</i>	<i>17</i>

Agravios fundados pero inoperantes. No hay incongruencia al considerarlos así. Un agravio puede ser fundado y sin embargo no ser suficiente para la revocación del fallo recurrido, porque este quede apoyado por otras diversas razones; en tal caso, el agravio, aunque fundado, no tiene operancia para la revocación de la sentencia, y no puede estimarse que hay incongruencia al reconocerlo así.

Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 276/71. Abraham Meneses Jaramillo. 15 de mayo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.²⁸⁹

²⁸⁸ *Idem.*, identificable con el número 35533

²⁸⁹ *Idem.*, identificable con el número 51742

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: VIII-Septiembre
Página: 93

Agravios en la apelación. Jurídicamente es posible que sean fundados, pero inoperantes. Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser así para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.

Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 670/90. María Meléndez viuda de Castellanos y otra. 12 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente

Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Amparo directo 877/89. Fernando Rogelio García Madrid. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguilar.

Amparo directo 367/89. Adolfo Farra Sandoval. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez. Véase: Informe 1978. Segunda Parte, Tercera Sala, página 88.²⁹⁰

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: VI Segunda Parte-1
Página: 51

Agravios fundados pero inoperantes en la apelación. No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuirseles ambos calificativos: porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.

Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 459/90. Teresa Margarita Colín Zepeda. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge F. Guerrero Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.²⁹¹

Ahora bien, el imperativo primario, por mandamiento de ley, a cargo de la Sala Resolutora, es, estudiar en integridad y dar respuesta a todos y cada uno de los conceptos de agravio vertidos por el apelante.

Sobre el estudio de los agravios la Autoridad Federal ha pronunciado los siguientes antecedentes:

²⁹⁰ *Idem.*, identificable con el número 13668

²⁹¹ *Idem.*, identificable con el número 16616

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 6ª
 Volumen: CI
 Página: 17

Agravios en la apelación, estudio conjunto de los. No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y así basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

Precedentes.

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen XVI, Cuarta Parte, pág. 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 10 de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Volumen XXXII, Cuarta Parte, pág. 23. Amparo directo 5144 Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de 3 votos. Ponente: José López Lira. Desidente: José Castro Estrada.

Volumen C, Cuarta Parte, pág. 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coag. 13 de octubre de 1965. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.²⁹²

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Tomo: VI Segunda Parte-1
 Tesis: VI. 2o. J/67
 Página: 316

Agravios en la apelación. La materia de la segunda instancia queda circunscrita a las cuestiones que se plantean en los agravios, por lo que el tribunal ad quem, queda impedido para entrar al estudio de cuestiones que no fueron planteadas, pues si lo hiciera supliría la deficiencia de los agravios, lo que sería ilegal.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Precedentes:

Amparo directo 310/89. Leovigildo Sánchez Espinoza y Celsa Rojas de Sánchez. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 500/89. Benito Tlapaya Calalpa. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 499/89. Héctor Raúl Ortiz Bernal. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 3/90. Efrén Morales Torrentera, por sí y por su representación. 20 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 181/90. Julieta Rovrosa. 1 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 34, página 192.²⁹³

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Número: 56, Agosto de 1992
 Tesis: II.3o. J/21
 Página: 48

Agravios en la apelación. Su falta de estudio es violatoria de garantías y hace innecesario el estudio de los demás conceptos de violación. Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que el ad quem omitió el estudio de los agravios expresados en la apelación, o alguno o algunos de ellos y que, por lo tanto incurrió en violación de garantías, resulta innecesario proceder al estudio de los demás conceptos de violación, pues debe concederse el amparo para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente

²⁹² Idem., identificable con el número 64907

²⁹³ Idem., identificable con el número 17029

su resolución y dicte una nueva en la que, con plenitud de jurisdicción, haga el estudio de todos los agravios expresados en la apelación y resuelva, en consecuencia, lo que estime igualmente procedente

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 44/89 Margarito Aguirre Cipriano. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 43/91. Manuel Díaz Rodríguez. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Amparo directo 155/91 Eugenio Martínez Vidal. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 348/91. Fernando Vígüeras Contreras. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 651/91. Alfonso Valero Aguirre. 5 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.²⁹⁴

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: XIV-Julio Primera Parte
Página: 408

Agravios. Examen de. Aun cuando es del todo razonable y jurídico abstenerse de analizar cierta clase de agravios secundarios cuya eficacia está subordinada al examen que se haga de los principales que los rigen, tal abstención resulta injustificada cuando se deja de examinar agravios que pudieran considerarse como principales.

Segundo tribunal colegiado del sexto circuito

Precedentes:

Amparo directo 11/88 Pastor Vega Canuanti. 3 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Josa Galvan Roar Secretario: Jorge Niñez Rivera.

Véanse.

Quinta Época:

Suplemento de 1956. Pág. 48. A.D. 1152/50. Villa de Cortés, S. de R. L. y C.V. 5 votos.

Séxta Época. Cuarta Parte.

Vol. LXXIV. Pág. 9. A.D. 3373/60. Petróleos Mexicanos. 5 votos.

Vol. CXV. Pág. 12. A.D. 9229/64. Ernesto Riquelme Moreno. 5 votos.

Vol. CXV. Pág. 12. A.D. 8059/65. Jorge Garmedia Zaragoza. 5 votos.

Vol. CXXII. Págs. 11 y 29. A.D. 1827/67. Guadalupe Briones Viuda de Meunier. Unanimidad de 4 votos.

Jurisprudencia Num. 27. Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte. Pág. 71.²⁹⁵

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Número: 56. Agosto de 1992
Tesis: II.3º. J/23
Página: 49

Agravios en la apelación. Falta de estudio de los. Si el tribunal de apelación no estudio los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales de éste.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 102/89 Jesús Jorge Zamora Juárez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 203/89. Alfredo Samperio Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 145/89. Alfredo Miranda Avila. 6 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

²⁹⁴ Idem., identificable con el número 10458

²⁹⁵ Idem., identificable con el número 2635

Amparo directo 44/89 Margarito Aguirre Cipriano. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Martínez García Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.
 Amparo directo 651/91. Alfonso Valero Aguirre. 5 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.²⁹⁶

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Número: 74. Febrero de 1994
 Tesis: II.2o. J/16
 Página: 50

Agravios en la apelación. Falta de estudio de los. Si el tribunal de alzada, al resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el procesado contra la sentencia condenatoria, omite estudiar los agravios del apelante, deja a éste en estado de indefensión, con violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, debe concederse el amparo para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que, con plenitud de jurisdicción, estudie los agravios planteados.

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Precedentes:

Amparo directo 820/88. Enrique Alejandro Ortega Jiménez y otro. 13 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.
 Amparo directo 530/89. Román Carlos Gómez Fernández y coags. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.
 Amparo directo 617/89. Dellino Fragozo Rodríguez. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.
 Amparo directo 742/90. Octavio Muciño Zaragoza. 23 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.
 Amparo directo 955/93. Ángel Morales Díaz. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Pérez Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.
 Tomo III. Segunda Parte-I, p. 80.²⁹⁷

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Época: 8ª
 Número: 73. Enero de 1994
 Tesis: I.4o. C. J/54
 Página: 60

Apelación. Cuestiones que deben estudiarse oficiosamente en la, a pesar de no haber sido materia de los agravios. Si bien es cierto que en el sistema de apelación fijado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el tribunal de alzada únicamente debe pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de agravios, conforme al conocido aforismo "tantum devolutum quantum appellatum", lo que significa que los agravios son los medios que proporcionan el material de examen en el recurso y al mismo tiempo la medida en que se recobra la plenitud de jurisdicción en el conocimiento del asunto, también es cierto que la ad quem debe analizar oficiosamente todos aquellos puntos o cuestiones de la litis natural que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte que careció de la oportunidad de plantearlos, por haber obtenido todo lo que pidió en la resolución recurrida, supliendo la falta de agravio de dicha parte, ya que de no hacerlo podría afectarse a la parte apelada sin haber sido oída, con infracción de la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 256/91. Alicia Rosas Téllez Girón. 7 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

²⁹⁶ *Idem.*, Identificable con el número 10460

²⁹⁷ *Idem.*, Identificable con el número 4970

Amparo directo 2734/91. Alfonso Millán Moncayo y otra. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leopoldo Sánchez González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 4114/91. Antonio Trevilla Carrillo. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Migue Reyes Zapata. Secretario: Jaime Unel Torres Hernández.

Amparo directo 5542/91. Nilia Canela Hernández. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leopoldo Sánchez González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 1844/89. Roger Von Gunten. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Migue Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.²⁹⁸

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Número: 68, Agosto de 1993
Tesis: XX. J/37
Página: 93

Agravios. El tribunal de apelación debe estudiarlos en su totalidad y darles respuesta. El tribunal de apelación al pronunciar resolución debe contestar todos los agravios expresados ante el, caso contrario, esa omisión es violatoria de garantías.

Tribunal Colegiado del vigésimo circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 83/91. Marden Camacho Rincón. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres.

Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

Amparo directo 313/92. Baldeamar Santiago Arguello. 13 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 183/93. Bernardo Barrientos Nuricumbo. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.

Amparo directo 192/93. Mauro Bolaños Gordillo. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 212/93. Celso Peña Ruiz. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.²⁹⁹

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Número: 68, Agosto de 1993
Tesis: XX. J/36
Página: 93

Agravios formulados ante el tribunal de alzada. La responsable, esta obligada a dar contestación a todos los. Cuando la responsable omite dar contestación a todos los agravios formulados por el quejoso y sus argumentaciones son trascendentes para la resolución de la litis, debe concederse el amparo y protección de la justicia Federal solicitados para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar dicte otra en la que resuelva, con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda, pero previo el estudio íntegro de los agravios formulados en la alzada.

Tribunal Colegiado del vigésimo circuito.

Precedentes:

Amparo directo 325/90. Flavio Terán Saavedra. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 491/91. José Pascual López Espinosa. 31 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 183/93. Bernardo Barrientos Nuricumbo. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.

Amparo directo 192/93. Mauro Bolaños Gordillo. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

²⁹⁸

Idem., identificable con el número 5290.

²⁹⁹

Idem., identificable con el número 6866.

Amparo directo 212/93. Celso Peña Ruiz. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres; Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.³⁰⁰

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 1985
Partes: VI
Tesis: 26
Página: 70

Agravios, examen de los. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Precedentes

Séptima Época. Cuarta Parte:

Volumen 27, pág. 14. Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de 4 votos. Disidente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 31, pag. 13. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 10 de julio de 1971. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen 31, pág. 13. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coag. 5 de julio de 1971. Unánime. pag. 13. 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 32, pág. 13. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unánime. pag. 13. 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 47, pág. 13. Amparo directo 4396/71. Eulalia González Vda. de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: Rafael Rojas Villegas.

Nota. Esta tesis también aparece en: Séptima Época. Cuarta Parte. Volumen 48, Sección Jurisprudencia, pag. 15.³⁰¹

A continuación se hace cita de resoluciones dictadas por las Salas Tercera y Sexta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Para ilustrar la forma en que el Órgano Jurisdiccional estudia los agravios, los califica, y se pronuncia en razón de los mismos.

La resolución definitiva dictada por la Tercera Sala confirma la resolución combatida, a saber:

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete

Vistos los autos el Toca 989/97 para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Juez Quincuagésimo Noveno de lo Civil de esta Capital en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Banco Nacional de México, S.A. antes Banco Nacional de México, S.N.C. en contra de Ramos Arevalo Armando, en el expediente número 1336/96; y

Resultando

I.- La Sentencia Interlocutoria impugnada contiene los siguientes puntos resolutivos.

“Primero.- Ha sido improcedente la excepción de incompetencia opuesta por el demandado Armando Ramos Arevalo.

Segundo.- En consecuencia continúese con el procedimiento.

³⁰⁰ Idem., Identificable con el número 6867

³⁰¹ Idem., Identificable con el número 25680

Tercero.- Se impone al codemandada (sic.) una multa por la cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y a efecto de nacer efectiva dicha sanción gírese el oficio de estilo a la Tesorería del Distrito Federal, para tal efecto, una vez que esta resolución se encuentre firme.

Cuarto.- Notifíquese”

II.- Inconforme con la anterior resolución, la parte demandada interpuso Recurso de Apelación, el que le fue admitido en ambos efectos y tramitada que fue la Alzada, se citó a las partes para oír Sentencia la que ahora se pronuncia:

Considerando:

1.- La parte demandada apelante expresó los agravios contenidos en su escrito presentado con fecha dos de abril de mil novecientos noventa y siete, mismos que obran en las fojas tres a la siete del Toca que se analiza y que se tienen aquí por íntegramente transcritos, formando parte de esta Sentencia.

2.- Los agravios hechos valer por la parte demandada son infundados por las siguientes razones:

Ante todo debe decirse que en el presente asunto se debe aplicar una Ley Federal, como lo es el Código de Comercio, por tanto; se está ante la presencia de una jurisdicción concurrente, en el que la partes pueden elegir que su contienda se tramite ante una autoridad federal o un tribunal del fuero común de conformidad con el artículo 104 fracción I, de la Constitución Federal, que señala que los jueces y tribunales del orden común, como los federales pueden conocer de aquellas controversias en que sólo afectan intereses de particulares.

Por tanto, cuando se está en el supuesto de competencia concurrente porque se trata de asuntos del orden mercantil que versan sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y sólo se afectan intereses particulares, el precepto citado en la Carta Magna autoriza la prórroga de jurisdicción por razón del fuero federal o local, ya que las partes pueden convenir libremente el fuero al que desean someterse. En efecto, si bien el precepto constitucional dispone que queda “a elección del actor” el que conozca de la controversia el juez federal o el local, lo cierto es que no existe dispositivo legal ni razón lógica jurídica alguna para establecer que tal elección debe efectuarla cuando adquiere la calidad de actor por haber iniciado el juicio ante el tribunal federal o local, sino que dicha elección puede llevarla a cabo con anterioridad, pactándola en un contrato o convenio, es decir, previendo cualquier controversia sobre la interpretación o cumplimiento de un contrato o convenio, puede prorrogarse por consentimiento expreso la jurisdicción por razón del fuero federal o local, de tal suerte que en caso de controversia, debe entenderse que la parte que la inicia y adquiere por ende la calidad de parte actora ya había elegido determinado fuero y a él deben someterse las partes, siempre que se esté en el caso de competencia concurrente, que es en el que autoriza la Carta Magna la jurisdicción por razón del fuero, la anterior determinación encuentra sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia número 372, visible en la página 250, del Tomo IV Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años 1917-1995, que es del tenor literal siguiente: “SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, COMPETENCIA CONCURRENTE EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA, CUANDO SOLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES.- Tratándose de una controversia que de modo directo sólo afecta intereses particulares, de una sociedad nacional de crédito, a elección de la parte actora se surte la competencia bien a favor de un Tribunal local o bien de un federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, que prevé la jurisdicción concurrente.

Por cuanto hace el segundo agravio, se precisa. Que de acuerdo a lo razonamientos asentados en el cuerpo de la presente resolución, y toda vez que tal y como lo consideró el inferior, el caso encuadra en el supuesto de la competencia concurrente, que es de explorado derecho y ya que en la presente controversia únicamente se afectan intereses de particulares, resultando así infundada la excepción de incompetencia hecha valer, por lo que es evidente que con la interposición de la misma se entorpeció la secuela del mismo por auto de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete (fojas cuarenta y uno del expediente) actualizándose así lo dispuesto por el artículo 1097 bis, del Código de Comercio, virtud por la cual el Juez correctamente le impuso al excepcionista una multa.

En este orden de ideas al ser infundados los agravios hechos valer por el apelante, lo procedente es confirmar la sentencia Interlocutoria apelada, y por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se decreta especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

Primero.- Es infundado el presente Recurso de Apelación.

Segundo - Se confirma la sentencia Interlocutoria de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Juez Quincuagésimo Noveno de lo Civil de esta Capital en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Banco Nacional de México S.A antes Banco Nacional de México, S.N.C. en contra de Ramos Arevalo Armando

Tercero.- No se hace especial condena en costas.

Cuarto.- Notifíquese. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al A Quo para su conocimiento y en su oportunidad archívese el Toca.

Así, lo resolvió y firma unitariamente el Magistrado Juan Luis Gonzalez A. Carranca, integrante de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Matilde Ramirez Hernandez que autoriza y da fe.³⁰²

La dictada por la Sexta Sala declara procedentes los agravios y ordena la revocación de la Sentencia Definitiva dictada en Primera Instancia de la forma que sigue:

México, Distrito Federal a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Vistos. Los autos de toca número 851/97, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia definitiva de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada por el C. Juez Décimo Segundo de lo Civil en el juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Cosmoilor, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de Casa de Cambio Comdiv, Sociedad Anónima de Capital Variable.

³⁰²

Sentencia Definitiva, dictada en el toca 989/97, formado con motivo del Recurso de Apelación intentado por Armando Ramos Arevalo en contra de la diversa Sentencia dictada por el C. Quincuagesimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito En el juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, antes Sociedad Nacional de Crédito en contra del apelante

Resultando

1.- La sentencia definitiva recurrida consta de los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Ha procedido la vía Ejecutiva Mercantil en la que la parte actora probó su acción y el demandado se constituyó en rebeldía, en consecuencia.

Segundo.- Se condena a Casa de Cambio Comdiv, Sociedad Anónima de Capital Variable, a pagar al actor la cantidad de \$ 108,000.00 (Ciento ocho mil dólares 00/100 U.S.A) como suerte principal e indemnización legal suma que deberá satisfacer el demandado en el plazo de cinco días una vez que sea ejecutable el fallo, apercibido de que no hacerlo se hará trancé y remate de los bienes embargados y con su producto pago al actor.

Cuarto.- (sic).- Se condena al demandado al pago de intereses desde el incumplimiento de la obligación y hasta que cese la misma, con la limitante que señala el artículo 1843 del Código Civil.

Quinto.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas en esta instancia.

Sexto.- Notifíquese.

2.- Inconforme la parte demandada con la sentencia antes mencionada, interpuso Recurso de Apelación el cual fue admitido en ambos efectos y tramitado se citó a las partes para oír la resolución que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

Considerandos

I.- La parte inconforme expresó como agravios los que constan en su escrito presentado el día dos de abril de mil novecientos noventa y siete, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

II.- El primer agravio expresado por el apelante es fundado y suficiente para revocar la sentencia que se recurre, pues tomando en consideración que el documento exhibido como base de la acción no es un título de crédito, en virtud de que el mismo no reúne las característica a que se refiere el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el mencionado documento no contiene la mención de ser cheque como lo establece la fracción I del mencionado precepto, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 253 del ordenamiento antes mencionado, el que a la letra dice:

"Las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito emitido en el extranjero y de los actos consignados en él, se determinan por la ley del lugar en que el título se emite o el acto se celebra. Sin embargo, los títulos que deban pagarse en México, son válidos si llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana, aún cuando sean irregulares, conforme a la ley del lugar en que se emitieron o se consignó en ellos algún acto"

Consecuentemente si el básico de la acción no reúne los requisitos del primer precepto antes mencionado, en especial la fracción I, se concluye que la vía intentada por la parte actora, resulta improcedente, y por tal razón deberá dejarse a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que a sus intereses convenga.

En consecuencia de lo vertido con anterioridad, resulta innecesario pasar al estudio de los demás agravios expresados por el apelante, por lo que en el orden de ideas planteadas deberá revocarse la sentencia que se combate, la cual deberá quedar en la forma siguiente.

Primero.- Fue improcedente la vía Ejecutiva Mercantil intentada por la actora.

Segundo.- Se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forme que a sus intereses convenga.

Tercero - No se hace especial condena en costas.

Cuarto.- Notifíquese.

III.- Por no estar el presente asunto dentro de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

Primero.- Fue fundado el Recurso de Apelación interpuesto.

Segundo.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, debiendo quedar en los términos precisados en la parte final del segundo considerando de la presente resolución.

Tercero.- No se hace especial condena en costas.

Cuarto.- Notifíquese con testimonio de la presente resolución. Hagase del conocimiento del a quo y hecho que sea archívese el toca como asunto concluido.

*Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los C.C. Magistrados que integran la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Olga Cárdenas de Ojeda, Pedro Ortega Hernández y Delia Rosey Puebla, siendo ponente la última de los nombrados ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Antígona Cuanalo Ramírez que autoriza y da fe.*³⁰³

Cuando la Sala declara fundados los agravios, en uso y goce de su Plenitud de Jurisdicción, en sus considerandos expresará la manera en que la resolución impugnada deberá de quedar. Sin que resulte necesario, remitir al inferior las actuaciones para que colme las deficiencias del fallo impugnado. Como acontece en el Juicio de Garantías, en el cual, al abrigo del **Amparo y Protección de la Justicia de la Unión**, el Tribunal Federal, traza la directriz, sobre la cual la responsable deberá dictar, de nueva cuenta la resolución dejada sin efectos.

Es la jurisprudencia, la que pone de manifiesto tal eventualidad, en los criterios siguientes:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 6ª
Volumen: LXXV
Página: 49

Apelación, efectos de la falta de reenvío en la. (Legislación de Jalisco y del Distrito Federal). Como dentro del sistema del Código Procesal del Estado de Jalisco, igual al del Distrito Federal, no hay reenvío, al Tribunal de Apelación corresponde estudiar y resolver las cuestiones omitidas por el inferior.

³⁰³

Sentencia Definitiva, dictada en el toca 851/97, formado con motivo del Recurso de Apelación intentado por Comdiv, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de la diversa Sentencia dictada por el C. Juez Decimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En el juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Cosmotlor, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra del apelante.

Precedentes:

Amparo directo 8796/60. María del Rosano Aguirre viuda de Sánchez. 19 de septiembre de 1963. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen VII, Cuarta Parte, pag. 15. Amparo directo 544/57. Juan Luis Pelcastre. 16 de enero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen IX, Cuarta Parte, pag. 65. Amparo directo 2862/56. Playa Hermosa de Acapulco. S. A. 14 de marzo de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Volumen XXII, Cuarta Parte, pag. 15. Amparo directo 3750/58. Roberto Gómez Montelongo. 20 de abril de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Volumen XXIV, Cuarta Parte, pag. 30. Amparo directo 5430/57. Abraham Razu R. 5 de junio de 1959. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.³⁰⁴

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 6ª
Volumen: LXXIII
Página: 9

Apelación, efectos de la falta de reenvío en la. Como dentro del sistema que sigue el Código de Procedimientos Civiles no existe el reenvío, el tribunal de apelación está facultado y debe, para reparar las omisiones en que incurrió el inferior, examinar y decidir las cuestiones que indebidamente el a quo dejó de estudiar y resolver.

Precedentes:

Amparo directo 2238/62. José Merino Coronado. 25 de julio de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen VII, Cuarta Parte, pag. 15.

Volumen IX, Cuarta Parte, pag. 65.

Volumen XXII, Cuarta Parte, pag. 15.

Volumen XXIV, Cuarta Parte, pag. 30.

Volumen XXV, Cuarta Parte, pag. 58.³⁰⁵

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 6ª
Volumen: XXV
Página: 58

Apelación, efectos de la falta de reenvío en la. Si el tribunal de apelación entra al estudio de cuestiones omitidas en el fallo objeto del recurso, puede hacerlo así sin infringir el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, porque en el sistema procesal que consagra, no hay reenvío y por lo tanto es indiscutible que el tribunal ad quem está facultado para estudiar con plenitud de jurisdicción, las cuestiones omitidas por el juez a quo, en la sentencia apelada.

Precedentes:

Amparo directo 6949/58. Luis Wagner. 6 de julio de 1959. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Gabriel García Rojas.

Volumen VII, Cuarta Parte, pag. 15. Amparo directo 544/57. Juan Luis Pelcastre. 16 de enero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen IX, Cuarta Parte, pag. 65. Amparo directo 2662/56. Playa Hermosa de Acapulco. S. A. 14 de marzo de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Volumen XXII, Cuarta Parte, pag. 65. Amparo directo 5738/57. Sucesión de Inocencio Rodríguez y coag. 27 de febrero de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen XXIV, Cuarta Parte, pag. Amparo directo 4956/58. José Ferrera García. 3 de junio de 1959. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Véanse. Volumen VIII, Cuarta Parte, pag. 26.

Volumen XX, Cuarta Parte, pag.³⁰⁶

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Numero: 64, Abril de 1993
Tesis: 1.6o.C. J/10
Página: 25

Apelación, inexistencia del reenvío tratándose de esta. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución recurrida, de modo que, cuando la ad quem subsane los errores, u omisiones del a quo, al dictar sentencia de primer grado, actúa conforme a la ley, dado que es a través de dicho recurso donde se deben resarcir directamente las violaciones cometidas al pronunciarse el fallo apelado, en términos del precepto legal en comento, y no por la vía de regreso, pues no existe el reenvío en el recurso de que se trata.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 1632/91. Rafael Matelli Pineda. 16 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo directo 1869/92 Jesús Silvia Arellano. 18 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 1001/92. Samuel Labán Jasqui. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 6209/92 Química Apollo, S. A. de C. V. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 6762/92 Leopoldo Polanco Arreda Ortiz. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.³⁰⁷

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 7ª
Volumen: Volumen . 80
Parte: Cuarta
Página: 14

Apelación, falta de reenvío en la. No existiendo reenvío en la apelación, puesto que como es sabido, no puede el tribunal de alzada devolver las actuaciones para que el a quo llene las omisiones en las que hubiese incurrido, está en lo justo aquella autoridad al haber estudiado integralmente, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que se halla investida, el pleito sometido a su consideración, para resolver conforme a lo que considere apegado a la ley y a la justicia. No es exacto, por tanto, que las omisiones en que incurra la primera instancia en la sentencia recurrida, obliguen al tribunal de apelación ni a declarar la nulidad de lo actuado ni a absolver de las reclamaciones formuladas, puesto que se ve claro que lo uno no se sigue de lo otro, sino que, sentada la existencia de las referidas omisiones, lo que se sigue es que las mismas sean llenadas por la autoridad responsable, si aparece que la falta de motivación de la sentencia de primera instancia, da origen a que la segunda sea motivada como antes se dice, de manera detenida.

Precedentes:

Amparo directo 5540/73. Firmato Cárdenas Palacios. 13 de agosto de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Amparo directo 2856/73. Mario Tamez Vias. 13 de agosto de 1975. Unanimidad de 4 votos. Quinta Época. Tomo CXXIX, pág. 34. Amparo directo 4977/55. Faustino Gutiérrez. 4 de julio de 1956. Mayoría de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas

Nota (1): "Este asunto aparece bajo la leyenda "Sostiene la misma tesis"

Nota (2) Esta tesis también aparece en: Sexta Época. Cuarta Parte. Volumen CXIV, pág. 12. Amparo directo 5135/64. Implementos y Equipos de Michoacán, S. A. 20 de diciembre de 1966. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada

Volumen CXXVII, pag. 26. Amparo directo 4663/67. Josefa S.

González de Santos. 22 de noviembre de 1968. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López

Séptima Época. Cuarta Parte.

Volumen 3, pág. 49. Amparo directo 3281/67. Soledad Oropeza viuda de Hoyo Monte. 12 de marzo de 1969. 5 votos. Ponente:

³⁰⁷

Idem, identificable con el número 8203

Rafael Rojas Villegas

Apendice 1917-1985. Tercera Sala. tesis relacionada con jurisprudencia 41. pag. 109³⁰⁸

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 6ª
Volumen: CXXXVII
Página: 26

Apelación, falta de reenvío en la. No existiendo reenvío en la apelación, puesto que, como es sabido, no puede el tribunal de alzada devolver las actuaciones para que el a quo llene las omisiones en las que hubiese incurrido, está en lo justo aquella autoridad al haber estudiado integralmente, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que se halla investida, el pleito sometido a su consideración, para resolver conforme a lo que considere apegado a la ley y a la justicia. No es exacto por tanto, que las omisiones en que incurre la primera instancia en la sentencia recurrida, obliguen al tribunal de apelación ni a declarar la nulidad de lo actuado ni a absolver de las reclamaciones formuladas, puesto que se ve claro que lo uno no se sigue de lo otro, sino que, sentada la existencia de las referidas omisiones, lo que se sigue es que las mismas sean llenadas por la autoridad responsable. si aparece que la falta de motivación de la sentencia de primera instancia, da origen a que la segunda sea motivada, como antes se dice, de manera detenida
Precedentes.

Amparo directo 4663/67. Josefina S. González de Santos. 22 de noviembre de 1968. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Volumen CXIV. Cuarta Parte, pag. 12. Amparo directo 5436/64. Implementos y Equipos de Michoacán. S. A. 10 de noviembre de 1966. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Quinta Época.

Tomo CXIX, pag. 34. Amparo directo 4977/55. Faustino Gutiérrez. 4 de julio de 1956. Mayoría de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.³⁰⁹

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 6ª
Volumen: CXIV
Página: 11

Apelación, falta de reenvío en la. En el sistema tripartita de división de poderes acogido por nuestra Constitución, la función jurisdiccional, que antes correspondía al soberano, la ejercen los tribunales superiores de justicia considerándose igualmente, por ficción legal, que estos delegan a los jueces dicha función, entendiéndose asimismo que cuando las partes se alzan contra sus decisiones, se devuelve a aquellos, con plenitud, la jurisdicción que había delegado, significándose que, al resolver el tribunal la apelación interpuesta, puede y debe hacerlo de manera integral, puesto que, por razón de la naturaleza del recurso, no hay reenvío, el cual ciertamente lo encontramos en el juicio de amparo, puesto que, como es sabido, cuando la protección federal se concede, la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que tenía antes de la realización del acto reclamado y dictar nueva resolución en la que ha de cumplir la sentencia del amparo; y se encontraba también en nuestra abrogada casación, en cuanto a ella funcionaba cuando el error que la motivaba era improcedente (artículo 729 y 730 del Código de Procedimientos Civiles de 1884); pero ha de insistirse, el reenvío no existe ni puede existir tratándose de la apelación, porque, evidentemente, en este recurso no se decide para que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que haya incurrido en la resolución apelada, sino que atendiendo a la plenitud de jurisdicción de que el superior se encuentra investido, debe asimismo llegar a corregir las omisiones o errores cometidos, puesto que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, razones por las cuales con la sentencia definitiva que pronuncia el a quo, éste consume totalmente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia.

Precedentes:

Amparo directo 5436/64. Implementos y Equipos de Michoacán. S. A. 10 de noviembre de 1966. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Quinta Época:

³⁰⁸ Idem., identificable con el número 36242

³⁰⁹ Idem., identificable con el número 64080

Tomo CXXIX, pág. 40 Amparo directo 3267/55. Margarito Sosa Salinas. 4 de julio de 1956 5 votos Ponente: Gabriel García Rojas.³¹⁰

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 6ª
Volumen: XXV
Página: 58

Apelación, efectos de la falta de reenvío en la. Si el tribunal de apelación entra al estudio de cuestiones omitidas en el fallo objeto del recurso, puede hacerlo así sin infringir el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, porque en el sistema procesal que consagra, no hay reenvío y por lo tanto, es indiscutible que el tribunal ad quem está facultado para estudiar con plenitud de jurisdicción, las cuestiones omitidas por el juez a quo, en la sentencia apelada.

Precedentes:

Amparo directo 6949/58. Luis Wagner. 6 de julio de 1959. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Gabriel García Rojas.

Volumen VII, Cuarta Parte, pág. 15. Amparo directo 544/57. Juan Luis Pelcastre. 16 de enero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen IX, Cuarta Parte, pág. 65. Amparo directo 2662/56. Playa Hermosa de Acapulco S. A. 14 de marzo de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Volumen XXII, Cuarta Parte, pág. 65. Amparo directo 5738/57. Sucesión de Inocencio Rodríguez y coag. 27 de febrero de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen XXIV, Cuarta Parte, pág. Amparo directo 4956/58. José Ferrera García. 3 de junio de 1959. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Véanse:

Volumen VIII, Cuarta Parte, pág. 26.

Volumen XX, Cuarta Parte, pág. 311.

Como consecuencia de la interposición de la apelación, (enderezada en contra de Sentencia Definitiva) y su no modificación parcial o total, el ad quem, deberá condenar al apelante en costas, de conformidad con el artículo 1078 fracción IV, del Código de Comercio, mismo que precisa:

Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados:

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente, y

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

La condena en ambas instancias está expresamente ordenada en el numeral en cita y sustentada por antecedentes jurisprudenciales, tales como los que a la letra rezan:

³¹⁰ *Idem.*, identificable con el número 64684

³¹¹ *Idem.*, identificable con el número 66837

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: XV-Febrero
Tesis: I.3o.C.753 C
Página: 146
Clave: TC013753 CIV

Costas. Procede su condena en ambas instancias en contra del reo apelante, cuando se modifica la sentencia de primer grado agravando su situación, por virtud de la apelación del actor apelante. Si en el fallo reclamado se confirmó la sentencia de primer grado por lo que en ella se había condenado al reo apelante y, por otra parte, se reconoció la procedencia de otra prestación a cargo del reo, por virtud de la apelación del actor también apelante, la situación del reo se agravó, lo que, aun cuando se modificó la sentencia recurrida, la condena en costas en ambas instancias impuesta al reo, se encuentra debidamente justificada.

Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito

Precedentes:

Amparo directo 5593/94 German Vizcaino Sahagún 10 de noviembre de 1994 Unanimidad de votos Ponente: José Rojas Aja Secretario: Francisco Sánchez Planelles.³¹²

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Tomo: XII-Agosto
Página: 393

Costas en el juicio ejecutivo mercantil cuando existen dos sentencias conformes de toda conformidad, se debe condenar en. El artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, establece "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados... IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias" Conforme al numeral y fracción transcritos "siempre" serán sancionados en costas abarcando la condena a ambas instancias. Los que fueren sentenciados por sentencias conformes de toda conformidad, de lo que no cabe otra interpretación de que se trata de un imperativo que rige el caso, sin que sea obstáculo, como la agravada pretense que no exista petición de parte al respecto y que no fue motivo de apelación hecha valer por parte de su contraria.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 316/93 Gladia Fabiola Mendoza Quintero, 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos Ponente: María de los Angeles E. Chavra Martínez. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves.³¹³

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª
Número: 61, Enero de 1993
Tesis: V.2o. J/54
Página: 92

Costas en materia mercantil. El sistema adoptado por el Código de Comercio, en materia de costas, es igual al del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en razón de que combina, para justificar la condena, el principio de temeridad relativo a la conducta procesal de las partes y el vencimiento en relación con el sentido de la sentencia. Los dos principios influyen para determinar que el condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad quede obligado al pago de gastos y costas. Si en un caso, el actor tercerista apeló de la sentencia de primera instancia, y la dictada en segunda declaró inunidades a

³¹² Idem., identificable con el número 194694

³¹³ Idem., identificable con el número 7036

inoperantes sus agravios y confirmó el fallo del juez a quo en todo lo que fue desfavorable para el propio actor tercerista, esto basta para conceptuar que se dio la conformidad de ambos fallos y, por tanto, debe condenarse al pago de las costas de ambas instancias.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 257/91. Casa Marina de Peñasco, S.A. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

Amparo directo 253/91. Mercantil de Peñasco, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

Amparo directo 266/91. Jesús Teodoro Soto Mendivil. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

Amparo directo 258/91. Ferretería Peñasco, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo directo 356/92. Mano Martín Martínez Bórquez y otros. 7 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Javier Guerrero Espino. Secretaria: Edna María Navarro García.³¹⁴

Finalmente, cabe observar con motivo de la Publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal³¹⁵, la forma que la Sala Resolutora dicta Sentencia ha variado. El artículo 43 de la citada ley, que reza:

Artículo 43. Las Salas en materia civil, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de los Civil del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial

II. De las excusas y recusaciones de los Jueces Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario, Concursales y de los de Inmatriculación Judicial del Tribunal Superior de Justicia

III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, y

Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegida. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

Entonces tenemos que la Sala, sólo resolverá en forma colegiada, cuando la Apelación se intente en contra de Sentencia Definitiva, dictada por el inferior. En los demás casos de forma unitaria. Como se pone de manifiesto en la resolución dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (parte final de la resolución), que se inserta a continuación.

México, Distrito Federal a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis

Visto el toca 4326/96 y el toca 4499/96 para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. y los Codemandados José Manuel Gómez Vázquez Aldana y Gómez Vázquez Aldana y Asociados, S.A. en contra del auto dictado el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio ejecutivo mercantil. Incidente de Reducción de Garantía respecto del Embargo Trabado por resultar excesivo, seguido por Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. en contra de Promotora Latinoamericana de Hoteles, S.A. de C.V. y otros. y

Resultando

1° Que le juez de la causa dictó un auto que a la letra dice:

³¹⁴

Idem. Identificable con el número 9157

³¹⁵

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Febrero de mil novecientos noventa y seis

"México. Distrito Federal, a veintuno de junio de mil novecientos noventa y seis

A sus autos el escrito de cuenta del ocurrente, y escrito sellado que exhibe, por señarado el domicilio que indica por autorizadas a las personas que indica, con las copias simples que exhibe dese vista a la contrana para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, guárdese en el seguro del juzgado el escrito sellado que exhibe.- Notifíquese"

2° Inconforme la parte actora y los codemandados con dicho auto interpusieron recurso de apelación que se admitió. Llegados que fueron los autos a la sala se formó el toca, confirmandose la admisión del recurso y calificación del grado que hizo el juzgador y una vez agotado el procedimiento se cito a las partes para oír resolución que hoy se pronuncia al tenor de las siguientes:

Consideraciones:

I.- En la especie, las apelaciones interpuestas por la actora Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito y los codemandados José Manuel Gómez Vázquez Aldana y Gómez Vázquez Aldana y Asociados, S.A., a pesar de que fueron substanciadas en diversos toca, se resuelven en esta sentencia en forma conjunta, porque de la interpretación de los artículos 81 y 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; así como de los diversos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, y 1336 al 1343 del Código de Comercio, referentes al contenido de las sentencias y al Recurso de Apelación, relacionados con los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos y con las reglas de la lógica, revela que la segunda instancia de un proceso jurisdiccional, sin importar si su apertura tuvo origen en la inconformidad de una o varias partes, jurídicamente debe substanciarse en un procedimiento unitario compuesto de una secuencia ordenada en actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas legalmente por el recurrente único o los distintos recurrentes, para lograr el objeto de la apelación. fijado en el artículo 688 mencionado, se requiere la unidad apuntada y la sentencia única, pues sólo así queda el tribunal de alzada en aptitud legal y lógica de determinar si confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, de conformidad con la tesis de jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que con el número cuatrocientos treinta y uno aparece publicada en la página doscientos noventa y cinco del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la compilación de los años de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que es del siguiente tenor literal: "Apelaciones distintas contra una resolución deben decidirse en una sola sentencia.- La interpretación de los artículos 81 y 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes al contenido de las sentencias y al Recurso de Apelación, relacionadas con los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos y con las reglas de la lógica, revela que la segunda instancia de un proceso jurisdiccional, sin importar si su apertura tuvo origen en la inconformidad de una o varias partes, jurídicamente debe substanciarse en un procedimiento unitario compuesto de una secuencia ordenada en actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas legalmente por el recurrente único o los distintos recurrentes. Ciertamente, para lograr el objeto de la apelación, fijado en el artículo 688 mencionado, se requiere la única apuntada y la sentencia única, pues sólo así queda el tribunal de alzada en aptitud legal y lógica de determinar si confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, luego de haberse ocupado de los diferentes motivos de inconformidad expuestos por cada uno de los apelantes contra la misma resolución, pues de seguir procedimientos separados o omitir formalmente sendas sentencias, se puede llegar a una contradicción real o aparente, verbigracia, si los resultados de estos "fallos" fueran: a) se confirma la sentencia recurrida, por desestimar la apelación de una parte; b) se modifica la misma sentencia al acoger parcialmente la apelación de un tercero legitimado en los términos del artículo 689 y c) la sentencia recurrida se revoca por estimar fundado el recurso interpuesto por la otra parte, el

artículo 689 prevé la posibilidad de pluralidad de apelantes, más no la de multiplicidad de procedimientos o de sentencias para resolver sendos recursos interpuestos contra una misma resolución, como tampoco se hace en otras disposiciones; el artículo 690, al referirse a la apelación adhesiva alude, de algún modo, a un solo procedimiento y una sola sentencia pues sólo así es posible al recurso adhesivo seguir la suerte del principal; en las demás disposiciones indicadas se contempla la substanciación de un procedimiento único y no se usa el plural cuando se alude al dictado de sentencia (artículo 712, 713, 714 y 715), y los principios procesales enunciados se ven satisfechos plenamente con la unidad y totalmente contrariados con la pluralidad, pues se reduce el número de actuaciones, evidentemente baja al costo general de la alzada y es menor la actividad del juzgador y de las partes, e indudablemente se gana en claridad y concisión, al no resultar reiterativo el fallo único".

II.- Ahora bien, una vez precisado lo anterior, como del análisis de los argumentos que los apelantes hacen valer como agravios, se observa que en realidad exponen los mismos motivos de inconformidad, que esencialmente consisten en que es improcedente el incidente de reducción de garantías respecto del embargo trabado en autos por resultar excesivo, que promovió el presentante común de la parte demandada, por las razones que los promoventes de este recurso indican; esta Sala procede a resolver sobre los agravios en forma conjunta, puesto que resultan inatendibles en este recurso interpuesto contra el auto que tuvo a la parte demandada promoviendo el referido incidente, puesto que al dictar el mismo, el Juez de la causa no podía prejuzgar sobre la procedencia de tal incidente, puesto que tal cuestión será materia de la interlocutoria que dicta en su momento procesal oportuno; por tanto, al dictarse esta sentencia no puede estudiarse los argumentos de los inconformes, puesto que de hacerlo se estaría prejuzgando sobre la procedencia del referido incidente; por tanto, se debe declarar infundados los recursos de apelación que se resuelven, al no haber expuesto los inconformes argumentos que desvirtuaran la legalidad del proveído que impugnan.

Primero.- Se declaran infundados los recursos de apelación interpuestos por la actora Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito y los codemandados Jose Manuel Gomez Vázquez Aldana y Gómez Vázquez Aldana y Asociados, S.A..

Segundo.- Se confirma el auto dictado el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Juez Cuadragesimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, en el Incidente de Reducción de Garantía promovido en el juicio Ejecutivo Mercantil, seguido por Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito contra Promotora Latinoamericana de Hoteles, Sociedad Anónima de Capital Variable y de otros.

Tercero.- No se decreta en costas en esta instancia.

Cuarto.- Notifíquese.

Y con copia de la presente resolución hágase del conocimiento del juez de la causa, devuélvase los autos y en su oportunidad archívese el toca.

Así lo resolvieron y firma en forma unitaria el C. Magistrado integrante de la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Licenciado Rafael Avante Martínez.- Doy fe ³¹⁶

³¹⁶

Sentencia Definitiva, dictada en los tocas 4326/96 y 4499/96, formado con motivo del Recurso de Apelación intentado por Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito y los codemandados Jose Manuel Gómez Vázquez Aldana y Gómez Vázquez Aldana y Asociados, Sociedad Anónima, en contra de la resolución emitida por el C. Cuadragesimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En el juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito en contra de Promotora Latinoamericana de Hoteles, Sociedad Anónima de Capital Variable

Al dictarse sentencia se consume totalmente el Recurso de Apelación. Y, por mandato del artículo 1343 del Código de Comercio, dicha resolución causa ejecutoria por Ministerio Ley

En consecuencia el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, tendrá nueva actividad, si alguna de las partes hace uso del Juicio de Garantías. Materia ésta que está fuera del ámbito del presente trabajo.

2. Extinción prematura del Recurso de Apelación.

El Órgano Jurisdiccional de Segundo Grado tiene injerencia directa e indirecta, en la conclusión anómala del Recurso de Apelación.

A saber, directa, en cuanto hace a declarar inadmisibles el Recurso La segunda (indirecta), es lisa y llanamente la declaración judicial de la preclusión, por el sólo transcurso del tiempo, del derecho del apelante para expresar agravios. Situaciones que se pormenorizan en los apartados siguientes.

a) Declara inadmisibles el recurso.

Al recibir el testimonio de apelación o constancias originales, según el caso, la Sala entra al estudio de los elementos mínimos indispensables para iniciar la segunda instancia.

Énfasis especial observa la sala en la debida substanciación del recurso y es su primera resolución la que apertura la instancia o la declara fenecida.

Hipotéticamente los tópicos en que se puede basar la Alzada para declarar inadmisibles el recurso, de manera ejemplificativa, tenemos los siguientes.

1. Que la resolución no sea susceptible de ser apelada, lo que conlleva a su vez los siguientes eventos: a) la resolución impugnada sea un decreto, perfectamente atacable mediante el recurso de revocación; b) el Código de Comercio o en su defecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de forma expresa limite la procedencia de recurso alguno contra la resolución que se impugna;
2. Que la resolución haya sido admitida por el inferior en el efecto que no le correspondía. Como se ha dicho, el Código Mercantil de forma precisa limita la procedencia del Recurso de Apelación en ambos efectos en el artículo 1339. Entonces solo serán admitidos en el efecto devolutivo, todas aquellas resoluciones no comprendidas en el precitado artículo. De contravenir el a quo lo expresamente mandado por el artículo 1339 la Sala debe actuar libremente y en consecuencia. Ordenando la remisión de las constancias al inferior para que este ordene el efecto correspondiente.
3. Que la resolución se dicte en ejecución de sentencia y por ende conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal resulte inimpugnable.

En el evento segundo, la Alzada, al recibir los autos originales, por haber sido admitida la apelación en ambos efectos, ordena la devolución de los mismos al inferior, y le requiere para que le remita el testimonio de apelación respectivo; operando la misma práctica, para la eventualidad de que se remita el testimonio de apelación, cuando debieron serle enviados los autos originales. Meridianamente se puede considerar, que la devolución de las piezas procesales, puede equipararse a la figura del reenvío.

Siendo dable lo anterior, en virtud de que el Órgano Jurisdiccional de segundo grado, obvio no entra al estudio de los agravios, y requiere a su inferior subsane el error en la calificación del grado; dejándose intocada la materia del Recurso de Apelación, propiamente.

Sobre el tercer punto, afortunadamente los Órgano Jurisdiccionales han distinguido de forma loable cuáles son las resoluciones inatacables y cuales aun siendo dictadas en ejecución de sentencia son perfectamente impugnables mediante Recurso de Apelación

En seguimiento de la línea del presente trabajo, se ejemplifica una resolución, por la cual el ad quem declara inadmisibile el Recurso de Apelación, en el caso concreto, por haber sido admitido en efecto diverso al expresamente ordenado por el Código de Comercio

México - Distrito Federal a tres de enero de mil novecientos noventa y siete

"Con el oficio de cuenta, autos y documentos que remite el C. Juez Décimo Primero de lo civil fórmese y registrese el toca relativo al Recurso de Apelación interpuesto por Sociedad Productora Marítima de Matamoros, Sociedad Anonima de Capital Variable en contra del auto de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, (Foja 52) Y sin lugar a dar trámite, en la presente instancia al recurso intentado, toda vez que el mismo fue admitido en Ambos Efectos, y en la especie dicha resolución deja de estar comprendida entre aquellas que deben ser admitidas en efecto suspensivo. En consecuencia devuelvanse los autos originales y documentos remitidos al inferior, a efecto de que forme el testimonio de apelación respectivo y hecho que sea, lo remita inmediatamente a esta Sala. Con conocimiento de las partes y para todos los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese e presante toca y asunto total y definitivamente concluido. Notifíquese "

b) Falta de expresión de agravios.

En esta eventualidad el Órgano Jurisdiccional sólo pronuncia la preclusión del derecho del apelante para expresar agravios. Previa la certificación del computo que realice la Secretaría de Acuerdos del Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia.

Preclusión, que se actualiza por dos vías, una de ellas, ocurre cuando la contraparte del apelado, pone del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, que el apelante ha dejado de expresar los motivos de inconformidad, dentro del término precisado para ello.

La segunda ocurre, cuando por el transcurso del tiempo y sin aviso del apelado el Órgano Jurisdiccional da nueva cuenta con las actuaciones y declara la preclusión del derecho para expresar agravios, al no haberse ejercido dentro del término concedido para ello.

La consecuencia fáctica de la preclusión, será que el Órgano Jurisdiccional, declare firme la resolución impugnada.

Modelo del auto por el cual se extingue el Recurso de Apelación de forma anómala. (sin acuse de rebeldía) tenemos el siguiente:

La Secretaria hace constar que el termino de tres dias concedido a la parte apelante para expresar agravios, transcurre del dia veintisiete al veintinueve de mayo del año en curso Conste - México, Distrito Federal, a veinte de junio de mil novecientos noventa y siete

México - Distrito Federal a veinte de junio de mil novecientos noventa y siete

Hágase del conocimiento de las partes el computo que antecede para los efectos legales a que haya lugar

México, Distrito Federal a veinte de junio de mil novecientos noventa y siete

Visto el estado procesal del presente toca, y toda vez que la parte apelante Raúl Ricardo Vizcarra, no expuso agravios dentro del término concedido para tal efecto en consecuencia se tiene por desierto el recurso de apelación, interpuesto en contra de la Sentencia Mercantilona de fecha dieciséis de abril del año en curso (foja 118) y se declara que ha quedado firme. Toda resolución, comuníquese este acuerdo al A. C. U. O., devuélvase los autos principales y documentos exhibidos, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido. Notifíquese.

La resolución citada, como el computo, en la legislación mercantil actual dejan de operar, toda vez que los agravios se expresan ante el Juez Natural.

Fuentes Bibliográficas

Capítulo Cuarto

1. **BECERRA BAUTISTA, José.** *"El proceso civil en México"*. 13a ed., Porrúa, México, 1990
2. **DE PINA, Rafael., DE PINA VARA, Rafael.** *"Diccionario de derecho"* 15a ed México, Porrúa, 1988
3. **DE PINA, Rafael., José CASTILLO LARRAÑAJA,** *"Instituciones de derecho procesal"*, 19ª. Ed., México, porrúa, 1990
4. **DEVIS ECHANDIA, Hernando.** *"Teoría general del proceso"*. 3ª ed., T I Buenos AIRES, Editorial Universidad, 1984
5. *Diario Oficial de la Federación el siete de Febrero de mil novecientos noventa y seis.*
6. **DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio.** *"Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en el proceso penal"*, 2ª ed., T. II., México, Porrúa, 1989
7. **ESCOBAR FEMOR,** *"Introducción al proceso"*
8. **GÓMEZ LARA, Cipriano.** *"Teoría General del proceso"*. 8ª ed., México, Harla, 1990.
9. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.** *"Diccionario jurídico mexicano"*. 3ª ed., T. I, T. IV., México, porrúa, 1989
10. **PALLARES, Eduardo.** *"Derecho procesal civil"*, 19a ed., México Porrúa, 1989 706 pp.
11. **PALLARES, Eduardo.** *"Diccionario de derecho procesal civil"*. 19a ed., México, Porrúa, 1990
12. **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995.
13. **TELLEZ ULLOA, Marco Antonio.** *"El enjuiciamiento mercantil Mexicano"*. Sled. México, Jorge Carrillo I. 1973
14. **ZAMORA-PIERCE, Jesús.** *"Derecho procesal mercantil"*, 4ª ed., México. Cárdenas editor y distribuidos, 1986.

Conclusiones.

Primera.- La resolución judicial es aquel pronunciamiento dictado por el Órgano Jurisdiccional, en el desarrollo del procedimiento, recaída a petición de las partes, e investida de las características de mando y decisión.

Segunda.- Para el nacimiento de la resolución judicial, deben concurrir los siguientes elementos. a) un Órgano Jurisdiccional, b) una petición de parte, c) un procedimiento d) un pronunciamiento, y e) una fuerza coactiva de mando y decisión.

Tercera.- Son autos complejos las resoluciones, que siendo una sola, contienen determinaciones de diversa índole, ya provisionales, definitivas, preparatorias, o decretos, y por ello resultan birrecurribles, atendiendo a la naturaleza de la resolución.

Cuarta.- El apelante deberá ser minucioso, al momento de interponer el medio de defensa idóneo, atacando y señalando el carácter de la resolución que combate, para que se le dé el trámite que corresponda, al recurso intentado.

Quinta.- En ejecución de Sentencia, se dan contiendas entre las partes, a efecto de "hacer liquidable la Sentencia", y se dictan resoluciones que "preparan la ejecución de la Sentencia, propiamente" para arribar al remate de los bienes embargados y su consiguiente aprobación. Por tanto, mientras exista contienda entre los litigantes, y el Órgano Jurisdiccional tenga que pronunciarse sobre ésta, estamos en presencia de verdaderos incidentes en ejecución de Sentencia. Y siendo incidente necesariamente tendrá que resolverse mediante Sentencia Interlocutoria, misma que es enteramente impugnada mediante Recurso de Apelación.

Sexta.- El Recurso de Apelación es el acto procesal, intentado por parte agraviada, con las formalidades que establece la ley, en contra de las resoluciones susceptibles de ser impugnadas, dictadas por el Órgano Jurisdiccional de primera instancia, a efecto de que el superior de éste, en medida de lo expuesto, se pronuncie sobre la revocación, modificación o confirmación de la resolución combatida.

Séptima.- Para que cobre vida el Recurso de Apelación, deben concurrir los siguientes elementos personales: a) Órgano Jurisdiccional que emita la resolución, b) Parte legitimada que interponga el Recurso de Apelación, y c) Órgano Jurisdiccional que resuelva el recurso

Octava.- La regulación mercantil actual, pugna por la agilidad del procedimiento, al imponer la carga al apelante de expresar agravios, al momento de interponer en el recurso. En compensación se amplía el término para interponer el recurso, de tres a seis días y de cinco a nueve, según el caso.

Novena.- Como novedades procesales mercantiles, tenemos que se da vida a la apelación adhesiva y al interponer el Recurso de Apelación se deben expresar los agravios que causa la resolución recurrida.

Décima.- La supletoriedad de la ley, sólo nace cuando determinada institución procesal prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, mismas que podrán ser superadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica.

Décima Primera.- La contraparte del apelante, en el juicio principal (apelado) es un mero espectador jurídico en la substanciación del recurso en comento. Su papel se reduce a coadyuvar al Órgano Jurisdiccional, para el sostenimiento y confirmación de la resolución impugnada.

Décima Segunda.- Existe una ficción jurídica en el Recurso de Apelación, se afirma que el apelante en estricto derecho, no tiene "contrario" El apelado, es un mero espectador jurídico Y el Órgano Jurisdiccional no tiene interés jurídico en contrario, en relación con el primeramente citado.

Décima Tercera.- No es necesario, promoción del apelado, para que el apelante pierda el derecho de expresar agravios, pero resulta necesario, para que el Órgano Jurisdiccional, declare la firmeza de la resolución susceptible de ser apelada.

Décima Cuarta.- Agravio es la argumentación lógica jurídica, ante el Superior del Órgano Jurisdiccional recurrido, de la lesión de derechos causados por la resolución impugnada, por la inexacta aplicación u omisión del derecho que rige al caso concreto.

Décima Quinta.- El Código de Comercio vigente, propugna por la agilidad en el procedimiento, por ello, precisa y limita la admisión del Recurso de Apelación en ambos efectos, contra Sentencias Interlocutorias o autos definitivos.

Décima Sexta.- El escrito por el cual se interpole el Recurso de Apelación, debe señalarse: la resolución impugnada, antecedentes de la misma, los preceptos legales que fueron violados, los argumentos jurídicos que demuestren dicha violación, y los puntos petitorios

Décima Séptima.- El Recurso de Apelación, se tramita en dos etapas Desde el punto de vista del apelante, la primera de anunciación e interposición y la segunda substanciación y expresión. (Conforme a la Codificación anterior).

Décima Octava.- El informe en estrados es prescindible, su existencia es posterior a la expresión de agravios, y en él no se puede formular agravios o ampliar los ya expresados.

Décima Novena.- El desistimiento del Recurso de Apelación es el acto procesal expreso, de la renuncia a continuar el medio de impugnación en trámite.

Vigésima.- Preclusión es la extinción de un derecho procesal, al no ejercitarlo en el tiempo y forma prescritos por la ley.

Vigésima Primera.- El apelado, no debe desaprovechar la oportunidad de contestar los agravios. Si bien no tiene sanción su omisión, en ocasiones resultan útiles para apoyar la resolución del Órgano Jurisdiccional emittente, como del resolutor.

Vigésima Segunda.- El Órgano Jurisdiccional es la autoridad que dirige el curso del Recurso de Apelación, (en sentido restringido, y el proceso en sentido amplio) mediante resoluciones judiciales, que necesariamente deben estar provistas de potestad e imperio.

Vigésima Tercera.- El Órgano Jurisdiccional de primera instancia desecha el Recurso de Apelación cuando se deje de cumplir con alguno de los siguientes requisitos: Temporalidad, Constancias, Característica de apelabilidad, y Legitimación.

Vigésima Cuarta.- Cuando se interpongan conjuntamente, contra una misma resolución, por una sola parte, el Recurso de Apelación y el Recurso de Revocación, el Órgano Jurisdiccional inferior debe analizar el contenido de su resolución y el recurso que procede, para actuar en consecuencia.

Vigésima Quinta.- La citación que hace el inferior, para que las partes concurran ante la Alzada, es la figura correcta, para devolver la jurisdicción delegada.

Vigésima Sexta.- El término “continuar el recurso”, no implica necesariamente que el Recurso de Apelación deba tramitarse y extinguirse en su totalidad. Debemos entenderlo como la apertura de la instancia. Ocasionalmente, este mismo auto puede aperturar y extinguir el procedimiento.

Vigésima Séptima.- El auto de radicación entonces tiene dos causas: aperturar la instancia y ordenar su tramitación; o, iniciarla y extinguirla.

Vigésima Octava.- El Órgano Jurisdiccional superior puede dejar de dar tramite y fenecer el medio de impugnación, si su delegado: admitió el recurso extemporáneamente; se dejaron de señalar constancias, que la resolución no sea apelable; o que el apelante no está legitimado para hacerlo.

Vigésima Novena.- En cuanto a la revocación del grado en que admitió el Órgano Jurisdiccional inferior, el actuar del Superior es “suspender temporalmente” la substanciación del recurso. No lo extingue, dado que no es error imputable de las partes.

Trigésima.- Cuando el Órgano Jurisdiccional Superior declara fundados los agravios, en uso y goce de su Plenitud de Jurisdicción, en sus considerandos expresará la manera en que la resolución impugnada deberá de quedar. Sin que resulte necesario, remitir al inferior las actuaciones para que colme las deficiencias del fallo impugnado.

Bibliografía.

1. **ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.** "*Clinica procesal*". 1a ed. México Porrúa, 1963, 756 pp.
2. **ARELLANO GARCÍA, Carlos.** "*Práctica forense mercantil*", 6a ed., México, Porrúa, 1992, 1001 pp.
3. **AZÚA REYES Sergio T.** "*Metodología y técnicas de la investigación jurídica*" 1a ed. México, Porrúa, 1990, 121 pp.
4. **BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan,** "*Nueva práctica civil forense*". 10a ed., 2 T., México, Sista, 1994, 3252 pp.
5. **BAZARTE CERDAN, Willebaldo.** "*Los recursos en el procedimiento civil mexicano*", 1a ed., México, Arrillo hermanos, 1982, 111 pp.
6. **BECERRA BAUTISTA, José.** "*El proceso civil en México*". 13a ed., Porrúa, México, 1990, 825 pp.
7. **BRISEÑO SIERRA, Humberto.** "*Estudios de derecho procesal*". 2a ed., México, Harla, 1995, 1532 pp.
8. **CARNELUTTI, Francesco.** "*Cómo se hace un proceso*", S/ed., Bogota, Temis 1989, 150 pp.
9. **CORTES FIGUEROA, Carlos.** "*En torno a teoría general del proceso*", 3a ed, México, Cárdenas Editor, 1994, 399 pp.
10. **DE PINA, Rafael., DE PINA VARA, Rafael,** "*Diccionario de derecho*". 15a ed México, Porrúa, 1988, 509 pp.
11. **DE PINA, Rafael., José CASTILLO LARRAÑAGA,** "*Instituciones de derecho procesal*", 19a ed., México, Porrúa, 1990 546 pp.
12. **DEVIS ECHANDÍA, Hernando.** "*Teoría general del proceso*". 3a ed. 2 T., Buenos Aires, Editorial Universidad, 1984, 3278 pp.
13. Diario Oficial de la Federación, Tomo DXII, No. 17 del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.
14. Diario Oficial de la Federación, del siete de febrero de mil novecientos noventa y seis.
15. **DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio.** "*Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en el proceso penal*", 2a ed., 2 T., México, Porrúa. 1989. 2249 pp.
16. *Enciclopedia Salvat. Diccionario s/ed*, 12 T., México, Salvat Editores, S.A. 3367 pp.
17. **ESCOBAR FEMOR, Juan.** "*Introducción al proceso*".
18. **GÓMEZ LARA, Cipriano.** "*Teoría general del proceso*". 8a ed., México, Harla, 1990, 429 pp.
19. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.** "*Diccionario jurídico mexicano*", 3a ed., T. I., México, Porrúa, 1989, 3272 pp.
20. **MAR, Nereo.** "*Guía de procedimiento civil para el Distrito Federal*". 2a ed, México, Porrúa, 1993, 653 pp.
21. **MÉXICO.** "*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*" S/ed., México, Editorial Sista, S.A. de C.V. 1996. 235 pp.
22. **MÉXICO.** "*Legislación Civil*". México, Doal informática y legislación, S A. de C V 1993
23. **MÉXICO.** "*Código de Procedimientos Civiles*". México. 1888 pp.
24. **MÉXICO.** "*Legislación de Código de Comercio*" S/ed., México, Editorial Sista, S.A. de C.V. 1996. 314 pp.
25. **MÉXICO.** "*Legislación Mercantil*", México, Doal informática y legislación, S A de C.V. 1993
26. **OBREGÓN HEREDIA, Jorge.** "*Enjuiciamiento mercantil*". 5a ed., México, S/Ed., 1991 332 pp.

27. **OVALLE FAVELA, José.** *"Derecho procesal civil"*, Sled., México. Harla, 1980, 373 pp.
28. **PALLARES, Eduardo.** *"Derecho procesal civil"*, 19a ed., México, Porrúa, 1989, 706 pp.
29. **PALLARES, Eduardo.** *"Diccionario de derecho procesal civil"*, 19a ed., México, Porrúa, 1990, 991 pp.
30. **PETIT, Eugène.** *"Tratado elemental de derecho romano"*, 9a ed. México Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980, 762 pp.
31. **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *"Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995"* Cd. Rom. Ius5. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1996.
32. **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *"Semanao Judicial de la Federación. Epocas"*, S/ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, 85 pp.
33. **TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio.** *"El enjuiciamiento mercantil Mexicano"* Sled, México, Jorge Carrillo I. 1973, 355 pp.
34. **ZAMORA-PIERCE, Jesús.,** *"Derecho procesal mercantil"*, 4ª ed., México, Cárdenas editor y distribuidor, 1986, 247 pp.

Propuestas

El recurso de Apelación sin duda alguna, es el remedio procesal de mayor uso.

Su procedencia es extensa; y su delimitación y reglamentación mínima, por tanto se ha llegado al abuso, mas no uso del mismo, por ello se deben realizar reformas tendientes a su limitación para optimizar su uso.

Se propone que el Código de Comercio sea mas preciso y riguroso en cuanto la procedencia del recurso.

Tenemos por ejemplo, que el concepto de gravamen irreparable (artículo 1341 del ambos Códigos de Comercio) es muy oscuro, en consecuencia, basta reclamar y argumentar un agravio con carácter de "gravamen irreparable" sin precisar cuál es, para obtener la admisión del recurso, más aun, se admite el recurso en ambos efectos.

En tales términos el Código de Comercio, debe conceptualizar el gravamen irreparable y aún mejor señalar las resoluciones que pueden considerarse como tales.

Si bien la justicia debe ser gratuita, en apego a la máxima constitucional se propone, imponer a los apelantes una legitimación secundaria ineludible.

Esto es, que los apelantes tengan la obligación de cubrir al Tribunal la expedición de copias que señalan para integrar el testimonio de constancias, para con ello erradicar la costumbre procesal de "señalar todo lo actuado en el presente juicio" (artículo 1345 del Código de Comercio actual).

Lo anterior cobra importancia, porque salvo casos excepcionales, la remisión del testimonio con todas las constancias que integran los autos, resultan intrascendentes y ociosas para la tramitación y resolución del recurso intentado (artículo 1345 sexto párrafo del Código de Comercio vigente).

Como beneficio directo y práctico resulta que el Organismo Jurisdiccional tendrá ante si un menor numero de constancias que consultar al resolver.

Se reitera, no se propugna por "pagar al Tribunal el derecho de apelar"; se sugiere una conciencia en el apelante y apelado para señalar de forma precisa las constancias que habrán de ser vitales para la resolución del medio de impugnación.

Por otra parte, los ciento ochenta y dos salarios mínimos que ambas codificaciones mercantiles precisan (artículo 1340) para la procedencia del Recurso de Apelación debe elevarse a la cantidad resultante de dos mil salarios mínimos generales. Salvedad hecha de la apelación que se intente contra la resolución final, en la cual deje de ser preciso el monto anotado.

Con la precisión referida, se obtendría un procedimiento mas ágil. En consecuencia, el uso del Recurso de Revocación tendría mayor auge en el proceso, con la significativa economía procesal y prontitud que representa su tramitación y resolución.

Dado que en materia mercantil la disputa de intereses es razón de dinero, preferentemente, se propone que el Código de Comercio, reglamente y sólo admita la apelación en efecto devolutivo contra la Sentencia Definitiva. (artículos 1339 fracción I de ambos códigos mercantiles y 1345 tercer párrafo, del actual). Para que con ello, la parte contraria del apelante, esté en aptitud de ejecutar la sentencia, previa garantía que otorgue. En consecuencia, se debe realizar una reglamentación precisa de las bases para garantizar y ejecutar la resolución definitiva.

En íntima relación con lo anterior, ya en ejecución de sentencia, también se propone, obligar al apelante a garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a su contraparte la interposición del recurso, de llegar a confirmar el fallo reclamado (artículo 696 de ambos Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Como se ha dicho al ser amplia la procedencia del Recurso de apelación los contendientes han hecho de éste el instrumento “idóneo” para comprar tiempo, apartándose de la finalidad real del mismo: la certeza jurídica de lo fallado por el Órgano Jurisdiccional primogénito, por ello resulta imperante la delimitación preindicada y las cargas económicas enumeradas.

En cuanto a la esencia del recurso de apelación, esto es el agravio, se propone reglamentar la formalidad del mismo.

Siendo de estricto derecho el Recurso de Apelación mercantil, debe obligarse al apelante a realizar una vinculación estrecha entre la resolución dictada, la norma aplicada o dejada de aplicar y la lesión que irroga la resolución combatida; entonces, al dejar de darse cualquiera de estos elementos, el órgano jurisdiccional válidamente, podrá declarar improcedente el recurso por carecer de las formalidades de ley (Artículo 1344 primer párrafo del Código de Comercio actual).

En otro orden de ideas, el Código de Comercio y los antecedentes jurisprudenciales soslayan la actitud procesal de la parte contraria del apelante, al privarle de efectos procesales su actuación en el Recurso de Apelación. En el particular, se hacen votos en favor de considerar, para efectos de dictar la Sentencia de Segunda Instancia, el escrito de contestación de agravios, en un acatamiento exacto de los principios de contradicción e igualdad de las partes (Artículo 1344, segundo párrafo del Código de Comercio actual)

En lo referente al órgano jurisdiccional primario éste debe estudiar y considerar, al momento de pronunciarse sobre la admisión o no del recurso de apelación, la naturaleza jurídica de la resolución combatida, para con ello dejar de dar trámite a medios de impugnación que la Alzada, declarará improcedentes por no ser idóneo el recurso de apelación para combatir la resolución impugnada. (Artículo 1344, segundo párrafo del Código de Comercio actual).

En consecuencia, cuando la lesión sea evidente, con vista en las constancias que integran los autos, el Juez de primera instancia, deberá repeler el recurso, fundando tal resolución y proceder a regularizar el procedimiento, para con ello lograr la eficacia judicial exigida por todo procedimiento (artículo 84 de ambos Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Lo que sin duda resulta recomendable hacer, sin que esto signifique violentar el principio de la firmeza de las resoluciones.

Con la actitud del órgano jurisdiccional antes citada, se terminaría con el uso de los recursos de apelación intermedios, intentados contra resoluciones que tienen carácter de intrapocesal, y de los cuales sólo resulta eficaz la protesta, cuando se intente la impugnación contra la sentencia definitiva (artículo 166 de la Ley de Amparo).

Dado el abuso del medio de impugnación que nos ocupa, el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, debe ser acucioso, para considerar la mala fe del apelante al interponer el recurso; para, en consecuencia proceder a condenar en costas al apelante en los casos que la actitud así lo amerite. Claro está, debiendo ser dicha condena fundada y motivada (artículo 1084, fracción V del Código de Comercio actual).

Con las reformas multicitadas al Código de Comercio, se ha presentado la problemática en cuanto la aplicación de éstas en los juicios que se ventilan, agudizándose el problema en los juicios iniciados con anterioridad a las reformas. Por ello se impone, la necesidad de una nueva

reforma, en virtud de la cual se acaben las inquietudes precitadas (Artículo 1º transitorio del decreto publicado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.)

Reforma que deberá consistir en precisar que todo juicio que inicie a partir de la entrada en vigencia de dicha norma se regirá por los artículos vigentes al momento de la presentación de la demanda, sin hacer distingos en cuanto a la contratación o finalidad del crédito concedido.

Finalmente de las reformas al Código Mercantil resulta criticable la amplitud del término para la interposición del Recurso de Apelación, bajo el argumento de la carga de expresion de agravios, por tanto debe regresarse a los términos de tres y cinco días para la interposición y ahora, expresión de agravios, para dar celeridad al procedimiento (artículo 1344 primer párrafo del Código de Comercio vigente).

Anexo Uno.

Indice de antecedentes Jurisprudenciales



Se ha hecho cita en el presente trabajo de gran número de criterios jurisprudenciales, por ello se insertan alfabéticamente, precisando al efecto la época e instancia.

No sin antes hacer un breve apuntamiento en razón de las Nueve Épocas del Semanario Judicial de la Federación.

Sergio T. Azúa Reyes,¹ nos auxilia en tal labor, escribiendo que: *"La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sus tesis importantes, han aparecido principalmente en una publicación denominada "Semanario Judicial de la Federación", dividida en nueve épocas, divididas en dos grupos, primera a cuarta (Jurisprudencia histórica o no aplicable) y quinta a novena (jurisprudencia aplicable).*

La Primera Época, comprende las sentencias pronunciadas por el Poder Judicial de la Federación de enero de mil ochocientos setenta y uno a diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. (Seis tomos).

La Segunda Época, va de enero de mil ochocientos ochenta y uno a diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve. (Diecisiete tomos).

La Tercera Época, de enero de mil ochocientos noventa a diciembre de mil ochocientos noventa y siete. (Doce tomos).

La Cuarta Época, de mil ochocientos noventa y ocho a mil novecientos diez (Cincuenta y dos tomos).

La Quinta Época, del quince de abril de mil novecientos dieciocho al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y siete (Ciento treinta y dos tomos).

La Sexta Época que comprende las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de julio de mil novecientos cincuenta y siete, concluyendo en mil novecientos sesenta y ocho (Ciento treinta y ocho volúmenes) Ejecutorias pronunciadas por el Pleno, la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas.

La Séptima Época, en virtud de las reformas a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 104 constitucionales, publicadas el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete y treinta de abril del año inmediato siguiente, comprende, además, de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las de los Tribunales Colegiados de Circuito a partir de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

En mil novecientos setenta y cinco se edita el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, comprende las tesis de ejecutorias de mil novecientos diecisiete a mil novecientos setenta y cinco. Se divide en ocho partes: Pleno, Primera, Segunda, Tercera, y Cuarta Salas, Tribunales Colegiados de Circuito, Sala Auxiliar y Jurisprudencia común al Pleno y a las salas."

"La Octava Época se inicia con la publicación de las ejecutorias dictadas a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho al tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Integrándose de 15 tomos."

¹ *cfr: AZÚA REYES, Sergio T. "Metodología y técnicas de la investigación Jurídica", 1a ed., México, Porrúa, 1990, pp. 46-54*

Índice de antecedentes jurisprudenciales.

La *Novena Época da inicio el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco a la fecha.*²

Por ultimo, remitimos al lector, a la Revista "Semanao Judicial de la Federación Epocas", para mayor comprensión de las Epocas y publicaciones realizadas en éstas.

	Rubro	Instancia	Ep	Pág
1.	Agravio indirecto.	Pleno	..	110
2.	Agravio.	3a Sala	5ª	32
3.	Agravios defectuosos.	Sala Aux	5ª	100
4.	Agravios en la apelación en materia mercantil, es improrrogable y perentorio el termino para la expresión de.	Tcc	7ª	77
5.	Agravios en la apelación en materia mercantil. Oportunidad de su expresión.	Tcc	8ª	111
6.	Agravios en la apelación mercantil.	Tcc	7ª	104
7.	Agravios en la apelación mercantil.	3ª Sala	5ª	104
8.	Agravios en la apelación mercantil. Oportunidad para expresarlos.	Tcc	8ª	111
9.	Agravios en la apelación mercantil. Oportunidad para expresarlos.	Tcc	8ª	114
10.	Agravios en la apelación, concepto de.	3a Sala	7ª	82
11.	Agravios en la apelación, contestación a los.	Sala Aux	5ª	136
12.	Agravios en la apelación, escrito de contestación a los.	3ª Sala	6ª	137
13.	Agravios en la apelación, estudio conjunto de los.	3ª Sala	6ª	170
14.	Agravios en la apelación, expresión de.	3ª Sala	..	103
15.	Agravios en la apelación, falta de contestación de los. (en materia mercantil). Procesalmente no le corresponde ninguna sanción, ni significa que los agravios expresados por el apelante sean necesariamente fundados.	Tcc	8ª	31
16.	Agravios en la apelación, falta de contestación de los. (en materia mercantil). Procesalmente no le corresponde ninguna sanción, ni significa que los agravios expresados por el apelante sean necesariamente fundados.	Tcc	8ª	137
17.	Agravios en la apelación, no es necesario mencionar los preceptos violados para examinarlos.	Sala Aux	5ª	105
18.	Agravios en la apelación, pérdida del derecho a expresarlos, por el solo transcurso del termino.	3ª Sala	5ª	78
19.	Agravios en la apelación.	3ª Sala	5ª	103
20.	Agravios en la apelación.	Tcc	8ª	106
21.	Agravios en la apelación.	3ª Sala	7ª	167
22.	Agravios en la apelación.	Tcc	8ª	170
23.	Agravios en la apelación. Es un error estimar que los considerandos de una sentencia no causan agravio.	3ª Sala	6ª	108
24.	Agravios en la apelación. Expresión de.	Tcc	8ª	103
25.	Agravios en la apelación. Falta de estudio de los.	Tcc	8ª	171
26.	Agravios en la apelación. Falta de estudio de los.	Tcc	8ª	172
27.	Agravios en la apelación. Juridicamente es posible que sean fundados, pero inoperantes.	Tcc	8ª	169
28.	Agravios en la apelación. No es necesario que en ellos se cite la disposición violada, para que el tribunal ad quem proceda a su análisis. (legislación del estado de Michoacán).	Tcc	8ª	105

² PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, "Semanao Judicial de la Federación, Épocas", Sed. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, pp. 13

"Actitud procesal del apelante, apelado y órgano jurisdiccional en el recurso de apelación mercantil."

29.	Agravios en la apelación. Su falta de estudio es violatoria de garantías y hace innecesario el estudio de los demás conceptos de violación.	Tcc	8ª	170
30.	Agravios en la segunda instancia oficiosa. (legislación del Distrito Federal).	Sala Aux	7ª	159
31.	Agravios formulados ante el tribunal de alzada. La responsable, esta obligada a dar contestación a todos los.	Tcc	8ª	173
32.	Agravios fundados pero inoperantes en la apelación.	Tcc	8ª	169
33.	Agravios fundados pero inoperantes. No hay incongruencia al considerarlos así.	Tcc	7ª	168
34.	Agravios inexistentes.	Tcc	8ª	109
35.	Agravios inoperantes.	3ª Sala	5ª	108
36.	Agravios insuficientes.	Tcc	8ª	108
37.	Agravios, contestación a los, como base de una resolución.	Sala Aux	7ª	138
38.	Agravios, contestación de. El tribunal de alzada no esta obligado a estudiarlos.	Tcc	8ª	32
39.	Agravios, examen de los.	3ª Sala	**	174
40.	Agravios, expresión de.	Pleno	7ª	106
41.	Agravios, firma autentica del recurrente necesaria en el escrito de expresión de.	Tcc	7ª	65
42.	Agravios, no lo son las manifestaciones de inconformidad con el fallo impugnado, ni la simple invocación de preceptos legales que se estiman violados.	Tcc	8ª	109
43.	Agravios, requisitos de los.	3a Sala	5ª	83
44.	Agravios.	3a Sala	5ª	82
45.	Agravios. Deben de impugnar la ilegalidad del fallo recurrido.	Tcc	8ª	107
46.	Agravios. El tribunal de apelación debe estudiarlos en su totalidad y darles respuesta.	Tcc	8ª	173
47.	Agravios. Examen de.	Tcc	8ª	171
48.	Agravios. La demostración de falsedad de la firma del escrito de expresión de agravios de, motiva la declaración de deserción del recurso de apelación.	Tcc	8ª	65
49.	Amparo indirecto. procedencia del. Cuando el acto reclamado lo constituye la resolución que desecha el recurso de revocación interpuesto en contra del auto que declaro desierto el recurso de apelación.	Tcc	8ª	123
50.	Apelación en materia mercantil, expresión de agravios en la.	Tcc	8ª	76
51.	Apelación agravios en la.	3ª Sala	5ª	80
52.	Apelación contra autos en materia mercantil.	Tcc	7ª	18
53.	Apelación en el efecto devolutorio, admisión de la.	3ª Sala	5ª	92
54.	Apelación en materia mercantil, agravios en la.	3ª Sala	5ª	105
55.	Apelación en materia mercantil, agravios en la.	3ª Sala	5ª	117
56.	Apelación en materia mercantil, agravios en la.	3a Sala	5ª	119
57.	Apelación en materia mercantil, agravios en la.	3a Sala	5ª	119
58.	Apelación en materia mercantil, agravios expresados al interponer el recurso de.	Tcc	8ª	111
59.	Apelación en materia mercantil, amparo contra la resolución que declara desierto el recurso de.	3ª Sala	5ª	122
60.	Apelación en materia mercantil, amparo contra la resolución que declara desierto el recurso de.	3ª Sala	5ª	124
61.	Apelación en materia mercantil, amparo contra la resolución que no la admite en ambos efectos.	3a Sala	5ª	90
62.	Apelación en materia mercantil, aplicación supletoria del código procesal civil local, para efectos de que el tribunal de apelación	Tcc	8ª	164

Índice de antecedentes jurisprudenciales.

63.	confirme o revoque la admisión del grado de apelación Apelación en materia mercantil, auto que la declara desierta, cuando se interpuso contra un acto de procedimiento, debe agotarse el recurso de revocación previamente a la promoción del juicio de garantías.	Tcc	8ª	122
64.	Apelación en materia mercantil, contra el auto que aprueba el remate. Procede en el solo efecto devolutivo.	Tcc	8ª	22
65.	Apelación en materia mercantil, oportunidad para expresar agravios en la.	Tcc	8ª	114
66.	Apelación en materia mercantil, procedencia del recurso de. No obstante la promoción y admisión anterior de la revocación.	Tcc	8ª	152
67.	Apelación en materia mercantil, sentencias interlocutorias que admiten el recurso de.	Tcc	7ª	18
68.	Apelación en materia mercantil, tratándose de actos dictados después de concluido el juicio.	3ª Sala	5ª	19
69.	Apelación en materia mercantil. Auto que la declara desierta. Es irrecurrible.	Tcc	8ª	125
70.	Apelación en materia mercantil. El auto que la declara desierta, es impugnabile en amparo indirecto.	3ª Sala	8ª	125
71.	Apelación en materia mercantil. El tribunal de alzada no queda constreñido por auto del juez de primer grado que la haya admitido, señalando sus efectos y previniendo al apelante que acuda ante el superior a mejorar el recurso.	Tcc	8ª	153
72.	Apelación en Materia Mercantil. El tribunal de Alzada no queda constreñido por auto del juez de primer grado que la haya admitido, señalando sus efectos y previniendo al apelante que acuda ante el Superior a mejorar el recurso.	Tcc	8ª	162
73.	Apelación en materia mercantil. El tribunal de alzada no queda constreñido por auto del juez de primer grado que la haya admitido, señalando sus efectos y previniendo al apelante que acuda ante el superior a mejorar el recurso.	Tcc	8ª	165
74.	Apelación en materia mercantil. Informe en estrados sin la asistencia de las partes. No es violatoria de garantías.	Tcc	7ª	121
75.	Apelación en materia mercantil. Informe en estrados.	Tcc	7ª	120
76.	Apelación en materia mercantil. La admitida en ambos efectos solo suspende el juicio en lo principal.	Tcc	8ª	88
77.	Apelación en materia mercantil. La admitida en ambos efectos solo suspende el juicio en lo principal.	Tcc	8ª	93
78.	Apelación en materia mercantil. Oportunidad para expresar agravios.	Tcc	8ª	115
79.	Apelación en materia mercantil. Si el inconforme no cumple con la obligación que le impone el juez al señalarle término para expresar agravios en la alzada, es correcta la declaratoria de que el recurso quedo desierto.	Tcc	8ª	112
80.	Apelación en materia mercantil. Si el inconforme no cumple con la obligación que le impone el juez al señalarle termino para expresar agravios en la alzada, es correcta la declaratoria de que el recurso quedo desierto. (Voto aclaratorio del Magistrado Jorge Figueroa Cacho	Tcc	8ª	113
81.	Apelación en materia mercantil. Su admisión esta regulada en el código de comercio.	Tcc	8ª	22
82.	Apelación en materia mercantil. Su admisión está regulada en el código de comercio.	Tcc	8ª	89
83.	Apelación en materia mercantil. Termina para su interposición, es	Tcc	7ª	77

“Actitud procesal del apelante, apelado y órgano jurisdiccional en el recurso de apelación mercantil.”

	improrrogable y con efectos perentorios, y no requiere del acuse de rebeldía para que se pierda el derecho de hacerlo valer.			
84.	Apelación en materia mercantil. término para su interposición.	Tcc	8ª	73
85.	Apelación en materia mercantil; agravios no extemporáneos.	Tcc	9ª	75
86.	Apelación interpuesta por escrito, necesidad de la firma del interesado en caso de.	3ª Sala	5ª	66
87.	Apelación mal admitida.	3ª Sala	5ª	92
88.	Apelación mercantil, agravios en la.	3ª Sala	5ª	75
89.	Apelación mercantil, agravios en la.	3ª Sala	5ª	99
90.	Apelación mercantil, agravios en la.	3ª Sala	5ª	118
91.	Apelación mercantil. El término para formular agravios es de tres días a partir del siguiente al de la notificación del auto que radica el asunto en la alzada.	3ª Sala	8ª	116
92.	Apelación, admisión del recurso de.	3ª Sala	5ª	92
93.	Apelación, agravios deficientes en la.	3ª Sala	6ª	109
94.	Apelación, agravios en la, su presentación con anterioridad al término por el que se emplazo al recurrente para su continuación se considera oportuna.	Tcc	8ª	74
95.	Apelación, agravios en la.	3ª Sala	6ª	82
96.	Apelación, agravios en la. Tribunal de alzada no está obligado a analizar el escrito de contestación.	3ª Sala	7ª	136
97.	Apelación, amparo improcedente contra la admisión del recurso de, en solo el efecto devolutivo.	3ª Sala	5ª	93
98.	Apelación, consecuencias de la admisión de la.	3ª Sala	5ª	165
99.	Apelación, constancias que necesariamente debe señalar el apelante para integrar el testimonio que deba remitirse al superior para el trámite de la.	Tcc	8ª	85
100.	Apelación, deserción del recurso de, no debe decretarse por falta de copias del escrito de agravios. Legislación de Guanajuato	3ª Sala	5ª	97
101.	Apelación, efectos de la falta de reenvío en la.	3ª Sala	6ª	179
102.	Apelación, efectos de la falta de reenvío en la.	3ª Sala	6ª	179
103.	Apelación, efectos de la falta de reenvío en la.	3ª Sala	6ª	182
104.	Apelación, efectos de la falta de reenvío en la. (legislación de Jalisco y del Distrito Federal).	3ª Sala	6ª	178
105.	Apelación, en la admisión de, no es necesaria la exhibición de la copia de expresión de agravios.	Tcc	8ª	95
106.	Apelación, en la admisión de, no es necesaria la exhibición de la copia de expresión de agravios.	Tcc	8ª	96
107.	Apelación, es innecesario el examen del escrito de contestación de agravios.	3ª Sala	7ª	138
108.	Apelación, falta de reenvío en la.	3ª Sala	7ª	180
109.	Apelación, falta de reenvío en la.	3ª Sala	6ª	181
110.	Apelación, falta de reenvío en la.	3ª Sala	6ª	181
111.	Apelación, inexistencia del reenvío tratándose de esta.	Tcc	8ª	180
112.	Apelación, recurso de la nueva oportunidad del a quo para calificar su admisión, no le confiere facultad para desecharla.	Tcc	7ª	163
113.	Apelación, recurso de. Desistimiento del, para interponer juicio de garantías.	Tcc	8ª	134
114.	Apelación, recurso de. No debe considerarse extemporáneo el escrito por el que se interpone, si se presenta antes de que empiece a correr siquiera el término para su interposición. (legislación del Estado de Jalisco).	Tcc	8ª	75
115.	Apelación, recurso de. Procede su desechamiento cuando no tiene firma autógrafa el escrito de agravios	Tcc	8ª	66

Índice de antecedentes jurisprudenciales.

116.	Apelación. Admisión errónea por el juez, no purga su improcedencia.	Tcc	8ª	163
117.	Apelación. Copia del escrito de expresión de agravios. Debe acompañarse.	Tcc	7ª	98
118.	Apelación. Corresponde al apelante vigilar que se integre debidamente el testimonio respectivo.	Tcc	9ª	84
119.	Apelación. Cuestiones que deben estudiarse oficiosamente en la, a pesar de no haber sido materia de los agravios.	Tcc	3ª	172
120.	Apelación. Debe declararse desierto el recurso de. Cuando el inconforme no cumple con el requerimiento de ratificar su escrito de agravios.	Tcc	8ª	66
121.	Apelación. El auto que provee sobre su admisión no requiere de notificación personal.	Tcc	8ª	164
122.	Apelación. Es inexacto que la sala civil responsable tenga obligación de entregar a la contraria copia del escrito de agravios que formula la recurrente. (Legislación del Estado de Chiapas).	Tcc	8ª	97
123.	Apelación. Interrupción del termino por aclaración de sentencia. Presupuestos.	Tcc	8ª	78
124.	Apelación. No es necesario presentar copia del escrito de agravios.	Tcc	8ª	96
125.	Audiencia de informe en estrados, no es el momento procesal oportuno para la expresión de agravios.	Tcc	9ª	118
126.	Autos complejos. Elementos que los constituyen Legislación del Estado de Nuevo León.	Tcc	**	81
127.	Costas en el juicio ejecutivo mercantil cuando existen dos sentencias conformes de toda conformidad, se debe condenar en.	Tcc	8ª	183
128.	Costas en materia mercantil.	Tcc	8ª	183
129.	Costas. Procede su condena en ambas instancias en contra del reo apelante, cuando se modifica la sentencia de primer grado agravando su situación, por virtud de la apelación del actor apelante.	Tcc	8ª	183
130.	Desistimiento en escrito privado. Debe ratificarse o perfeccionarse por otros medios.	Tcc	8ª	133
131.	Ejecución de sentencia, recurso en caso de.	3ª Sala	5ª	19
132.	Endosatario en procuración. Requiere de mandamiento con cláusula especial del endosante, para que surta efectos el desistimiento de la acción por el realizado.	Tcc	8ª	132
133.	Excepciones en los juicios mercantiles, recurso contra la resolución que las admite.	3ª Sala	5ª	8
134.	Excepciones en los juicios mercantiles, recurso contra la resolución que las admite.	3a Sala	5ª	87
135.	Formalidades esenciales del procedimiento mercantil en el recurso de apelación. La contestación de agravios y el informe en estrados no son.	Tcc	8ª	31
136.	Formalidades esenciales del procedimiento mercantil en el recurso de apelación. La contestación de agravios y el informe en estrados no son.	Tcc	8ª	120
137.	Gravamen irreparable, concepto de, para la procedencia de la apelación. (imposición de multas).	Tcc	8ª	9
138.	Gravamen irreparable, concepto de, para la procedencia de la apelación. (imposición de multas).	Tcc	8ª	87
139.	Improcedencia del amparo. Distinción entre principio de definitividad y gravamen irreparable.	Tcc	7ª	9

"Actitud procesal del apelante, apelado y órgano jurisdiccional en el recurso de apelación mercantil."

140.	Improcedencia del amparo. Distinción entre principio de definitividad y gravamen irreparable.	Tcc	7ª	87
141.	Incidentes en materia mercantil. Deben decidirse mediante interlocutoria previa a la sentencia definitiva.	Tcc	8ª	14
142.	Juicios mercantiles, la ley adjetiva común no es supletoria al código de comercio tratándose de recursos en los	Tcc	8ª	35
143.	Juicios mercantiles, supletoriedad de la legislación local en los Procedencia.	3ª Sala	7ª	52
144.	Juicios mercantiles, supletoriedad en los.	3ª Sala	5ª	51
145.	Notificación por medio de boletín judicial en materia mercantil Surte efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación.	Tcc	8ª	73
146.	Notificaciones en materia mercantil, momento en que surten sus efectos las realizadas por boletín judicial, supletoriedad del código de procedimientos civiles. (Estado de Nuevo León).	Tcc	8ª	72
147.	Recurso de apelación. Aclaración de sentencia interlocutoria no interrumpe el termino para el.	Tcc	8ª	79
148.	Recursos en materia mercantil.	3ª Sala	**	36
149.	Recursos en materia mercantil. No procede aplicar supletoriamente la legislación local correspondiente.	Tcc	8ª	35
150.	Recursos, en materia mercantil no procede aplicar supletoriamente la legislación local correspondiente.	Tcc	9ª	34
151.	Recursos, en materia mercantil no procede aplicar supletoriamente la legislación local correspondiente.	Tcc	9ª	52
152.	Remate. procedencia del amparo contra el auto aprobatorio del.	3ª Sala	5ª	20
153.	Reposición, no procede contra sentencias interlocutorias.	3ª Sala	5ª	13
154.	Resoluciones judiciales, clasificación de las. (Legislación de San Luis Potosí).	3ª Sala	5ª	16
155.	Resoluciones judiciales.	Pleno	5ª	17
156.	Resoluciones provisionales, revocación de.	3ª Sala	5ª	7
157.	Revocación en materia mercantil, procede el recurso de, contra el auto que declara desierta la apelación.	Tcc	8ª	123
158.	Revocación, recurso de, en materia mercantil. Procede contra el auto que declara desierta la apelación.	Tcc	8ª	124
159.	Sentencia definitiva.	Pleno	5ª	15
160.	Sentencia definitiva.	Tcc	8ª	15
161.	Sentencia definitiva.	Tcc	8ª	16
162.	Sentencias definitivas. No lo son los autos preparatorios que ordenan preparar el conocimiento y decisión del negocio. Improcedencia del amparo directo.	3ª Sala	7ª	10
163.	Sentencias interlocutorias, recurso contra las. (legislación del Estado de México).	3ª Sala	5ª	13
164.	Sentencias interlocutorias, recursos contra las.	3ª Sala	5ª	13
165.	Sentencias interlocutorias.	Pleno	5ª	12
166.	Supletoriedad de la ley común al código de comercio, en tratándose de recursos contra autos dictados en segunda instancia.	Tcc	**	53
167.	Supletoriedad de la ley. Requisitos para que opere.	Tcc	8ª	49
168.	Supletoriedad de las leyes procesales. Principios que la rigen.	Pleno	7ª	50
169.	Supletoriedad en materia mercantil procesal. Inoperancia de la del derecho común cuando no existen lagunas.	3ª Sala	7ª	52
170.	Supletoriedad en materia procesal mercantil. Inoperancia de la, cuando no existen lagunas.	Tcc	8ª	51
171.	Supletoriedad.	Tcc	8ª	50

Índice de antecedentes jurisprudenciales.

172.	Suspensión. Negativa de la. Cuando el acto reclamado es la interlocutoria que resuelve un incidente de apelación mal admitida.	Tcc	8ª	91
------	--	-----	----	----

Anexo Dos.

Criterios Jurisprudenciales pronunciados por las reformas de mil novecientos noventa y seis, al Código de Comercio.

Como resulta comprensible, con las reformas multireferidas a lo largo del presente trabajo, se han suscitado diversas posiciones, en cuanto a la interpretación de las mismas, y la aplicabilidad del derecho adjetivo mercantil correcto, por ello, asentamos los antecedentes jurisprudenciales que se han dictado en razón de las reformas aludidas. Como sigue.

Créditos contratados, el artículo primer transitorio del decreto de reformas al código de comercio publicado en el diario oficial de la federación, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se refiere a los adquiridos como objeto principal de un contrato y no a cualquier adeudo.- El artículo Primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Comercio, establece la inaplicabilidad de tales reformas tratándose de créditos que haya sido no solo contratados, sino también los renovados o reestructurados, con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto, sin embargo, si bien es verdad que en un sentido lato se acepta que el término "crédito" significa entre otras cosas, la cantidad de dinero que puede cobrar una persona como acreedor, y que sus sinonimos son, entre otros, deuda, adeudo, cargo, débito, también es cierto que de la redacción del referido artículo Primero transitorio, se infiere que el legislador no utilizó el término "crédito" como sinonimo de cualquier deuda, pues no se refiere simplemente a los "créditos, sino que alude a aquellos que fueron contratados y por ende la unión de ambos conceptos permite dilucidar que la inaplicabilidad de las reformas del Código de Comercio en vigor, opera respecto de las disposiciones sustantivas relacionadas con créditos adquiridos como objeto principal de un contrato, como sucede en los contratos de mutuo, prenda, apertura de crédito simple, el de habilitación o avío, el refaccionario, entre otros, los que en esencia consisten en la obligación de una persona de transferir a otra una suma de dinero o de otras cosas fungibles, y la obligación de esta última de restituir a aquella lo que le fue entregado, en la forma, términos o condiciones pactadas.

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

IX. fo. 14 C.

Amparo directo 508/96.- Octavio Armas Gonzalez, apoderado legal de Ferrocarriles Nacional de México-27 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Francisco Miguel Hernandez Galindo Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Tomo V-Marzo, Tesis XVI 20 12 c. Pagina 733 de rubro "CREDITOS CONTRATADOS, ALCANCE DE ESTA EXPRESIÓN CONFORME AL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS"¹

Contrato de crédito. Irretroactividad de las reformas al código de comercio publicadas en el diario oficial de la federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.- En el artículo Primero transitorio del decreto respectivo, se enfatizó en que dichas reformas "...no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto..." de lo que se sigue que en la interpretación de esa norma, no basta con atender a su sentido literal sino a la intención del legislador que no fue otra que la de dejar a salvo los derechos de esos deudores, sin importar que estuviesen sujetos o no a procedimiento judicial y aún contra el consentimiento de los demandados en cuanto a su aplicación; tanto fue esa la voluntad del legislador, que en el Diario de los Debates del Senado de la República del veintitrés de abril de ese mismo año, las Comisiones Unidas de Comercio, de Instituciones de Crédito, de Justicia y de Estudios Legislativos, indicaron en su dictamen que bajo ninguna circunstancia debían aplicarse de modo retroactivo, en razón de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, destacando en el capítulo denominado "Valoración de la Iniciativa", del propio dictamen, el propósito de "Dejar a salvo los derechos de todos los deudores actuales" y en el punto IV del capítulo "De las Modificaciones a la Iniciativa", que "bajo ninguna circunstancia ni ningún

¹ *Visible como Ejecutoria No IX fo. 14 C. En el Semanario Judicial de la Federación Novena Época Tomo I Abril 1997 Págs. 228 y 229*

Criterios Jurisprudenciales pronunciados por las reformas de mil novecientos noventa y seis, al Código de Comercio.

criterio de interpretación, aquellas personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, en caso de aprobarse, estén o no sujetos a procedimiento judicial, no se les aplicaran las disposiciones previstas en los artículos 1o. Y 3o., del decreto de iniciativa. Tampoco la voluntad de las partes, podrá considerarse como mecanismo para la aplicación de las reformas, en tales condiciones. Si éstas entraron en vigor sesenta días después de su publicación, es claro que solo son aplicables en tratándose de créditos contraídos a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis.

Segundo Tribunal Colegiado del décimo primer Circuito

XI 2o. 57C

Amparo Directo 833/96 - Salvador Guzman Chavez, - 8 de enero de 1997 - Unanimidad de votos - Ponente: Victor de la Villaseñor - Secretario: Carlos Hinosrosa Rojas.²

Créditos contratados, alcance de esta expresión conforme al artículo Primero transitorio del decreto que reformo diversas disposiciones del código de comercio, publicado en el diario oficial de la federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.- El artículo Primero transitorio del decreto que reformo diversas disposiciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establece que las reformas al Código de Comercio no son aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a su entrada en vigor. La expresión "contratados créditos" implica necesariamente que el objeto de la contratación haya sido precisamente un crédito, situación que no acontece cuando el acto reclamado deriva de un juicio ordinario mercantil en el que se reclamó el pago de mercancías por virtud de un contrato de compraventa y, en estas condiciones, en el caso de mérito deben aplicarse las reformas mencionadas, entre las que se incluyen las relativas al momento en el que surtan efectos las notificaciones.

Segundo Tribunal Colegiado del décimo sexto Circuito.

XVI 2o. 12C

Reclamación 15/96 - Tubos de Acero de México, S.A. - 6 de diciembre de 1996 - Unanimidad de votos - Ponente: Javier González Liceaga - Secretario: Salvador González Ballestra.³

² Visible como Ejecutoria número XI 2o 57 C, en el Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo I, Marzo de 1997, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, Págs. 785 y 786.

³ Visible como Ejecutoria XVI 2o 12 C, en el Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo I, Marzo de 1997, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, pág. 788.